

233
2oj.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

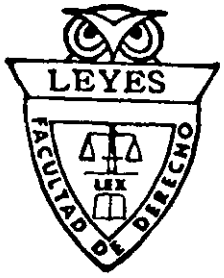
FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA
DEL DERECHO**

**“ TRASCENDENCIA HISTORICO-JURIDICA
DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO ”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANDRES GUZMAN PAYRO

ASESORA: LIC. GPE. MARGARITA VILLANUEVA COLIN.



MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE CRIGEN**

0271937



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, a 8 febrero de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.,
P R E S E N T E.

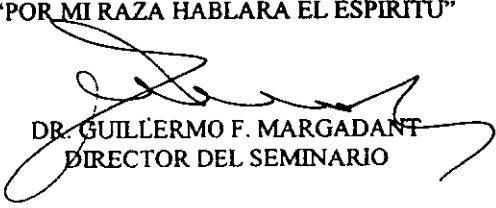
Me permito comunicarle que el pasante en Derecho ANDRES GUZMAN PAYRO ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo la dirección de la Lic. GPE. MARGARITA VILLANUEVA C., una tesis de Licenciatura, intitulada "TRASCENDENCIA HISTORICO-JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO"

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Director del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. GUILLERMO F. MARGADANT
DIRECTOR DEL SEMINARIO

A ti *Dios mío* por todas las bendiciones que me has dado a lo largo de mi vida; ésta es una más de tus obras.

A mis *padres* quienes han sido un constante ejemplo de superación y unión. Gracias a su gran apoyo he podido dar este trascendental paso en mi existencia.

A mis *abuelos* (Matías+ y Guadalupe, Guillermo y Maruca), con respeto y agradecimiento por los valiosos consejos que me han dado.

A mi tío el *Licenciado Jorge Heredia Ferrández*, por ser quien me ha enseñado, con su ejemplo, a enaltecer la honrosa profesión de abogado.

A mis *hermanos*, a *Esperanza* y a todos mis demás familiares que mucho han contribuido a la realización de esta meta.

A la *Licenciada Carolina Beltrán Farrera*, ejemplo de triunfo en todos los aspectos, gracias por su enseñanza y su tiempo.

A las *Licenciadas Marcela Mothelet Pérez y Magdalena Barragán Ramírez*, dos personas de suma importancia en mi vida personal y profesional.

A la *Licenciada Gpe. Margarita Villanueva Colín*, por su atinada dirección a lo largo de toda esta investigación.

A mis *amigos* quienes ahora comparten ésto conmigo, a mis *maestros* y a la *Facultad de Derecho* de la *Universidad Nacional Autónoma de México* por haberme permitido cursar una carrera dentro de sus aulas, comprometiéndome formalmente a compensárselo en el futuro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

I.1	ROMA.....	1
I.2	EDAD MEDIA.....	11
I.3	ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	15
I.4	EL PERIODO COLONIAL Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA.....	23
I.5	MÉXICO INDEPENDIENTE.....	35

CAPÍTULO II.

HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN PRECURSORA DEL REGISTRO CIVIL.

II.1	INFLUENCIA DE ORDENAMIENTOS EXTERNOS.....	42
II.2	DISPOSICIONES PREVIAS A LAS LEYES DE REFORMA.....	50
II.3	LA REFORMA. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.....	56
II.4	SEGUNDO IMPERIO Y REPÚBLICA RESTAURADA.....	71
II.5	PORFIRIATO Y ETAPA REVOLUCIONARIA.....	76

CAPÍTULO III.

REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

III.1	EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.....	96
III.2	EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.....	105
III.3	EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, SUS REFORMAS Y OTROS ORDENAMIENTOS.....	108
III.4	CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	118

CAPÍTULO IV.

TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN LA VIDA DE NUESTRO PAÍS.

IV.1	ASPECTOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN.....	170
IV.2	ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA INSTITUCIÓN.....	177
IV.3	DESARROLLO OPERATIVO HASTA NUESTROS DÍAS.....	183
IV.4	SU INTERRELACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS.....	189
IV.5	SU DIGNIFICACIÓN Y PROYECCIÓN HACIA EL FUTURO.....	195

CONCLUSIONES.....	203
--------------------------	------------

APÉNDICE.....	207
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	243
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Al pretender adentrarnos en un estudio profundo sobre el Registro Civil mexicano, es necesario considerar a esta noble institución como un producto de la historia de nuestra nación. Debemos partir del presupuesto histórico que le dio vida y sustentación y que ha condicionado el delineamiento de sus perfiles actuales. Asimismo, el emprender un análisis basado en la historia, necesariamente obliga al estudio de los acontecimientos y circunstancias vigentes e imperantes en las diversas épocas que la comprenden. Esto nos lleva a un resultado por demás complejo, pero destacadamente interesante: la visualización del Registro Civil a través del devenir social, político y cultural de nuestra patria.

En la actualidad la institución se encuentra olvidada y distante de ser lo que en su concepción inicial pretendía ser. La imperiosa necesidad de un estudio profundo sobre la historia del Registro Civil, su importancia y trascendencia para la vida jurídica de nuestro país es una urgencia generalizada. Precisamente esta tesis lo que pretende es brindar ese estudio histórico que hasta la fecha no se ha efectuado con la profundidad debida, ya que los estudios realizados se han situado más bien en cuestiones prácticas de la vida registral actual, olvidando en gran medida, el sustento histórico del cual nosotros partiremos y analizaremos. Por lo anterior, es menester tener bien claro que en este trabajo el desarrollo histórico y jurídico del Registro Civil a lo largo de la vida nacional, representará la luz que nos guiará por el arduo camino para alcanzar su dignificación y proyección. De forma muy somera trataremos las cuestiones prácticas de la institución; más bien atenderemos a los principios y sustentos de carácter general que finalmente han sido, son y serán, los pilares que sostienen la existencia de este organismo. De esta manera, nos apoyaremos en datos y referencias históricos con el fin de analizar los aciertos y desaciertos de la institución con el paso del tiempo y así poder concluir con certeza sobre la importancia y los beneficios que puede tener un país cuando posee un Registro Civil que brinda plena seguridad jurídica en los actos del estado civil de sus habitantes.

Como dijimos, con el fin de conocer sus más profundos orígenes, en el primer capítulo nos adentraremos en el análisis de los antecedentes de la función registral. Nos remitiremos a la civilización romana para estudiar las diversas fuentes jurídicas y encontrar referencias de los registros de personas. Veremos que, si bien es cierto no existió propiamente una institución encargada de llevar a cabo los registros y que éstos no tenían la razón de ser que actualmente tienen, efectivamente existieron ciertas figuras jurídicas que se asemejan a ellos y que bien pueden considerarse como vestigios de importancia. De igual manera, haremos mención de diversas referencias bíblicas para tener una idea de cómo manejaban los judíos las situaciones particulares del derecho familiar íntimamente ligado con el derecho divino. En el inciso correspondiente a la Edad Media en el Viejo Continente, mencionaremos lo referente a los primeros antecedentes concretos de la institución: los llamados “registros parroquiales”. Posterior a esta etapa encontraremos verdaderamente una primera regulación sobre el modo de registro de los actos del estado civil, incluido dentro de las potestades de la Iglesia católica. Un punto muy especial significará la búsqueda de los antecedentes registrales durante la época prehispánica, ya que los datos disponibles en su mayoría resultan escuetos. No obstante lo anterior, esperamos que las referencias que podamos encontrar sirvan de base para ulteriores estudios. Por su parte en el último inciso de este capítulo veremos lo relacionado con los antecedentes de la institución durante el siglo pasado; realizaremos un recorrido por los sucesos históricos más importantes de nuestro país ya independizado, dejando entrever el nacimiento de la institución durante la Reforma.

En el capítulo segundo nos referiremos a la historia de las legislaciones precursoras de nuestra institución. Trataremos el estudio de los ordenamientos precursores en otras épocas y otros países, así como también las regulaciones pasadas y vigentes en nuestro país. Haremos especial hincapié en los mediados del siglo XIX, durante la llamada Reforma, cuando por fin se consolidaron las leyes que instauraron propiamente el Registro Civil en nuestro país. Posterior a este periodo histórico veremos la etapa codificadora, en la que se dieron también nuevas formas de regular las funciones y actuaciones de nuestra institución registral. Igualmente, el análisis de los aspectos sociales inherentes al régimen porfirista y determinantes para el desarrollo del órgano de referencia, será especialmente valioso e

ilustrativo. Detrás de la marcha de la institución registral, observaremos cómo se fueron dando las condiciones que anticiparon y prepararon el cambio revolucionario que a su vez traería consigo un renovado impulso al Registro Civil. Será menester tratar lo concerniente a la concepción de las nuevas leyes y novedosas condiciones de operación que sacudieron el anquilosamiento en que venía debatiéndose la institución durante las primeras décadas del presente siglo y que lograron que su figura cobrara nuevas características y dimensiones.

En un tercer capítulo abordaremos lo referente a la regulación de la institución dentro de los códigos civiles del Distrito Federal. Así pues, las reglas más importantes y novedosas que atañen al Registro Civil contenidas en los dos ordenamientos del siglo pasado y en nuestro código vigente, serán presentadas en cada uno de los incisos correspondientes. De igual manera trataremos lo relativo a la reglamentación actual de la institución en el Distrito Federal, refiriéndonos a su reglamento y a su manual de organización vigentes, mismos que rigen las atribuciones y funciones de los servidores públicos registrales. Mención especial requiere el último inciso en el cual insertaremos un cuadro comparativo entre el articulado de los diversos códigos y textos reformados que creemos puede ser de gran ayuda e ilustración para el lector.

Por último analizaremos lo concerniente a la trascendencia de la institución en la vida de nuestro país. En este capítulo centraremos el motivo fundamental de nuestro estudio. Teniendo como base el acercamiento histórico y a la vez jurídico vertido en los capítulos anteriores, presentaremos este apartado final que vendrá a reiterar la importancia de la institución para la vida nacional. Conjuntaremos un cúmulo de información necesaria para completar nuestro estudio: desde el echar un breve vistazo a los principios que rigen a la institución, hasta conocer su desarrollo operativo desde su inicio y hasta nuestros días, así como la necesidad constante de modernización y proyección en aras de su excelencia hacia el futuro.

Al término de la tesis presentaremos un apéndice con diversos ordenamientos y documentos de interés que, además de ilustrar y facilitar la comprensión del texto, podrán utilizarse como referencias históricas y buena fuente para investigaciones posteriores. Por ser algunos documentos de carácter histórico, en los textos que serán transcritos conservaremos la redacción y ortografía originales.

A medida que la vida de un pueblo es más compleja, más perfecto debe ser el Registro Civil, el cual debe abrazar todos los actos de la vida social; pero nunca entenderemos su importancia si no conocemos la trascendencia que ha tenido durante el desarrollo de una sociedad y la consecuente necesidad de contar con su existencia. En el fondo el estudio del Registro Civil a lo largo de la historia no es ni más ni menos que un análisis de la evolución de las condiciones, necesidades y aspiraciones del hombre en general, y en este caso, de los mexicanos en particular. Por lo anterior, decimos que representa, ante todo, una institución eminentemente humana ya que, de todos los órganos que conforman el cuerpo administrativo del Estado, el Registro Civil puede vanagloriarse de ser uno de los que están más próximos al individuo y a la sociedad. Su elemento primordial es el ser humano y se debe a él y es para él, de ahí que entendamos su trascendencia y deseemos que en verdad se busque y consiga su dignificación.

Esperamos que este trabajo cumpla no sólo el objetivo de valorar la trascendencia histórico jurídica del Registro Civil, sino también que nos permita conocer un poco más acerca de la esencia de nuestra patria y de la importancia que tienen las instituciones en la vida nacional.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

I.1 ROMA.-

Comenzaremos este estudio sobre la institución del Registro Civil, refiriéndonos a sus antecedentes históricos. La civilización romana salta a primera vista por ser la cuna de nuestro sistema jurídico.

Además, sabemos que el derecho romano es el antecedente del derecho de los países de origen latino y, por consiguiente, de la mayoría de las instituciones jurídicas de la actualidad.

Según datos arqueológicos, se estima que el día 21 de abril de 753 a. C. fue fundada la ciudad de Roma por tres tribus de origen indoeuropeo:

- a) Latinos (los *Ramnes* con su líder *Rómulo*);
- b) Sabinos (los *Tities* con *Tatio*); y
- c) Etruscos (los *Luceres* con su jefe *Lucuwio*).

En un inicio, la población romana se dividió en estos tres grupos étnicos que conservaron sus propias características y costumbres.

Cada una de las tres tribus se dividía en 10 *curias*¹. Las 30 *curiae*, a la vez que cumplían fines políticos y religiosos, contribuían a la defensa de la *civitas* suministrando el contingente de tropas que nutría la *legio* (a manera de la leva).²

¹ *curia* viene de *co-viria* = agrupación de varones.

² IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano. Historia e Instituciones. Ed. Ariel. 10ª ed. Barcelona, 1990. página 17.

Cada curia se componía por un cierto número de *gentes*. Este número variaba según la curia de que se tratara. La *gens* era constituida por las familias (*domus*) que creían proceder de un tronco común y que tenían un *nomen gentilitium* que los identifica como un grupo particular.³

A la muerte del fundador de la *gens* sus descendientes llegaban a hacerse jefes de familia, constituyendo ramas diversas de un mismo tronco y conservando como señal de su origen, el *nomen gentilitium* que pasaba de padres a hijos y que era llevado por todos los miembros que continuaban formando parte de esa *gens*. He aquí el primer antecedente usado ya por los romanos: el *nomen gentilitium*, y que es, por qué no decirlo, el apellido de estos hombres que componen una tribu, nombre que pasó de generación a generación y que sirvió para diferenciar entre sí a las familias romanas. De esta forma fueron obteniendo valor las costumbres que después se enriquecieron más con la interpretación de los pontífices y jurisconsultos de la época, adquiriendo el nuevo carácter de derecho de la ciudad.

La organización romana no tardó en presentar graves inconvenientes cuando el número de plebeyos llegó a ser considerable como consecuencia de sus conquistas. Sólo los patricios tenían la obligación del impuesto y del servicio militar, pero también participaban de la vida política y social. La plebe permanecía extraña a las cargas públicas, así como a la administración de la ciudad. Tarquino el Antiguo intentó remediar esta desigualdad y quiso establecer tres tribus más compuestas por plebeyos, lo que causó oposición entre la población patricia.

Durante la Monarquía, en el año 579 a. C. Servio Tulio llegó al trono. Destaca su labor por ser quien llevó a cabo una serie de *censos*⁴ realizados con el fin de tener un padrón básicamente

³ La *gens* es una agrupación de familias análoga al "γενος" helénico, a la "sippe" germánica o al "clan" celta. Cfr. CHURRUCA, JUAN DE. *Introducción al Derecho Romano*. Edit. por la Universidad de Deusto. 6ª ed. Bilbao, 1992. p. 31-32.

⁴ El *Censo* era el empadronamiento de los ciudadanos romanos con expresión de la composición del núcleo familiar y de su patrimonio o capacidad económica. Se confeccionó en Roma cada 5 años, inicialmente por los reyes, luego por los cónsules, y posteriormente se crearon unos magistrados especiales denominados "*Censores*". En el *CORPUS JURIS CIVILIS: DIGESTO*, se menciona lo siguiente al respecto: D.1.2.2.17.- Luego después, como el censo hubiera de hacerse ya en mayor espacio de tiempo, y no bastasen los cónsules también para este cargo, se crearon los "*Censores*". (*Post deinde, quum census iam maiori tempore agendus esset, et Consules non sufficerent huic quoque officio, Censores constituti sunt*)

militar y tributario, aún cuando de manera colateral se recopilaban datos familiares. Todo jefe de familia debía inscribirse en la tribu correspondiente del lugar de su domicilio; durante esa inscripción, tenía la obligación de declarar bajo juramento el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban los esclavos.

Aquel que no se sometía a esta obligación (*incensus*) era castigado con la esclavitud, y se le confiscaban sus bienes. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo (*caput*) y debían ser renovadas cada cinco años.

En la República se dio inicio a una nueva era en la que se dictaron leyes, con lo que se obtuvieron nuevas experiencias y se motivó el crecimiento y fortalecimiento del derecho. Entre 451 y 449 a. C. se creó el cuerpo de leyes llamado la *Ley de las XII Tablas*, lo que permitió que la ciudad tuviera una regulación que poco a poco se fue consolidando. Esta fue la etapa de la historia romana en la que los gobernantes insistieron con mayor tenacidad en saber el número de personas que integraban la población existente en su territorio, ya por cuestiones tributarias, ya por mantener un control para el servicio militar.

Durante el Imperio, interesantes antecedentes relacionados con el registro de personas se dieron con Augusto, quien gobernó del año 27 a. C. al 14 d. C. Este emperador introdujo por primera vez un registro formal de nacimiento.

En la *Lex Aelia Sentia* (4 d. C.) y en la *Lex Papia Poppea* (9 d. C.), se dispuso que un hijo legítimo que fuese ciudadano romano, debía ser inscrito en el registro de nacimientos dentro de un plazo de treinta días a contar de la fecha en que nació.⁵ El objeto de este registro fue el de facilitar la prueba de la fecha de nacimiento y del status de hijo, aunque el registro solamente servía de base a una presunción o proporcionaba una prueba *prima facie*. Padres e

⁵ La *Lex Aelia Sentia de Manumissionibus* fue rogada por los cónsules *S. Aelius Catus* y *C. Sentius Saturninus*, y votada en el año 4 d. C., con el fin principal de restringir las manumisiones *inter vivos*. Por su parte, la *Lex Papia Poppea* fue rogada por los cónsules *M. Papius Mutilus* y *C. Poppeus Sabinus*, fue votada en el año 9 d.C., complementando y modificando la *Lex Julia de Maritandis Ordinibus*, que a su vez fue rogada por Augusto en el año 4 d.C. y luego fue modificada con el mismo nombre en 18 d. C.

hijos tenían derecho a obtener un certificado de nacimiento, el cual debía contener el nombre del hijo, los nombres de los padres, la fecha de nacimiento y la circunstancia de que el hijo se hallaba en posesión de la ciudadanía romana.⁶

En estos registros romanos encontramos un antecedente directo de las actas de nacimiento. El certificado utilizado en Roma vinculaba al registrado con su grupo familiar (filiación) y además le atribuía la ciudadanía romana. Asimismo, tal constancia de nacimiento pudo muy bien servir a manera de “pasaporte”, o sea como un documento de identificación del ciudadano romano en las provincias o en otros territorios.

Bajo el imperio de Marco Aurelio (161-180 d. C.) la filiación se hizo constatar en los registros públicos. Como ya se mencionó, el padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días. Esta declaración se debía formular a los funcionarios dotados de fe pública que se denominaban *praefectus aerarii* y *tabularii publici*.⁷ Los primeros realizaban sus actividades registrales en la ciudad de Roma, mientras que los segundos lo hacían en las provincias.

El registro romano de nacimientos no fue accesible a los hijos ilegítimos hasta que el mismo emperador Marco Aurelio extendió su aplicación a éstos. En las obras jurídicas, este registro es raramente mencionado.⁸

⁶ D. 27.1.2. –Mas la edad se prueba o con la escritura de nacimiento, o con otros medios legítimos de prueba. (*Aetas autem probatur aut ex nativitatibus scriptura, aut aliis demonstrationibus legitimis*).

⁷ Desde la época de Marco Aurelio, en las provincias los padres tenían la obligación de declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días ante los funcionarios estatales llamados *Tabularii Publici*. Por su parte, el llamado *Tabularius* era quien fungía como secretario de la Curia, era un oficial público que intervenía en la redacción de los documentos públicos. También era el contador provincial, encargado de llevar en la cabecera de las provincias los documentos catastrales y el registro de defunciones y nacimientos.

⁸ Según Schulz, a partir de los comienzos del presente siglo un número considerable de certificados de nacimiento ha sido descubierto en Egipto, lo que nos ha permitido disponer de un cuadro muy claro de esta institución. SCHULZ, FRITZ. Derecho Romano Clásico. Casa Editorial Bosch S.A. Barcelona, 1960. páginas 72 y 73.

Es opinión generalizada la de diversos autores que sostienen que los registros de defunciones fueron prácticamente desconocidos en la legislación romana, por lo que no se hace mención especial sobre ellos.⁹

Es importante aclarar que en los inicios de Roma, el tipo de parentesco que regía era el llamado *agnaticio*; éste era un sistema patriarcal en el cual sólo el vínculo por línea paterna era el reconocido legalmente. Posteriormente se fue desarrollando hasta alcanzar el *cognaticio*; este sistema reconocía tanto el parentesco por línea paterna como por línea materna, y daba como resultado la familia mixta.¹⁰

Refiriéndonos brevemente al matrimonio, en la antigua legislación romana esta institución tuvo la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual, a pesar de que, para realizarse, fue preciso cumplir con determinadas formalidades legales y religiosas. Posteriormente, a la caída del Imperio Romano y con el triunfo del cristianismo, se le otorgó el carácter de sacramento religioso.

Fuera del llamado *contubernium*,¹¹ existieron dos formas de matrimonio para el derecho romano:

- a) Matrimonio justo.- *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato.- *Non iustum*, con reducidas consecuencias jurídicas que, aun cuando posteriormente fueron en aumento, nunca llegaron a alcanzar el nivel del matrimonio justo.

La *iustae nuptiae* fue una reunión jurídica entre dos personas con capacidad (*connubium*) para celebrar un matrimonio romano. Sin *connubium* no había *iustae nuptiae*, aunque sí podía haber *matrimonium non iustum*. La distinción fue fundamentalmente entre clases: los romanos tenían *connubium*, los latinos no, pero el matrimonio latino existía a pesar de que para el derecho civil era *non iustum*.

⁹ *Loc. cit.*

¹⁰ MARGADANT S., GUILLERMO F. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Porrúa. 22ª ed. México, 1997. página 195.

¹¹ Convivencia sexual entre esclavos autorizada por los señores. *Loc. cit.*

Las dos formas de matrimonio romano tenían elementos comunes como que ambas eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, o que los sujetos tenían la intención de procrear hijos y deberse mutuo apoyo, además las dos formas fueron socialmente respetadas.¹²

Reiteramos que la función social del matrimonio romano fue principalmente la procreación de los hijos, sobre los cuales el pater familias tenía la patria potestad. Pero el control que ejercía el pater sobre los hijos provenía probablemente, no del matrimonio como tal, sino del poder que ejercía él sobre la mujer en razón de ese matrimonio. A este poder se le llamó *manus*. Sin embargo, no era siempre cierto que el matrimonio daba al pater el poder de *manus*, factor que permite establecer una distinción necesaria entre el matrimonio y *manus*. Esta fue una institución del derecho arcaico.¹³

Por lo que se refiere a los requisitos para contraer *iustae nuptiae*, se exigió primeramente el *connubium*, como ya se dijo; fue necesario que los contrayentes fueran púberos, o sea que

¹² D.35.1.15.- Cuando se legó algo con la condición "si se hubiese casado dentro de la familia", se entiende cumplida la condición tan pronto como quede casada, aunque todavía no se hayan trasladado a la casa del marido, pues es la unión de voluntades y no la de cuerpos la que hace el matrimonio. (*Cui fuerit sub hac conditione legatum: "si in familia nupsisset", videtur impleta conditio statim atque ducta est uxor, quamvis nondum in cubiculum mariti reverit: nuptias enim non concubitus, sed consensus facit*).

¹³ "La llamada *manus*, que el pater familias podía adquirir sobre su propia mujer, operaba de la siguiente manera: la mujer in manu quedaba como hija de su marido y hermana agnada de sus hijos. Si el marido era *alieni iuris*, entraba ella bajo la potestad de su suegro, como nieta, o como bisnieta cuando la *manus* era del nieto de aquel pater familias; en estos casos, la *manus*, siempre del marido, quedaba como absorbida en la patria potestad bajo la que el marido se hallaba. La entrada bajo la patria potestad (convenio in manu) produce los efectos análogos a los de la adopción, o cuando la mujer es *sui iuris*, a los de la arrogación: aunque la mujer no puede airner personus sometidas a la patria potestad, su patrimonio si pasa al que adquiere la *manus* sobre ella, y el Pretor da igualmente la restitución in integrum por la *capitis deminutio* que extingue civilmente sus deudas. Había tres maneras de adquirir la *manus* sobre la mujer: 1.- *Confarreatio*, o ceremonia religiosa en el templo de Iupiter Farreus, en presencia del Pontifex Maximus, de los flamendialis, y diez testigos. Consistía en un sacrificio religioso de una tortura de far (trigo) y la declaración de ciertas palabras solemnes. El rito era muy complicado, incluso Tácito lo calificó de "horrenda antiquitas". El *confarreatio* fue una ceremonia para patricios, poco utilizado ya a fines de la República. Se podía extinguir por una ceremonia contraria, la *diffarreatio*. 2.- *Coomptio*. El vocablo "emptio" significa compra: la *coemptio* fue entonces una forma modificada de la compra. En el más antiguo derecho romano posiblemente consistía en una compra real de la mujer por el marido. En la época de la cual se tienen documentos, se menciona como una forma de mancipación, per aes et libram. No era mancipación en el sentido de enajenación, ya que las palabras implican que la mujer no era tratada como persona descendiente del mismo varón, por línea masculina, sino una cosa vendida. Además, no era vendida por otro, sino por ella misma, con el consentimiento de su padre o de su tutor, según que fuese *alieni iuris* o una *sui iuris*. 3.- *Usus*. El "usus" era la cohabitación de la mujer en casa del hombre durante un año. Quizás consistió originalmente en una manera de convertir una unión no reconocida jurídicamente en un matrimonio. Pero al terminar el año, el marido-pater adquiría el poder de *manus* sobre la mujer. Ya en la época de la Ley de las XII Tablas había medios para evitar que se produjera, y hacia fines de la República había decaído para desaparecer casi totalmente". D'ORS, ALVARO. Derecho Privado Romano. Editado por la Universidad de Navarra. Pamplona, España. 1989. páginas 280 a 285.

tuvieran la capacidad biológica para engendrar y concebir;¹⁴ se requirió del consentimiento sin vicios de los contrayentes y de los respectivos *patresfamilias*; que los contrayentes no tuvieran otros lazos matrimoniales; que no existiera entre ellos un parentesco de sangre dentro de ciertos grados (era variable entre el tercer y cuatro grado); no debía existir una diferencia de rango social; la viuda tenía que dejar pasar un determinado tiempo llamado *tempus luctus*, para evitar la *turbatio sanguinis*; finalmente, que no existiera una relación de tutela entre ambos cónyuges, sólo después de rendidas las cuentas, el ex-tutor podía casarse en *iustae nuptiae* con su ex-pupila.¹⁵

Los matrimonios celebrados sin los requisitos esenciales y donde la mujer pasaba simplemente a disposición del marido, fue quizá el modo más empleado en la Roma imperial para la concertación de parejas. El matrimonio así contraído, sin verdadera celebración delante de un oficial público, era difícil de probar, pero a fin de cuentas se reconocía como verdadero. Es verdad que a veces se redactaba una acta escrita, (*tabulae nuptiae*),¹⁶ y que el testimonio de vecinos y otras personas en conocimiento del matrimonio podían aportar también un medio de prueba.

En lo referente al divorcio, éste fue admitido legalmente desde el origen mismo de Roma, e incluso se le encuentra determinado en la Ley de las XII Tablas.¹⁷

¹⁴ La escuela de los sabinianos determinaba la pubertad por la *inspectio corporis*, mientras que la de los proculeyanos la establecieron para las mujeres a los doce años y para los varones a los catorce años de edad, esta última opinión fue la que prevaleció.

¹⁵ MARGADANT. *op. cit.* páginas 208 y 209.

¹⁶ **CORPUS IURIS CIVILIS: CODEX.** C.5.4.9.- Si sabiendo los vecinos u otras personas tuviste mujer en tu casa para procrear hijos, y de este matrimonio nació una hija, aunque no se hicieran ni los *instrumentos nupciales*, ni los pertenecientes a la hija nacida, no por ésto tiene menos fuerza la verdad del matrimonio o del nacimiento de la hija. (*Si vicinis vel aliis scientibus uxorem liberorum procreandum causa domi habuisti. et ux eo matrimonio filia suscepta est. quamvis neque nuptiales tabulae, neque ad natam filiam pertinentes factae sunt, non ideo minus veritas matrimonii aut susceptae filiae suam habet potestatem*).

¹⁷ Para tener una idea clara sobre el *divortium* romano, es preciso distinguir según fuera el matrimonio *cum manu* o *sine manu*. En el primer caso sólo puede hacerse por voluntad del marido y conforme a las reglas de la *dissaeratio* o de la *remancipatio*; en el segundo, durante la época clásica, bastaba la voluntad de uno de los cónyuges, y si bien en un principio no fueron frecuentes, lo fueron mucho a finales de la República. La *dissaeratio* era la ceremonia religiosa que tenía la finalidad de extinguir la *manus* del marido sobre la mujer casada *in manu* precisamente conforme a las ceremonias de la *confaeratio*. (*Vid.* Nota 13). Supone una forma de disolución del matrimonio en que se cumplen los requisitos de los denominados *actus contrarius* (el derecho romano llamaba así al acto o hecho jurídico que ponía fin a los efectos de otro acto o hecho jurídico precedente y en el cual se empleaba al efecto, las formalidades inversas a las del acto creador).

Así pues, el matrimonio se disolvía, además de por la *capitis diminutio* máxima o media o por la muerte de uno de los cónyuges, por los siguientes casos:

- a) Cuando se expresaba por mutuo consentimiento el deseo de disolver el vínculo;
- b) Por culpa de alguno del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley;
- c) Por *bona gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada, esterilidad); y
- d) Cuando el cónyuge declaraba de manera unilateral su deseo de separarse del otro. Este tipo de divorcio fue llamado *repudium*;¹⁸

Plutarco indicó que Rómulo, el legendario rey de Roma, prohibió a las mujeres divorciarse, pero autorizó el repudio de la mujer por parte del marido, lo que se constituyó como regla general para el derecho antiguo. El marido podía ejercer este derecho en ciertos casos determinados como cuando la mujer había tratado de envenenarlo, cuando había abusado del uso de llaves, cuando había cometido adulterio. Si el repudio tenía otra causas, una parte de los bienes del marido se atribuían a la mujer repudiada y los demás a la diosa Ceres. La posibilidad de repudiar a la mujer se extendió también a las esposas de sus hijos. Esta facultad fue prohibida posteriormente, aunque en la época de Justiniano sobrevivió la posibilidad para el padre del marido de repudiar a la esposa de éste por una "*magna causa*".

¹⁸ En la antigua Roma se consideraba que no había caso para que dos personas siguieran unidas cuando la *affectio maritalis* desaparecía. "No obstante la facilidad para conseguir el divorcio, se le apartaron ciertos sanciones. En la República un divorcio sin causa significaba una nota censoria (una carta de censura) y la pérdida de la dote. Cuando el Imperio se hizo cristiano, apareció mucha legislación sobre el particular. Constantino decidió que en el caso de *repudium*, salvo algunas excepciones, la mujer podía ser exiliada y el marido impedido para casarse de nuevo. Si el marido contralía segundas nupcias, la mujer divorciada podía apropiarse la dote de la segunda esposa. Más o menos un siglo después se aplicó la regla solamente a los divorcios sin causa. En la época de Justiniano subsistió la misma regla, pero también se admitieron varias causas legítimas de divorcio." ÁLVAREZ CORREA, EDUARDO. *Curso de Derecho Romano*. Ed. Pluma. Bogotá, Colombia. 1979 pp. 240 y 241.

"Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente. El censor ya no se metía tanto en asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente". Incluso se dice que lo definido por Modestino como matrimonio en el Digesto, no fue sino una vaga concepción de la institución con tonos anacrónicos. D.23.2.1.- Unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano. (*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatio*). Vid. MARGADANT *op. cit.* pág. 212.

Durante el fin de la República y en la época imperial (siglos I a. C. a III d. C.) el uso del divorcio se generalizó ostensiblemente. En este sentido, afirmamos la existencia de ciertos antecedentes normativos que guardan marcada similitud con las funciones propias de la actividad registral. Bajo el imperio de Augusto la *Lex Iulia de Adulteriis*¹⁹ exigió que el que intentara divorciarse debía notificar al otro cónyuge su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una acta escrita (libelo formal de repudio)²⁰, que le era entregada por un manumitido.

En el alto imperio el *repudium* se limitó a los cónyuges. Tanto el marido como la mujer, con base en el concepto de *liberarum matrimonium* que prevalecía en esa época, podía repudiar al otro cónyuge y así terminar el matrimonio. Posteriormente en la época de Justiniano, el Digesto requirió del *libellus repudii* para darle validez al repudio, se hizo especial referencia a los siete testigos, y se prohibió el repudio *sine causa*. Éstas fueron algunas de las restricciones que el emperador impuso para el divorcio por mutuo consentimiento.²¹

Con los interesantes ejemplos mencionados en este inciso, mostramos lo que hemos considerado antecedentes de un incipiente registro de actos del estado civil de los romanos. Resalta la intervención estatal en la actividad registral; sin embargo, es preciso advertir que en

¹⁹ La *Lex Iulia de Adulteriis et de Pudicitia* fue votada bajo el imperio de Augusto, posiblemente entre el año 18 y 16 a. C.; principalmente reprimió el adulterio y el estupro y mencionó ciertas reglas para los casos de divorcio.

²⁰ La extensión del libelo de repudio fue una práctica que se remonta a épocas antiquísimas. En la Biblia por ejemplo, se encuentran referencias en el Antiguo Testamento: "Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniera a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa." DEUTERONOMIO 24.1. De la lectura del evangelio según San Mateo se puede sacar la conclusión de que el adulterio justificaba el divorcio. Posteriormente la Iglesia dio una interpretación severa al Libro Sagrado, contemplando la posibilidad de una separación *a mens et a tora*, pero sin permitir a los cónyuges poder casarse de nuevo debiendo vivir en celibato y castidad. MATEO 5.31. —"También fue dicho: Cualquiera que repudie a su mujer, déle carta de divorcio." MT. 5.32. —"Pero yo os digo que el que repudia a su mujer, a no ser por causa de fornicación, hace que ella adultere; y el que se casa con la repudiada, comete adulterio."

²¹ Al respecto el DIGESTO dice lo siguiente: D.24.2.9.- Ningún divorcio es válido, sino habiendo sido presentados siete ciudadanos romanos púberes además del liberto del que hiciera el divorcio. Mas entenderemos por liberto también al que haya sido manumitido por el padre, por el abuelo, por el bisabuelo, y por los demás ascendientes. (*Nullus divortium ratum est, nisi septem civibus romanis puberibus adhibitis praeter libertum eius, qui divortium faciet. Libertum accipiemus etiam eum, qui a patre, avo, proavo, et ceteris susum versum manumissus sit*). Si se declaraba un divorcio sin causa reconocida, la mujer debía internarse en un convento de por vida y entregarle la mayor parte de sus bienes al convento, y el marido quedaba sujeto a sanciones pecuniarias. *Vid.* ALVAREZ CORREA *op. cit.* página 242.

los siglos siguientes a la caída del Imperio, esos registros fueron regidos por el derecho canónico a la vez que controlados por los ministerios y oficios religiosos. Así pues, es común que se hable que los antecedentes directos del Registro Civil se hallan en los archivos y registros eclesiásticos de la Edad Media, sobre todo en lo que se refiere a matrimonios y defunciones; no obstante lo anterior, del estudio y análisis vertidos en este primer capítulo, sostenemos que en la antigua Roma existió un incipiente registro estatal de los nacimientos. En cuanto a los matrimonios, las *tabulae nuptiae* representan un antecedente directo de las actas matrimoniales, y la sanción estatal es prueba de la intervención que más tarde se hizo necesaria, constituyendo un requisito sine qua non para la existencia de los matrimonios.

I.2 EDAD MEDIA.-

La caída del Imperio Romano de Occidente dio inicio a una época en la historia de la humanidad mejor conocida como la Edad Media. En esta etapa la Iglesia fue la encargada de llevar los registros de los actos del estado civil, conservando constancias de los actos más importantes (nacimiento, matrimonio y defunción). El valor de estas anotaciones fue más religioso que de seguridad jurídica, pero más tarde el Estado los utilizaría como método de control de los actos de las personas.

Durante la Edad Media la familia era un organismo económico que tenía como fin principal bastarse a sí mismo. Como se hacía antes, sembraban y cosechaban sus propios alimentos, hilaban sus telas en el desarrollo de las industrias domésticas. Dentro de la organización feudal, sabemos que las condiciones generales eran buenas para los hijos primogénitos, pero resultaban pésimas para los demás hijos y las mujeres. Ésto se debió principalmente al temor del señor feudal de desmembrar su poderío y acervo patrimonial en varios de sus hijos, lo que traería como consecuencia el debilitamiento a largo plazo de su feudo.

Por su parte la familia incluyó nuevos aspectos en sus relaciones internas; la emancipación (que ya se contemplaba en Roma), la mayoría de edad y la desaparición de la esclavitud trajeron como consecuencia la disminución de sus integrantes. Fue el cristianismo y su difusión la influencia más decisiva para atemperar la tiránica situación del pater familias romano, el cual vino a convertirse en el guía espiritual y protector de la familia. Así fue como la influencia cristiana llegó hasta nuestros días otorgando, más que derechos, deberes a los encargados de ejercer la patria potestad. Otra consecuencia determinante fue dar a la mujer mayor importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio ubicó a la esposa en lugar de privilegio, arrancándola de la condición de esclava en que se encontraba, en algunas épocas, o como objeto en otras. Podemos afirmar que la Iglesia evitó el derrumbamiento de la familia y le dio a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar.²²

²² GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIAN. Derecho Familiar. Editorial UNACH. 2ª. Ed. México, Chiapas. 1988. páginas 62 y 64.

Alrededor del siglo X, la Iglesia convirtió el matrimonio en sacramento y con ello empezó a uniformar el sistema matrimonial, aprovechando elementos del derecho romano, costumbres germánicas y la influencia de la Sagrada Escritura. El matrimonio es visto como un símbolo de unión entre Cristo y la Iglesia y además se añaden elementos de protección en bien de la esposa y de los hijos.²³

Se implementó la prohibición de contraer matrimonio hasta un límite de doce grados,²⁴ resultando ésto sumamente exagerado.

En las *Siete Partidas* se enumeran los sacramentos que reconoció la Iglesia Nueva y que son: el “*baptismo*”, la “*confirmación*”, la “*penitencia*”, la “*comuni3n*”, la “*unción*” que se les da a los enfermos en agonía, y los otros dos como potestativos de quien los quiera realizar y que son el “*casamiento*” y la “*clerecía*”.²⁵

²³ En España, la Iglesia modificó notablemente los principios que dominaban las relaciones de familia, comenzando por el matrimonio, que exigió fuera estrictamente monogámico e indisoluble según el texto evangélico *quod Deus conjunxit homo non separet*: dice la SANTA BIBLIA en MATEO 19.6. —“*Así que no son ya más dos, sino una sola carne: por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre*”; y en MARCOS 10.9. —“*Por tanto, lo que Dios juntó no lo separe el hombre*”. Asimismo, se dio la elevación de la institución a la categoría de sacramento, a la vez de vínculo de amor y obligaciones religiosas, queriendo con esto dignificar la unión de los sexos. De igual manera se estableció la distinción entre los impedimentos *impedientes* y los *dirimentes*. Los primeros hacían al matrimonio ilícito; los segundos lo nulificaban. Entre los primeros se cuentan: la falta de consentimiento de los padres, los esponsales con otra persona, el voto simple de castidad, la orden del superior eclesiástico de no proceder al matrimonio hasta obviar algunos inconvenientes, las prohibiciones de la ley civil, la época de adviento, de cuaresma, etc.; los impedimentos dirimentes son de dos clases: *relativos*, que sólo atañen al derecho de las partes; y *absolutos*, que se refieren a la disciplina del matrimonio. Al lado del matrimonio legítimo con la plenitud de participación de bienes y preeminencias, la distinción de clases hizo se adoptara, tanto por las leyes civiles como eclesiásticas, un matrimonio en que la mujer, siendo legítima, no era elevada al rango del marido, ni los hijos heredaban el título y los honores del padre. Tales matrimonios, llamados *morganáticos* fueron severamente criticados por las Siete Partidas como contrarios a la naturaleza del vínculo.

En lo que atañe al repudio, a pesar de los antecedentes germánicos que permitían repudiar a la mujer y contraer nuevo matrimonio, cuando los visigodos llegaron a España ya la influencia de la Iglesia se había hecho sentir y el divorcio sólo se entendía *quoad thorum et habitationem*”. (Recordemos que la Iglesia dio una interpretación severa al Libro Sagrado y permitió la separación de los cónyuges pero sin que pudiesen casarse posteriormente. (Vid. Nota 20). ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO. *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. 2ª ed. Tomo I. México, 1984. pp. 90 y 91.

²⁴ Siguiendo al respecto la tradición germánica y hebrea, en el derecho de familia, la Iglesia calcula desde el siglo VII los grados de parentesco en forma distinta del sistema romano: por ejemplo, para el derecho romano los hermanos son parientes en segundo grado, mientras que para el derecho canónico lo serán en primer grado.

“*El hecho de que la Iglesia, titular de los registros del estado civil, tenía más información sobre cuestiones de parentesco, que los particulares, pudo dar en ocasiones una posición ventajosa a la Iglesia para con las familias influyentes, que de buena fe habían celebrado algún matrimonio dentro de los grados prohibidos. El rigor de la Iglesia a este respecto se agravó más aún, cuando la Iglesia añadió al parentesco natural, otro artificial, como el que nace del hecho de haber sido madrina o padrino en un bautizo.*” MARGADANT S., GUILLERMO F. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1991. p. 91.

²⁵ Las llamadas *Siete Partidas*, realizadas durante el reinado de Alfonso IX en España, se componían de los siguientes libros: Partida Primera: *Sobre la fe católica*. Partida Segunda: *Sobre cómo deben gobernar los emperadores y reyes*. Partida Tercera: *Sobre los jueces y los juicios*. Partida Cuarta: *Sobre el matrimonio y la legitimación de hijos*. Partida Quinta: *Sobre las*

Cuando había necesidad de comprobar los actos del estado civil de alguna persona, se acudía a los modos ordinarios de prueba como principalmente lo eran las presunciones y los testigos.²⁶ Por ejemplo, si se trataba de conocer la edad de un niño, el padrino y la madrina lo afirmaban bajo juramento prestado sobre los evangelios, confirmando esta declaración el presbítero que le había bautizado. Así resultó que el clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado civil de las personas. Resulta obvio que si la visión ecuménica del catolicismo imperaba en Europa, los ritos para administrar los bautismos, para participar en los matrimonios y el control de los camposantos para rituales de las defunciones, le otorgaron una absoluta hegemonía en dichos actos.

Con el fin de contar con un registro de los fieles,²⁷ la Iglesia inscribió por medio de sus notarios (*notarii, chartularii, scribani*) aquellas actas que interesaban a ese verdadero *curriculum vitae* religioso. Así el catecumeno,²⁸ el bautizado, los que contraen matrimonio, el sepultado en la catecumenía, eran objeto de esas anotaciones o inscripciones, siendo éstas conservadas en archivos, a los cuales a veces recurrían los mismos emperadores. De esta manera, en cada parroquia se llevaba un libro de cuentas en el cual se anotaban los donativos efectuados por los feligreses. Entre los más numerosos figuraban los hechos en ocasión de los bautismos, de los matrimonios y de los entierros. Esos donativos se convirtieron en obligatorios, lo cual confirmó un carácter semioficial a los libros que los registraban.²⁹

El uso de las inscripciones en registros especiales tenía básicamente propósitos contables, lo que permitió conocer los ingresos parroquiales por esos conceptos, como ya se dijo. Se dice

contratos. Partida Sexta: *Sobre los testamentos*. Partida Séptima: *Sobre los delitos*. Véase la PARTIDA PRIMERA. TÍTULO CUARTO. "de los siete sacramentos de la Santa Iglesia" en la edición de Editorial LEX NOVA. Valladolid, España. 1988.

²⁶ Para ejemplificar lo afirmado, resulta de gran interés reproducir una de las leyes de las Siete Partidas que se refiere a la legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y en la cual se deja ver un antecedente remoto de la partida de reconocimiento: "En qué manera pueden los padres legitimar a sus hijos por Carta-Instrumento o carta haciendo algún hombre por su mano mismo o mandado hacer alguno de los escribanos públicos que sea confirmado con testimonio de tres hombres buenos en que diga que algún hijo que ha nombrado señaladamente que lo conoce por su hijo."

Vid. Anexo número I. LAS SIETE PARTIDAS. PARTIDA CUARTA. TÍTULO QUINCE. LEY SÉPTIMA.

²⁷ Eran el *populus* o laicos y los sacerdotes que constituían el ordo.

²⁸ Persona que aprende los principios de la fe cristiana para bautizarse.

²⁹ MAZEAUD, HENRI, LEÓN y JEAN. *Lecciones de Derecho Civil*. Editorial Jurídicas Europa-América. Parte Primera. Vol. II. Buenos Aires, 1959. página 65.

que el documento más antiguo de los conocidos, (que menciona la existencia de un registro de bautismo), es del año 1406 y es un estatuto de *Enrique el Barbudo*, obispo de Nantes, que ordenaba, o más bien recordaba a los párrocos de su diócesis, que consignaran los bautismos en registros y que mencionaran en ellos los nombres de los padrinos y de las madrinas. El obispo dijo que estos registros permitirían conocer la filiación de los individuos e impedirían que los parientes en grado prohibido contrajeran matrimonio ignorando su parentesco. En consecuencia, el estatuto antes citado dispuso que los párrocos deberían presentar todos los años al obispo de Nantes, al hacer su visita parroquial, los registros de bautismo, incurriendo en una pena si omitían redactar las actas correspondientes, y si por esta negligencia se celebrara un matrimonio ilícito.³⁰

Cuando se empezó a apreciar la utilidad de los documentos del clero como medios de prueba del estado civil de las personas y el empleo de ellos llegó a ser frecuente, fue necesario iniciar su reglamentación y de ahí surgió en Francia el interés de la Corona para intervenir en ellos.

Por todo lo anterior decimos que, durante el periodo medieval, el registro de los actos del estado civil de las personas se concentró principalmente como una función exclusiva del clero, ya que éste poseía las formas, mecanismos y control de los documentos donde se consignaban los actos o sacramentos que la Iglesia reconocía en ese entonces.

³⁰ Vid. MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. 1ª ed. Tomo II. México, D.F. 1987. páginas 122 a 124.

I.3 ÉPOCA PREHISPÁNICA.-

La historia de nuestro país nos hace suponer la existencia de un registro personal de los datos de todos los individuos a fin de que el Estado, particularmente el mexicana, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos.

Nos remitimos a la obra del ilustre Dr. Alonso de Zorita, oidor de la Audiencia Real en la Nueva España y profundo conocedor de las instituciones prehispánicas, para encontrar la siguiente referencia:

*“En siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto; aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, los chicos y grandes, y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido en ello”.*³¹

Estos registros de índole familiar que se llevaban en los *calpullis mexicas*, estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Sin embargo, existen reservas en cuanto a atribuirles el carácter eminente de registros de naturaleza civil, pues tal parece que eran más bien censos de orden militar y político, e incluso se ha llegado a creer que tenían una finalidad de tipo tributario. Se puede percibir una cierta semejanza con Roma donde, como lo vimos anteriormente, el censo operó con fines militares y tributarios también.

Las instituciones prehispánicas consideradas dentro del derecho de familia azteca muestran lo avanzado que se encontraban los mexicanos en cuanto a la diferenciación y especificación de las líneas de parentesco. Eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad; ambos eran bastante completos y contenían todos los elementos para asemejarlos a los actuales.

³¹ ZORITA, ALONSO DE. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Editorial UNAM. 3ª ed. México, 1993. página 67.

El Derecho Azteca reconocía y regulaba los siguientes grados de parentesco por consanguinidad:

En cuanto a la línea recta ascendente: Padre, *tatli*; madre, *nanli*. Abuelo *tecul*; abuela *citli*. Bisabuelo, *achtontili*; bisabuela, *piptontili*. Los referentes a la línea recta descendente: Hijo, *tepiltzin*, *tetelpuch*, (la madre también le podía decir *noconeuh*). Hija, *teichpuch*, *tepiltzin*, (la madre también podía decirle *teconeuh*). Hijos e hijas en general, *tepilhuan*. Hijo e hija mayor, *tiyacapan*, *yacapani*. Hijo e hija segundos, *tlacoyehua*, *tetlamallo*. Hijo tercero o hija tercera y los demás, *tlacoteyeu*. Hijo o hija menor o postrero, *xocóyotl*, *texocoyouh*. Nieto y nieta, *yxuinhtli*, *teixuiuh*. Bisnieto y bisnieta, *yeutontli*, *teicuton*. Tataranieta, tataranieta, *mintontli*, *teminton*. Los demás descendientes eran llamados *tepihuan*, *teixuihuán*.

En lo referente al parentesco para la línea colateral, los aztecas manejaban las siguientes líneas y denominaciones: Tío, hermano de padre o de madre, *tlatli*, *tetla*. Tía, hermana de padre o de madre, *áhuittl*, *teahui*. Tío, hermano de abuelo o de abuela, *colli*, *tecol*. Tía, hermana de abuelo o de abuela, *cihtli*, *teci*. Primo y prima, hijos de hermano de padre o de la madre, *teixuiuh*, *yxuiuhhtli*. Sobrino o sobrina, hijos de hermano o hermana, *machtli*, *temach*, (las mujeres nombraban a sus sobrinos *nopilo*).

Por lo que se refiere al parentesco por afinidad, esta misma cultura reconocía los siguientes grados: Suegro, *montatli*. Suegra, *monnanli*. Padre de los suegros, *moncolli*. Madre de los suegros, *concitli*. Cuñado de hombre, *textli*; cuñada de hombre, *huepulli*. Cuñado de mujer, *huepulli*; cuñada de mujer, *huezhuatli*. Yerno, marido de la hija, *montli*; marido de la nieta, *yxuiuhmonth*. Nuera, mujer del hijo, *cihuamontli*. También reconocía el Derecho el parentesco entre padrastro e hijastro: al padrastro se le llamaba *tlacpatatli* y a la madrastra *chahuanantli*.

De lo anterior deducimos que, en la sociedad azteca, la familia gozó de reconocimiento jurídico pleno, lo que denota claramente la importancia que tenía tal institución para el Estado. La familia se formaba por el matrimonio, el que se celebraba con determinadas formalidades

ante funcionarios que ostentaban un carácter religioso y estatal. Reiteramos pues, que el matrimonio fue la base de la familia y como tal, se le tuvo en muy alto concepto. Fue un acto exclusivamente religioso que careció de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias de ritual.

Los aztecas acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos, pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con quien se había casado según las formalidades requeridas para el matrimonio.³² Como la ley reconoció la poligamia, todos los hijos se consideraban legítimos. Sólo cuando se trataba de escoger a los sucesores de ciertos dignatarios, eran considerados como ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían designado para ser la madre de quienes debían sucederles, pero únicamente para esos efectos. En todo lo demás el Derecho otorgaba a todos los hijos igual situación. Parece ser que en los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres.

Sabemos que la ceremonia del matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían los parientes y amigos de los contrayentes, así como el sacerdote que bendecía el lecho de los recién casados.³³

³² Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia, principalmente entre los reyes y señores; pero entre las esposas había diferentes rangos: la primera se llamaba *cihuatlanti*, las otras *cihuapilli* o damas distinguidas; de éstas las había que eran dadas por sus padres, *cihuanamastli*; y otras que habían sido robadas, *tlacihuasantin*, que eran las más en el harén.

³³ Dice Mendieta: "Cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían sus padres y parientes y acordaban que era tiempo de que se casara. Este acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo a quienes ofrecía una comida y además un hacha para obtener su conformidad. Después de la ceremonia, los padres y parientes del interesado se reunían nuevamente para escogerle mujer y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas señoras de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a la elegida en nombre de los parientes del mancebo. Las intermediarias pedían a la elegida a sus padres, y éstos se excusaban varias veces hasta que al fin accedían. Los padres de la joven y del mancebo se reunían en seguida y acordaban el matrimonio de sus hijos. Ante todo, se consultaba a los adivinos para que éstos determinaran cuál día resultaría mejor para la unión. En el día escogido para la celebración del matrimonio, llegaban los invitados, maestros y parientes de los que iban a casarse a la casa de éstos y hacían una fiesta en la cual les ofrecían delante del fuego, diversos presentes, según las posibilidades de cada cual. Por la tarde de este día bañaban a la novia y le lavaban el cabello y componían los brazos y las piernas con pluma colorada y le ponían en el rostro margaritas pegadas. En seguida la sentaban en una estera o petate, cerca del hogar y ahí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole advertencias y dándole consejos. A la puesta del sol, llegaban los parientes del novio, acompañados de señoras honradas y marionas; la novia se ponía de rodillas sobre una manta grande y tomándola a cuestras, encendían hachones de teas y la llevaban a la casa del marido, en una especie de procesión. Enseguida la colocaban junto al hogar a mano izquierda del varón y la suegra de la mujer le hacía algunos presentes; a su vez la suegra del varón entregaba a éste varios regalos. Recibían también un sahumero de copal. Unas mujeres llamadas casamenteras, a las que Sahagún consideraba como "ministras" del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios, les daban de comer "cuatro bocados" y los metían en una cámara.

Estuvo prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros y yernos, padrastros e hijastros y posiblemente con la madre de la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros. Además, el matrimonio extinguía la patria potestad, casi como ocurre en nuestro derecho con la emancipación.

Se menciona también un matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría en nuestro sistema de derecho, si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigirle al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que, después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima. Se puede apreciar que existía una serie gradual de uniones en que la separación de la legítima y la ilegítima era difícil de precisar, y en otras civilizaciones distintas de la azteca se hace aún más difícil el dar reglas ciertas.³⁴

El matrimonio requería el consentimiento del padre del novio, sin el cual, aquel era mal visto. También se consultaba el del padre de la novia, el cual no se daba abiertamente, sino por signos que lo hacían suponer.³⁵ Al llegar un joven a la edad de casarse,³⁶ se reunía su familia para decidir acerca de la novia, con audiencia del interesado. Las mujeres más viejas de la familia del novio iban a solicitar el consentimiento de la pretendida, llevando unos obsequios. Tales mujeres se llamaban *cihuatlanque*. La familia de la novia siempre rechazaba la primera

los echaban en la cama y cerraban las puertas dejándolos solos. Las casamenteras cuidaban de noche y de día, durante cuatro días, la cámara nupcial. Al cuarto día sacaban el petate en que habían dormido los novios y lo sacudían con ciertas formalidades. Durante todo este tiempo los parientes de los novios permanecían en la casa comiendo y durmiendo; pero terminada la última ceremonia se iban a sus casas." MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. 6ª ed. México, 1992. páginas 91 y 92.

En la vida práctica azteca, solamente a quienes se casaban siguiendo estas costumbres se les consideraba como marido y mujer; a quienes se unieran sin las ceremonias acostumbradas, eran señalados por la sociedad con nombres especiales. Es importante aclarar que la condición de la mujer en cuanto al matrimonio fue muy aceptable, ya que se requería de su consentimiento para llevarlo a cabo, algo fuera de lo común en una sociedad masculina como la azteca. Vid. LÓPEZ DE GOMARA, FRANCISCO. Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México, 1988. páginas 304 y 305.

³⁴ ESQUIVEL OBREGÓN. *op. cit.* páginas 175 y 176.

³⁵ El matrimonio reportaba gastos y por esta circunstancia, el pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito para el hombre, que pedir a los padres de la mujer con quien deseaba unirse, su consentimiento para ejecutar esa unión, pero si tenía un hijo con ella, se le obligaba a casarse con las formalidades debidas o a devolverla a su familia. Existió la separación de bienes y se llevaba un registro de lo que a cada cual pertenecía. Además la dote se otorgaba en proporción a la fortuna de la mujer. Vid. MENDIETA Y NUÑEZ *op. cit.* página 96.

³⁶ La edad para el matrimonio era de veintidós para el hombre y entre los quince y dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después, y era mal visto.

solicitud. Si admitía, era hasta la segunda embajada, y entonces se arreglaban las condiciones (principalmente lo que la familia del novio había de dar o si lo que se daba era administrado y disfrutado por los esposos o por los padres de la novia).³⁷

El enlace se patentizaba por la atadura de los vestidos de los cónyuges hecha por las *cihuatlanques*; pero antes de ningún acto conyugal, aquellos ayunaban y se abstenián de bañarse durante cuatro días, al quinto se bañaban, se unían y se llevaban la sábana del lecho al templo.³⁸

Fue reconocido el estado de viudez. A la viuda la llamaban *yenocihuatl* y al viudo *yenoquichitli*, *cihuamicqui* o *cihuamic*. Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos necesitados de protección. El matrimonio entre tío y sobrina y entre primos era frecuente.³⁹

En el derecho azteca no existió propiamente el divorcio, pero cuando se presentaba alguno de los cónyuges a solicitarlo, los jueces generalmente se resistían a otorgarlo, y solamente después de reiteradas ocasiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalió al divorcio:

Por lo anterior, se puede decir que fue reconocido el derecho de divorcio tanto para el hombre como para la mujer. En cuanto al primero, lo fundaba el que la mujer fuera estéril o penderciera, impaciente, descuidada y perezosa. En cuanto a la mujer, no se sabe cuáles serían las causas aceptadas para la disolución. Los tribunales dificultaban y retardaban la resolución,

³⁷ ESQUIVEL OBREGÓN *op. cit.* página 177.

³⁸ Las ceremonias matrimoniales eran semejantes en otros pueblos. Entre los mexicas y tlaxcaltecas se acostumbraba además, el corte del cabello. Eran también ritos matrimoniales ciertos sacrificios tales como herirse con espinas de maguicy la lengua y una oreja, la abstención durante algunos días y la presentación de la sábana del lecho conyugal en el templo, como testimonio de virginidad. *Vid.* MENDIETA Y NUÑEZ *op. cit.* página 98.

³⁹ "Las viudas podían casarse, pero se exigía que el segundo marido no fuera de un rango inferior al primero. Si la viuda estaba amamantando a un hijo, no se le permitía que se casara durante el tiempo de crianza, que era de cuatro años." KOHLER, página 40. *cit. por* MENDIETA Y NUÑEZ *op. cit.* página 97.

En esta tónica, en Michoacán por ejemplo, fue lícito y frecuente el matrimonio con una mujer y con su hija de un enlace anterior.

como ya dijimos, pero cuando al fin la daban, no decretaban el divorcio, sino que sólo autorizaban a los esposos a hacer lo que quisieran, pero el hombre y la mujer que se habían divorciado y volvían a unirse entre sí eran castigados con pena de muerte.⁴⁰

Como había separación de bienes durante el matrimonio (pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado), no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada cual pertenecía. En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa, y el culpable perdía la mitad de sus bienes.⁴¹

Alonso de Zorita señala que eran raros los casos de divorcio y que los jueces, antes de sentenciar, reprendían a los esposos procurando su avenencia:

*“Cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformarlos y ponerlos en paz y reñían ásperamente al que era culpado, y les decía que mirasen con cuánto acuerdo se habían casado, y que no echasen vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados del pueblo porque sabían que eran casados; y les decían otras cosas y razones todo a efecto de conformarlos.”*⁴²

El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio o religión. Los padres daban mancebas a sus hijos, mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso dadas y sin que, ni en este caso ni en el del matrimonio, se exigiera igualdad de rango social.⁴³

⁴⁰ Es interesante la semejanza con el divorcio o repudio que se estilaba en la Edad Media, en la cual, recordemos que los divorciantes se separaban “de cuerpos”, pero debían vivir en celibato y castidad. (Vid. Notas 20 y 23).

⁴¹ LEYES DE NEZAHUALCÓYOTL, N° 17 en la traducción de KOHLER, página 45 cit. por MENDIETA Y NÚÑEZ op. cit. páginas 100 a 102.

⁴² ZORITA op. cit. página 51.

⁴³ ESQUIVEL OBREGÓN op. cit. página 177.

La patria potestad entre los aztecas no era de carácter absoluto como lo fue entre los romanos durante el derecho arcaico.⁴⁴ El padre azteca podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le resultaba imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre, era tenido como infame o ignominioso.⁴⁵

Si bien es cierto que el hombre era el jefe de familia, el derecho azteca lo ubicaba en igualdad de circunstancias que la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer tenía a su cargo a las hijas.⁴⁶ Para castigar a los hijos, los padres podían usar la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey, les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible, el padre, con el permiso previo de las autoridades, podía venderlo como esclavo.⁴⁷

Como puede observarse, en el derecho azteca las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no pudiéndose consolidar debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y a la sumisión social y cultural en que se vieron inmersos los pueblos antiguos de México.

⁴⁴ Recordemos que el *pater* incluso podía disponer de la vida de su hijo según el llamado "derecho de vida y muerte" (*ius vitae necisque*).

⁴⁵ Entre los aztecas, si se daba el caso de que nacieran gemelos ("cocua", plural de "coatl" = culebra o gemelo), el padre podía matar a uno, porque se creía que el tener gemelos era una mal agüero significando que desaparecería alguno de los padres. Los hijos que nacían contrahechos también podían ser sacrificados en tiempos de hambre o de malas cosechas o cuando moría el rey o algún personaje. Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN. *Loc. cit.* y MENDIETA Y NUÑEZ, página 99.

⁴⁶ Los hijos varones de los nobles, ricos y de los que pertenecían a la clase media, vivían en las casas de sus padres hasta que cumplieran los quince años recibiendo la educación tanto del padre como de la madre. Cumplida dicha edad eran entregados al *Calmecac* o al *Telpuchcalli*. Luego de cuatro o cinco años salían y los padres les concertaban un matrimonio para que formaran una familia y sirvieran a la vida pública. Por su parte, las hijas se educaban en sus casas, aun cuando existían establecimientos a manera de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes y en los cuales, podían ser reclutadas y confinadas las mujeres para su educación. MENDIETA *Loc. cit.*

⁴⁷ Si fallecía el padre, los hijos quedaban bajo el cuidado de la madre, los abuelos o los tíos; esto indica claramente la existencia de una institución con mucha cercanía y semejanza a la tutela legítima de nuestro sistema jurídico. De alguna institución semejante a la tutela dativa dio testimonio Fray Juan de Torquemada, quien refiriéndose a la pena de muerte que tenían quienes derrochaban la hacienda que hubieran heredado de sus padres, expresó: "*La misma pena tenían los que quedaban por tutores, si no daban buena conducta a los menores, de su tutoría, de los bienes que dejaban a su cargo los padres difuntos*". DE TORQUEMADA, FRAY JUAN. *Monarquía Indiana*. Editado por el Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM. Tomo I. México, 1975. *cit. por* STAMATIO, ALFREDO, *et alii Antecedentes del Registro Civil*. Editado por la Secretaría de Gobernación. 1ª ed. México, 1986. página 31.

Por lo que respecta al estado civil, aunque éste no fue registrado de manera específica por los órganos estatales mexicas, el cuerpo social lo reconoció plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar, la cual gozó de plena protección tanto religiosa como estatal.

I.4 EL PERIODO COLONIAL Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA.-

Al efectuarse la conquista de México los naturales americanos adoptaron la conversión al catolicismo y la aceptación del bautismo como un símbolo de sumisión y consecuencia misma de la derrota. El mismo Cuauhtémoc, quien mostró un firme y valeroso espíritu de resistencia en el sitio de la Gran Tenochtitlán y en su tormento posterior, aceptó resignadamente su conversión al catolicismo para ser bautizado como *Fernando Cortés Cuauhtémoc*. Así lo denota un antiguo cuadro depositado en el curato de Santa Cruz Acatlán de la Ciudad de México, en el cual se plasma el bautismo del último emperador azteca como un claro símbolo de sumisión que representa a todo un pueblo derrotado.⁴⁸

Constituyendo la religión el pretexto principal para la realización de la conquista española, los indígenas vencidos comprendieron la importancia que este aspecto representaba para los españoles y supusieron que el hecho de recibir el bautismo obraba como una protección que los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios que usaban aplicar los conquistadores. El propio *Caltzontzin*, rey del pueblo tarasco de Tzintzicha, lanzó un doliente reproche al terrible *Nuño de Guzmán* antes de ser ajusticiado en la hoguera, reclamándole la decisión de sacrificarlo cuando con tan buen ánimo había recibido el bautismo.⁴⁹

En la parte superior derecha de la pintura 144 del Códice Vaticano (con la cual se representa el ataque al sitio de *Nochistlán* donde murió Pedro de Alvarado), se localiza la imagen de un religioso bautizando a un indígena como representación del triunfo español y sojuzgamiento de los vencidos, quienes de iniciativa propia pedían el bautismo en señal de rendimiento. Por

⁴⁸ Se puede ver el cuadro de referencia en: RIVA PALACIOS, VICENTE. *México a través de los Siglos. Tomo II: El Virreinato*. Editorial Cumbre. 15ª ed. México, 1983. página 309. Con motivo de la aplicación bautismal se establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España, en los cuales, incluso se afirma que aparecen registradas las hijas del emperador Moctezuma, entre ellas la princesa *Tecuichpo*, primogénita del emperador y esposa de Cuauhtémoc, a quien se le otorgó el nombre de *Isabel* cuando hubo que aplicársele el sacramento. A la caída del imperio mexica, el Papa León X emitió la bula fechada en Roma el 25 de abril de 1521, en la cual se les otorgaron amplias facultades y atribuciones a los frailes de la orden de San Francisco, entre las que destacaban la facultad de suministrar todos los sacramentos, y en especial la de casar y de determinar todas las causas matrimoniales, "so pena de excomunión mayor. late sentencia y maldición eterna" a quien tratara de impedir o contravenir cualquiera de las numerosas potestades conferidas. STAMATIO *op. cit.* páginas 35 y 36.

⁴⁹ STAMATIO. *Loc. cit.*

tal motivo, las conversiones de los aborígenes fueron verdaderamente multitudinarias. Fray Toribio de Benavente "Motolinía", refiere una amplia lista de pueblos con el número aproximado de habitantes que fueron bautizados.⁵⁰

Según manifiestan los cronistas de aquellas épocas, los franciscanos diariamente bautizaban un número considerable de personas, incluso regaban con hisopo gran cantidad de agua bendita sobre la multitud, con lo cual se deduce por lógica que si no se cumplían siquiera las formalidades del acto, mucho menos se llevaba una anotación de los bautismos efectuados.

Estos actos masivos se suspendieron por las controversias suscitadas con respecto de la validez que tenían los bautismos realizados sin las solemnidades religiosas; por tal razón, y para beneplácito de los religiosos y tranquilidad de los naturales que se encontraban atemorizados por su libertad y su vida, el Papa Paulo III emitió una bula en la cual prescribió los atenuantes de que gozaban los bautismos multitudinarios.⁵¹ No obstante, en ninguno de los requisitos se consignó la inscripción en los libros parroquiales. Por otra parte, se entrevé que no se cumplieron cabalmente sus ordenamientos pues, según escribe Motolinía, tiempo después entre otro cura y él bautizaron a más de catorce mil indios en el monasterio de Quecholac durante el término de cinco días.⁵²

⁵⁰ Refiere Riva Palacios lo siguiente: "Dice el padre Fray Toribio de Motolinía, refiriendo el número de personas bautizadas en Nueva España, en su 'Historia de los Indios'. Tratado II. Capítulo III, párrafo final: 'Por pueblos y provincias cuento de esta manera: A México y sus pueblos, y á Xochimilco con los pueblos de la laguna dulce, y Tlamanalco y Chalco, Cuauhahahuac con Ecacpiztlan, y á Cuauhquichollan y Chietla, mas de un millón. A Texcoco, Otompa, y Tepepolco, y Tollantzinco, Cuauhtitlan, Tollan, Xitotepec con sus provincias y pueblos, mas de otro millón. A Tlaxcallan, la ciudad de los Angeles, Cholollan, Huejotzinco, Calpa, Tepeyacac, Zacatlan, Hueytlalpan mas de otro millón. En los pueblos de la mar del Sur, mas de otro millón. Después de todo esto se ha sacado en blanco se han bautizado más de quinientos mil, porque en esta cuaresma pasada del año 1537 en sólo la provincia de Tepeyac se han bautizado por cuenta más de sesenta mil ánimas, por manera que á mi juicio y verdaderamente serán bautizados en este tiempo que digo, que serán quince años, más de nueve millones de ánimas de indios". RIVA PALACIOS, VICENTE *op. cit.* página 296.

⁵¹ Fue la Bula XV.- ALTITUDO DIVINI CONCILII.- ANNO INCARNATIONIS DOMINICAE MDXXXVII, KALEND JUNII. "El papa Paulo III declaró para resolver estas dudas, que no habían pecado los que en la Indias administraron el bautismo sin observar las solemnidades y ritos de la iglesia, que se guardaran en lo sucesivo cuatro requisitos: primero, que el agua con que se bautizara fuese bendita; segundo, que el catequismo y exhortación se hiciera particularmente á cada uno de los que pedían el bautismo; tercero, que en caso de ocurrir gran número de gente á bautizarse, la sal, saliva y vela se diera á dos ó tres en nombre de todos los demás, y cuarta, que el óleo se pusiera á todos, siendo hombres ó niños sobre el corazón, y siendo mujeres donde permitiera la honestidad". RIVA PALACIOS, *op. cit.* páginas 305 y 306.

⁵² Una de las controversias religiosas de más importancia en aquellos tiempos, fue sin duda la declaración del carácter irracional que algunos encomenderos y religiosos hicieron contra los aborígenes, al calificarlos de incapaces para recibir los sacramentos. Basándose en el principio de que Jesucristo había ordenado a sus apóstoles: "euntes, docetes, homines gentes", (id y enseñad a toda la gente), los indios no eran considerados como "gente", incluso se decía que lo único que tenían de personas era su apariencia. Esta deleznable opinión tuvo su origen en la isla La Española, cuyos sustentadores la esgrimieron con el deliberado pretexto de diezmar a los naturales y apropiarse de sus territorios. Por ser esta isla un punto

Asimismo, muchos teólogos y juriconsultos reconocidos también, sostuvieron firmemente la falta de raciocinio de los indígenas, con el afán malsano de justificar las sangrientas conquistas de los pueblos americanos y la esclavitud de los vencidos.

Fray Bartolomé de las Casas y los sacerdotes dominicos en general, fueron los más firmes defensores de la calidad humana de los naturales, calificando de “formal herejía” a los que se basaban en la conducta humilde y pasiva de los indios para otorgarles el carácter de bestias; incluso el padre Las Casas llegó al grado de solicitar al rey de España que fuesen quemados vivos los que sostuvieran, con malicia o no, la incapacidad para pensar de los conquistados.

Por su parte los dominicos, con firme determinación, elevaron constantemente sus quejas al emperador Carlos V, quien se preocupó siempre porque lograra resolverse favorablemente esta controversia. Dicha orden religiosa envió a Roma una delegación con la finalidad de informar al Sumo Pontífice sobre este asunto, siendo designado Fray Bernardino de Minaga como representante de la comitiva y llevando además, las recomendaciones de Carlos V. El papa Paulo III examinó y deliberó con interés al respecto, emitiendo una histórica bula que tan relevante vino a ser para los naturales de América.⁵³ Con esta bula y por medio de un breve comunicado que sentenciaba a la excomunión mayor a los opositores, se emitió un fallo definitivo en cuanto a la capacidad de los indígenas para recibir los sacramentos religiosos y por consiguiente, se les reconoció el don del raciocinio al mismo tiempo que el carácter de seres humanos y no el de “animales irracionales”.

de tránsito entre España y América continental, varios soldados y misioneros difundieron este reprobable pensamiento en México y en muchas otras partes. FRAY AGUSTÍN DE VETANCOURT en su *Crónica de la Provincia del Santo Evangelio. Tratado I, Capítulo V. Núm. 23*, escribe al respecto: “No paró la contradicción en el bautismo, porque acerca de los bautizados hubo quien dijera que los indios no eran racionales...” cit. por RIVA PALACIOS, página 310.

⁵³ La Bula *SUBLIMIS DEUS SIC DILEXIT HUMANUM* en su parte medular declaraba lo siguiente: “...Determinamos y declaramos, no obstante lo dicho, ni cualquiera otra cosa que en contrario sea, que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante viniesen á noticia de los católicos, aunque estén fuera de la fe de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes, y que libre y lícitamente pueden y deben usar y gozar de la dicha su libertad y dominio de sus bienes; que en ningún modo se deben hacer esclavos; y que si lo contrario sucediese, sea de ningún valor y fuerza. Determinamos y declaramos también para la misma autoridad apostólica que los dichos indios y otras gentes semejantes han de ser llamados á la fe de Jesucristo con la predicación y con el ejemplo de la buena y santa vida. Despachado en Roma a los diez y siete dias del mes de Junio, año del Señor, mil quinientos treinta y siete, el tercero de nuestro pontificado.” Vid. RIVA PALACIOS, VICENTE op. cit. página 314.

De la misma manera que en lo concerniente al bautismo, en cuanto al matrimonio, también se suscitaron problemas con los indígenas, ya que existían casos de poligamia, sobre todo en los individuos pertenecientes a las clases superiores. En su disertación al respecto, el papa Paulo III manifestó que la mujer que debía de considerarse como legítima, era aquella con quien se había unido por primera vez el varón y que de darse el caso en que él no lo recordara, quedaba a su elección determinar con cuál de todas deseaba contraer matrimonio.⁵⁴ Como era de suponer, esta última posibilidad trajo consigo el inconveniente de que muchos indios fingían maliciosamente haber olvidado con cuál de sus mujeres se habían unido por primera ocasión, y ante esta situación Motolinía asevera que para tratar de dilucidar la confusión con la mayor certeza posible, en cada parroquia se congregaban las esposas y el varón para que cada una alegara en su favor ser la mujer legítima de aquél. Los frailes los oían y luego los enviaban con el obispo para que se determinara quien era la esposa legítima.⁵⁵

⁵⁴ Para evitar que se originaran los matrimonios entre españoles e indígenas, ya por la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre quienes habitaban dentro de sus jurisdicciones, o ya por los padres sobre sus hijos e hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos y los naturales de los lugares en que se ejercía el mando, el 10 de febrero de 1575 Felipe II, dispuso: "Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos reinos se hace, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas, durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacías, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad." Esta prohibición fue luego extendida a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y sus Tenientes, por cédulas de 26 de febrero de 1582 y 1º de octubre de 1643 y debió entenderse cuando la mujer con quien pretendía contraer matrimonio era natural y nacida en el territorio donde el pretendiente ejerciera su jurisdicción. Por iguales razones ya Carlos V había prohibido en la tercera y cuarta de las llamadas *Nuevas Leyes de 20 de noviembre de 1542*, que ni los miembros del Consejo de Indias ni sus criados y familiares tuvieran interés ninguno en los negocios de las Indias. Otra prohibición se refirió a los oficiales reales y demás ministros de la Real Hacienda; pero ella se limitó a impedir que contrajeran matrimonio con hijas, hermanas o parientas dentro del cuarto grado de sus compañeros que prestasen sus servicios en las cajas de sus distritos. Sobre el particular, Esquivel Obregón cita lo siguiente: "El matrimonio, a más de las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla, había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que aquí se presentaban. Particularidad de la obra española en América, toda ella basada en el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora y en el sentido ecuménico del derecho, fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o castas, y antes bien, expresamente se autorizaron por cédulas de 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556 los matrimonios entre españoles e indios, y en cuanto a los que aquellos celebraban con negras y mulatas, no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaran con negras que habían sido esclavas de otras familias y que después del matrimonio se encontraban de mayor categoría que sus antiguos amos". OTS, J. M. *El Derecho de Familia y el derecho de Sucesión en nuestra Legislación de Indias*, 1921, página 9. cit. por ESQUIVEL OBREGÓN, página 591.

⁵⁵ Dice Motolinía: "Para no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos, y los que querían desposar venían con todos sus parientes, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen en su favor, y el varón tomase la legítima mujer, y satisficiera a las otras, y les diese con que alimentasen y mantuviesen a los hijos que les quedaban. Era cosa de verlos venir, porque muchos de ellos traían un hato de mujeres e hijos como de ovejas, y despedidos los primeros venían otros indios que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y afinidad; a estos llamaban los españoles licenciados, porque lo tenían entendido como si hubiesen estudiado sobre ello muchos años. Estos practicaban con los frailes los impedimentos; las grandes dificultades, después de examinados y entendidos, enviábalos a los señores obispos y a sus provisoros, para que lo determinasen; porque todo ha sido bien menester, según las contradicciones que ha habido, que no han sido menores ni menos que las del bautismo". MOTOLINIA. *Tratado II. Cap. VII. cit. por RIVA PALACIOS op. cit. página 307.*

En la obra de don Vicente Riva Palacios, se describen los primeros actos matrimoniales católicos efectuados en la Nueva España, como el celebrado en Querétaro hacia 1522, en el cual primero se bautizó a los contrayentes y luego contrajeron matrimonio; o el de Texcoco de 1526, del que se dice que Hernán Cortés envió regalos a los novios.⁵⁶

Por su parte, Efrén Nuñez Mata cuenta que eran comunes los litigios surgidos durante la celebración de los matrimonios, lo que revela la intromisión de la gente en estos actos que, en ocasiones, verdaderamente se convirtieron en la plática y el comentario de los pobladores de la ciudad.⁵⁷

A partir del siglo XVI se dieron una serie de concilios en la Nueva España en los que se trataron asuntos que afectaron el funcionamiento interno de la Iglesia. De esta manera, se dio el *Primer Concilio Provincial Mexicano*, propiamente llamado así, y que fue convocado por Fray Alfonso de Montúfar, segundo arzobispo de México, en la Ciudad de México en el año de 1555. Asistieron a él los obispos de Michoacán, de Tlaxcala (como entonces se llamaba al que después fue de Puebla), de Chiapas, de Oaxaca, el deán de Yucatán, el deán de Jalisco, el representante del obispo de Guatemala y los priores y guardianes de los monasterios. Las

⁵⁶ "El 25 de julio de 1522, en Querétaro, se hizo una congregación de naturales y se administraron ese día los primeros bautismos: entre los que se bautizaron ese día se cuentan el capitán de los chichimecas, á quien pusieron por nombre Juan Bautista Criado, y fueron sus padrinos los caciques don Fernando de Tapla y don Pedro de Mendoza; bautizándose enseguida su mujer, de la que fueron padrinos el cacique don Nicolás de San Luis, jefe de los conquistadores, y el cacique don Alonso de granada, y pusieronla por nombre doña Juana Chichimecas Criado. Después de bautizados celebraron su matrimonio conforme á los ritos de la iglesia católica, siendo sus padrinos cuatro principales caciques, don Pedro de Erizo y Moctezuma, don Alonso de Guzmán, don Juan de los Angeles de la Mota y don Félix Jacinto Sánchez". RIVA PALACIOS, página 220.

"Uno de los primeros actos matrimoniales entre mexicanos celebrados con toda solemnidad fue aquel del domingo 14 de octubre de 1526, en Texcoco. Los contrayentes fueron el hermano del cacique de aquel lugar, don Hernando Pimentel y siete compañeros suyos, con sus respectivas parejas. La ceremonia se celebró con la concurrencia de muchas familias principales, entre ellas las de don Alonso de Ávila y Pedro Sánchez Farfán. Celebráronse aquellos matrimonios con todas las ceremonias de la Iglesia: padrinos y concurrentes se empeñaron a porfia en regalar y agasajar a los novios á quienes llevaron en procesión entre los cantos y bailes hasta el palacio del señor de Texcoco en donde había preparado un gran banquete, después de terminado el cual comenzó un gran baile en el que tomaron parte más de dos mil indios. Hernán Cortés envió a los novios valiosos regalos." *Idem*, página 307.

Cabe aclarar que, a dicho del historiador Fray Gerónimo de Mendieta, antes de estos casamientos se suscitó otro en el pueblo de Huejotzingo, en el cual contrajo matrimonio un mancebo principal de aquel pueblo llamado Calixto y con quien tuvo relación de trato el mismo Mendieta, añadiendo que en esa ceremonia no se cumplieron todas las formalidades y solemnidades que la Iglesia manda observar. MENDIETA. Libro III. Capítulo XLVI. cit. por RIVA PALACIOS, página 307.

⁵⁷ "Las casamientos, donde se jugaban dotes subidas, eran otros tantos motivos para el comentario ciudadano, como el caso de la hija de Don Jaime Cruzat, Gobernador de la Filipinas, bautizada por el pueblo con el mote de "la china", y quien pretendía, entre otros, Don Domingo Sánchez de Tagle. Un tal Juan de Dios Corral presentó demanda en contra del presunto esposo alegando que éste había dado palabra de matrimonio a otra dama. Sin embargo, el Arzobispo no tuvo empacho en casar a Tagle. La dote era de seiscientos mil pesos y el escándalo fue mayúsculo. En el lio, de uno y de otro lado, tomaron parte el Virrey y la Virreina, la cual se separó de su esposo: el Arzobispo y la Audiencia. Indicio revelador de la corrupción a que había llegado la administración pública en aquellos días". NUÑEZ MATA, EFRÉN. *México en la Historia*. 2^a. Pte. Ediciones Botas. 4^a ed. México, 1967. página 324.

resoluciones que allí se tomaron fueron contenidas en noventa y tres capítulos, y se publicaron en la imprenta de Juan Pablos Lombardo, primer impresor de México. Esos capítulos abarcaron todas las materias que pueden afectar la vida religiosa, y aun otras del orden civil como las relativas al término en que los albaceas habían de cumplir su encargo, y de que no se habían de celebrar *tianguéz* (mercados) en domingos o días de fiesta solemnes. Se dieron disposiciones sobre la doctrina de los indios y españoles, y se prohibieron las representaciones dentro de las iglesias, que en un principio debieron permitirse, dado su fin eminentemente catequístico. Se mandó que en cada iglesia hubiera libros de bautismo y matrimonio; *disposición que debe considerarse antecedente del registro civil del estado de las personas y del censo de la población.* Asimismo se mandó que se moderara la música en las iglesias;⁵⁸ un punto de interés que indica claramente las tendencias artísticas de nuestro pueblo fueron las disposiciones en las que se ordenó que no se pintaran imágenes sin que antes fuera examinado el pintor, porque los indios se daban a pintarlas sin la debida preparación, lo que demostraba menosprecio de la fe.

El *Segundo Concilio Provincial Mexicano* tuvo una trascendencia mucho más determinante. Convocado por el mismo Arzobispo Montúfar, concurrieron a él los obispos de Chiapas, de Tlaxcala, de Yucatán, de Nueva Galicia y de Antequera y fue celebrado también en la Ciudad de México en el año de 1565. Sus resoluciones se hicieron constar en ocho capítulos y no se llegaron a imprimir, existiendo los textos originales en el archivo de la catedral.

Las disposiciones que se implantaron, sobre todo en cuanto al fuero privilegiado de los eclesiásticos, vinieron a constituir un factor que a la postre sería objeto de incontables luchas y

⁵⁸ "El exceso grande, se dice, que hoy en nuestro Arzobispado, y Provincia, quanto a los instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el gran número de cantores e indios que se ocupan en el taller de cantar, nos obliga a poner remedio, y limitación en todo lo sobredicho." Y en efecto, se mandó que en las iglesias se tocara sólo el órgano, y se limitara el número de los cantores a los muy necesarios, los cuales, debían cantar canto llano, y el órgano mismo se había de tocar según lo dispusiere el diocesano. También se dispuso a la iglesia que no se cobraran las sepulturas de los fieles ni se pactase algún costo sobre las mismas. ESQUIVEL OBREGÓN *op. cit.* páginas 532 y 533.

enfrentamientos civiles. La principal aportación de este concilio fue la ratificación de los determinantes acuerdos del Concilio Ecuménico de Trento.⁵⁹

Un detalle curioso relacionado con los fallecimientos se aprecia en el texto de este concilio mexicano que se envió al rey de España; en un peculiar párrafo se le pedía a este último que mandara moderar el número de cantores indios y de acólitos que servían en las iglesias, tanto en el oficio de misa como en el de enterrar a los muertos, así como otorgarles buen salario *"porque, con los dos pesos que al presente se les dan á cada uno por año, quasi todo se les va en pagar el tributo, y no tienen que comer, y para ir como lo van á buscar fuera de sus pueblos, han de hacer y hacen ausencia de sus iglesias u faltar como faltan á su oficio, y padecen los difuntos en los entierros, por no haber quien á ellos ni á los responsos y obsequias ayude y no proveyendo Vuestra Alteza, es de fuerza que á de cesar todo lo dicho culto divino, ó quasi."*⁶⁰

El Tercer Concilio fue concertado en el año de 1585 y alcanzó mayor celebridad que los dos anteriores, tanto por el número de prelados existentes, cuanto por la gran solemnidad y pompa con que se rodearon sus sesiones. Fue convocado y presidido por don Pedro Moya de Contreras, tercer arzobispo de México y asistieron a él los obispos de Guatemala, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Nueva Galicia, Oaxaca; el de Filipinas se excusó por la distancia, pero fue representado por dos canónigos de la catedral de México. Sus resoluciones tardaron en publicarse hasta 1622 en que las mandó imprimir el arzobispo don Juan Pérez de la Serna, a causa de las demoras que sufrieron para su aprobación, primero por el Consejo de Indias y después por la corte romana.⁶¹ El texto de este Tercer Concilio se divide en cinco libros, cada

⁵⁹ El Concilio de Trento (1545-1563) reglamentó los registros de bautismo y ordenó que se llevara el registro para los matrimonios, confiando a los párrocos el cuidado y custodia de todos los registros en cuestión. En este histórico concilio se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones religiosas y civiles, como los referentes a impedimentos para contraer matrimonio, a la unidad y a la indisolubilidad de este vínculo y demás. Asimismo, se cuestionó sobre la validez de los matrimonios clandestinos llamados entonces "secretos", los cuales tenían por anomalía el hecho de haberse celebrado sin la participación de testigos y regularmente por contrayentes menores de edad. Por la trascendencia que reviste este concilio, se tratará lo concerniente a él en el capítulo siguiente como uno de los ordenamientos precursores de la institución del Registro Civil.

⁶⁰ RIVA PALACIOS *op. cit.* página 379.

⁶¹ En el año de 1771, luego de casi dos siglos, el arzobispo mexicano Francisco Lorenzana organizó el Cuarto Concilio Mexicano, pero sus decisiones no fueron ratificadas por Roma, no obstante, Lorenzana fue nombrado como arzobispo de

libro en títulos, y éstos en párrafos. Fue aprobado por el Papa Sixto V en 28 de octubre de 1589, y mandado observar por diversas reales cédulas que están concentradas en la ley 7, título 8, libro I de la Recopilación de Indias.⁶²

Para dar una idea sobre su contenido mencionaremos la materia de sus títulos:

Libro primero. *“De la religión cristiana y su enseñanza; de la autoridad de los sacerdotes y curas de almas; ministración de los sacramentos, y en especial de la extremaunción; de los clérigos peregrinos; de los jueces eclesiásticos; de los fiscales; de los notarios e instrumentos; del ministro ejecutor; del alcaide; precedencia y títulos honoríficos”*.

Libro segundo. *“Del orden de los juicios y procedimientos; de los procuradores; de los días festivos y cómo se han de guardar; del dolo y la customacia; testigos y pruebas; de las sentencias; de las apelaciones y recusaciones.”*

Libro tercero. *“Ministerio de los obispos y cómo deben arreglar su vida; de las funciones de los curas párrocos; de los beneficiados de las catedrales y parroquias y sus funciones; de los sacristanes; de la vida y honestidad de los clérigos; de las fundaciones y derecho de patronato; de la conservación de los bienes eclesiásticos; de los testamentos; de las monjas; de las casas piadosas y religiosas; de la celebración de la misa y los divinos oficios; del bautismo; de la eucaristía; de la veneración de los santos y los templos; de la prohibición de los clérigos y regulares de comerciar; de la observancia de los ayunos.”*

Libro cuarto. *“De los esponsales y del matrimonio; del parentesco espiritual; de los calumniadores; de la simonía; de los herejes; de las usuras; de los hechiceros; de los maldicientes; de las injurias; de las penas; del concubinato; de la sentencia de excomunión, de las penitencias y remisiones.”*

En resumen, en el Tercer Concilio Mexicano se acordó principalmente la forma como se aplicarían las disposiciones del Concilio Tridentino, así como sobre la propuesta humanitaria de velar por la protección de los indios, cuya sangrienta explotación por parte de los españoles

Toledo, primado de España, según se dice premiado por Carlos III a quien sí le agradó este concilio. Todavía después, en tiempos de Porfirio Díaz, aprovechando una etapa conciliatoria entre la Iglesia y el Estado luego de la Reforma, en el año de 1896 hubo un Quinto Concilio Mexicano. Aunque el término “Quinto” sugiere que se trató de un concilio en el ámbito de toda la República (como los anteriores habían cubierto toda la Nueva España); sin embargo, se trató de un Concilio provincial de la Arquidiócesis de México, aclarando que a su lado existieron varios otros concilios provinciales como el de Durango, Guadalajara, Michoacán y Oaxaca. Vid. MARGADANT, *La Iglesia... op. cit.* página 155.

⁶² Vid. Anexo 2. RECOPILACIÓN DE INDIAS. LIBRO PRIMERO. TÍTULO OCTAVO. LEY VII.

había alcanzado magnitudes alarmantes. Fue un tanto contradictorio e irónico ver a aquellos hombres pugnar por tan nobles ideales de confraternidad, siendo que ellos fueron quienes aplicaron las terribles crueldades de la Santa Inquisición establecida ya en la Nueva España durante los primeros días del mes de Octubre de 1571.⁶³

Es importante resaltar que en nuestro país, el sistema de registro, las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron tras consumarse la Conquista, trayendo consigo que las prácticas registradoras parroquiales se heredaran íntegramente. Un hecho que se ve reflejado durante la Colonia y que está consignado en los libros donde se anotaban los actos del estado civil, era sin duda la gran discriminación racial que se aplicaba invariablemente, así como la mención, que resultaba denigrante, de la expresión de las castas. Íntimamente ligado a ésto era el hecho de que sólo se registraban los actos del estado civil celebrados por los españoles peninsulares o criollos, y de manera excepcional, se inscribían los actos de indios, mulatos, mestizos, negros, zambos, lobos, coyotes, saltapatrás, tentenelaires y

⁶³ El nacimiento y la defunción de las personas, a partir de la celebración del *Tercer Concilio Mexicano*, se comprobaron con las actas respectivas de bautismo y de entierro, de conformidad con lo dispuesto en su libro III, título III capítulo 11 y en obediencia al Concilio Tridentino.

En cuanto a las modificaciones de la persona física por causa de la edad, debe atenderse a varios periodos de la vida:

- a) La infancia, cuyo límite es los siete años, en que se supone que el menor no tiene discernimiento alguno, al grado de que no puede válidamente aceptar una herencia, pues sólo puede hacerlo su padre o tutor. Aun cuando el matrimonio contraído durante esta edad era nulo, convalecía el vínculo si llegada la pubertad seguían unidos los casados. Aunque el *Tercer Concilio Mexicano* prohibió el matrimonio antes de la pubertad, no declaró que la falta de ella fuera un impedimento dirimente, sino sólo estableció penas para el párroco que lo autorizara;
- b) La edad menor de diez años y medio, durante la cual el menor no tuvo responsabilidad penal alguna;
- c) La edad de catorce años; antes de ella el menor que carecía de padre estuvo sujeto a tutela; en tanto que el mayor de ella, pero menor de veinticinco años, sólo lo estuvo a curatela en ciertos casos y condiciones. Podía, el que la había cumplido válidamente, aceptar o renunciar una herencia; aun cuando al cumplir la mayor edad tenía derecho, durante cuatro años, de pedir *restitutio in integrum*, si con una u otra cosa le hubiese resultado perjuicio. Podía el mayor de catorce años hacer testamento y ser testigo del que otro hacía. El menor de edad no podía prestar juramento en juicio ni comparecer en él si tutor ni ser compelido a ir a la guerra, ni adoptar a otro hijo y para ser adoptado la edad máxima era de dieciséis años. En materia de responsabilidad penal el menor de catorce años no incurría en ella tratándose de delitos fiscales, y aun el mayor de esa edad, pero menor de veinticinco años, sólo incurría en ella si se le probaba que había obrado con malicia. Finalmente, el menor de catorce años no podía ser sometido a tormento;
- d) La edad de dieciocho años daba al que la tenía y se había casado, la facultad de administrar sus bienes y disponer libremente de ellos. Tratándose de indios y castas de Nueva España, antes de que sus individuos cumplieran dieciocho años, no estaban sujetos al pago de tributo. En un principio se había dispuesto que sólo los casados debían cubrirlo; pero ello daba por resultado que los indios se abstendían del matrimonio, por lo que la *Cédula de 5 de julio de 1578* mandó que todos los varones de *pubertad plena*, es decir, de dieciocho años cumplidos, pagarán el tributo;
- e) La mayor edad era de veinticinco años y, cumplidos éstos, los hijos podían casarse sin el consentimiento de sus padres;
- f) La vejez, según *Ordenanza de don Juan II*, excusaba del servicio militar; pero no dijo cuál era la edad que ella denotara y puede suponerse que era del arbitrio de la autoridad juzgar en cada caso. Los mayores de cincuenta años entre indios y castas, dejaban de estar obligados a pagar tributo en Nueva España.

Vid. ESQUIVEL OBREGÓN, páginas 589 y 590.

demás calificativos infamantes que se consignaban expresamente en los registros. Es notorio cómo hasta en la pintura se proyectaba tal discriminación; claro ejemplo de lo anterior es un lienzo del siglo XVIII en exhibición dentro del Museo del Virreinato en Tepozotlán Estado de México, en el cual se ilustran todos los tipos de castas existentes en la Nueva España para ese siglo.

En Europa, a partir del siglo XVI las *ordenanzas reales* señalaron el principio de separación del Estado y de la Iglesia, pues de manera muy marcada se vio la intervención de la autoridad civil en las funciones hasta entonces monopolizadas por la iglesia. Las primeras disposiciones que en esta materia se dieron fueron las llamadas *Ordenanzas de Villers-Cotterets* expedidas en Francia hacia el mes de agosto de 1539 por el rey Francisco I. Prescribían, de una manera general, que se llevara un registro de los bautismos que contuviese el día y la hora del nacimiento, y que éstos harían plena fe; pero esta ordenanza (que exigía la fe de un Notario), provocó la oposición del clero y fue mal observada.

También en esa nación durante el año de 1579, por medio de las llamadas *Ordenanzas de Blois* aparecieron reglamentadas las tres especies de registros existentes para esa época: los de bautismos, matrimonios y de entierros. Después del año de 1667 se estableció la forma de efectuar dichos registros, así como la obligación de llevarlos por duplicado, dejándose un tanto en la parroquia y el otro en la secretaría del tribunal. Con esto observamos como el Estado sutilmente se empezó a vincular en el registro de las personas. El sistema contenido en estas Ordenanzas presentó inconvenientes a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia. Los pastores protestantes tuvieron, en un principio, registros que fueron admitidos como prueba; pero a partir de la revocación del *Edicto de Nantes* en 1685, los protestantes experimentaron dificultades considerables para establecer su estado civil, puesto que sólo el clero católico tenía en lo sucesivo calidad para hacer constar los actos.⁶⁴

⁶⁴ Los hermanos Mazeud comentan que durante la Reforma Luterana y el avance del protestantismo, fue necesaria la creación de un registro diferente como resultado de la llamada libertad de cultos encontrando otro antecedente inmediato de la institución del Registro Civil. En el año de 1653 el parlamento inglés regularizó lo concerniente al matrimonio y efectuó el establecimiento de un rudimentario registro civil. Por su parte, en Francia durante el mes de Noviembre de

En lo concerniente a la forma y contenido de los registros parroquiales, éstos presentaban cierto formato que perduró incluso por mucho tiempo después de creado el Registro Civil. Primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de si era bautismo, matrimonio o defunción. Estos tres datos variaban de acuerdo a los usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia; casos había en los cuales se colocaban indistintamente cualquiera de ellos, o bien dos nada más, o por el contrario, se consignaban otros distintos, como por ejemplo, el costo del registro.

Asimismo, en lo que venía a constituir el cuerpo o los datos esenciales del registro, se hacía mención de la fecha de inscripción (al igual que en los casos de nacimiento o defunción, del día exacto en que se suscitó el acontecimiento); de la misma manera se señalaban los nombres de los registrados (o bien los del padre, de la madre y del registrado en el caso particular de nacimientos); la vecindad, el nombre y la ocupación de los testigos; y por último, en el margen inferior del acta, se imprimía la firma del registrador. Ahora bien, cabe aclarar que en los registros eclesiásticos los únicos que firmaban eran los párrocos, sin ninguna participación de los interesados o de los testigos del acto.

Sabemos que en España se utilizaron los mencionados libros parroquiales para la prueba del estado civil, toda vez que para la creación de Notarios se exigía como requisito la edad mínima de veintidós años y ésta se probaba con un acto público de fe de bautismo sacado del libro de "*Quinquelibris*", así que la intervención del Estado en España fue más tardía y más limitada que en otros países como Francia por ejemplo.⁶⁵

1787, Luis XVI remedió esta situación ya que al mismo tiempo que devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, resolvió que los oficiales de la justicia real, por tanto de oficiales laicos, estarían encargados de la comprobación de los nacimientos, matrimonios y defunciones de todas las personas que no pudieran dirigirse al clero católico. Era un primer paso en la vía de la *secularización de las actas del estado civil*, la cual fue terminada durante la Revolución Francesa por medio de la Ley del 20 de septiembre de 1792. MAZEAUD. *Lecciones...* páginas 65 y 66.

⁶⁵ No fue sino hasta el 21 de marzo de 1749 cuando se encargó a los preladados del reino que cuidasen de que los libros de bautismo, casamientos y entierros se pusiesen en las mismas iglesias en que estuviere, pero con toda custodia y seguridad, disposición que llega a hacerse efectiva hasta el año de 1801 con la *Circular del Consejo de fecha 23 de mayo*. "Durante

Como lo expresamos con anterioridad, fue durante el reinado de Luis XVI cuando aparecieron en Francia los oficiales laicos encargados de registrar el estado civil de los particulares, pero no fue sino hasta el estallido de la Revolución Francesa de 1789 que se rompieron los moldes establecidos para aquella época, sirviendo este hecho de antecedente para que en el Código de Napoleón la institución viera por fin su establecimiento definitivo.

En resumen, y como antecedente de la función registral en nuestro país, decimos que el registro del estado civil durante el periodo colonial en la Nueva España estuvo dominado plenamente por la iglesia católica, habiendo sido declarado el catolicismo por el régimen monárquico, como religión del Estado y única permitida en los dominios españoles. Tal hecho impidió el éxito de cualquier alternativa posible que pudiera frenar los constantes abusos cometidos en el desempeño de tan importante función. No obstante lo anterior, uno de los mayores perjuicios fue la constante preocupación de clérigos y autoridades españolas por mantener la terrible desigualdad social de los habitantes de la Nueva España y, sin lugar a dudas, los registros eclesiásticos fueron instrumento poderoso para mantener esa impermeabilidad social que tantas injusticias provocó.

De igual manera, los movimientos ideológicos y sociológicos en Francia transformaron y crearon instituciones jurídicas novedosas que influyeron notoriamente para el establecimiento de las propias en nuestro país, así como las respectivas en los países europeos y americanos.

la época constitucional, hubo algún intento de organizar el Registro Civil; así en la ley municipal de 1823 que establecía que en las secretarías de cada Municipio hubiese un registro civil de nacidos, casados y muertos, refiriéndose al proyecto del Código Civil que en el año de 1821 se preparaba, donde, siguiendo el modelo francés, se regulaba la autenticidad legal del nacimiento, matrimonio y muerte; pero designándose a los párrocos como personas públicas encargadas de autorizar los actos, de donde según podían ser llamados nuestros Oficiales del Estado Civil". CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho Civil Español Común y Foral. Editorial Esfinge. 9ª ed. Tomo I. México, 1979. página 263.

I.5 MÉXICO INDEPENDIENTE.-

A raíz de la invasión de Napoleón en 1808 a la Península Ibérica, se produjo una enorme efervescencia política en la Nueva España. Los criollos vieron en este acontecimiento la oportunidad de pugnar por la independencia de la colonia, y así fue como el 19 de julio de 1808 el Ayuntamiento de la Ciudad de México, compuesto por elementos de la raza criolla, envió al virrey Iturrigaray una representación de dicho organismo, la cual declaraba que mientras predominara la crítica situación en España, la soberanía de México recaería en el pueblo, y aunque el virrey debería seguir ostentando el poder gubernamental, no dependería de ninguna nación extranjera, ni siquiera de España. Iturrigaray, por acuerdo de la Audiencia, descartó la propuesta. No obstante lo anterior, el *Acta del Ayuntamiento de México* constituye un antecedente inmediato de los ideales y afanes libertarios que existían en todas las colonias durante aquella época.

Posteriormente, fray Melchor de Talamantes y el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos sostuvieron que la soberanía debía recaer en el pueblo mientras perdurara la invasión napoleónica en España, proponiendo para tal efecto, la creación de una representación nacional encargada de ejercer el poder político. Dichas propuestas fueron calificadas de sediciosas, subversivas, heréticas, y consecuentemente fueron perseguidas por la Inquisición y por los fiscales de la Audiencia, mientras que el virrey Iturrigaray era destituido al realizar los primeros intentos por establecer la vilipendiada representación nacional.⁶⁶

En ninguna de estas manifestaciones se percibe intento alguno de reducir, mermar o lesionar en forma directa los intereses de la Iglesia, por el contrario, el dogma religioso y la fe católica siempre se mantuvieron inalterables. Por ese motivo no podemos encontrar ninguna remota alusión que indique algún cambio en el desempeño administrativo de la Iglesia y por consiguiente, en los registros eclesiásticos.

⁶⁶ STAMATIO. *op. cit.* página 48.

Con posterioridad al Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, al que siguieron importantes victorias insurgentes, en la entrada triunfal a la Ciudad de Valladolid, don Miguel Hidalgo nombró intendente a don José María Anzorena, quien publicó el 19 de octubre de 1810 el decreto por el cual se abolía la esclavitud. A la muerte de Hidalgo, Allende, Aldama y otros de los principales insurgentes, don Ignacio López Rayón fue quien asumió el liderazgo del movimiento. Se trasladó a Zitácuaro, Michoacán, donde se instaló la Suprema Junta Gubernativa de América, la cual expidió el documento llamado *Manifiesto de la Nación*, instrumento que contiene los principios y bases del movimiento libertador. López Rayón además creó un proyecto constitucional que posteriormente remitió a don José María Morelos y Pavón; sin embargo, el propio López Rayón manifestó más tarde en 1813, no estar del todo de acuerdo con el proyecto, recomendándole a Morelos: "*No publicar la Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien*", considerando que era preferible dejar pasar un poco de tiempo a fin de "*dar una Constitución que sea verdaderamente tal*".⁶⁷ Como podemos observar, hasta esos momentos no se habían dado disposiciones que tuvieran que ver o relacionarse con la situación de los registros parroquiales.

El proyecto de López Rayón sirvió de base ideológica a Morelos, quien instaló el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 con los antiguos miembros de la Junta de Zitácuaro para realizar el histórico documento llamado "*Sentimientos de la Nación*", antecedente directo de la Constitución de 1814. Igualmente el 6 de noviembre de 1813, el Congreso expidió el Acta Solemne de Independencia en la cual se proclamó definitivamente la separación del trono español y, en palabras del insigne Morelos, "se le quitó la máscara a la Independencia". Más tarde, el 22 de octubre de 1814 fue sancionado el "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" (mejor conocido como "*Constitución de Apatzingán*") sentando las bases de un sistema de gobierno y otorgando forma e identidad al movimiento de independencia.

⁶⁷ TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. 20ª ed. México, 1997. página 23.

Se observa que en los tres documentos expedidos bajo el auspicio de Morelos, se conservaron los mismos lineamientos con respecto a las instituciones eclesiásticas, y aun cuando al manifestarse la total independencia de la América Mexicana se lesionaban definitivamente los privilegios del alto clero compuesto por españoles peninsulares, ésto no vino a modificar en lo absoluto las estructuras básicas de la administración interna de la Iglesia, en las cuales estaban comprendidos los registros eclesiásticos que antecedieron a la institución registral con su connotación actual.

Posteriormente, con el *Plan de Iguala del 24 de febrero de 1820*, Agustín de Iturbide logró adherirse a Vicente Guerrero. Este hecho en conjunción con otros como la unión de los militares y el clero criollo (quienes se proclamaban por la independencia de la colonia en favor del establecimiento de un imperio), las pugnas causadas por la Constitución de Cádiz y el regreso al trono del rey Fernando VII, trajeron consigo una serie de vicisitudes entre el monarca y las logias masónicas con tendencias liberales que habían establecido un gobierno representativo en España, al igual que en las colonias de este país y las cuales propugnaban por su autonomía, por la supresión de la Inquisición y por la secularización de los bienes de la Iglesia. Mientras tanto en América se daban los Tratados de Córdoba, fruto de una conciliación política entre el virrey don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, permitiendo la entrada triunfante del Ejército Trigarante el 27 de Septiembre de 1821, consumando en forma definitiva la independencia de nuestro país.

Después del desmembramiento del primer imperio mexicano de Iturbide, el poder ejecutivo recayó en un triunvirato. Posteriormente fue necesaria la convocatoria de un nuevo congreso constituyente ante la exigencia de algunas de las principales provincias de la República. Luego de discutir el proyecto para una nueva constitución, finalmente el día 4 de octubre de 1824 se promulgó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, misma que adoptó un sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal.

Notablemente influenciada por los principios de la constitución gaditana y de la francesa, así como de los mecanismos gubernamentales establecidos por los Estados Unidos de Norteamérica, la nueva constitución no sufrió reforma alguna durante todo el periodo de su vigencia. Se siguieron conservando en ella muchas de las reminiscencias de las tradiciones coloniales, y permanecieron inalterables los principios de intolerancia religiosa en favor de la iglesia católica, así como los fueros y atribuciones que rodeaban al clero.

Vinieron mas tarde las luchas internas entre los republicanos y los centralistas, seguidas de la aparición de las logias masónicas de "escoceses" y "yorkinos".⁶⁶

El general don Antonio López de Santa Anna fue electo para ocupar la presidencia del país a partir del 1° de abril de 1833. Sin embargo, por no presentarse sino hasta fecha posterior, ocupó interinamente el cargo el Vicepresidente de la República, don Valentín Gómez Farías, destacado liberal precursor del reformismo social y político, cuya trascendental obra vendría a consumarse más adelante con el Benemérito de las Américas.

Es importante mencionar que en este periodo de la historia de nuestro país se expidió el Código Civil de Oaxaca (1827-1829), uno de los ordenamientos precursores del Registro Civil en México. Mas adelante nos referiremos a tan trascendente ordenamiento, así como a ciertos decretos de corte liberal expedidos en estos tiempos y que mermaron las atribuciones de la iglesia, lo que ocasionó que el partido conservador, molesto por la promulgación de dichos decretos, reclamara intensamente que Santa Anna regresara a ocupar la presidencia y contrarrestara la acción de las leyes recientemente expedidas. Así pues, inmediatamente después de asumir el poder, Santa Anna mandó disolver el Congreso de la Unión y derogó las

⁶⁶ Dice Stamatío al respecto: "Corrían entonces los primeros meses de 1827. De las consignas y enfrentamientos entre las dos logias y merced del er. Sr. me auge que adquirió el partido yorkino, los centralistas promovieron varias conspiraciones en contra del gobierno republicano, culminando con el derrocamiento en diciembre de 1829 de don Vicente Guerrero y el execrable fusilamiento del caudillo suriano aquel día 14 de febrero de 1831, que conmocionó las conciencias cívicas de los mejores mexicanos". STAMATIO *op. cit.* página 59.

leyes reformistas. Mientras tanto, Valentín Gómez Farías era expulsado del país, lo que agradó al clero y lo condujo a expresar una ola de alabanzas constantes para el General.⁶⁹

No obstante las distracciones producto de las latentes ideas reformistas, el Congreso constituido en 1835 (de mayoría conservadora y apoyado por Santa Anna), elaboró en definitiva la nueva constitución centralista, conocida también con el nombre de "*Las Siete Leyes*" (por dividirse en siete estatutos), misma que fue entregada al gobierno el 30 de diciembre de 1836. Como punto importante de esta constitución recordemos la instalación del *Supremo Poder Conservador*, único órgano capaz de regular a los otros Poderes de la Unión; además dicha Ley Fundamental siguió consignando la intolerancia de cultos, estableciéndose la religión católica como la única admitida por la nación mexicana; obviamente se conservaron inalterables los fueros eclesiásticos y se le suprimió al Congreso General la facultad de poder privar de sus propiedades, directa o indirectamente, a las corporaciones eclesiásticas. El 30 de junio de 1840 fue presentado un proyecto de reformas a la Constitución de 1836 por una comisión que tomó en cuenta los intentos dirigidos a la realización de tales modificaciones emprendidos desde enero de 1839. Este "luminoso Proyecto de Reformas" (como le llamaban sus propios autores), no implementó medidas substanciales que constituyeran antecedentes directos del Registro Civil, pues al contrario, se siguieron manteniendo los privilegios y atribuciones que se concedían al clero en las Siete Leyes.

Posteriormente, el 14 de junio de 1843, fue publicado el nuevo ordenamiento supremo con el nombre oficial de *Bases de Organización Política de la República Mexicana*. La nueva ley mantuvo invariables los privilegios ostentados por el clero, algo naturalmente lógico luego de que fueron expulsados todos los liberales que formaban el Congreso de 1842.⁷⁰

⁶⁹ Con estos acontecimientos se paralizó rotundamente la labor reformista del Congreso iniciada en abril de 1833 y truncada de forma abrupta en mayo de 1834 con la disolución de las Cámaras y la separación de sus cargos de varios legisladores y gobernadores liberales que la habían promovido. *Idem* página 71.

⁷⁰ Algunos de los nombres que figuraban eran: Melchor Ocampo, Ezequiel Montes y Juan Rodríguez Puebla, entre los radicales; mientras que Lafragua, Gómez Pedraza, Mariano Riva Palacio y Mariano Otero habían sido puestos en prisión "por sospechasos de haber discutido en privado un proyecto federalista". TENA RAMÍREZ *op. cit.* pág. 404.

Por su parte, luego del pronunciamiento del general Paredes Arrillaga en contra de la dictadura santanista y de una serie de derrocamientos mutuos entre Valentín Canalizo y don José Joaquín Herrera, este último reinstaló el congreso que aquél había disuelto, desconoció a Santa Anna en el primer acto de las legislaturas y se encargó de la presidencia por ministerio de ley dado que era el presidente del Consejo de Gobierno. En tanto Santa Anna fue condenado al destierro, mismo que tuvo que cumplir en La Habana, Cuba. De esta manera, el 14 de septiembre de 1845 José Joaquín Herrera asumió constitucionalmente la presidencia de la República. Los aires de anarquía rondaban al país; por si fuera poco, el problema texano y el recrudecimiento de las dificultades con Estados Unidos se hacían presentes cada vez más insistentemente. El general Herrera se manifestó en favor de un arreglo conciliatorio con el vecino del norte, comprendiendo nuestro estado de indefensión y tomando en cuenta los escasos medios para combatir contra un enemigo mucho más poderoso. Apenas y se alcanzó a reunir un ejército de seis mil hombres para combatir en la Guerra de Texas. El general Paredes Arrillaga se puso a las órdenes del contingente pero se pronunció el 15 de diciembre en la ciudad de San Luis Potosí desconociendo al gobierno de don Joaquín Herrera para lograr posteriormente su derrocamiento.

La rebelión de Paredes Arrillaga fue auspiciada por las clases privilegiadas quienes se identificaron con la tendencia del general. En realidad la idea de que sólo un trono europeo podía salvar a México de la expansión estadounidense se significó notablemente durante este periodo, ampliamente avalado por las teorías de Lucas Alamán quien en su periódico "El Diario", constantemente manifestaba la exigencia del cumplimiento del Plan de Iguala proclamado años atrás.

Las consignas emanadas del régimen encabezado por el general Paredes causaron una tremenda reacción de manifiesto nacionalista. En mayo de 1846 se pronunció en Guadalajara don Valentín Gómez Farías al grito de "¡muera el príncipe extranjero!" proclamándose en favor del federalismo y del retorno de Santa Anna, por considerar que era "el único capaz de

tomar a su cargo la defensa de México contra la invasión norteamericana".⁷¹ Así pues el general Mariano Salas se sublevó en la Ciudadela el 4 de agosto del mismo 1846, apoyando las consignas republicanas y solicitando el establecimiento de un congreso extraordinario conforme a las leyes electorales de la Constitución de 1824 y el nombramiento de Santa Anna como Presidente de la República, con lo cual se puso término a la vigencia de las Bases Orgánicas y al régimen centralista.

Posterior al triunfo de la intervención norteamericana, nuestro país se vio inmerso en un estado total de anarquía. Los levantamientos se multiplicaron, originándose por los más disímolos pretextos. El desorden, el crimen y las frecuentes conspiraciones alcanzaron la cúspide de su intensidad. En el año de 1851 se pretendió establecer en la Ciudad de México una institución tentativamente llamada "*Registro Civil*", cuyas funciones no correspondían en estricto sentido a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna asignan a nuestra institución registral. Más adelante veremos lo referente a este proyecto.⁷²

Santa Anna fue electo presidente de acuerdo con las elecciones efectuadas conforme al Plan de Hospicio. Intervenían prominentemente en estos acontecimientos: el clero, los militares y la aristocracia. El régimen dictatorial de Santa Anna se caracterizó principalmente por su arbitrariedad. Se dio a sí mismo el título de "Alteza Serenísima", como se estilaba a los príncipes españoles; gobernó despóticamente y mantuvo excelentes relaciones con la Iglesia.⁷³

Contraria a sus aspiraciones, la *Revolución de Ayutla* surgió con una pujanza arrolladora que vendría a derrotar para siempre la dictadura santanista y a consolidar las estructuras sobre las cuales se restablecería el sistema federal. Como resultado de tan importante movimiento se pudo fincar la llamada *Reforma*, la cual, como uno de sus más preciados logros, hizo posible el establecimiento de nuestra honrosa institución del Registro Civil.

⁷¹ MIRANDA BASURTO, ÁNGEL. *La Evolución de México*. Editorial Herrero. 1ª ed. México, 1971. página 159.

⁷² STAMATIO *op. cit.* página 80.

⁷³ *Vid.* NUÑEZ MATA *op. cit.* página 97.

CAPÍTULO II.

HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN PRECURSORA DEL REGISTRO CIVIL

II.1 INFLUENCIA DE ORDENAMIENTOS EXTERNOS.-

Recordemos que durante la Edad Media el registro de los actos del estado civil se encomendó a la iglesia católica y ésta lo llevaba a cabo a través de los curas parroquiales, quienes inscribían en libros especiales los bautismos, defunciones y matrimonios de sus feligreses, luego de haberles cobrado una suma por tal registro. Los libros más antiguos que existen al respecto aparecen en Francia y son de mediados del siglo XIV.

Como se mencionó en el capítulo anterior, no fue sino hasta el año de 1563 con el Concilio Ecuménico de Trento, cuando se tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar los nacimientos, los matrimonios y defunciones, y las confirmaciones.⁷⁴ En este histórico Concilio se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones religiosas y civiles como los referentes a impedimentos para contraer matrimonio, a la unidad y a la indisolubilidad de este vínculo, entre otros.⁷⁵

⁷⁴ En el Concilio de Trento (*sessio* 24, c.2) se ordenó que los curas tuvieran tres libros en sus parroquias: uno de bautismos, en que debían asentarse el nombre del bautizado y el de sus padres y padrinos; otro para los matrimonios, donde se asentaban los nombres de los contrayentes, sus padres y patria, los nombres de los testigos y del párroco; en otra parte del mismo libro se asentaban las defunciones con expresión del nombre del finado, del día, mes y año de la defunción e iglesia en que se hizo el entierro; en el tercer libro se asentaban las confirmaciones con los nombres del confirmado, de sus padres, de sus padrinos y del que hizo la confirmación. Esto no excluyó la prueba de la filiación por otros medios, lo único que se requirió fue que se probara que la persona de quien se tratara había nacido de padre y madre unidos en legítimo matrimonio. En cuanto a la prueba de maternidad, ésta se sujetó al derecho común, pues ella era siempre cierta. *Vid.* ESQUIVEL OBREGÓN *op. cit.* páginas 585 a 593.

⁷⁵ Las dispensas de los impedimentos canónicos fueron reservadas por el Concilio de Trento a la Santa Sede. Los obispos no tenían facultades para hacerlas, lo que creó dificultades para los matrimonios, además de que se prestó a que las personas que no podían casarse legítimamente, vivieran en un estado irregular con perjuicio de las costumbres. Las grandes distancias a Roma hacían que las dificultades fueran mayores y también los gastos, principalmente si se atiende a las dificultades de comunicación, aun dentro del país y con la cabecera de la diócesis. Por estas razones, en España, los reyes insistieron siempre con la Santa Sede en que se diera autorización a los obispos para dispensar los impedimentos del parentesco dentro de los grados en que tal cosa era posible. Antes de que la Ley de Castilla incorporara el Concilio de Trento a la legislación civil, el 21 de mayo de 1534, Carlos V solicitó al Papa se concediese "a los Obispos de Indias

Asimismo, se cuestionó acerca de la validez de los matrimonios clandestinos llamados entonces "secretos", los cuales tenían por anomalía el hecho de haberse celebrado sin la participación de testigos y regularmente por contrayentes menores de edad.⁷⁶ Los argumentos en pro de la abolición de los matrimonios clandestinos fueron principalmente sostenidos por los comisionados españoles y franceses, mientras que los eclesiásticos Hosio y Simonetta, respaldados por el mejor deliberador antitético y líder jesuita Lainz, argumentaron criterios de índole teológica en contra de la invalidez. Las disertaciones traspasaron los recintos conciliares, pues luego de haberse organizado una discusión en la residencia del clérigo Morone, éste manifestaba que se habían despedido más contrariados y confusos de como habían llegado. Dadas las circunstancias, se tuvo el grave temor de que el problema trajera consigo la apelación papal en virtud a la profunda división de opiniones.⁷⁷

Los requisitos para los matrimonios válidos finalmente encontraron una clara expresión en el canon TAMETSÍ de los decretos tridentinos.⁷⁸

facultad para absolver a sus súbditos in utroque foro de cualquier caso y censuras reservadas a la Santa Sede", pero no parece que hubieran tenido éxito ni éstas ni posteriores gestiones, pues parece que los Papas tuvieron en cuenta a la vez, razones de pública honestidad y también biológicas para oponerse a las uniones entre parientes cercanos, y por eso los "breves" (especie de decretos o dispensas) que solían dar accediendo a tales instancias, eran facultando a los obispos para dar la absolución o dispensar el impedimento en un número limitado de casos. Loc. cit.

⁷⁶ En los debates suscitados en Agosto y Octubre de 1563 se discutieron ampliamente estos puntos; incluso se deliberó en forma abierta sobre la posibilidad de que se disolviera el vínculo matrimonial en virtud del adulterio de uno de los cónyuges, y también si era factible que, por tales consideraciones, la Iglesia pudiera declarar inválido un matrimonio, siendo éste un sacramento. Hubert Jedin dice al respecto: "Las opiniones andaban divididas. El secretario del concilio resumió de esta forma el resultado del primer debate: algunos eran de la opinión de que se tenían que abolir totalmente los matrimonios clandestinos, ya que no eran verdaderos matrimonios; la Iglesia podía y debía hacerlo. Los otros representaban la opinión contraria: los matrimonios clandestinos no estaban permitidos, es verdad, pero eran matrimonios verdaderos y válidos, y no podían por lo tanto, ser abolidos." JEDIN, HUBERT. El Concilio de Trento. Editorial Herder. Barcelona, España, 1965. página 129.

⁷⁷ STAMATRO *op. cit.* pág. 23.

⁷⁸ Nos referimos de nueva cuenta a Hubert Jedin, quien escribe sobre las conclusiones que pusieron fin a las diferencias mencionadas: "Tras un prolongado tira y afloja, se pudo llegar finalmente a un acuerdo. El canon TAMETSÍ, aprobado en la sesión de Noviembre, hizo la concesión a la minoría (que en la sesión contaba todavía con cincuenta y cinco votos) de que el matrimonio clandestino era en sí un matrimonio válido, pero solamente mientras no hubiere sido declarado nulo por la Iglesia. Entonces se decidió en el sentido de la mayoría: la validez del matrimonio se condiciona a la observancia de una formalidad, a saber, que el consentimiento sea otorgado en presencia del párroco competente y de dos o tres testigos. Quien no cumple con esta formalidad, contrae matrimonio nulo. Además, el Concilio dispuso la legalización de los matrimonios en un registro matrimonial que debe ser llevado por el párroco. Las dos formalidades, la observancia de la forma y la legalización, vinieron a crear una nueva forma de coacción, ésto es un nuevo derecho eclesiástico. El registro matrimonial dio el impulso necesario para mejorar y desarrollar a futuro la institución del registro en las iglesias. Sobre el registro de bautizo se dio también una disposición que es de derecho matrimonial: tiene que contener, además del nombre de la persona que se bautiza, el de los padrinos, porque el ser padrino da lugar al impedimento matrimonial de parentesco espiritual. Por su parte, en lo referente a la discusión sobre si se podía deshacer el vínculo matrimonial por causa del adulterio, los criterios fueron menos divididos, resolviéndose finalmente a favor de la indisolubilidad del matrimonio." JEDIN, HUBERT *op. cit.* página 130.

El control sacerdotal sobre la celebración de los matrimonios fue intensificándose paulatinamente. La *bendición nupcial*, como elemento formal de la unión, fue considerándose como lo fundamental, aún antes del elemento consensual del matrimonio. La Iglesia combatió con éxito los matrimonios carentes de publicidad y los secretos o clandestinos. Su influencia en las naciones europeas hizo que se acrecentara cada vez más la hegemonía canónica en las normas referentes al derecho de familia, especialmente en cuanto al matrimonio.

Pues bien, el Concilio de Trento confirmó este desarrollo y otorgó la fuerza necesaria a la Iglesia para obtener dicho control, cuando hizo esencial para la validez del acto la presencia del sacerdote y de otros testigos.⁷⁹ A pesar de la fórmula "*Ego vos in matrimonium conjungo*",⁸⁰ en estricto sentido, el sacerdote no celebraba el matrimonio, sino que sólo era un testigo *spectabilis*, o sea una especie de espectador que ostentaba una alta y especial categoría.

Más enfocados a la función registral, recordemos que hacia el año de 1667, en Francia se impuso la obligación para los clérigos de llevar los libros de registro por duplicado. De la misma manera se dieron diversos ordenamientos mismos que ya vimos en el capítulo precedente. Cabe recordar que fue la revolución ideológica de 1789 el detonante de la verdadera independencia del Estado y la Iglesia y consecuentemente del advenimiento de nuevas instituciones jurídicas.⁸¹ Así pues, con la secularización de los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, se rompió con las tradiciones religiosas de la época. La Revolución Francesa y sus principios liberales fomentaron decididamente el desarrollo del Registro Civil,

⁷⁹ Desde el Concilio de Letrán IV de 1215 la Iglesia había exigido la publicación de las *bandas matrimoniales*. Cuando en el año de 1564 España nacionaliza las normas del Concilio de Trento y más tarde en 1579 Francia también lo hace, otros países de religión católica llevaron las normas canónicas sobre el matrimonio hacia su derecho estatal. Con el paso del tiempo y el dominio clerical en los asuntos matrimoniales, la Iglesia extendió la jurisdicción de sus tribunales hacia el adulterio, la legitimidad de descendientes, tutela y aspectos patrimoniales del matrimonio (dote, gananciales, etcétera). MARGADANT. *La Iglesia...* página 92.

⁸⁰ "Tú y yo unidos en matrimonio".

⁸¹ Dicen Planiol y Ripert: "*La idea de secularizar el estado civil surgió en el siglo XVIII; nació del espectáculo de las injusticias que producía la intolerancia religiosa. Se realizó durante la Revolución. La Asamblea constituyente decidió que los nacimientos, matrimonios y defunciones se registrarían ante oficiales públicos encargados de levantar y conservar las actas. (Constitución de 1791, título II, artículo 7). Esto sólo fue entonces una promesa. La Asamblea legislativa realizó la reforma; confió los registros a las municipalidades y decidió que en el futuro sólo los registros municipales harían prueba ante los tribunales (Ley de 20 de Septiembre de 1792). El clero parroquial continúa llevando sus registros; pero han recuperado su papel primitivo; sólo sirven ante la autoridad eclesial. Sin embargo, aún tienen fuerza probatoria respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones anteriores a la ley de 1792 y esto debido al principio de la irretroactividad de las leyes*". PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica. 9ª ed. México, 1959. páginas 264 y 265.

principalmente en Francia, donde pronto se obtuvieron resultados satisfactorios con la promulgación del Código Civil Napoleónico de 1804.

Este ordenamiento reguló la institución del Registro Civil en su Libro Primero "De las Personas", del artículo 34 al 101,⁸² conforme a los siguientes términos:

↳ Las partidas del registro civil enunciarían lo elementos consignados en ese Código (día, fecha, hora, nombre del encargado del registro civil y demás). Los encargados del Registro Civil no podían consignar otra cosa que lo que expresamente les hubieran declarado los comparecientes.

↳ Se permitió la comparecencia de apoderado con procuración especial y auténtica para los casos en que las partes no estuvieran obligadas a comparecer personalmente. Los testigos serían electos por los interesados y debían ser mayores de veintiún años, sin importar que fueran parientes o extraños, varones o mujeres.⁸³

↳ Los encargados del registro civil debían dar lectura del contenido de las actas a las partes comparecientes o a sus apoderados antes de firmarlas.

↳ Los actos del registro civil se inscribirían en uno o varios libros llevados por duplicado; estos libros debían ser numerados de la primera a la última hoja y rubricados por el presidente del tribunal de primera instancia o por el juez que lo reemplazara. Las actas debían consignarse una tras otra sin interrupción. Las raspaduras y las remisiones serían aprobadas y firmadas de la misma manera que el cuerpo del acta. No se usarían abreviaturas y las fechas se escribirían con letra.

⁸² Vid. Anexo 3. -CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (NAPOLEÓN) DE 1804. Libro Primero "De las Personas". Título Segundo "De los Actos del Registro Civil". Artículos 34 al 101.

⁸³ Cabe mencionar que el anterior artículo 37 establecía que los testigos debían ser de sexo masculino. Con la Ley del 7 de diciembre de 1897, se borró esta diferencia permitiendo a las mujeres comparecer también como testigos.

↳ Una vez cerrados los libros por el encargado del registro civil al final de cada año, uno de los duplicados sería depositado en los archivos del ayuntamiento y el otro en la secretaría del tribunal de primera instancia. Los expedientes relacionados con cada acta debían ser rubricados y depositados también en la secretaría del tribunal junto con la copia que a ésta se hubiese remitido.

↳ Toda persona podía solicitar copia de esos registros debidamente legalizada por el presidente del tribunal de primera instancia o por el juez que lo reemplazara, y tendrían fe hasta no ser impugnadas por falsedad. Para su validez en el extranjero también debían ser legalizadas.

↳ Si se extraviaban los registros se admitía como prueba de ellos los títulos o los testigos. Las actas de los franceses o extranjeros extendidas en otro país tendrían plena validez si se hubiesen redactado según las formas usuales de dicho país. Las actas de esta clase concernientes a los franceses se inscribirían en los libros del registro civil llevados por los agentes diplomáticos franceses en los países extranjeros. Cuando se hacía alguna mención especial sobre algún acto relativo al estado civil al margen de otro acto ya escrito, dicha anotación se debía hacerse a instancia de las partes.⁴⁴

↳ Toda contravención a este Código debía ser perseguida ante el tribunal de primera instancia y castigada con una suma de francos que con el tiempo se fue incrementando. Los depositarios de los libros eran responsables de cualquier alteración que sufrieran éstos, salvo el derecho de aquellos de repetir contra los autores de dichas alteraciones. La falsedad de declaración, alteración, inscripción hecha en hoja suelta daba lugar a daños y perjuicios a las partes. Se señalaba al fiscal del rey como el designado para verificar el estado de los libros ante el tribunal de primera instancia.

⁴⁴ Con la Ley del 10 de marzo de 1932 los encargados del registro civil, de oficio, debían realizar esa anotación.

☞ Las declaraciones de nacimiento se debían hacer dentro de los tres días siguientes a ocurrido el alumbramiento, pasado este término, se requería instrumento judicial para poder registrar ese nacimiento y la partida contendría una anotación marginal que hiciera referencia al documento judicial.

☞ El padre era quien tenía la obligación de declarar el nacimiento de un hijo, a falta de aquel, la obligación recaía en los doctores, comadronas, funcionarios de sanidad o del dueño de la casa donde se hubiese producido el parto. Las partidas de nacimiento se extenderían enseguida en presencia de dos testigos.⁸³ La partida contendría los datos esenciales de la criatura y cuando se tratara de un hijo natural, y no se designara al padre o a la madre, el encargado del registro civil no haría ninguna mención de éstos en la partida. Los expósitos serían entregados al encargado del registro civil para proceder a su registro. Cuando existiera un reconocimiento se inscribiría éste en los libros de registro de acuerdo a su fecha, haciendo la mención marginal correspondiente en la partida de nacimiento.

☞ Contempló las llamadas proclamas de matrimonio, las cuales se convirtieron en requisitos para la celebración del mismo y consistieron en edictos fijados en la puerta de la casa consistorial en los cuales se mencionaban los nombre de los pretendientes y la fecha de su futuro matrimonio, con el fin de que, quienes conocieran o supieran de algún impedimento para realizar ese matrimonio, lo manifestaran al encargado del registro civil y se extendiera un acta de oposición, no debiendo celebrarse el matrimonio hasta en tanto no se revocara dicha oposición. Se previó además el caso de que uno de los contrayentes no pudiese asistir o presentar sus partidas de nacimiento para efectuar la unión. El Código también mencionó lo relativo a la solemnidad en la celebración del matrimonio al indicar al encargado del registro civil que diera lectura a los contrayentes del contenido de los artículos relativos al matrimonio

⁸³ Por virtud de la *Ley del 7 de febrero de 1924*, se dispuso que las partidas de nacimiento se extenderían inmediatamente sin la presencia de los dos testigos.

y a los deberes y derechos inherentes a los esposos. De igual manera se reglamentó lo concerniente a la forma y contenido de las partidas de matrimonio.⁸⁶

↳ Por su parte, las partidas de defunción se extenderían por el encargado del registro civil luego de haberse trasladado éste al lugar donde estuviere la persona fallecida y cerciorarse de su muerte.⁸⁷ Se señala la forma general y datos que contendrían las actas de defunción así como la obligación de declarar la muerte según la situación en que ésta hubiera ocurrido. De igual manera se consignó la obligación de levantar el registro de defunción de los cadáveres que no fueran identificados, mencionando en la partida la descripción y características del difunto. Se contemplaron las reglas básicas para el levantamiento de partidas de defunción en el extranjero y para los militares en activo y en cuanto a los otros actos registrales, se estaría a las reglas contenidas en los capítulos precedentes.

↳ Por último, se reglamentó lo concerniente a la rectificación de las partidas del registro civil, indicando que procedería siempre que se hubiese seguido ante la instancia judicial competente habiendo oído al fiscal del Rey.⁸⁸

Recapitulando, podemos afirmar que los puntos medulares contenidos en el Código Napoleón para el desarrollo del registro civil fueron los siguientes:

1. *El acto debía ser testificado ante un funcionario público.*
2. *Dicho funcionario tenía la obligación de extender comprobante y levantar el acta.*

⁸⁶ Mediante la *Ordenanza 59-71*, del 7 de enero de 1959, se implementó que al margen de las partidas de nacimiento de cada esposo se mencionaría la celebración del matrimonio y el nombre del cónyuge (un verdadero libro de familia).

⁸⁷ Posteriormente esta disposición fue derogada por el *Decreto 60-285* del 28 de marzo de 1960. Del texto original del artículo 77, notamos que el encargado del registro civil fue facultado inicialmente para verificar la muerte de una persona so pena de no extender la autorización para la inhumación del cadáver. Cabe hacer la aclaración que cuando se tratara de una muerte violenta o se tuvieran indicios suficientes para presumir esto, era un oficial de policía junto con un médico cirujano quienes debían realizar dicha verificación; en nuestros días esta función de verificación es encomendada al agente del Ministerio Público y al médico forense: el primero se traslada al lugar donde ocurrió el deceso y da entera fe del fallecimiento de la persona; el segundo efectúa la necropsia al cadáver para emitir una hipótesis sobre la causa de la muerte.

⁸⁸ La *Ordenanza del 23 de agosto de 1958* introdujo la llamada *rectificación administrativa*, la cual procede cuando el fiscal de la República territorialmente competente, la inicia por existir errores u omisiones puramente materiales en las partidas del registro civil. Hoy en día nuestra legislación acoge este artículo al prever la *aclaración de acta* contemplada en el artículo 138 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3. *Debía cuidar y conservar los libros de registro.*
4. *Se reconoce la plena validez y fuerza probatoria de los registros del estado civil.*

Este código francés constituyó el antecedente y la base para la creación de nuestros códigos civiles y de los de gran parte del mundo. Resultado de uno de los movimientos con más trascendencia en la historia de la humanidad, el Código Napoleón se convirtió en el detonador de las principales ideas políticas liberales que siguieron en el transcurso del siglo pasado, nuestro país no fue la excepción ya que, como dijimos, sirvió de base para determinar y forjar el orden cívico del México del ayer y de nuestros días.

II.2 DISPOSICIONES PREVIAS A LAS LEYES DE REFORMA.-

En el final del primer capítulo tratamos lo referente a la historia de la institución registral en nuestro país durante las primeras décadas del siglo pasado; sin embargo, no podemos proseguir sin detenemos en analizar tan importante ordenamiento como lo fue el *Código Civil del Estado de Oaxaca* expedido durante los años de 1827 y 1829. Tal hecho marca un paso trascendental en el proceso codificador en Iberoamérica iniciado en México y el cual continúa hasta nuestros días. De esta manera, el 2 de noviembre de 1827 fue publicado el Libro Primero de este célebre ordenamiento; dicho Libro en su Título Segundo, del artículo 28 al 37, normó lo relativo a nacimientos, matrimonios y muertes. Concedió a los curas la facultad para comprobar el estado civil de los oaxaqueños; de esta manera dotó a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta. Con respecto al matrimonio, el artículo 78 consignó que los matrimonios religiosos produjeran todos los efectos civiles para el Estado. Por otra parte, se les dio injerencia exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a esponsales y a demandas de divorcio (separación de cuerpos) por causa de adulterio. Ésto quedó regulado en los artículos 131 y 146 respectivamente.

De la lectura de los artículos relativos se observa que, si bien este código no creó una institución como lo es propiamente un Registro Civil (ya que otorgó participación directa a las autoridades eclesiásticas), sí podemos afirmar que marcó una pauta en nuestro país en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas nunca antes establecida en iguales términos.⁸⁹

Otro de los principales ordenamientos surgidos en esta etapa de nuestro país fue el decreto liberal emitido el *17 de agosto de 1833* por el cual se secularizaron las misiones de la Alta y la Baja California. Además, prohibió expresamente a los “curas-párrocos” el cobro de derechos por la celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros y demás actos afines de su ministerio.

⁸⁹ Vid. Anexo 4. – Disposiciones relativas al estado civil de las personas contenidas en algunos de los artículos del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

A este decreto siguió el del *31 de agosto de 1833*, por el que se entregaron a la Federación los hospicios, fincas rústicas y urbanas, capitales y bienes de todo género que pertenecían a los misioneros de Filipinas que ya habían abandonado el país, teniendo como fundamento las leyes dictadas para la expulsión de religiosos españoles. El día 27 siguiente se decretó el cese en toda la República de la coacción civil para pagar el diezmo eclesiástico.

Grandes escándalos se suscitaron ante la circular del *3 de noviembre de 1833* en la cual se proclamó la separación de la Iglesia y el Estado, considerando a los ministros de ésta como súbditos y de ninguna manera como iguales. Siguió a esta circular el importantísimo decreto que derogó las disposiciones civiles que obligaban coactivamente, de manera directa o indirecta, al cumplimiento de los votos monásticos. Este ordenamiento fue expedido el *6 de noviembre de 1833*.⁹⁰

Posteriormente surgió otro decreto anticlerical publicado el *17 de diciembre de 1833*, mismo que suprimió las sacristías mayores de todas las parroquias, otorgando al Ejecutivo Federal y a los gobernadores de los Estados, el derecho de "*patronato eclesiástico*"⁹¹ que correspondía a los virreyes en tiempos de la Colonia. La Iglesia se opuso en el acto al cumplimiento de este decreto declarándose independiente del poder civil y únicamente subordinada al Papa.

En el capítulo anterior mencionamos que hacia el año de 1851, se pretendió establecer en la Ciudad de México un registro civil, pero recordemos que sus funciones distaban mucho de ser las que en la actualidad le conocemos a esta institución.

⁹⁰ STAMATIO *op. cit.* pág. 62.

⁹¹ Según el CANON 1448 del CODEX IURIS CANONICI de 1917 se entiende por patronato: "el conjunto de privilegios con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una Iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes". La denominación, e incluso algunos aspectos del patrimonio canónico, tiene sus raíces en el *patronatus* con que el Derecho Romano vinculaba al señor de la *gens* con sus *clientes* o también al amo con su esclavo manumitido. Resulta del Canon 1448 que el patronato se compone de ciertas ventajas o privilegios excepcionales, a los que se anejan ciertos gravámenes o cargas; que este derecho no se funda en la estricta justicia, sino en una concesión graciable de la Iglesia, que así "juridifica" sus sentimientos de gratitud hacia sus benefactores. ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEGA". Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo XXI. Buenos Aires, 1964. páginas 860 a 862.

Para dar una mejor idea sobre lo que hemos dicho veamos la interesante historia de este trascendental proyecto: ante la necesidad de que el gobierno contara con los datos estadísticos del país para el mejor desempeño de sus funciones y que de forma metódica, completa y pormenorizada tuviera noticia de la población sujeta al pago de contribuciones o del movimiento domiciliario del posible malhechor o defraudador a fin de que no escapare de la justicia, en el año de 1848 se pretendió formar un padrón exacto de habitantes del país, que concomitantemente sirviera para organizar debidamente la Guardia Nacional y lograr el alistamiento de los ciudadanos que conformarían la fuerza pública que sostuviera las instituciones nacionales. Indirectamente, el Gobernador del Distrito Federal, Ramón Malo, mediante el bando expedido el 21 de diciembre del mencionado año, sentó las bases para el establecimiento de lo que a la postre sería el censo nacional, ya que estableció la obligación de todos los jefes de manzana de rectificar sus respectivos padrones para saber, en lo que a cada uno correspondiera, quienes de los individuos que vivían en ella pertenecían a la Guardia Nacional y quienes no, debiendo integrar unas listas que contuvieran los nombres de los inscritos expresando el número y señas de la casa en que habitaran.

El 6 de marzo de 1851 apareció publicado en el periódico *El Siglo XIX* un artículo editorial bajo el título de "Registro Civil" y en el que se incluyó un proyecto completo para el establecimiento de una institución así denominada. Dicho proyecto había sido presentado el 25 de febrero de dicho año por el señor Cosme Varela (Recaudador de la Contribución de Exentos de la Guardia Nacional) al Gobernador del Distrito Federal; éste a su vez, por conducto del Ministro de Relaciones, Miguel María Azcárate, dio cuenta del proyecto al Presidente de la República, quien al parecer no consideró adecuada tal medida puesto que finalmente no hubo una respuesta positiva.

Ya se dijo que en el proyecto mencionado se sentaban las bases para el establecimiento de la institución registral en el Distrito Federal. Contemplaba en su primer artículo el nombramiento de un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad, y de ocho para las demás municipalidades que conformaban al Distrito. Tal

nombramiento lo debía realizar el Gobernador del Distrito en personas de notoria probidad y honradez, por cuyo encargo disfrutarían de un sueldo de aproximadamente cien pesos mensuales, realizando con ellos todos los gastos relativos a su empleo.

Se señaló que para formar el registro civil se realizaría un padrón general por tales comisarios de policía, mismo que debía abarcar los siguientes puntos:

- 1) El censo general de la población, incluso de extranjeros, con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito y;
- 2) Todo lo prevenido en el bando del 21 de diciembre de 1848 (de Ramón Malo), con la obligación de llevar por duplicado el padrón general a fin de remitir un ejemplar al Gobierno del Distrito y otro que se reservaría al comisario para hacer en él las anotaciones correspondientes.

Asimismo, se definieron las atribuciones de los comisarios de policía; éstas consistirían desde hacer observar estrictamente los bandos de policía hasta aprehender delincuentes y malhechores, además de informar con puntualidad las noticias y estadísticas que se les mandaran formar por la autoridad correspondiente.

Una importante misión sería la consignada en un párrafo del artículo 5° del proyecto en comento y que al efecto señalaba lo siguiente:

“Artículo 5. –Cuidarán muy eficazmente de que los niños que hubiere en sus demarcaciones concurren diariamente á las escuelas de educación primaria, á cuyo efecto amonestarán á los padres de familia que se descuiden de tan importante deber; y si notaren que á pesar de tales amonestaciones incurren dichos padres de familia en la misma falta, darán parte con lo ocurrido al alcalde del cuartel para que proceda á su castigo por tan reprensible falta”.

Otra función de los llamados comisarios era la de expedir las “patentes” y boletas que identificaran a los habitantes de una determinada demarcación. La patente la debían obtener

nacionales y extranjeros que hubieren cumplido dieciocho años y debía expedirla el comisario del cuartel con el visto bueno del Gobernador del Distrito, previo el pago de dos reales por concepto de derechos de inscripción en la Tesorería del Distrito Federal. Tendrían que ser refrendadas cada tres meses y serían portadas en todo momento por sus titulares. Debían contener: nombre del portador, filiación, ejercicio u ocupación, casa o habitación pasada y presente; si era artesano, empleado o dependiente; la calle donde ejercía y si servía o no a la Guardia Nacional. El proyecto señalaba en su artículo octavo lo siguiente:

"Artículo 8. -Sin las expresadas patentes, ninguno puede ser oído en juicio, ni la autoridad política podrá expedir licencia de armas; y cuando algún varón que haya llegado á los diez y ocho años sea requerido por alguna autoridad o funcionario público para que presente su patente y no le verifique, será tenido por sospechoso y reducido a prisión por la autoridad requeriente, quien lo pondrá inmediatamente á disposición de la que corresponda, para que el culpable sea juzgado como vago".

De igual manera se hizo la indicación de que nadie podía cambiar de residencia o pasar a vivir a lugar distinto sin previo conocimiento de sus respectivos comisarios de policía. El artículo 13 de dicho proyecto consignó la obligación para los eclesiásticos de no efectuar ningún entierro, bautizo o matrimonio sin que precediera la boleta del comisario respectivo.

Por otro lado, el artículo 14 estableció que el médico, cirujano, comadrona o partera que asistieran a algún enfermo o parturienta, darían parte al comisario de policía en caso de muerte. De igual manera, los primeros debían informar de la enfermedad y las segundas del alumbramiento a más tardar al día siguiente del hecho. Los comisarios estaban obligados a expedir dentro de una hora máximo, las boletas de muerte o de nacimiento.

El artículo 15 de dicho proyecto decía que en los casos de muerte o alumbramiento, sin que fuera "asistido por facultativo ú otra persona", esta obligación recaía en los habitantes del lugar o en los vecinos inmediatos. También se obligó a los deudos a dar parte de los fallecimientos suscitados en lugar distinto de la morada habitual del difunto (artículo 16). Las partes declararían de manera verbal o escrita ante los comisarios de policía correspondientes

(artículo 17). Lo más importante y trascendente de este proyecto fue sin duda alguna el texto que se consignó en sus artículos 19, 20 y 21, ya que se concibió al matrimonio nada menos que como un contrato civil, a la vez que subordinaba la autoridad eclesiástica a la autoridad del Estado. Así fueron redactados:

"Artículo 19. —Las partidas de entierro, bautismo y viudedad, y las certificaciones de matrimonio que expidan los señores eclesiásticos, serán visadas por los comisarios de policía, y por lo mismo, con arreglo a las leyes vigentes, harán prueba plena y fé en juicio."

"Artículo 20. —Cuando los contrayentes en el caso de matrimonio habiten en diversos puntos, el contrato matrimonial previo á la expedición de la boleta y ésta, serán suscritos por los comisarios de policía."

"Artículo 21. —Sin la formación de este contrato no se procederá a la práctica de las diligencias matrimoniales."

Por otra parte se obligaba a los encargados de hospitales a dar noticia de los enfermos que murieran y las causas del deceso. Igual obligación tenían de informar los encargados de los presidios en cuanto a los reos fallecidos o puestos en libertad. Además, este ambicioso proyecto concibió la formación de una "Sección Central" en la Secretaría del Gobierno del Distrito, misma que se denominaría "de Registro Civil" y la cual estaría representada por un oficial y cuatro escribientes.

En resumen, el proyecto no creaba exactamente un registro del estado civil de las personas; sin embargo, constituye un claro antecedente de la institución registral como la conocemos en nuestros días y más aún, representa el primer intento de creación de un verdadero registro de población en nuestro país. Al final, como era de esperarse dadas las condiciones de la época, este proyecto compuesto de treinta y nueve preceptos careció de mejor suerte y nunca llegó a promulgarse.

El 10 de marzo de 1851 don Cosme Varela expresaba de manera elocuente: *"Tengo la convicción de que sin el establecimiento del Registro Civil nada puede organizarse con perfección y regularidad, pues ésta debe ser la llave maestra de todos los actos administrativos"*. Palabras que en sí lo dicen todo y que reflejan el motivo principal de esta tesis: la exaltación de la importancia y trascendencia de la institución a través de la historia y hasta nuestros días.

II.3 LA REFORMA. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.-

Como un preámbulo a la legislación de la Reforma en nuestro país, en 1857 el Presidente sustituto, don Ignacio Comonfort, decretó la llamada Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, misma que fue publicada con fecha 27 de enero de ese año. Fue el primer ordenamiento nacional que formalmente implantó una institución de carácter registral civil en nuestro orden jurídico.⁹²

De esta manera, se estableció en toda la República el registro del estado civil, en el cual debían inscribirse todos los habitantes con el fin de ejercer sus derechos civiles y de no hacerse acreedores a una multa valuada de uno a quince pesos. Se exceptuaban de cumplir esta disposición los ministros de las naciones extranjeras, así como sus secretarios y oficiales.

A efecto de llevarse a cabo la inscripción, los Gobernadores de los Estados o Distritos y los Jefes Políticos de los territorios, en un término que no excedería de tres meses, abrirían padrones en los cuales se asentarían las siguientes circunstancias: el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos. Esta ley dio el nombre de “*prefectos*” y “*subprefectos*” a los encargados de la nueva institución registral y a ellos estarían subordinados los “*oficiales*”, quienes auxiliarían las labores de aquellos.

De igual manera, se enumeraron en un total de cinco fracciones los actos del estado civil, siendo éstos los siguientes:

- | | |
|-----------------------|--|
| 1. <i>Nacimiento,</i> | 4. <i>Sacerdocio y la profesión de algún voto religioso,</i> |
| 2. <i>Matrimonio,</i> | <i>temporal o perpetuo, y</i> |
| 3. <i>Adopción,</i> | 5. <i>Muerte.</i> |

⁹² Véase el Anexo 5 con el texto íntegro de la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL de 27 de Enero de 1857.

Se dispuso que se asentaran estos actos en otro tanto de libros en forma de extracto, dedicándose en forma exclusiva un libro al padrón general y otro más para la población flotante.

Los libros del Registro Civil se utilizarían por un año y la primera y última foja debían ser firmadas por los prefectos; no debían sustraerse de la oficina registral y se deberían conservar en buen estado. En este sentido, se revisarían las actuaciones de los oficiales y en el supuesto de que existieran errores de mínima importancia, se podrían subsanar gubernativamente. Para el caso particular de los nacimientos, se fijó un término de setenta y dos horas siguientes al mismo, para que los padres, parientes o personas en cuya casa se suscitara este hecho, hicieran la declaración ante el oficial encargado del registro. En esta ley orgánica también se previó el supuesto de registro extemporáneo de nacimiento, el cual sólo era posible realizar a través de un mandato judicial, tal y como se expresó en su artículo 43.

Para el caso de gemelos, el artículo 50 previó que debía levantarse un acta para cada uno, tal como se encuentra regulado actualmente en nuestro Código Civil.

Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la citada ley, el contrato de matrimonio no se formularía si previamente no se había celebrado el sacramento ante el párroco y cumplido las solemnidades canónicas, con lo que se le dio el carácter de secundario al registro estatal, yendo en contra de lo que se podía esperar de esta ley reformista.⁹³

También se concibió el registro extemporáneo de matrimonio ordenado por la autoridad judicial una vez transcurridas cuarenta y ocho horas de celebrado el sacramento (artículo 74). Asimismo, el artículo 78 prescribió la obligación de las autoridades eclesiásticas de dar aviso de los matrimonios efectuados en las respectivas parroquias dentro de las veinticuatro horas

⁹³ No obstante algunos autores consideran a la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil como uno de los ordenamientos precursores de La Reforma, en su contenido, el Estado mexicano continuó con la actitud de sumisión frente a la Iglesia. Claro ejemplo de lo anterior fue la validez de los actos registrales estatales que se supeditó a la existencia del registro parroquial anterior y al cumplimiento de las solemnidades religiosas.

siguientes a la celebración de la ceremonia. Los votos religiosos realizados por personas que se consagraran al sacerdocio debían ser registrados sólo cuando fuesen mayores de edad y hubieren manifestado expresamente su voluntad para ello, además del permiso de sus padres o tutores con la salvedad de que, en caso de no querer ya cumplir con su compromiso, lo harían saber al oficial respectivo para que realizara las anotaciones de cancelación correspondientes.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, exclusivamente el *oficial del estado civil* autorizaría la inhumación de las personas que fallecieren y extendería el acta de fallecimiento respectiva, la cual se anotaría en los registros de nacimiento y matrimonio a manera de "*libro de familia*".

Esta ley, que pretendió crear y organizar un registro civil, estuvo en vigencia desde el 27 de enero de 1857 hasta el 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que entró en vigor la Constitución de 1857, jurada por el Presidente Comonfort y por los diputados constituyentes el 5 de febrero de dicho año. Sin embargo, sería conveniente aclarar que quizá el Presidente Comonfort sabía de antemano que la Ley Orgánica dictada no surtiría cabalmente los efectos deseados, puesto que dejaría de tener fundamento de origen al no provenir del nuevo ordenamiento legal supremo y al contravenir a éste por lo que respecta a la estricta separación de la Iglesia y el Estado.

A partir del mes de enero de 1857 algunos de los Estados de la República adoptaron la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil e inmediatamente dieron cumplimiento a lo preceptuado en ella. Guanajuato se destacó entre ellos dado que su gobernador era uno de los más fieles amigos y seguidores del Presidente. El Estado de Jalisco también hizo eco a las disposiciones emanadas del ordenamiento mencionado. Por su parte, Zacatecas y Colima dictaron sus respectivas reglamentaciones hasta un año después de implementadas aquellas medidas, lo cual permitió que se estableciera el Registro Civil sin contravenir las disposiciones de la nueva Constitución de 1857, pues dentro de las facultades concedidas por la mencionada ley fundamental, se otorgaba a las Entidades Federativas la aptitud de decretar tales

lineamientos. No obstante lo anterior, la gran mayoría de los Estados se abstuvieron de implementar la Ley Orgánica del Registro Civil de Comonfort, (sin perjuicio de que se considere a este cuerpo normativo como virtual antecedente de nuestra institución, la cual tuvo que esperar la llegada de otros tiempos y de otros hombres para lograr su establecimiento definitivo).

Como ya se mencionó, aquel memorable 5 de febrero de 1857 fue jurada solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana. Aparte de las reformas eclesiásticas trascendentales, la nueva Ley Fundamental se caracterizó por ser democrática, liberal e individualista. Estableció además, la organización de la República en un sistema federativo, dividiendo el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Con la promulgación de la nueva Constitución, se generó una terrible reacción que denotó cierta conspiración en contra del nuevo régimen. Todavía más se exacerbaron los ánimos cuando el Papa Pío IX ordenó la excomunión y la declaratoria de impenitentes a quienes juraran respetar dicha Constitución y aún se les negó la sepultura eclesiástica. No obstante lo anterior, los liberales hicieron caso omiso y siguieron con la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Registro Civil de Comonfort en materia de inhumaciones, y en el reglamento de cementerios del 30 de enero de ese año, promoviendo con ello el resquebrajamiento de las creencias y de los miedos infundidos por la iglesia a los creyentes.

El 7 de julio de 1859 Juárez expidió un trascendental manifiesto que contenía los postulados y programas del partido liberal. Casi simultáneamente, Miramón lanzó su manifiesto respectivo con lo que contribuyó a dar realce a las ideas liberales, dadas las carencias ideológicas que contenía la proclama del general conservador. Por el contrario, el expedido por Juárez con la colaboración de Melchor Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada y don Manuel Ruiz, causó un impacto contundente no sólo dentro de las filas de sus correligionarios, sino inclusive dentro de las mismas huestes reaccionarias.⁹⁴

⁹⁴ *La Administración Pública en la Época de Juárez*. Editado por la SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA. Tomo I. México, D.F., 1974 *cit. por* STAMATIO *op. cit.* páginas 105 a 107.

Se adoptó como regla general la independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos. Se suprimieron todas las corporaciones de regulares del sexo masculino; se extinguieron las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza; se cerraron los noviciados de los conventos de monjas, conservándose los que ya existían con los capitales y dotes que cada uno hubiese introducido y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos; además se declaró la libertad de cultos y se anunciaron disposiciones posteriores que vendrían a constituir, en estricto sentido, las llamadas *Leyes de Reforma*.

Por lo que respecta al Registro Civil se expresó, sin duda alguna, que era una institución reclamada con urgencia por la sociedad mexicana, quitándole al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ese entonces ejercía en los principales actos de la vida de los ciudadanos. Por lo anterior, el gobierno resolvió que se adoptara esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio de anteposición del Estado al clero reflejándose en que, una vez celebrados los actos del estado civil ante la autoridad estatal, surtirían ya todos sus efectos legales. Ante la presión de las circunstancias y de sus mismas convicciones, Juárez se decidió a dar tan importante paso en la historia de nuestro país que, podríamos decir, inmortalizó al ilustre oaxaqueño.

Dentro de las llamadas *Leyes de Reforma*, el 12 de julio de 1859 se expidió en Veracruz la *Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos*, la cual previó la secularización de los bienes del clero; la independencia entre la Iglesia y el estado; la supresión de las órdenes religiosas; la prohibición de fundar nuevos conventos; la sujeción de los religiosos al clero secular; la concesión de quinientos pesos, una sola vez, a los religiosos que no se opusieran a esta ley y de un capital de tres mil pesos a los religiosos enfermos y ancianos. Se dispuso que los libros, manuscritos, pinturas y demás objetos de arte fueren destinados a los museos nacionales; igualmente se prohibió a los religiosos seguir usando los hábitos, así como vivir en comunidad. Al siguiente día se expidió otra ley que fijó las bases conforme las cuales debía

ajustarse la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la manera en que debía efectuarse su venta.

De la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios del Clero surgió la necesidad de suplir la validez y celebración de los actos matrimoniales que anteriormente estaban reservados a la Iglesia. Esta situación sentaba la posibilidad de resolver las cuestiones suscitadas a partir del 5 de Febrero de 1857, cuando se juró la nueva Constitución, ya que con motivo del respeto y sumisión a ésta observado, la Iglesia había dictado medidas en el sentido de no celebrar el sacramento matrimonial cuando los pretendientes hubiesen efectuado tal juramento, a menos que se retractaran previamente. En este sentido, cuando la Iglesia aplicó con mayor empeño las medidas antes señaladas, se enfrentó con la imposibilidad legal de seguir ejerciendo presión, y en estas condiciones el día 23 de julio de 1859 don Benito Juárez expidió la *Ley del Matrimonio Civil*,⁹⁵ mediante la cual se declaró cesada la delegación que el gobierno había hecho al clero para que, con sólo su intervención, todos los matrimonios quedaran validados civilmente. De esta manera se vislumbró el principio del divorcio entre la Iglesia y el Estado en lo relativo a los actos del estado civil, ya que por fin se le atribuyó a este último la exclusividad en el control de los registros.

De igual manera, esta ley negó el carácter sacramental del matrimonio y le asignó el de contrato civil, ya que requería de determinados requisitos de validez dentro de los que se encontraban el de celebrarse ante la autoridad civil. No obstante lo anterior, se respetó la indisolubilidad del matrimonio impuesta por la Iglesia, pero se impusieron una serie de modalidades que permitieron la separación física de los cónyuges cuando alguno de éstos hubiere cometido adulterio, concubinato, inducción al crimen, crueldad excesiva o alguno de ellos padeciera enfermedad grave y contagiosa o se encontrara en estado de demencia. En todos los casos citados anteriormente fue necesario acreditar los extremos de la acción ante el

⁹⁵ Véase el Anexo 6 que corresponde a la LEY DEL MATRIMONIO CIVIL de 23 de Julio de 1859. También mediante el Anexo número 7 se muestra una carta enviada por el Presidente de la República, don Benito Juárez, a su amigo y colaborador don Pedro Santacilia (escritor cubano exiliado en México), para informarle de la expedición del decreto por el cual se establecía la independencia entre el poder civil y el eclesiástico.

juez de primera instancia, sujetándose para ello al trámite que en la vía sumaria debía celebrarse y pudiéndose recurrir el fallo pronunciado mediante el recurso de apelación y súplica. La sentencia definitiva obtenida con motivo de la solicitud de decretación de la separación de los cónyuges tan sólo se limitaba a suspender materialmente los efectos de la relación marital, dejando vigente la prohibición de volver a contraer un nuevo matrimonio, a menos que alguno de los cónyuges muriera, caso en que se disolvía en forma natural el matrimonio. *De esta manera, corresponde el mérito de considerar válido el divorcio a la ley que se comenta, aunque sus alcances estuvieran perfectamente delimitados y reducidos a la concurrencia de circunstancias especiales.*

Asimismo se contemplaron de manera general los impedimentos para celebrar el llamado contrato civil del matrimonio; se enumeraron en un total de siete fracciones los supuestos de referencia y se dejó abierta la posibilidad de demandar la inexistencia o nulidad de dicho contrato cuando el matrimonio se hubiese celebrado pasando por alto alguno de estos impedimentos. La situación señalada anteriormente se derivaba de la interpretación del último párrafo del artículo octavo de esta ley, ya que en él se estableció que la existencia de cualquiera de los impedimentos enumerados era suficiente para que no se permitiera la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que ya se hubiera llevado a cabo. A esta regla se sustrajo la circunstancia de error en la persona ya que podía convalidarse ratificando el consentimiento después de conocido tal vicio.

En la Ley de Matrimonio Civil se establecieron los lineamientos que debían seguirse a fin de contraer éste; concretamente el artículo 9º dispuso que las personas que pretendieran contraer matrimonio debían presentarse a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, mismo que, en ejercicio de sus funciones, levantaría un acta en donde debían constar el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo manifiesto también su deseo de contraer matrimonio. De dicha acta se fijarían copias en los parajes públicos, permaneciendo visibles por un término de quince días a fin de que cualquiera persona pudiera denunciar algún impedimento. En caso de

no existir impedimento alguno, se señalaría el día, la hora y el lugar en que se llevaría a cabo el matrimonio. Ese día ocurrirían los interesados al encargado del Registro Civil, quien asistido por el alcalde del lugar y dos testigos de los contrayentes, formalizaría el matrimonio dando lectura a los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, así como haciendo las exhortaciones contenidas en el artículo 15º de la ley de referencia, mismas que conformaron el texto conocido popularmente como la “*Epístola de Melchor Ocampo*”, ya que este ministro del gabinete del Presidente Juárez fue uno de los principales redactores de la ley.

A continuación transcribimos el texto íntegro de la Epístola con la finalidad principal de que el lector analice el mensaje que se les leía a los contrayente y que perciba la idea y concepción de la vida en pareja que se tenía en aquellos tiempos.

EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO

Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto:

“Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Esta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre, cuyas dotes son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ustedes buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La sociedad bendice, considera y alaba los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.”

Por su gran relevancia histórica y por ser un documento vigente hasta hace algunas décadas, es importante referirnos un poco más a ella. Sabemos pues, que rigió desde la Ley del Matrimonio Civil sentando los cimientos de la familia y de la sociedad de esa época. Bajo los postulados del *"fuerte frente al débil"*, en donde *"la mujer dará al marido obediencia, agrado...etc."*, hoy en día afirmamos que ha pasado a la obsolescencia luego de los movimientos de liberación femenina y de la igualdad de las obligaciones y derechos contenidas en el actual Código Civil. Así pues, el hogar y la sociedad de nuestro país se transformaron y vivieron una nueva etapa con una concepción contractualista del matrimonio civil. A partir de la Ley del 23 de Julio fue obligatorio *"leerles la cartilla"* a todos los contrayentes.⁹⁶ Por dicho ministerio de ley, el Oficial del Registro Civil, en la misma oficina o en el domicilio de los contrayentes (previo el pago de los derechos por concepto del matrimonio en domicilio particular), los colocaba junto con sus testigos y familiares, pronunciando frente a ellos, de un lado a otro de la mesa y con voz fuerte y entonada, la epístola de referencia. Impregnó durante poco más de un siglo las normas básicas de los hogares mexicanos, independientemente de lo que corresponde al sacramento del matrimonio religioso. Fue de tal aceptación que desde los primeros años de su implantación, al llegar a México el emperador Maximiliano y la emperatriz Carlota, le dieron su más amplio apoyo. Sabido es que dicho gobernante siempre apoyó las leyes de Reforma y sus disposiciones.⁹⁷

Concluida la celebración del matrimonio, se levantaba el acta correspondiente y era firmada por los esposos y sus testigos, autorizándola el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, debiéndose asentar en un libro especial para este tipo de actos. Los documentos que expedían los Oficiales del Registro Civil, en ejercicio de sus funciones, tenían la fuerza legal suficiente para probar el estado civil de una persona en un juicio determinado o fuera de él.

⁹⁶ De aquí viene el término del lenguaje popular mexicano de *"leerles la cartilla"* o sea, la Epístola de Melchor Ocampo.

⁹⁷ *"Fue, por todo lo anterior, que los enlaces conyugales presentaron un carácter que rebasaba lo meramente laico del acto civil, producto de la implantación en nuestro país de las Leyes de Reforma después de una lucha entre liberales y conservadores que se denominó 'Guerra de Reforma o de los Tres Años'. Triunfante don Benito Juárez, a través de Melchor Ocampo, expuso la Epístola como uno de los grandes logros de aquella época ya que representaba una "guía moral" para los contrayentes. De tal magnitud fue el esfuerzo, que la prerrogativa para los Oficiales del Registro Civil fue efectiva y tuvieron que leerles la cartilla a todos los nuevos esposos". Artículo: "LA EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO, QUE RIGIÓ DESDE 1859, HA PASADO A LA OBSOLESCENCIA CON LOS NUEVOS CÓDIGOS". Periódico Excélsior. 19 de octubre de 1997.*

Lo trascendental e importante de la Ley del Matrimonio Civil fue el haber desconocido legalmente cualquier otro matrimonio que no se hubiese celebrado conforme las reglas antes descritas, obligando con ello a la estricta observancia de sus términos y disposiciones, aun cuando se aclaraba que los casados podían recibir las bendiciones de los ministros de sus respectivos cultos.

Otro aspecto que resulta notorio es la utilización del término de "*Oficial*" tratándose de la denominación de los encargados de desempeñar las funciones registrales, vocablo que la siguiente ley de Reforma sustituyó por el de "*Juez*".

La vigencia de la Ley del Matrimonio Civil quedó supeditada al establecimiento de las oficinas del Registro Civil, como lo determinó su artículo 31.

La Ley sobre el Estado Civil de las Personas de 28 de Julio de 1859 constituyó un punto neurálgico dentro del proceso político y social que vivía nuestro país. No fue una ley más, significó la cúspide de todo un grupo de patriotas que tuvieron el privilegio de conocer los intereses, derechos y aspiraciones del pueblo, mismos que defendieron a costa de la vida y que quisieron proteger mediante la incorporación de instituciones profundamente progresistas, como lo era el caso del Registro Civil.

Por medio de este ordenamiento compuesto por cuarenta y tres artículos, se le retiró al clero la facultad de registrar los actos del estado civil de las personas. Se instruyeron al efecto, funcionarios en todo el país a los que se les llamó "*Jueces del Estado Civil*" y que tenían como atribución el averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el país respecto al nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Se estableció, entre otras importantes disposiciones, la de llevar por duplicado tres libros del Registro Civil en donde se contuvieron los 6 actos del estado civil señalados, de los cuales en uno se asentaron las actas originales y en el otro las copias respectivas.

Como dijimos, los libros se integraron por tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio, y el tercero para consignar las actas de fallecimiento. Se ha criticado esta ley en lo referente a que se inscribieran varios actos del estado civil en un solo libro, sin embargo, como cualquier hecho en la historia, debe analizarse el contexto de la época para emitir un juicio. Debemos entender que lo trascendente no era tanto la forma en cómo se llevarían los libros, sino lo importante de establecer propiamente una institución dirigida al control y registro de la población en nuestro país.⁹⁸

Otra ley reformista relacionada con el Registro Civil fue la *Ley de Secularización de los Cementerios*, expedida en 31 de julio del mismo 1859, con la cual se retiró la intervención de la Iglesia en el manejo de los panteones, ya que otorgó la administración y control exclusivo de éstos al Estado, prohibiendo que los cadáveres fueran sepultados en el interior de los templos.

El 28 de Diciembre de 1860 fueron publicadas formalmente las *Leyes de Reforma* en la capital de la República a instancia de don Justino Fernández, Gobernador Interino del Distrito de México, poniéndose inmediatamente en vigor sus disposiciones.

Por cuanto se refiere a la reglamentación del Registro Civil a partir de su establecimiento, ésta fue abundante y casi inmediata. El 5 de marzo de 1861 el Gobernador del Distrito de México, Miguel Blanco, expidió un decreto mediante el cual se reglamentaron las Leyes del 23, 28 y 31 de Julio de 1859, sobre Matrimonio Civil, Estado Civil de las Personas, e Inspección de la Autoridad Civil en la Economía de Camposantos, Cementerios y Panteones respectivamente.

Esta reglamentación señaló lo referente a la ubicación de los juzgados, los horarios de trabajo, el trato hacia el público, el cuidado de la redacción de las actas, la cancelación, anotación y

⁹⁸ Véase el Anexo 8. -Texto íntegro de la LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS de 28 de Julio de 1859.

rectificación de éstas, la transcripción de registros efectuados en el extranjero, los derechos causados por la celebración de actos y la expedición de copias certificadas, indicó la obligación de los jueces de llevar el padrón de altas y bajas de la población, con la que el Registro Civil se constituyó en una dependencia productora de estadísticas vitales para la Administración Pública. Dispuso que cuando se diera aviso de un nacimiento y al mismo tiempo se manifestara la muerte de la persona, fueran levantadas dos actas, una de nacimiento y otra de defunción. Más tarde, el 5 de septiembre del mismo año fue expedido un nuevo reglamento que resultó más completo y mejor estructurado.⁹⁹

El 24 de marzo de 1861 fue levantada la primera acta de defunción, la cual constituye un documento valioso y solemne, ya que se registró en ella el fallecimiento del ilustrísimo don Miguel Lerdo de Tejada, eminente cerebro de la Reforma y colaborador destacado del gabinete Juarista en la concepción y desarrollo del programa liberal. El acto fue certificado por el ciudadano José Antonio Morales, correspondiéndole el honor de ser el primer juez del estado civil en la ciudad de México.

También en esta ciudad, el día 2 de mayo de 1861 se expidió un decreto sobre *Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al Registro Civil*, la cual, como su nombre lo indica, normó todas aquellas situaciones omitidas por la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, regulando además, la declaración del juez de primera instancia en cuanto a la materia de impedimentos. Asimismo se consignaron los recursos de apelación y de súplica para los interesados.¹⁰⁰

La marcha del Registro Civil siguió aparejada a la consolidación del gobierno reformista. El funcionamiento normal de este organismo tropezaba con innumerables obstáculos por la

⁹⁹ Los textos íntegros de estas disposiciones se pueden consultar en DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, JOSÉ MARÍA. *Legislación Mexicana*. (Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano). Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (hijo). Calle de Cordobanes # 8. Edición Oficial. Tomo IX. México, 1878. página 296.

¹⁰⁰ En el Anexo número 9 podemos ver el texto del DECRETO SOBRE IMPEDIMENTOS, DISPENSAS Y JUICIOS POR LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL de 2 de mayo de 1861.

constante resistencia de la gente no acostumbrada a este tipo de prácticas civiles. Por si fuera poco, las predicaciones subversivas y las excomuniones públicas hicieron aún más difícil la práctica regular de la institución, ocasionando que se celebraran muchos matrimonios canónicos clandestinos y se ocultara el nacimiento de los niños. En cambio, otras personas afrontaron resueltamente las iras sacerdotales y la necia censura de los ignorantes celebrando matrimonios civiles (incluso se llegó al grado de que algunas personas firmaban retractaciones después de cumplir con la ley civil). Lo más común fue que se presentaran ante los sacerdotes a revalidar sus enlaces canónicamente. Cabe añadir también que la mayoría de los jueces del estado civil fueron calificados de apóstatas y heréticos, siendo frecuentemente excomulgados por las autoridades eclesiásticas.

Por todo lo anterior se afirma que la labor de Juárez fue de suma trascendencia para nuestro país, ya que luchó en contra de intereses antagónicos para alcanzar la modernización de nuestro país. Lógico es pensar que los primeros pasos del Registro Civil fueran difíciles y tambaleantes. De hecho, en muchos Estados de la República no fue posible que de inmediato se diera cumplimiento a la Ley del 28 de Julio, ni siquiera estando en poder las fuerzas liberales. En otros, aunque pudo ser establecido pronto, su funcionamiento estuvo lejos de ser normal durante algún tiempo.¹⁰¹

Juárez finalmente fue declarado Presidente Constitucional ante el desagrado de algunos sectores congresistas.¹⁰² Derivado de la grave situación económica del país a causa de la guerra

¹⁰¹ Así nos los hace saber Agustín R. González refiriéndose al caso particular de Aguascalientes: "*Quiso Gómez (se trata de Gómez Portugal, a la razón jefe político del Estado) plantear la reforma, pero la revolución no se lo permitía. Secularizó un solo fraile de dudosa moralidad y de ninguna instrucción; se establecieron sin éxito las oficinas del registro civil...*". GONZÁLEZ R., AGUSTÍN. *Historia de Aguascalientes*. Tipografía de Francisco Atúnez. Aguascalientes, Ags. 2ª ed. 1974. P. 186. cit. por STAMATIO op. cit. página 132.

¹⁰² En esta etapa de nuestro país el gabinete juarista tuvo que renovarse luego de las renunciaciones de Melchor Ocampo, de González Ocampo y de la inesperada muerte de Miguel Lerdo de Tejada. Aunado a lo anterior, los conservadores seguían saboteando y perturbando la consolidación del gobierno. Una de aquellas facciones comandadas por el reaccionario Lindoro Cagigas aprehendió el 1º de junio de 1861 a don Melchor Ocampo, quien se encontraba retirado de la política viviendo en su hacienda de Pomoca en Michoacán. De ahí fue conducido a Tepeji del Río, donde se le fusiló el día 3 de ese mes, por órdenes del general Márquez. Tal hecho fue reprobado por la sociedad mexicana e incluso por las huestes conservadoras quienes lo catalogaron como un salvaje acontecimiento. El ilustre pensador de la Reforma jamás mostró aprobación o rencor alguno, ni siquiera en el instante de su muerte. Se concretó a dictar serenamente su testamento y no quiso recibir a ningún sacerdote. Enfrente del patíbulo repartió los cuarenta pesos que llevaba consigo al pelotón que iba a fusilarlo, suplicándoles que apuntaran bien para que no sufriera innecesariamente. Así murió el egregio Melchor

pasada, el 17 de julio de 1861 fue expedido el decreto por el cual el gobierno juarista declaró suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas a la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras. Este decreto trajo consigo gravísimas consecuencias al país, mismas que culminaron con la Guerra de Intervención y el Segundo Imperio.

Tan luego se supo la noticia en el Viejo Continente, las potencias extranjeras lanzaron un ultimátum a nuestro país, instándole a que derogara inmediatamente aquel decreto. Las armadas española, francesa e inglesa ocuparon pacíficamente la ciudad de Veracruz en Enero de 1862, ante la actitud consecuente del gobierno juarista de resolver el problema por la vía diplomática. Así pues fueron firmados los convenios de La Soledad por los que las tres potencias aprobaron su reconocimiento al gobierno juarista, así como su respeto a la integridad e independencia de nuestra nación, no obstante las tropas extranjeras se establecieron en territorio nacional. Concomitantemente Juan Nepomuceno Almonte, auspiciado por los franceses, se proclamó en Tehuacán "Jefe Supremo de la Nación" y comenzó a promover revueltas populares en contra del gobierno liberal. De inmediato Juárez pidió el reembarco de los agitadores, pero los franceses Saligny y Jurien de Gravière se negaron, tomando la actitud resuelta de derrocar al gobierno republicano en cumplimiento de las instrucciones de Napoleón III cuya consigna era implementar un gobierno monárquico que impulsara el colonialismo francés.¹⁰³ Por su parte, los comisionados españoles e ingleses dieron rompimiento a la Triple Alianza estipulada en el Tratado de Londres y, luego de verificar respectivos acuerdos con el gobierno mexicano, decidieron retirar sus tropas.

Ocampo, honra de nuestra patria y particularmente del Registro Civil, ya que fue uno de los principales redactores de la ley que lo creó. STAMATIO *op. cit.* página 135.

¹⁰³ La carta que Napoleón III escribió el 3 de julio de 1862 a Elías Federico Forey, nombrado General en Jefe de la Expedición Francesa, explica con claridad el móvil de Francia: "*Cuando lleguemos a México, será bueno que las personas notables que hayan abrazado nuestra causa, se entiendan con ussed, para organizar un gobierno provisional. Por supuesto que si prefieren una monarquía, el interés de Francia pide que se les apoye. En el estado actual del mundo, prosperidad de América no es indiferente a Europa, porque ella alimenta nuestras fábricas y hace vivir nuestro comercio*". Más adelante dice el documento de referencia: "*Francia tiene interés en que los Estados Unidos sean una república próspera y poderosa; mas no en que se apoderen de todo el Golfo de México, que dominen las Antillas y sean los solas dispensadores de los productos del Nuevo Mundo*". NUÑEZ MATA *op. cit.* páginas 125 y 126.

El general Ignacio Zaragoza y sus subalternos Porfirio Díaz, Felipe B. Berriozábal, Juan N. Méndez, Miguel Negrete y otros oficiales, defendieron el 5 de mayo de 1862, la ciudad de Puebla. Al mando de las tropas extranjeras estaba el General Conde de Lorencez quien, no obstante se había ufanado de su superioridad sobre los mexicanos, recibió la lección de un pueblo libre y tuvo que retirarse, consumándose así, un triunfo heroico para las fuerzas armadas de nuestro país.

Luego de una nueva defensa de Puebla, esta vez por parte del General Jesús González Ortega al mando del ejército de Oriente en sustitución de Zaragoza, que había muerto tiempo atrás de tifo, la plaza fue tomada por los franceses el 17 de mayo de 1863. Ante la imposibilidad de organizar una defensa efectiva, Juárez decidió salir de la capital y se trasladó a la ciudad de San Luis Potosí el 31 de mayo de ese año.

El ejército de francés entró a la ciudad de México el 7 de junio de 1863, siendo recibido Forey el día 10 de ese mismo mes, "entre manifestaciones florales" que pagó la tesorería del mismo ejército de ocupación. Así pues, se nombró una Junta Superior de treinta y cinco personas, escogidas por Saligny, las que tenían por oficio designar a los miembros de una Regencia, y a doscientos quince mexicanos que formarían una "Asamblea de Notables". La regencia quedó compuesta por tres Regentes: Juan N. Almonte, el Arzobispo Antonio Pelagio de Labastida y Dávalos y el General José Mariano Salas. Como el señor Labastida se encontraba en Europa, fue substituido momentáneamente por el Obispo electo de Tulancingo Juan B. Ormaechea. La Asamblea de Notables empezó a funcionar el 8 de julio de 1863 y el día 11 aprobó lo siguiente: "*La Nación Mexicana adopta por forma de Gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico*". La corona imperial se ofreció a Fernando Maximiliano de Austria y en caso de que éste no llegase a tomar posesión, "*la Nación Mexicana se remite a la benevolencia de S. M. Napoleón III, para que le indique otro príncipe católico*".¹⁰⁴

¹⁰⁴ *Idem* páginas 128 y 129.

II.4 SEGUNDO IMPERIO Y REPÚBLICA RESTAURADA.-

El 18 de mayo de 1864 arribó a Veracruz la fragata "Novara" con los emperadores Maximiliano y Carlota acompañados de un numeroso séquito, sin que el pueblo veracruzano se manifestase con el entusiasmo que habían pintado los monarquistas. Venían luego de varias *gestiones de convencimiento por parte de la comisión mexicana, de la celebración del Tratado de Miramar con Napoleón III y de la entrevista de los futuros soberanos con el Papa Pío IX*. El 12 de junio entraron a la ciudad de México ante las manifestaciones de júbilo por parte del ejército francés y de las altas clases sociales.

Al mismo tiempo que se expandían las tropas franco-mexicanas en el territorio nacional, las autoridades liberales eran suplantadas por los nuevos partidarios del régimen monárquico, *obstruyendo con ello el funcionamiento ya de por sí penoso del Registro Civil*. Aun cuando no habían sido derogadas las principales leyes reformistas de 1859, sí eran bloqueadas sus disposiciones por parte del poder clerical que confiaba en la restitución de sus antiguos privilegios. De facto, en muchas localidades del país el registro del estado civil desapareció completamente.

Establecido el Segundo Imperio, en el mes de Enero de 1865 Maximiliano expidió una serie de *decretos de carácter netamente liberal, complementados con el de fecha 27 de febrero*, por el cual se mantuvo la vigencia de las Leyes de Reforma apoyando la desamortización de los bienes eclesiásticos, la subordinación de la Iglesia del Imperio y la tolerancia religiosa, lo que generó profundo disgusto del partido clerical, dando comienzo a una activa campaña en desprestigio del emperador.

En Noviembre de ese mismo año apareció la *Ley del Registro Civil en el Imperio*; cuyo *paralelismo con la ley expedida por Juárez fue notorio y no tuvo otra finalidad que contrarrestar la influencia y el prestigio de la reforma liberal*. En ella se enumeraron los mismos actos del estado civil regulados por la ley de Juárez, prescribiéndose los mismos tres

libros con sus duplicados para inscribirlos. Señaló que los alcaldes eran los encargados de las funciones registrales y se les asignó de nueva cuenta el nombre de "*Oficiales del Registro Civil*". Otorgó el carácter de contrato civil al matrimonio e indicó la obligación para los sacerdotes de no celebrar ningún matrimonio eclesiástico hasta en tanto comprobaran que los solicitantes previamente habían contraído matrimonio civil. Una de las innovaciones más notables fue la referente a las muertes fetales hecha en su artículo 54 y que manifestaba que los niños que nacieran muertos no serían inscritos en el registro, pero los padres tenían la obligación de declararlo a la policía.

El año de 1866 fue favorable en acontecimientos para los republicanos. El ejército francés se retiró de la capital por órdenes de Napoleón III, quien a causa de sus conflictos en Europa y de la presión manifiesta de los Estados Unidos, decidió retirar el apoyo al imperio abandonándolo a su suerte. Maximiliano decidió entonces abdicar, pero se topó con la rotunda negativa de su esposa, quien partió al viejo continente a exigir a Napoleón III el cumplimiento del Tratado de Miramar, pero sus intentos fueron vanos al igual que sus pláticas con el Papa Pío IX. Carlota Amalia en Roma perdió la razón debido a lo desastroso de su gestión, viviendo el resto de sus días víctima de total locura hasta su muerte en el año de 1927. Al enterarse de su penosa situación, Maximiliano reconsideró la determinación de abdicar y embarcarse con Bazaine. Fue en Veracruz donde recibió la comunicación de que había órdenes de su hermano para no permitirle la entrada a sus dominios; por si fuera poco, su madre (la emperatriz Sofía) le dirigió una carta donde le manifestó que primero se sepultara bajo las ruinas de su imperio que regresar desprestigiado a Europa.

Ante tales perspectivas, Maximiliano tomó la decisión de cerrar vínculos con el partido conservador y darse a la labor de organizar un ejército que le permitiera mantener su imperio. Entre tanto, y simultáneamente a la retirada del ejército francés, las tropas republicanas comenzaron a recobrar hegemonía, obteniendo considerables triunfos sobre varias de las principales ciudades del país.

El 6 de julio de 1866 se publicó en forma fragmentada el llamado *Código Civil del Imperio Mexicano*, cuya influencia se remitió al Código Francés de 1804 y que, con respecto al Registro Civil, reiteró el control por parte del Estado de los actos del estado civil y al matrimonio su carácter contractual, otorgando una provisional validez a los enlaces celebrados canónicamente. Existen afirmaciones acerca de que este ordenamiento se basó fundamentalmente en un proyecto anterior elaborado por el gabinete juarista, por lo cual ostentó una serie de normas acordes a las necesidades sociales del país, normas que tenían principalmente un corte liberal.

El 5 de febrero las tropas francesas evacuaron la capital y se embarcaron totalmente el 11 de marzo, dando con ello fin a la intervención. Por su parte, Maximiliano decidió fortificarse en Querétaro donde se encontraban bastantes partidarios de su imperio. Los generales Miramón, Márquez y Mejía iniciaron el sitio de la ciudad el 14 de marzo donde, después de una serie de sangrientos combates y de la derrota de Márquez enviado a solicitar auxilio bajo las armas del general Porfirio Díaz, la plaza fue tomada por los republicanos el día 15 de mayo de 1867 y a las dos de la madrugada se había suscitado el crucial asalto al convento de la Cruz, siendo alrededor de las seis de la mañana cuando el archiduque entregó su espada. No obstante las gestiones de los gabinetes de Francia, Austria, Inglaterra y los Estados Unidos, el 16 de junio Maximiliano fue condenado a muerte por el fiscal don Manuel Azpiroz, con arreglo a los artículos del 6 al 11 de la Ley de 25 de Enero de 1862. El mismo fallo se emitió para los generales Miramón y Mejía. *Negado el indulto por parte del gobierno, los prisioneros fueron conducidos y fusilados en el Cerro de las Campanas el día 19 de junio de 1867, cerrándose con ésto un capítulo más de intervenciones en nuestra nación.*¹⁰⁵

Una vez restaurada la República, el presidente Benito Juárez dictó un decreto de fecha 5 de diciembre de 1867, mismo que contiene cinco artículos a través de los cuales se regula la revalidación de los actos del estado civil de las personas celebrados durante la intervención

¹⁰⁵ STAMATIO *op. cit.* página 153.

francesa y el llamado gobierno del imperio, bajo las leyes y condiciones diversas a las establecidas en las leyes de Reforma.¹⁰⁶

Es importante resaltar que la reforma del matrimonio como contrato civil fue elevada a rango constitucional, porque llegó a incorporarse al texto de la Constitución General de la República de 1857. Más tarde al Código Civil de 1870 recogió tal concepción contractualista del matrimonio. Antes del código citado, es justo señalar que se promulgó el *Código Corona del Estado de Veracruz* en el año de 1868, y que estableció para esa Entidad la organización para una incipiente institución con las labores propias de un registro civil.

Por su parte el Registro Civil continuó siendo un motivo de atención por parte del gobierno republicano. Con fecha 8 de febrero de 1868, el Ministerio de Fomento por conducto del señor Blas Balcárcel, emitió una circular a los gobernadores estatales en la cual se manifestó la preocupación del Estado por conocer los datos que coadyuvaran a la formación de una estadística general, valiéndose para tal, de las cifras capturadas por el Registro Civil y de la realización de censos demográficos, lo que demuestra que el gobierno juarista conoció perfectamente la gran utilidad que podía significar la institución registradora como un instrumento de carácter administrativo en lo referente a la captación de estadísticas continuas de los más importantes aspectos de la vida social, con lo que la administración pública podría contar con los elementos necesarios para orientar sus programas y acciones en beneficio de la población.¹⁰⁷ De esta suerte los Estados se enfocaron a cumplir con el mandato del Gobierno Federal. En este orden de ideas, la Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León, a cargo de Narciso Dávila, expidió la circular número 9 de fecha 21 de abril de 1868, por la cual se conminó a las autoridades a emplear diversos recursos para que la población cumpliera y acatará las leyes sobre el estado civil.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Vid. Anexo 10. – DECRETO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1867 del presidente Benito Juárez, por el cual se declararon revalidados al triunfo de la República, los actos del estado civil celebrados en tiempos de la intervención francesa y el Imperio.

¹⁰⁷ Se puede consultar el contenido de la referida circular en DUBLÁN Y LOZANO *op. cit.* Tomo X. páginas 268 a 270.

¹⁰⁸ Dice así tal disposición gubernamental: "*Uno de los grandes bienes que deberían obtenerse con el establecimiento del Registro Civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formación de estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de gran importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse a causa de la apatía de muchos*

En términos generales, los esfuerzos de los gobiernos federal y locales fueron poco satisfactorios; además de que la población mantuvo cierta reticencia a registrarse so pretexto de que los registros sólo causaban perjuicios y detrimentos, pues había la idea de que su finalidad consistía en la captura de contribuyentes fiscales y de soldados para la leva. A pesar de todos los esfuerzos, no se logró convencer a la población de lo contrario.¹⁰⁹

Para finalizar debemos mencionar que el 1º del octubre de 1869 se expidió un *Reglamento del Gobierno del Distrito Federal*, el cual redujo a cuatro los juzgados del estado civil. En este reglamento se asignaron los sueldos de los jueces y escribientes, al igual que de los secretarios de los ayuntamientos y demás autoridades registradoras en las municipalidades que no fueran cabeceras de distrito.¹¹⁰

ciudadanos que con su indiferencia exponen su propio porvenir y el de sus hijos, quienes un día se ven privados de los beneficios de la ley. El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender a las personas que viven unidas en matrimonio contraído después de la promulgación de las leyes de Reforma, la obligación que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujeción a esas leyes, así como el deber de registrar a sus hijos ante el juez civil respectivo, quince días después de su nacimiento; pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinación injustificable. En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omisión, ha dispuesto que se exciten a las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presenten, a fin de hacer comprender a aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma; que haga V. fijar en los parajes más públicos esta circular; y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores a ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones. Todo lo cual digo a V. de orden superior para su cumplimiento. Independencia y libertad, Monterrey, Abril 21 de 1868." TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. *Registro Civil*. Librería Font S.A., Guadalajara, Jalisco. 1978. páginas 34 y 157 cit. por STAMATIO op. cit. páginas 173 y 174.

¹⁰⁹ Dice Cosío Villegas al respecto: "El Registro Civil establecido en 1857 fue un instrumento todavía menos eficaz para conocer el movimiento natural de la población. Durante la República Restaurada, a pesar de reiterados esfuerzos oficiales, apenas se consigue recoger un número muy bajo de nacimientos y matrimonios. Una autoridad de Morelos describió así tal situación: Los actos de la economía social han sido considerados como religiosos más bien que como civiles, y en tal virtud, sólo son conocidos por el clero, en contravención de las leyes que impusieron la obligación de dar idea de su vida civil, con el fin de servir para la estadística que debe ilustrar al gobierno sobre las condiciones de la renovación progresiva de la población, de su aumento o de su decadencia. Consecuencia de tales preocupaciones ha sido el que, no obstante el tiempo que lleva establecida en la República la institución del Registro Civil, no pueden sus archivos servir de base para estudiar el movimiento de la población, porque pasan inadvertidos multitud de nacimientos y un gran número de matrimonios, por carecer la ley de medios coercitivos que impidan la ocultación, y sólo quedan consignados en su totalidad las defunciones, no tanto en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, cuanto a los muertos, cuyo acto no podrían verificar sin conocimiento de la autoridad que expide la boleta de inhumación." COSÍO VILLEGAS, DANIEL. *Historia Moderna de México. "La República Restaurada. La Vida Social"*. Editorial Hermes. 1ª ed. México, 1963. páginas 15 y 16.

Hoy en día, en la práctica hemos encontrado que algunos usuarios (generalmente de edad avanzada) todavía se resisten a ser registrados porque no entienden la trascendencia jurídica que implica tener el acta de nacimiento.

¹¹⁰ Véase el Anexo número 11 que contiene el REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO REDUCIENDO A CUATRO LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL de fecha 1º de octubre de 1869.

II.5 PORFIRIATO Y ETAPA REVOLUCIONARIA.-

A pesar de los pronunciamientos en contra de la reelección de Juárez, éste obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones de Junio de 1871, Porfirio Díaz ocupó el segundo lugar y Lerdo de Tejada quedó relegado al tercer sitio.

El grupo comandado por Díaz no se conformó con los resultados de los comicios y los levantamientos se suscitaron casi de inmediato. El general Díaz lanzó el llamado *Plan de la Noria* en donde desconocía a Juárez como Presidente de la República, proponiendo una serie de iniciativas tendientes a controlar el poder y a evitar la reelección inmediata. En diversas zonas del país se dieron los enfrentamientos que a la larga fueron sofocados fácilmente por el gobierno. El mismo general Porfirio Díaz tuvo que huir del país, primero hacia La Habana y después rumbo a Estados Unidos. Luego de buscar alianzas, el general volvió más tarde por Manzanillo.

Por otra parte, el gobierno juarista introdujo modificaciones a la reglamentación del Registro Civil buscando su perfeccionamiento. Así, mediante el decreto de fecha 30 de junio de 1872 y acorde con las indicaciones emitidas por el Ministerio de Gobernación, el gobierno del Distrito Federal reformó las disposiciones que habían sido expedidas el 10 de julio y el 11 de octubre de 1871 y que contenían diversos puntos de regulación del Registro Civil.¹¹¹

Por su interés para el presente estudio, resaltan disposiciones tales como la determinación de que los juzgados deberían estar abiertos todos los días en el horario convenido; el establecimiento de la tarifa de emolumentos y el empleo de boletas de inhumación con sus respectivos talonarios para que se anotaran los datos concernientes al fallecimiento. Con respecto a la traslación de cadáveres, se remitía a los lineamientos establecidos en el artículo relativo del Código Civil de 1870, del cual hablaremos en el siguiente capítulo. Todos los

¹¹¹ Ambos decretos de 1871 fueron mejor conocidos como "reglamentos" de los juzgados del estado civil del Distrito Federal. Para su consulta véase la obra citada de DUBLÁN Y LOZANO, Tomo XI, página 524.

actos del Registro Civil serían gratuitos a excepción de la tutela cuando el menor o emancipado tuviera bienes, al igual que los actos adyacentes como publicaciones de dispensas y papeles oficiales, entre otros. Por último, se estableció un fondo común de los productos de panteones administrado por la sección especial del ramo.¹¹² Así pues, en resumen, éstas fueron algunas de las modalidades implementadas por aquel decreto promulgado unos días antes de que el Benemérito de las Américas falleciera el 18 de julio de 1872.

En disposición a las leyes de la República, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en este caso Sebastián Lerdo de Tejada, asumió el cargo de presidente interino a la muerte de Juárez. Inmediatamente promulgó dos decretos que son prueba fehaciente de su innata habilidad política. El primero de ellos convocaba a elecciones, y en las cuales resultó ampliamente vencedor con apoyo del grupo liberal, conjuntado con el desprestigio de Díaz y sus seguidores ante los fracasos obtenidos con el lanzamiento del Plan de la Noria.

El segundo de los decretos consistió la llamada "*Ley de Amnistía*" de 27 de julio de 1872,¹¹³ emitida con el fin de apaciguar a los militares que se habían pronunciado en contra del presidente Juárez, excluyendo de esta ley a los generales que habían apoyado la Intervención y el Segundo Imperio. Como era de esperarse, las protestas en contra de tal decreto abundaron. *El mismo general Porfirio Díaz se opuso rotundamente a él, pero no tuvo más alternativa que someterse como lo hicieron casi todos los que se habían sublevado en contra del gobierno.*

Casi en forma paralela a las elecciones para presidente de la República se realizaron los comicios para nombrar al nuevo presidente de la Suprema Corte de Justicia. Nuevamente el grupo porfirista, trató de influir para que Díaz ocupara la máxima judicatura, argumentando su honorabilidad y grandiosos servicios en la causa de la patria. Contrario a sus gestiones, Díaz no resultó en esos momentos el candidato idóneo y don José María Iglesias, artífice ilustre de

¹¹² En cuanto al decreto de 30 de junio de 1872, fue emitido por el entonces gobernador del Distrito Federal, don Tiburcio Montiel, y contenía las reformas a los reglamentos antes citados; este ordenamiento también puede consultarse en la obra citada en el Tomo XII, página 215.

¹¹³ Para consultar esta ley, véase también en DUBLÁN Y LOZANO Tomo XII, páginas 236 y 237.

la obra reformista, eminente abogado y colaborador cercano de Juárez, obtuvo el puesto con amplio margen sobre sus demás competidores. Don Porfirio no tuvo más remedio que resignarse a vivir en su hacienda veracruzana "La Candelaria".

El Presidente Sebastián Lerdo de Tejada fue continuador de la política renovadora de Juárez, como consecuencia lógica de haber sido, junto con este último, uno de los mayores promotores de la obra reformista. La enorme ascendencia política que logró durante la época del benemérito lo convirtieron en el alma de la administración juarista, y por lo tanto, al asumir merecidamente la máxima magistratura, siguió impulsando las ideas y medidas políticas de las cuales había sido coautor. Uno de los actos políticos y legislativos más importantes que se cristalizaron durante el gobierno de Lerdo de Tejada fue la restauración del Senado de la República, que desde entonces ha tenido una presencia constante e institucional en la vida política de México.

En cuanto a la postura clerical que caracterizó al gobierno lerdista, su política se definió como rotundamente antirreligiosa. Prohibió toda manifestación fuera de los templos y ordenó la expulsión de quince jesuitas extranjeros y de doscientas monjas, entre ellas las llamadas "Hermanas de la Caridad", que incluso desempeñaban labores de beneficencia pública. El malestar suscitado por las medidas de política religiosa ocasionaron motines y agitaciones fanáticas que tomaron visos de inaudita crueldad en los Estados de Michoacán y México, al grado de que algunas autoridades públicas fueron quemadas vivas, entre las cuales se cuenta a un encargado del Registro Civil.¹¹⁴

Por lo que respecta a nuestra institución, su funcionamiento siguió tropezando con las mismas vicisitudes que enfrentó desde su creación. La historia conserva las palabras del entonces gobernador del Estado de Coahuila, quien se quejaba de que los ciudadanos aún no se

¹¹⁴ STAMATIO *op. cit.* página 185.

acostumbraban a registrar a los nacidos, principalmente por indolencia. Ante esto, todos los esfuerzos ejercidos por el Gobierno eran insuficientes.¹¹⁵

En sendos decretos expedidos por el Congreso de la Unión tuvo lugar el logro legislativo más importante durante el mandato del Presidente Lerdo de Tejada, al ser incorporados al texto constitucional y a la legislación ordinaria los aspectos fundamentales de las Leyes de Reforma. En el primero de fecha 25 de septiembre de 1873 se adicionaron y reformaron los artículos primero a quinto de la Ley Fundamental. El artículo 2° de la Constitución Política quedó como sigue: "*Art. 2. -El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan*".

En el segundo decreto, expedido el 14 de diciembre de 1874, se dictó una serie de disposiciones tendientes a normar los dispositivos constitucionales que abarcaron los aspectos de Reforma. Esta ley se compuso de 29 artículos de los cuales, la materia del Registro Civil quedó regulada en los artículos 22, 23 y 24. En este sentido su innovación más importante fue el otorgamiento a los congresos locales, de la facultad de normar y legislar en todo lo relativo al registro del estado civil de las personas, aspecto que hasta ese momento se había reservado a la Federación. Este hecho significó un momento trascendental de la institución, pues de tener una connotación nacional, pasó a integrarse al cúmulo de instituciones locales, enriqueciendo así el ejercicio de la soberanía de los Estados. De igual manera se fijaron los lineamientos generales por los cuales debían regirse los registros civiles de las Entidades de la República.¹¹⁶

Con las elecciones presidenciales de 1876 en puerta, el grupo Lerdistas intentó impulsar la reelección del presidente, lo que causó un profundo descontento entre algunos de los grupos

¹¹⁵ Dice Cosío Villegas que a mediados de la década, en 1875, informaba el gobernador de Coahuila lo siguiente: "*Todavía no pueden acostumbrarse los ciudadanos a registrar a los nacidos, más bien por indolencia, que porque se los impida alguna preocupación.*" COSÍO VILLEGAS, DANIEL *op. cit.* "*La República Restaurada. La Vida Social*", página 16.

¹¹⁶ Dada su importancia y relevancia, los artículos en comento se transcriben en el Anexo 12.

liberales que mostraban una franca animadversión a su gobierno. Por su parte, el grupo conservador se declaró totalmente opositor a la doctrina inflexible que el gobierno Lerdistista practicaba. La impopularidad de la imagen de Lerdo siguió paralela al resurgimiento de la imagen del general Díaz, quien comenzó a maquinarse los preparativos para una nueva rebelión en contra del gobierno de Lerdo y conseguir derrocarlo. El llamado Plan de Tuxtepec, surgido originalmente como un brote de rebelión local en contra del gobernador de Oaxaca, pronto fue secundado por varios jefes militares desconociendo a Lerdo como presidente constitucional y proclamando a Porfirio Díaz presidente interino. El Plan fue reformado por Díaz en Palo Blanco, Tamaulipas, para enarbolar el principio de la "no reelección" como bandera política. Luego de diversas disputas entre el general oaxaqueño y otras personalidades de la vida política de nuestro país, finalmente el 5 de mayo de 1877, el general Díaz tomó posesión de la presidencia para concluir su periodo el 30 de noviembre de 1880.

Por lo que respecta al Registro Civil, la institución siguió conservando la fisonomía y funciones dejadas por los gobiernos liberales, no efectuándose ninguna aportación considerable durante el primer gobierno de Díaz. Si acaso podría señalarse el establecimiento de un registro civil en el sur de la Península de la Baja California, concretamente en la ciudad de La Paz en 1878; de igual manera el curioso "registro de supervivencia" iniciado en la ciudad de Puebla en el año de 1879, como un nuevo y especial estado civil en beneficio de los registrados frente a ciertas obligaciones de pensión y jubilación a cargo del Estado.¹¹⁷

Para el periodo comprendido entre 1880 y 1884, con apoyo de la élite militar, el general Manuel González obtuvo el triunfo sobre el licenciado Justo Benítez y el general García de la Cadena. Destacó principalmente la labor legislativa durante su gobierno, ya que en el año de 1884 se expidieron el primer Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles y, por supuesto, el Código Civil, este último no mantuvo variantes considerables con su predecesor inmediato en cuanto a la normatividad del Registro Civil.

¹¹⁷ Vid. Anexo 13. - Acta de Supervivencia (actualmente en desuso).

Terminado el periodo del general Manuel González en la presidencia, ascendió de nueva cuenta Porfirio Díaz para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1884 y el 30 de noviembre de 1888. Nada impidió que el grupo político del general Díaz reformara la Constitución para permitir la reelección presidencial por una sola vez para el periodo inmediato. De esta manera, el general se reeligió para el próximo lapso de gobierno comprendido de 1888 a 1892. Fue durante esta etapa presidencial cuando se volvió a reformar la Ley Suprema en el sentido de permitir la reelección indefinida, lo cual permitió a Díaz ejercer una prolongada dictadura de más de treinta años, durante la cual, fue rector absoluto del destino de nuestro país, irónicamente yendo en contra de sus propios ideales proclamados en el Plan de Tuxtepec. Durante este lapso, el Registro Civil continuó con sus antiguos lineamientos y no hubo ningún acontecimiento de consideración.

Reiteramos que la institución registral permaneció jurídicamente inalterable a lo largo de casi toda la etapa de Porfirio Díaz, sin embargo, no dejó de ser motivo de enconadas discusiones públicas suscitadas entre liberales y clericales. Asimismo, la institución fue objeto de una desconfianza generalizada debido al fanatismo, la apatía, la incultura y la escasez de oficinas, aunados a la incomunicación en la cual se encontraba la mayor parte de las poblaciones del país, contribuyendo así al retraso de su completa consolidación. De igual manera, para la mayor parte de la población el matrimonio civil fue objeto de una marcada indiferencia y desprecio, al igual que la inscripción del nacimiento, ya que únicamente consideraban como válidos y necesarios los efectuados ante autoridades clericales, prueba de ello es que en una localidad de Veracruz no fue registrado ningún nacimiento en todo un año. Por su parte, en lo relativo a las defunciones, éstas fueron generalmente registradas por constituir un requisito indispensable para poder efectuar los entierros en los cementerios públicos. Por este motivo, durante mucho tiempo el índice de defunciones inscritas superó notablemente al de cualquiera de los demás actos del estado civil e inclusive, las estadísticas vitales de aquel tiempo se basaron tomando en cuenta los registros parroquiales para el caso de nacimientos y matrimonios, y los registros del estado civil para considerar las defunciones, bajo la deducción

de que *“será una excepción el niño que no esté registrado en los libros parroquiales y la defunción que no esté anotada en el Registro Civil”*.¹¹⁸

Tratando de combatir estos problemas se realizaron varias exhortaciones, como la implementada en el Distrito Federal consistente en la multa de 5 a 50 pesos para las omisiones de registro, creándose, a instancias del gobernador, una policía especial encargada de detectar a los remisos.

En otras entidades de la República se trataron de implementar medidas similares, como en Tamaulipas, en donde se exigió el acta de nacimiento como requisito indispensable para la inscripción en las escuelas públicas. Otra medida que logró exitosos resultados fue la practicada en Chihuahua donde el 50% de las multas aplicadas a los reacios, les era otorgada a las personas que los denunciaran. A estos extremos tuvo que acudir la Administración Pública para lograr el cumplimiento de las leyes registrales.¹¹⁹

Cuadros comparativos de la época denotan que en la mayoría de los Estados de la República, el registro de defunciones superó notablemente al de nacimiento y matrimonio, toda vez que, como se dijo anteriormente, los cadáveres no podían ser sepultados sin el certificado correspondiente. Para tratar de solucionar esta problemática, muchos gobernadores estatales intentaron obligar a los ministros de cualquier culto religioso a informar cada mes sobre el número de actos del estado civil efectuados en sus respectivos locales. No obstante, las autoridades de Oaxaca, Tabasco, Guerrero y Colima se negaron a continuar con estas medidas

¹¹⁸ Dice Cosío Villegas: *“Creado por las leyes de reforma, el registro civil despertó una desconfianza general, y a ignorar sus beneficios contribuyó en gran medida la incultura y la apatía de extensos sectores populares. La población del país, dispersa en localidades lejanas y mal comunicadas, dificultaba sobremanera la buena marcha de las inscripciones. Nadie creía necesario consignar los nacimientos; en cambio las defunciones eran generalmente registradas, sobre todo en los pueblos donde había autoridades que debían legalizar los entierros. Por lo que se refiere a matrimonios, el concubinato y la ceremonia religiosa eran las fórmulas tradicionales que resolvían satisfactoriamente para muchos el problema de la convivencia.”* COSÍO VILLEGAS *op. cit.* “El Porfiriato. La Vida Social”, página 12.

¹¹⁹ STAMATIO *op. cit.* página 206.

dada la fuerte oposición clerical, y atendiendo a los principios de la separación entre el Estado y la Iglesia.¹²⁰

En el año de 1887, ante la oposición de los clérigos sobre el previo registro civil al eclesiástico, varios jueces registrales solicitaron al Gobernador del Estado de Guerrero que aplicara las sanciones penales a todos los remisos con el fin de que cumplieran las disposiciones respectivas. El Gobernador no opuso ninguna resistencia en este sentido, con lo cual no es difícil imaginarnos el revuelo clerical que se dio en esa época.

Finalmente el problema pareció solucionarse cuando algunos religiosos comenzaron a ser anuentes con las disposiciones estatales, *mejorando con ello notablemente el porcentaje de las inscripciones efectuadas*. Los obispos de Linares, de Puebla y el arzobispo de Jalisco ordenaron *en forma expresa que las ceremonias civiles precedieran a las religiosas*; sin embargo, en otras entidades la oposición fue manifiesta. En 1897 el periódico "El Imparcial" propuso que *la solución al conflicto era posible mediante la creación de un cuerpo de inspectores especiales, en el Distrito Federal principalmente, cuya función sería la de revisar*

¹²⁰ El sonado caso del gobernador de Coahuila don Evaristo Madero fue objeto de acaloradas pugnas durante el porfirato. En el año de 1881 el mandatario estatal impuso una multa de 25 a 100 pesos, o un mes de cárcel, como sanciones para los curas infractores que celebraran bautizos o matrimonios sin la previa presentación de las actas del Registro Civil. La Iglesia, en oposición a estas disposiciones, interpuso un amparo ante la autoridad judicial, el cual fue resuelto a favor del clero en lo referente al bautismo, pero en contra con respecto al matrimonio. Los periódicos del Distrito Federal criticaron en forma tajante el veredicto, argumentando que la naturaleza de ambos era igual. A este respecto la Suprema Corte en revisión del asunto declaró improcedente el amparo interpuesto, argumentando que no existía hecho reclamable de la autoridad ejecutora, y que las corporaciones eclesiásticas no gozaban de garantías individuales. No obstante lo anterior, la pugna no paró ahí. Algunos días después volvió a surgir la disputa cuando un párroco de Saltillo se negó rotundamente a officiar una ceremonia bautismal en la cual el padrino era don Evaristo Madero. La prensa liberal a través de "La Revista de Monterrey" y "La Patria" atacó la actitud del clérigo, mientras que el periódico "La Voz de México" justificó al sacerdote basándose para ello en tres argumentos: el canónico, que le otorgaba al párroco la facultad de proceder como le viniera la gana; el constitucional, que en atención al artículo 5º ninguna persona podía ser obligada a trabajar en lo que quisiera; y por último, el que se calificó de argumento de sentido común que finalizaba con las siguientes deducciones: "No metas tu hoz en el sembrado ajeno. Si eres, oh Señor Madero, enemigo de la Iglesia, ¿cómo quieres ser recibido por ella como amigo y protector?" Con todos estos sucesos la polémica se generalizó y fue motivo de continuos debates. La prensa liberal siguió insistiendo en la necesidad de que los registros civiles precedieran a la celebración de los actos religiosos; aunque no faltaron los radicales que continuaron sosteniendo las tesis liberales de absoluta independencia entre la Iglesia y el Estado, inclusive sosteniendo argumentos tan absurdos como: "¿Con qué derecho impondríamos a los curas ni a nadie, obligaciones que no serían remuneradas de ninguna manera?" Los periódicos comprometidos con el clero coincidían en ese aspecto, aunque no con los mismos principios, sosteniendo su tesis favorita: "Si para el Estado no existe la Iglesia, resulta ilógico que anteponga el registro civil al religioso" por lo tanto, si el Estado no otorgaba ninguna validez a los matrimonios religiosos, no existían tampoco fundamentos para imponer sanciones a quienes los celebraran sin acudir previamente al registro del estado civil puesto que no existía legislación alguna que sancionara las uniones libres. COSÍO VILLEGAS *op. cit.* página 15.

los registros parroquiales para que, con los datos encontrados en ellos, se efectuara una visita a las parejas renuentes y explicarles los beneficios que obtendrían con el registro de matrimonio. El mismo diario publicó más tarde que la iglesia católica no mostraba resistencia ante tal situación, argumentando que más que otra cosa era cuestión de un problema educacional de la población, lo cual en gran porcentaje era culpa del Gobierno. Claro está que debe entenderse el punto de vista de la educación religiosa que la gente de nuestro país recibía durante aquella época. De esta manera, ante la crudeza del panorama social la Iglesia no tuvo otro remedio que comenzar a ceder paulatinamente ante los enormes daños sociales que ocasionaba el hecho de otorgarle mayor importancia al matrimonio religioso. Los datos de la época confirman que la mayoría de los adultos vivían en unión libre propiciada por la indisolubilidad del matrimonio y la predominante inmoralidad de aquellos tiempos. Muchos individuos que se casaban por la vía religiosa aprovechaban la opción civil para contraer matrimonio de nueva cuenta, abandonando a sus hijos y sus esposas. No faltó el clérigo que emitiera la proposición de que se considerara como impedimento legal para contraer matrimonio civil el haber celebrado antes el eclesiástico.¹²¹

El coeficiente de nupcialidad fue mucho más elevado al inicio del régimen de Díaz que al finalizar el mismo. El 45% de los nacimientos registrados se declaraban como legítimos, llegando a las escandalosas cifras del Distrito Federal recabadas en Noviembre de 1901 en donde de los 1,211 nacimientos registrados, 800 de ellos eran de hijos nacidos en unión libre; además, se pudo determinar que la mitad de estos infantes no fueron reconocidos por ninguno de sus padres. Ante la crisis en la cual se hallaba el matrimonio, comprobada por las alarmantes cifras estadísticas, la iglesia católica no tuvo otra opción más que transigir ante las disposiciones gubernamentales, reconociendo por fin, la prioridad de los registros estatales aunque aclarando que los aceptaba "sin faltar por ello a sus eternos e inmutables principios, ni rebajar su dignidad" pues lo importante era poner un coto a la agravante situación para evitar

¹²¹ *Loc. cit.*

que en el presente y en el futuro existieran “muchos hijos sin padre y muchas esposas sin esposos”.¹²²

Ya se ha comentado que la causa principal de la crisis matrimonial fue la indisolubilidad del mismo. Hubo por lo tanto, tres intentos fallidos durante el Porfiriato que pugnaron por el establecimiento del divorcio. En 1883 don Rafael Herrera lo propuso ante la Cámara de Diputados tratando que se institucionalizara en caso de adulterio, con la particularidad de que el cónyuge culpable sólo podría volver a contraer nuevas nupcias con su cómplice. Luego de que lo suscribió la diputación de Chihuahua, fue pasando por las comisiones primeras de Justicia, de Gobernación y de Puntos Constitucionales sin poder obtener mayor trascendencia.

Una nueva proposición fue interpuesta por don Enrique A. Mexía, el 9 de diciembre de 1886, pugnando por el divorcio motivado por adulterio (como en el primer intento), además de las causales de injurias graves, condenación a pena correccional, prostitución de menores, estafa, abuso de confianza, ultraje público al pudor y, finalmente, por “excesos”, algo que no se sabe con seguridad lo que quería significar, probablemente se refería a la sevicia¹²³ en nuestra concepción actual.

Recordemos que la fracción IX contenida en el artículo 23 del decreto 14 de diciembre de 1874 reglamentó las adiciones constitucionales implementadas el 25 de septiembre de 1873 durante el gobierno de Lerdo de Tejada y que habían elevado las Leyes de Reforma al rango constitucional, así pues, la fracción citada establecía que “*el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges*”. Por esto el 30 de octubre de 1891, el diputado Juan A. Mateos presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara la citada fracción IX y se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo. Se dijo que el diputado Mateos había llegado a tener el “escandaloso” atrevimiento de instar porque se estableciera el

¹²² *Loc. cit.*

¹²³ Por SEVICIA entendemos los malos tratos corporales o por vías de hecho crueldad excesiva. Jurídicamente tal expresión tiene la importancia de constituir ordinariamente una de las causas que dan lugar al divorcio o separación de los cónyuges.

divorcio por mutuo consentimiento, argumentando que de hecho y en forma encubierta, existía el rompimiento matrimonial “por indiferencia”, por repudio del cónyuge rico hacia el pobre, por deserción y “por fraile”, relativo este último, a las “beatas de sacristía”. Las críticas emitidas por la prensa religiosa en contra de la osada propuesta fueron múltiples; no obstante lo anterior, la iniciativa de Mateos fue apoyada por muchos personajes progresistas de la época.

Las diversas comisiones de la Cámara de Diputados a las que pasó para su estudio tal iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción, removiendo así el principal obstáculo legal para el divorcio vincular, y propusieron la derogación no sólo de esa fracción IX, sino de otras fracciones más del propio artículo 23 del decreto de 14 de diciembre de 1874, por estimar que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio no era asunto de la competencia de la Federación, como lo había impuesto indebidamente esa fracción, sino que tal asunto era competencia de los Estados conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857.¹²⁴ Contra semejante dictamen se pronunció el diputado Agustín Arroyo de Anda, argumentando que a la Federación y no a los Estados incumbía estructurar al matrimonio en cuanto contrato civil y señalar características esenciales de monogámico e indisoluble, como existía en las costumbres del pueblo para el que se legislaba y se hallaba definido, lo mismo en las leyes antiguas que en la legislación moderna, y concretamente en las Leyes de Reforma que estaban entonces en vigor, a saber la Ley del Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1859, que hacía indisoluble al vínculo matrimonial y que había sido elevada al mismo rango de la Carta Magna. Finalmente la iniciativa divorcista no llegó a prosperar entonces y en contra de ella se pronunciaron también grandes jurisconsultos de la época.¹²⁵

¹²⁴ Son las llamadas “*facultades residuales*” y que actualmente están contempladas en el artículo 124 de nuestra Carta Magna al establecer que todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entenderán reservadas para los Estados.

¹²⁵ Un ejemplo fue don Agustín Verdugo, quien sostuvo lo siguiente en un célebre discurso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia: “*Hay dos sistemas para corregir la transmisión de las pasiones: el sistema de la concesión, de la condescendencia, de la transacción, y el sistema de la represión absoluta, del hasta aquí infranqueable... Cuando una pasión aparece invadiendo el orden establecido, determinando un mal en la sociedad, atentando a derechos reconocidos, otorgarle la menor concesión, abridle ligeramente la puerta del recinto en que esté sujeto, fundaos en que es un mal, un sufrimiento acerbo al que es preciso concederle alguna expresión, algún consuelo, y al punto veréis, cómo salvando todos los diques, despreciando todas las barreras, reclamando cada día mayores derechos y más ancho campo para desplegar su influencia, acaba por derramarse como una inundación, por invadirlo todo, por derribar aún los más firmes obstáculos llenando de consternación y ruina todas las lugares*”

Por su parte, el Registro Civil mexicano sufrió una serie de desajustes graves en cuanto a su estructura y funcionamiento. Durante el periodo de 1910 a 1920 la guerra civil colocó al país en un estado de desequilibrio político y social difícil de abatir. En este contexto de ausencia de instituciones firmes y con aires de anarquía reinantes en nuestra nación, la institución registral no pudo cumplir adecuadamente los fines para los cuales había sido creada.

La destrucción y pérdida de libros, archivos, actas y registros, las bajas en el frente de batalla nunca comunicadas al Registro Civil, los desaparecidos durante la guerra, las leyes, planes políticos, decretos que se expedían y derogaban por las distintas facciones revolucionarias y la ausencia de un orden constitucional que estableciera un gobierno sólido, fueron factores que en su conjunto determinaron que la institución viviera momentos verdaderamente críticos, por lo que su consolidación como tal se veía todavía lejana.

No obstante lo anterior, durante el periodo revolucionario existieron notables actos legislativos que trascendieron al campo del estado civil de las personas, y por lo consiguiente al del Registro Civil. Así pues, durante esta etapa se dio la expedición de dos ordenamientos fundamentales para la consolidación del actuar de la institución registral. Estos ordenamientos normaron el estado civil de las personas y fueron regulaciones innovadoras para su tiempo; nos referimos a la Ley de Divorcio de 1914, la cual introdujo la figura del divorcio vincular al derecho mexicano;¹²⁶ y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que implementó

adonde lleguen sus hirvientes ondas. En cambio, cuando la pasión aparece, cuando apenas es posible, si ella amenaza al derecho y a la justicia, ponédle diques formidables, sujetadla dentro de muros de bronce, no le otorguís la más pequeña consideración, no os dejéis mover ni por sus insinuaciones de tristeza y de dolor, responded a su reclamo que es imposible lo que pretende... y al punto también veréis que, así, como las encrespadas olas se serenar y van mansamente a murmurar en el dique que las contiene y sujeta, la pasión se relaja, pierde sus bríos, cede en sus exageradas demandas, deja de aironar los aires con sus gritos, depona su altivez y su osadía, acabando, ella que amenaza ahogarse en la desesperación y en la muerte, por reclamar ella misma la justicia y el derecho y besar la cadena que le ha impedido moverse.” Discursos, Alegatos y Estudios Jurídicos por el Lic. Agustín Verdugo, Tomo I. Tipografía de F. Barroso Hermanos y Compañía. México, 1894. pp. 5 a 36 *cit. por* SÁNCHEZ MEDAL. Los Grandes Cambios... páginas 14 y 15.

¹²⁶ Dice Sánchez Medal al respecto: “Derivado de las reformas al Plan de Guadalupe, don Venustiano Carranza desde la ciudad de Veracruz expidió una serie de decretos de suma importancia. Dos de éstos tuvieron gran repercusión en la materia del Registro Civil. El primero de fecha 29 de diciembre de 1914, y el segundo del 29 de enero de 1915. Mediante ellos se introdujo en México el divorcio vincular, puesto que por el del 29 de diciembre se modificó la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874 (de las adiciones y reformas a la Constitución Federal de 1857 formuladas en 1873 y que reconocía la indisolubilidad del matrimonio); asimismo, por el segundo decreto se reformó el Código Civil del Distrito Federal de 1884, para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, en ese entonces debía entenderse en el sentido de que ese vínculo quedaba roto, dejando a los consortes en aptitud para contraer una nueva unión legítima.” SÁNCHEZ MEDAL *op. cit.* página 17.

nuevamente la figura de la adopción. Ambas leyes fueron expedidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza.

La denominada *Ley de Divorcio* de Venustiano Carranza transformó radicalmente la naturaleza y características de la institución del matrimonio en el derecho civil de nuestro país. Anteriormente se mencionaron los primeros intentos por implementar el divorcio en la historia de nuestro país sucedidos a fines del siglo pasado y que no prosperaron como lo hizo este ordenamiento.

Por medio de esta innovadora ley se abolió la figura de la llamada "separación de cuerpos", instruyéndose el divorcio vincular tanto por mutuo consentimiento como por necesidad, señalando como causales de este último: que ya no se pudiera o fuera indebido cumplir los fines del matrimonio y/o que se cometieran faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desventaja conyugal. De esta suerte, la Ley de Divorcio reformó el Código Civil de 1884 y es catalogada como un antecedente inmediato de la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Insistimos en que se constituyó como un cambio notable respecto de las causales del divorcio, dejando a un lado la referencia taxativa de cada uno de los casos específicos y estableciendo las dos fórmulas generales que ya vimos para el supuesto del divorcio necesario. De igual manera recalcamos la introducción, por primera vez, de la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, el cual sólo se supeditó a la circunstancia de que hubieren transcurrido tres años de la celebración del matrimonio. La parte final del artículo 1º consagró una de las características esenciales del divorcio vincular al establecer que: "*Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima*". Por su parte en el artículo 2º se dispuso que en tanto se restableciera el orden constitucional en el país, los gobernadores de los Estados quedaban facultados para realizar todas las modificaciones a sus legislaciones civiles que hicieran posible la aplicación de la ley de referencia.¹²⁷

¹²⁷ Por su importancia y trascendencia nos permitimos transcribir el texto íntegro de esta ley en el Anexo número 14.

Debido a la lucha revolucionaria la vigencia de la Constitución de 1857 quedó suspendida. La Ley de Divorcio expedida durante la etapa preconstitucionalista, tuvo como principal motor la necesidad de establecer las condiciones legales que permitieran un mejor desarrollo de la institución registral de acuerdo al grado de evolución que en ese tiempo había alcanzado nuestro país.¹²⁸

El proceso revolucionario desembocó en la creación de la Carta Magna de 1917, en cuyos artículos 121 y 130 se establecieron las bases constitucionales sobre las cuales se sustentaría el futuro de la institución registral.

El 1º de diciembre de 1916 don Venustiano Carranza había presentado un proyecto al Congreso Constituyente. La tarde del 20 de enero de 1917 durante la quincuagésima segunda sesión del Congreso Constituyente celebrada en el Teatro de Iturbide de la Ciudad de Querétaro con asistencia de ciento treinta y dos diputados, fue leído el artículo 121 del proyecto por uno de los secretarios ante la Asamblea, posponiéndose su discusión y, en su caso, la posterior aprobación. El texto de tal dispositivo se presentó en los siguientes términos:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y al efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

¹²⁸ En este sentido, vale la pena señalar uno de los considerandos de la Ley de Divorcio que decía lo siguiente: "Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida". No obstante lo anterior, existen autores que aseguran que tan fútiles argumentos y la sorpresiva precipitación para abrir la puerta al divorcio, sólo tienen como única explicación el interés muy personal de dos ministros de Carranza: el Ingeniero Félix F. Palavicini y el Lic. Luis Cabrera, quienes planeaban ya desde entonces sus respectivos divorcios. *Idem* página 18.

- IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.*
V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."¹²⁹

En la sexagésima segunda sesión efectuada el 25 siguiente, bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, se dio nueva lectura al artículo 121 del proyecto. Al final de ésta y sin haber sido discutido, fue aprobado por unanimidad de votos de los diputados presentes en número de ciento cincuenta y cuatro.¹³⁰ De esta manera, en la fracción IV del artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de los Estados de la Federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora se consolidó como un organismo de carácter local, en refrendo al decreto reformativo de la Constitución de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1874 expedido por Lerdo de Tejada.

Con fecha 26 de enero, durante la sexagésima tercera sesión ordinaria del Congreso Constituyente, de igual manera se presentó el dictamen relativo al artículo 129 del proyecto de Constitución y que actualmente corresponde al artículo 130. El contenido de tal dictamen estaba impregnado de los ideales y principios emanados de las Leyes de Reforma. En dicho artículo se normaron las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, desconociéndoles toda personalidad jurídica; se reiteró la libertad religiosa sancionada por el artículo 24 del proyecto; fue refrendado el carácter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los actos del estado civil de las personas, cuya competencia exclusiva fue asignada a las autoridades estatales. Asimismo, es importante resaltar la trascendencia que representó, no sólo para el Registro Civil sino para la evolución social y política de nuestro país, lo dispuesto por tal artículo constitucional; pero en este caso particular, hemos transcrito la parte del proyecto carrancista que exclusivamente se relacionó con la institución registral:

"Artículo 129. Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación."

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión."

¹²⁹ DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE: 1916-1917. Imprenta de la Cámara de Diputados. Tomo II. México, D.F. 1922. página 697 cit. por STAMATIO op. cit. página 240.

¹³⁰ *Idem* páginas 241 y 242.

“El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen...”

El día 27 de enero del mismo año, con la asistencia de ciento treinta y un diputados, se inició el debate sobre los artículos 24 y 129 del proyecto, y que se referían a la libertad de creencias religiosas y sobre la relación del Estado y la Iglesia, respectivamente. Luego de una segunda lectura de este último dispositivo realizada cerca de la media noche, se presentó a la Asamblea una propuesta de adición a dicho numeral, formulada por el diputado David Pastrana Jaimes, representante del distrito de Cholula. Una de tales proposiciones de modificación fue la relativa al matrimonio civil, puesto que buscó adicionar el párrafo tercero del proyecto en los siguientes términos: *“El matrimonio es un contrato civil disoluble...”* Con ello pretendió elevar al rango constitucional el divorcio vincular recién establecido por Carranza. En su intervención para la defensa de su propuesta, Pastrana Jaimes señaló: *“El matrimonio es un contrato civil disoluble, todos los revolucionarios saben perfectamente bien que se ha expedido la ley que consigna el divorcio y es de todo punto indispensable elevar a precepto constitucional ese principio que es una de las principales causas de la revolución constitucionalista. Si no se consigna aquí, no tendrá esa ley el vigor y la fuerza que debe tener”*.¹³¹ No obstante el ambiente favorable que se respiraba hacia el divorcio, esta propuesta no tuvo mejor suerte, toda vez que se consideró que debieran ser las leyes secundarias las que lo establecieran. Finalmente, y luego de varias horas de discusión entre radicales y moderados, en la madrugada del día 28 se levantó la sesión, contando nuestra Constitución con dos artículos más en su contenido.

Como se mencionó con anterioridad, otra de las disposiciones de suma importancia para México en la etapa revolucionaria fue la llamada *Ley sobre Relaciones de Familiares* de 9 de abril de 1917, expedida en tal fecha por Venustiano Carranza en uso de las facultades legislativas de las que todavía estaba investido. Para su época, este ordenamiento resultó ser una expresión jurídica sumamente novedosa en materia familiar. Por su contenido político y

¹³¹ DIARIO DE DEBATES página 757 cit. por STAMATIO op. cit. página 247.

social se equiparó en importancia a los artículos 3º, 27 y 123 Constitucionales, sólo que aquella no provocó la publicidad y discusión de dichos preceptos constitucionales. La aparición de esta ley marcó un importante desarrollo de las funciones del Registro Civil.¹³² Destaquemos pues, las características más sobresalientes que este ordenamiento incluyó en relación con nuestra institución del Registro Civil:

- 1) Acogió el término de "*Jueces del Estado Civil*" para los funcionarios encargados del registro civil de las personas.
- 2) Formuló la misma definición del matrimonio del Código Civil de 1870, pero substituyó el adjetivo de "indisoluble" por el de "disoluble" en esta forma: "*...contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...*" (art. 13). De esta manera confirmó la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento cuyo procedimiento también reguló.
- 3) Igualó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la *potestad marital* y confiriendo a ambos consortes la patria potestad, en franca oposición al Código Civil de 1884 que sólo reconocía este derecho para el padre. De igual forma distribuyó las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de "*dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar*" (art. 42); a la vez atribuyó a la mujer "*la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar*" (art. 44). Por su parte, el primer párrafo del numeral 43 estableció: "*El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan...*" En los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, o sea

¹³² Vid. Anexo 15 con el texto de algunos de los artículos de la LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES de 9 de Abril de 1917.

que se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio (art. 40), así como también el deber de la mujer de vivir con su marido (art. 41).

4) Refiriéndose a las condiciones para contraer matrimonio, esta ley aumentó la edad requerida de doce años para la mujer y catorce para el hombre, a catorce y dieciséis años de edad respectivamente. Igualmente estableció nuevas causas de impedimento para su celebración.¹³³

5) Por otra parte se estableció una exención de pago de derechos para las personas que pretendieran contraer matrimonio y que fueran notoriamente pobres. Esto como resultado de los ideales igualitarios de la lucha armada revolucionaria.

6) Borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios (o sea los adulterinos y los incestuosos), pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Asimismo, concedió la acción de investigación de la paternidad no sólo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior, sino también cuando existiera la posesión de estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito (se reguló en los artículos 197 y 198).¹³⁴

¹³³ Así decla la Exposición de Motivos: "...es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla". Con ello hubo una clara muestra de que la nueva legislación atendió los principios científicos que en materia de familia son tan importantes para procurar el progreso y el perfeccionamiento físico e intelectual de los pueblos. STAMATIO *op. cit.* pp. 248-250.

¹³⁴ Al efecto, la Exposición de Motivos declaró: "Se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la

7) Una notable renovación significó la figura jurídica de la *adopción*¹³⁵ consagrada en los artículos 220 al 236. Con ello, el Registro Civil vio incrementarse el campo de sus funciones, puesto que por tal motivo se reincorporaron las actas de adopción, las que la ley dispuso que fueran levantadas dentro de los libros destinados a las inscripciones de reconocimiento de hijos. Al efecto, el artículo 228 prescribió que el juez que dictare auto autorizando una adopción, remitiría copia de las diligencias respectivas al juez del Estado Civil del lugar para que levantara el acta en el libro de actas de reconocimiento, debiendo insertar literalmente las diligencias de la adopción en el cuerpo de dicha acta y posteriormente conservar ésta en el archivo con el número que le correspondiera. Como se verá más adelante, la adopción fue desconocida por los Códigos Civiles de 1870 y 1884 por considerarla “enteramente inútil” y “del todo fuera de nuestras costumbres”.

8) En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de *separación de bienes* (artículos 270 al 274) y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4º transitorio de esta ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, de lo contrario continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley. Para fundamentar este nuevo régimen legal de separación de bienes, la exposición de motivos atribuyó falsamente el régimen legal de gananciales y la administración de la sociedad legal por el marido, a una supervivencia del sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del esposo, y pretendió deducir de la

sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar”, y en exacta concordancia con esta declaración prescribió el artículo 210 de la citada ley: “*el reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace*”. De nada sirvieron las argumentaciones de don Luis Cabrera para tratar de demostrar que continuaban vigentes las disposiciones del Código Civil de 1884, que otorgaban aquéllos otros dos derechos a los hijos naturales ya que, según el testimonio de Eduardo Pallares, la jurisprudencia que interpretó dicho precepto, apeándose al texto expreso de la ley, se pronunció por privar a los hijos naturales de otro derecho que no fuera el de llevar simplemente el apellido del progenitor que lo había reconocido. SÁNCHEZ MEDAL *op. cit.* página 25.

¹³⁵ En lo relativo a la adopción, los considerandos de la ley en comento decían lo siguiente: “*No siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y conservar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un efecto lícito sino con frecuencia muy noble.*” *Idem* página 26.

introducción del divorcio vincular y como un corolario del mismo, la separación legal de bienes, asegurando que mediante éste, se impedía además que, *"satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas"*.¹³⁶ Podemos ver que en verdad se siguió una línea de reivindicación de la figura femenina en el matrimonio, pretendiendo siempre proteger los intereses de la mujer, tradicionalmente relegados por las legislaciones civiles anteriores.

En tres artículos de la ley en comento se introdujo el régimen patrimonial de separación de bienes durante el matrimonio.¹³⁷ El artículo 270 mencionó que el hombre y la mujer conservarían la propiedad y administración de los bienes que les pertenecían al momento de la unión. De igual manera, el artículo siguiente indicó que las remuneraciones personales de cada cónyuge serían propiedad del que las obtuviera. Finalmente el artículo 272 previó que si los cónyuges querían, podían convenir en tener bienes comunes pero siempre y cuando se fijara una fecha de liquidación y rendición de cuentas.

En síntesis, la acción de esta ley tuvo gran trascendencia en el campo de nuestro derecho de familia. Por su parte, las funciones del Registro Civil se enriquecieron substancialmente por lo que respecta a los aspectos que necesariamente trascienden hacia su campo de actuación. Las leyes surgidas durante este periodo significaron un importante antecedente para la consecución de nuevos ordenamientos que consolidaron definitivamente la institución registral en nuestro país.

¹³⁶ *Idem* página 27.

¹³⁷ La redacción de los artículos en cuestión fue la siguiente:

"Artículo 270. - El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan."

"Artículo 271. - Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria."

"Artículo 272. - El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes."

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

III.1 EL CÓDIGO CIVIL DE 1870. -

Posterior a la cruenta Guerra de Tres Años, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió orientar su actividad legislativa, entre otras cosas. Así pues, vieron la luz diversos cuerpos de leyes, entre los cuales, destaca el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, cuyo proyecto fue encargado por el gobierno de Juárez al doctor Justo Sierra, quien se guió principalmente por el proyecto de código para España de García Goyena, que a su vez tomó como modelo la legislación francesa.¹³⁸ Así pues, el día 13 de diciembre de 1870 fue publicado el decreto gubernamental mediante el cual se promulgó el Código Civil; sin embargo este ordenamiento entraría en vigor hasta el 1º de marzo del año siguiente.

La exposición de motivos empezó presentando el nuevo código ante el Supremo Gobierno y mencionando que fue el fruto del trabajo efectuado por la comisión encargada de tal proyecto. *“Si no imposible, inmensamente difícil es formar un código perfecto, y ninguna nación puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima a tan alta empresa”*, continuó atinadamente diciendo.

¹³⁸ El gobierno de Juárez designó una comisión para estudiar el trabajo del doctor Sierra. Esta comisión estuvo integrada por los señores Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, todos abogados de prestigio que concluyeron sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano, mismo que expidió los libros primero y segundo del Código que quedaron sin valor legal al caer el Segundo Imperio. Posteriormente, durante la República Restaurada, se creó una nueva comisión para la revisión de los trabajos hechos hasta entonces; Dicha comisión fue integrada por los señores Licenciados Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Duarte, José María Lafragua y Rafael Dondé quienes presentaron el proyecto definitivo al Congreso de la Unión, el cual después de aprobarlo, expidió el decreto que lo mandó poner en vigor con fecha 1º de marzo de 1871. La edición oficial de este Código se hizo por orden del Ministerio de Justicia en la imprenta del palacio; siendo ésta la primera impresión que circuló con el sello de dicho Ministerio. *Vid. PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano.* Editorial Porrúa, 8ª ed. México, 1993. página 126.

Consideró que para lograr un código perfecto era necesario que el ordenamiento, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concisión (que son bases comunes para todas las leyes), debía ser exactamente acomodado a las costumbres e idiosincrasia del pueblo, de fácil y segura aplicación y, sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto, porque sólo de esa manera podía decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley.

Para la elaboración del proyecto la comisión contó con diversos elementos de apoyo como lo fueron: los principios del derecho romano, la complicada legislación mexicana, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, apoyándose también en las doctrinas razonables y en el conocimiento de su foro. Incluso se dice que *"Apenas el proyecto contendrá uno ú otro artículo exclusivo de la comisión; porque su principio fue innovar lo ménos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre, á su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos á quienes se deben obras referidas"*. Se continuó manifestando que el proyecto sin duda tendría muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades que se mencionaban y de la insuficiencia de la comisión, pero si ésta estaba segura de no haber hecho un código perfecto, también lo estaba de que el proyecto remediaría en gran parte los males que lamentaban en esa época, suprimiendo todo lo que no fuera ya adecuado a esos tiempos, y aumentando lo que la ciencia moderna consideraba como útil; además, ofrecía en un solo volumen la legislación que antes se encontraba derramada en muchos, presentándola en una forma más ordenada y con mayor claridad, además de estar escrita en nuestra lengua. De forma elocuente se dijo que la formación de un buen código debía ser obra de muchos años, ya que la experiencia iría indicando poco a poco los errores que habría que corregir y los vacíos que habría que llenar, considerando que las nuevas negociaciones mercantiles e industriales de la época exigían nuevas reglas, y que los cambios políticos traían consigo la necesidad de modificar la legislación vigente en ese entonces.

En cuanto al título específico del registro del estado civil, se mencionó que aunque esta materia podía considerarse como reglamentaria, la comisión había creído conveniente incluirla en el código, ya por su importancia intrínseca, ya porque muchos de sus preceptos servían de base a otras disposiciones tan trascendentales como el matrimonio, la filiación, el reconocimiento, la tutela, los testamentos, entre otros, por lo que era preciso consignar esos principios "derramándolos" en el cuerpo de la obra; además les pareció mucho más provechoso reunir todos estos puntos en un título, al cual, con mayor facilidad podían hacerse las referencias necesarias.

También, respecto del capítulo I, que contuvo las reglas para formar las actas, la comisión creyó conveniente establecer los registros de tutela, de reconocimiento y emancipación, porque esos actos constituían estado civil, modificaban la situación del individuo y al mismo tiempo que le garantizaban, le imponían también restricciones. Muy útil fue para la comisión que hubiera una constancia legal de esos actos, para que nadie pudiera alegar ignorancia del estado civil de la persona con quien tratara.

De igual manera se dijo que las demás disposiciones eran las garantías que parecieron necesarias para la autenticidad de actos tan importantes. *"La que contuvo el artículo 70 - continúa la exposición - ofreció alguna dificultad: pueden nombrarse suplentes á los jueces del estado civil; mas la comisión creyó que no había necesidad de aumentar el número de funcionarios, y que es más expedito que dichos jueces se suplan entre sí, y solo en caso de falta absoluta, se ocurra al juez ordinario; ya para no aumentar el trabajo de éste, ya para no mezclar las funciones sino cuando la necesidad lo exija."*

El capítulo II trató de las actas de nacimiento y en él se establecieron las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos; pero respecto de los ilegítimos, la comisión manifestó lo siguiente:

"El respeto a la familia y á la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigían que no se hiciese constar: el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y del padre soltero, si la

mujer es casada y vive con el marido. Cuando una mujer casada, que vive maritalmente, da a luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal; y por lo mismo no debe figurar en el registro más nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes, la comisión creyó: que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres se lograría evitar el escándalo; porque no es creíble que haya un hombre tan imprudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Cierto es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos ó incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces más preferible á los gravísimos que traerían consigo las escandalosas revelaciones que prohíben en el proyecto. Puede también suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolución en estos casos. Entonces constará no mas: que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir mas allá; y en tan delicada materia hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor.”

Se hizo hincapié en el establecimiento de reglas respecto de los nacimientos que se verificaran en las inclusas y otras casas de beneficencia; se consideró que dichas disposiciones producirían mejores resultados. También se incluyó a los expósitos, a fin de que alguna vez pudieran ser reconocidos.

El capítulo III se refirió a las actas de reconocimiento de los llamados hijos “naturales”. En él la comisión procuró asegurar la legalidad del acto exigiendo la expresa declaración del que reconoce o la literal inserción del acta judicial o de la cláusula del testamento, además del consentimiento del hijo si era mayor de edad, el suyo y el de su tutor, si pasa de catorce años y no llega a veintiuno, o simplemente el del tutor, si aquel era impúbero. Esta condición se dijo era necesaria en virtud de considerarse que el reconocimiento al paso que daba derechos, también imponía deberes, por lo que era preciso que el hijo aceptara el nuevo estado por sí o por medio del que lo representara conforme a la ley.

En cuanto a los capítulos IV y V, sobre la tutela y emancipación respectivamente, la comisión no consideró necesario decir algo en especial sobre ellos ya que las reglas fijadas para extender esas actas fueron consideradas tan sencillas como indispensables.¹³⁹

Por su parte, en el capítulo en el que la comisión puso su mayor empeño y cuidado fue sin duda alguna en el número VI, el cual contuvo las reglas para la celebración del matrimonio porque se consideró que tan solemne acto debía tener las garantías que fueren necesarias. En este capítulo de las actas de matrimonio se previó el caso de la falta de domicilio, se facilitó la dispensa de publicaciones cuando hubiere justa causa, se aseguró la libertad del consentimiento, se arreglaron los preliminares del juicio sobre impedimentos, y se procuró en todo el capítulo legalizar completamente el contrato, haciéndolo constar de la manera más auténtica.

Casi para finalizar tocó lo pertinente al capítulo VII que trató sobre las actas de defunción, fijando las reglas oportunas para combinar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad, requiriendo la mayor minuciosidad en los asientos (a fin de evitar los abusos que generalmente se cometen en contra de las personas que en esas situaciones no tienen la serenidad para discernir correctamente), se previeron las hipótesis de muerte en hospicios, en otras casas públicas y en lugares donde no hubiere registro, además los casos de muerte natural en el mar y los de ejecución de justicia. En éstos últimos y en los de muerte violenta en las prisiones, se previno expresamente que en el registro no se hicieran constar esas circunstancias, porque siendo del dominio judicial, no debían figurar en los registros del estado civil. Para el caso de que no se encontrase un cadáver, se previno que se hiciese todo lo que prudentemente fuera posible a fin de obtener los datos que tal vez en el porvenir aclarasen la verdad.

¹³⁹ Así se dijo en el texto de la exposición: "*Nada cree necesario decir la comisión acerca de los capítulos IV y V que contienen lo relativo á tutela y á emancipación; porque las reglas que se fijan para extender esas actas, son tan sencillas como indispensables. Advertirá sin embargo sobre éstas y sobre las de reconocimiento; que á juicio, la omisión de esos registros no debe invalidar los respectivos actos; porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan auténticos como el registro, la falta de éste merecerá algún castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipación subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro.*"

Finalmente el capítulo VIII reguló la rectificación de las actas del estado civil fijando los casos en que aquella debía hacerse y la manera con que debía proceder la autoridad judicial, exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del estado civil y del Ministerio Público, la del primero como parte interesada en la legalidad del acta, y la del segundo como representante de la sociedad en general.¹⁴⁰

Mencionaremos pues, algunos de los puntos más importantes y relevantes introducidos por dicho ordenamiento y comenzaremos diciendo que en su Libro Primero dentro del Título Cuarto, cuyo rubro se denominó "De las actas del estado civil", se consignaron los seis actos registrales a saber:

- | | |
|-----------------------------|------------------|
| 1) Nacimiento, | 4) Emancipación, |
| 2) Reconocimiento de hijos, | 5) Matrimonio, y |
| 3) Tutela, | 6) Muerte. |

Resulta importante hacer notar que, a diferencia de las disposiciones anteriores (expresamente nos referimos a la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas y a la similar expedida por Maximiliano), el Código del 1870 reguló por vez primera lo relativo a la tutela y a la emancipación. Por el contrario suprimió la normatividad sobre la adopción y la arrogación que sí contemplaron las dos leyes referidas.

Así pues se dispuso que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, habría funcionarios con la denominación de *jueces del estado civil*, que tendrían a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

¹⁴⁰ Puede consultarse el texto de la exposición de motivos en la edición que obra en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz. 1ª de Santo Domingo número 5. México, 1872 páginas 12 a 14.

Para el registro de tales actos, se llevarían por duplicado cuatro libros que se denominaban "Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas originales de cada ramo, y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo el juez del estado civil autorizar ambos tantos. Los libros debían ser visados en su primera y última foja por la autoridad política superior que correspondiera, la cual autorizaría además todas las demás fojas con su simple rúbrica. Debían renovarse cada año, quedando el ejemplar original de cada uno de ellos en el archivo del registro que los controlara, así como los documentos sueltos que les correspondieran; asimismo, los duplicados de los libros debían ser remitidos en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el juez que no efectuara la remisión oportuna, sería destituido de su cargo. ·

Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se debían inutilizar con rayas transversales, certificando en la última foja escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizaren. Al final del libro se insertaría un índice alfabético formado por apellidos; cuando hubiere dos o más individuos con el mismo nombre y apellido se agregaría el segundo de éstos para poderlos diferenciar.

Entre los rubros de mayor interés para nuestro estudio, encontramos lo relativo a la edad de los testigos que intervinieran en los actos del estado civil, misma que en la Leyes de Reforma era de dieciocho años y que en el Código de 70 fue cambiada para exigir a los testigos la mayoría de edad, o sea, veintiún años cumplidos.

Otro importantísimo punto contenido en este código fue la posibilidad de representación de los *interesados* cuando éstos no pudiesen concurrir personalmente al Registro Civil. El ordenamiento dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo

nombramiento constara en escrito firmado ante la presencia de dos testigos conocidos, por lo menos.

Como una diferencia fundamental con el actual código civil, el de 1870, (y posteriormente el de 1884), dispusieron lo que debía hacerse cuando un acto comenzado se entorpeciera, bien porque las partes se negaran a continuarlo, o porque existiera cualquier otro motivo. Tal situación se resolvió simplemente con que el juez inutilizara el acta marcándola con dos líneas transversales, después de lo cual, expresaría el motivo que había originado la suspensión del acto y recabaría las firmas de los interesados, sus testigos y de la autoridad ante la que actuaba.

De igual manera, resultan sobresalientes las disposiciones sobre nacimiento de gemelos, ya que consigné que debía levantarse un acta por cada uno de ellos. Asimismo estableció lo relativo al registro de nacimiento previo al de defunción en los casos en que se manifestara simultáneamente el nacimiento y la muerte de una persona.

En relación con la tutela y la emancipación, estas instituciones se regularon del artículo 106 al 109 y del 110 al 113 respectivamente; es por demás interesante la originalidad y atingencia de su contenido. En cuanto a la primera, su reglamentación se ha venido conservando casi íntegramente hasta nuestros días.

Respecto de las disposiciones que regulaban las actas de matrimonio, se exigió previamente en una especie de solicitud, la presentación de ciertos requisitos entre los que se contaba el llamado "*certificado de viudedad*" cuando uno o ambos pretendientes hubieran sido casados.

Prescribió también la separación de cuerpos como única forma de divorcio, en la cual, subsistía el vínculo matrimonial y sólo se suspendían algunas de las obligaciones civiles entre los cónyuges.

Finalmente, este código dispuso que la rectificación de las actas sólo podía ser realizada por vía judicial, a solicitud del interesado, de las personas relacionadas con el estado civil consignado en el acta, o de los herederos del mismo.

Este ordenamiento civil vino a significar una legislación de incuestionable importancia, sobre todo porque compiló, reglamentó y modificó aspectos trascendentes que se encontraban disueltos en varios cuerpos legales, muchos de ellos verdaderamente anacrónicos. Por otra parte, a más de constituirse en el primer Código Civil del Distrito Federal, su trascendencia e importancia radica principalmente en que sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores.

III.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884. -

Anteriormente vimos que el general Manuel González fue el elegido para ocupar la presidencia en el periodo comprendido entre 1880 y 1884. Durante su mandato se reformó el Código Civil de 1870 para substituirlo por el de 1884, mismo que reglamentó las funciones del Registro Civil en su Título Cuarto del Capítulo Primero, siguiendo con los mismos lineamientos de su predecesor.

Conservó la denominación de *jueces del estado civil*¹⁴¹ para los fedatarios encargados de autorizar y extender las actas correspondientes. De igual manera contempló los mismos seis actos del estado civil que contuvo el código anterior, agrupándolos en cuatro libros que debían ser llevados por duplicado. Los libros también debían ser visados por la primera autoridad política superior respectiva en la primera y última foja, siendo autorizadas todas las demás con su rúbrica; dichos libros se renovarían cada año, quedando el original en el archivo del Registro Civil.

En cuanto a la representación de los interesados (que ya se había introducido en el código anterior), dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara en escrito firmado ante la presencia de dos testigos pero añadiendo que éstos fueran residentes del lugar.

Una innovación que sobresale se encuentra en el Capítulo III intitulado "*De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espúrios*", y se refiere precisamente a la designación de hijos espúrios. A este efecto se manifestó lo siguiente:

"Artículo 100. - La designación de hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida".

¹⁴¹ Al igual que su antecesor, este ordenamiento denominó "*jueces*" a los funcionarios del registro civil. Este término ha dado lugar a grandes polémicas a lo largo de nuestra historia codificadora. Se deduce que la denominación de "*juez*" tuvo esencialmente la intención de buscar una auténtica separación Estado-Iglesia, ya que la de "*oficial*" (de uso también en otros países), derivaba de "*oficiar*", con lo que se hubiera pensado en el funcionario y en los actos registrales con un sentido preponderantemente religioso.

De la misma manera que su predecesor, este código fue omiso en la regulación de la institución jurídica de la adopción, la cual ya antes había encontrado eco en el derecho civil patrio desde la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, y más tarde en la Ley sobre el Estado Civil de las Personas de 1859 donde se dispuso fuera anotada en los protocolos respectivos como un acto del estado civil más.¹⁴²

Posteriormente y bajo el imperio de los Códigos de 70 y 84, en forma inexplicable, cesa de ser un acto de este género; es de creerse que sólo podía efectuarse sobre niños expósitos, es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los libros del registro. Quizá por eso la Ley sobre Relaciones Familiares hablaba de la renovación de la adopción como una novedad entre nosotros por lo que no hay duda que fue esta ley la que reguló dicha institución de forma amplia y detallada.¹⁴³

Otro de los principios importantes introducidos en el Código Civil de 1884 fue la llamada "libre testamentifacción" que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las "legítimas" en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio.¹⁴⁴

¹⁴² Vid páginas 56 y 65 de esta tesis.

¹⁴³ Vid la nota número 135 de la página 94.

¹⁴⁴ Esta fue la opinión de don Jacinto Pallares: "En cuanto al nuevo Código Civil, no tiene más novedad importante que haber establecido el principio o sistema de libre testamentifacción, obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general". PALLARES, JACINTO. Curso Completo de Derecho Mexicano, página 568 cit. por SÁNCHEZ MEDAL op. cit. página 13.

Esta conversión tenía, además, su apoyo en el hecho de que la Comisión de 1882 para la revisión del Código Civil de 1870 presentó un primer proyecto de reformas cuyo texto conservaba el sistema de herencia forzosa, pero al ser sometido por el Ministro de Justicia Lic. Joaquín Baranda a un acuerdo especial con el Presidente de la República General Manuel González, se adoptó el principio de la libre testamentifacción en el proyecto definitivo que se presentó como iniciativa del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados en el año de 1883. Fundó también la versión de referencia el sonadísimo juicio de divorcio o de separación personal promovido en 1885 por doña Laura Mantecón de González en contra de su esposo el General Manuel González que fuera Presidente de la República durante el periodo comprendido de 1880 a 1884, de cuyos autos aparece que dicha señora estuvo separada durante todo ese tiempo de su marido, quien tenía interés personal en hacer partícipe de su fortuna a varios hijos naturales habidos fuera de su matrimonio, para lo cual necesitaba de la libre testamentifacción que se estableció durante su gobierno en el Código Civil de 1884. "Información producida por la señora Laura Mantecón de González ante la tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo el señor Gral. Don Manuel González". México, 1886. Tipografía de J. Reyes Velasco. cit. por. SÁNCHEZ MEDAL op. cit. pág. 14.

A pesar de haber sido expedido para el Distrito Federal y la Baja California, el Código Civil de 1884 tuvo gran influencia en todo el territorio nacional; por este motivo, las demás entidades federativas lo adoptaron y lo tomaron como modelo para su legislación interna (fue el caso de Veracruz, Tlaxcala, Estado de México, Guanajuato, por mencionar sólo algunos).

Al entrar en vigor este código, se sustituyeron casi todas las disposiciones que sobre la materia registral se habían dado durante la Reforma, y sus principios fundamentales fueron adoptados por muchos Estados, aun cuando ya tenían sus propias legislaciones internas. Por todo esto afirmamos que este código junto con su predecesor, fueron pilares fundamentales del derecho patrio consagrando los principios reguladores básicos para la elaboración de nuestro código civil vigente.

III.3. EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, SUS REFORMAS Y OTROS ORDENAMIENTOS.-

Elaborado en uso de la facultad que el Congreso de la Unión confirió al Poder Ejecutivo por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, fue promulgado por el Presidente de la República, Gral. Plutarco Elías Calles, el 30 de agosto de 1928, y a pesar de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación en diversos números a partir del 26 de mayo de 1928 y hasta el 31 de agosto del mismo año, no inició su vigencia sino hasta cuatro años después debido principalmente a dos cuestiones: la oposición de los conservadores que pugnaban por evitar la expedición de un código de notables cambios, y la necesidad de que se concluyera la revisión del Código de Procedimientos Civiles.¹⁴⁵

Habían transcurrido 44 años desde la expedición del Código Civil de 1884 y los acontecimientos políticos, sociales y económicos, trajeron consigo cambios radicales que se reflejaron de manera especial en la vida civil de las personas. La legislación civil no respondía ya a las necesidades de la época, sus principios resultaban anacrónicos y urgió una revisión total del código de la materia para adaptarlo a los nuevos principios de la transformación social.¹⁴⁶

Con el triunfo de la revolución los gobiernos que surgieron de ella se enfocaron en la reconstrucción y consolidación del país. Para la consecución de esto fue necesario que el gobierno normalizara la vida nacional a través de la regularización de las actividades públicas y privadas y alcanzar un Estado de derecho pleno y sin conflictos. Hubo que trabajar unidos

¹⁴⁵ "El Código Civil de 1928 ha sido considerado, justamente, como una gran obra legislativa de la época, consecuencia de que el proyecto fue elaborado por eminentes juristas que fueron los Lics. Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno. Se logró el equilibrio de ideas en virtud de que el Lic. García Téllez era progresista, el Lic. García Peña tradicionalista, conservador y el Lic. Francisco H. Ruiz pudo, con sus opiniones moderadas, establecer un justo medio". LEYVA, GABRIEL Y CRUZ, PONCE LIZANDRO. Código Civil para el D.F. 1932-1982. Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor. Facultad de Derecho UNAM. México, 1982. página 5.

¹⁴⁶ Es menester detenemos a meditar sobre la importancia de los cambios sociales que provocan la consolidación o la decadencia de las instituciones en una nación. Por ésto las leyes y ordenamientos surgidos a partir de los cambios sociales mencionados, deben ser siempre acordes con la dinámica social vivida en ese tiempo y deben llevar consigo una gran dosis de coherencia en su regulación acorde con los tiempos y la realidad de un pueblo. De esta manera, la trascendencia del Registro Civil quedó de manifiesto en el presente siglo al ser incluida su regulación de nueva cuenta en un ordenamiento de tal trascendencia como lo es el Código Civil de 1928.

pueblo y gobierno de México, con la finalidad de crear nuevas leyes e instituciones que consolidaran los ideales por los cuales se habían perdido tantas vidas en el proceso revolucionario. Durante los inicios del siglo XX en el ambiente se dejó sentir un espíritu de solidaridad social, una tendencia a la socialización del derecho,¹⁴⁷ que agudizada se convirtió en la orientación socialista que se hizo en el código soviético de 1922.

Mientras tanto en nuestro país se dictó la Constitución de 5 de febrero de 1917, en la cual se plasmaron las ideas revolucionarias, y la legislación civil no pudo escapar a tan trascendentales reformas. Estas aparecieron, en primer lugar en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y por último en el Código Civil de 1928, considerado como un código privado social¹⁴⁸ en el cual se trató de armonizar los intereses individuales con los de la sociedad.

Ahora bien, por ser la materia de estudio de este inciso lo referente a la regulación de nuestra institución registral en el Código de 1928, nos referimos a las características e innovaciones que presentó este ordenamiento y que de manera directa o indirecta significaron una evolución de las funciones del Registro Civil.

Primeramente tenemos que acogió el término "*Oficial del Registro Civil*", para denominar a las autoridades registradoras, de acuerdo con un criterio doctrinal y funcional más adecuado.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Al respecto dijo la exposición de motivos lo siguiente: "La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad. En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad." Continuó diciendo: "Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: 'Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social'. Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

¹⁴⁸ Algunos autores no están de acuerdo en que se diga que este ordenamiento es un código social ya que siguió conservando su concepción individualista. Rodolfo Batiza considera que los artículos 19 y 20 tienen su antecedente en el Código Civil portugués que era individualista. BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 1979 páginas 204 y 205.

¹⁴⁹ "La denominación de *Oficiales del Registro Civil*, nos parece más adecuada que la de *Jueces del Estado Civil*, que empleaban las legislaciones anteriores a la de 1928: ya que dichos funcionarios no tienen un poder de decisión, ni para quitarle validez a los actos en que intervienen para rectificar o anular dichos actos es necesario recurrir a un Juez Civil para que dicte una resolución que declare anulados o rectificadas dichos actos." GARCÍA TÉLLEZ, IGNACIO. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial Porrúa. 1ª ed México, 1932. página 23.

También se dispuso que en el Registro Civil, además de los actos que ya se registraban se incluyeran en éstos a la adopción, el divorcio, la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, ya que estas instituciones jurídicas constituían verdaderos estados civiles.

Al igual que sus predecesores, este ordenamiento incluyó un artículo relativo a la representación y le agregó otros requisitos que garantizaron en mejor forma la legitimidad de las inscripciones que se llevaban a cabo sin la comparecencia personal de los interesados, quienes para hacerse representar, necesitarían de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento constara por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos; y todavía más, para los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se exigió poder otorgado en escritura pública o en su defecto, mandato extendido en escrito privado que habían de firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz; mandato que consideramos fue un acierto del código civil vigente.

Para garantizar el manejo transparente de la función registral, este código dispuso que la institución registral estuviera bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público; así pues, el artículo 53 menciona la facultad del Ministerio Público de supervisar las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil.

En un principio el artículo 55 señaló un término de quince días para el padre y de cuarenta días para la madre para declarar un nacimiento. Estos plazos fueron modificados en la década de los setenta, estableciendo que tanto el padre como la madre tenían la obligación de declarar el nacimiento dentro de los seis primeros meses de vida del hijo. Pasado este término sin que se

No obstante la opinión anterior, mediante decreto de 14 de marzo de 1973 fue cambiada nuevamente la denominación para quedar como "*Jueces del Registro Civil*"; se dice que tal medida no obedeció a un criterio jurídico, sino a cuestiones de carácter laboral, toda vez que estos nombramientos obedecían a un escalafón, teniéndose noticias de que personal sin la preparación adecuada para el puesto, llegó a ocupar la titularidad de los juzgados con las consabidas consecuencias de carácter administrativo y el deterioro de la imagen de la institución.

haya registrado al menor, será considerado como un registro extemporáneo y se les solicitarán más requisitos a los comparecientes o, en su caso, al mayor de edad que se vaya a registrar.¹⁵⁰

Grandes innovaciones encontramos dentro del capítulo del matrimonio, principalmente por razón de haberse reconocido la igualdad de derechos entre hombre y mujer.¹⁵¹

Asimismo, con igual propósito de evitar la degeneración de la especie, señaló como impedimento para contraer matrimonio el hecho de padecer ciertas enfermedades o de hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes, por lo que estableció la obligación de los pretendientes de presentar un certificado médico antes de contraer matrimonio, que comprobara que éstos no padecieran sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria. Sabemos que en la actualidad dicho certificado médico se conoce con la denominación de "certificado médico prenupcial".¹⁵² Sin embargo, es de censurarse que el ordenamiento en cuestión se haya mostrado omiso en la reglamentación de ciertos detalles que, por su importancia, no debían haberse descuidado,

¹⁵⁰ Sobre el particular, en Veracruz por ejemplo, se fijó un plazo de 180 días tanto para el padre como para la madre. En los Estados de Guanajuato y Yucatán se dispuso un término de 30 días, común a ambos progenitores. En Coahuila y Chihuahua se consideró un plazo de 60 días, también común a los padres. En Puebla y Tlaxcala se señalaron plazos de 60 y 30 días, respectivamente, pero la obligación de declarar el nacimiento se impuso solamente al padre. En el resto de las Entidades Federativas se adoptaron términos que fluctuaban entre 15 y 45 días para el padre y entre 30 a 90 para la madre.

En la actualidad este tema ha encontrado disparidad de criterios entre las Entidades de la República. El registro extemporáneo se ha vuelto común en los trámites cotidianos de la institución. En el Distrito Federal, además de los requisitos que se deben presentar para un registro de nacimiento "normal", a los interesados se les requieren otros documentos para sustentar jurídicamente el registro; generalmente se les pide la fe de bautizo, credenciales pasadas y vigentes, constancias escolares, declaraciones testimoniales, el acta de matrimonio de los padres (para efectos de filiación), y en ocasiones una constancia de hechos ante el Ministerio Público en la cual se expresa la identidad del interesado por parte de testigos que lo hayan conocido de tiempo atrás.

¹⁵¹ Así se dijo en la exposición de motivos: "La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrasadora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior."

¹⁵² Al igual que los certificados médicos de defunción, su regulación se encuentra en el Capítulo II del Título Decimosexto de la Ley General de Salud:

"Art. 390. -El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables."

"Art. 391. Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente."

"Art. 392. Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial del Federación."

"Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior."

máxime que en los códigos anteriores fueron provistos con toda amplitud y claridad. Un claro ejemplo de lo anterior es que no haya reglamentado lo concerniente a la firma de las actas del Registro Civil, sólo haciendo referencia de ello en el artículo 103 que en su penúltimo párrafo dice: *"El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo..."*; a contrario sensu, si no supieren o no pudieren hacerlo, quedan relevados de esa obligación, lo cual es absolutamente falso, pues es bien sabido que la firma de las actas por los que en ella intervinieron es un requisito sine qua non para que el acto quede firme y concluido. Por ello, todas las legislaciones anteriores que regulaban la materia expresamente consignaban que tanto el juez del estado civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que interviniesen; agregando con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo, podía designar un testigo que a su ruego lo hiciera; o bien el caso extremo de que alguno de los participantes se negaren a firmar, entonces el juez registrador llenaría el requisito consignado, a continuación del acta, el motivo o causa por la cual el documento quedaba falto de firmas o porqué se encontraban unas supliendo a otras.¹⁵³

Otro de sus puntos novedosos fue el hecho de haber obligado¹⁵⁴ (en teoría) a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente si su unión se rigiese mediante la sociedad conyugal o por medio de la separación de bienes. No obstante lo anterior, actualmente sabemos que en la práctica son verdaderas excepciones aquellos contrayentes que

¹⁵³ La regulación sobre las firmas de las personas que intervenían en el levantamiento de las actas se encontró en los artículos 59 y 60 del Código Civil de 1870; mientras que en su similar del año de 1884 se encontró en los artículos 54 y 55.

¹⁵⁴ Adujo para ello estas razones la exposición de motivos: *"Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si se establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerlo compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchas y continuados gastos."*

En concordancia con las anteriores consideraciones don Ignacio García Téllez, miembro de la comisión redactora del Código Civil en vigor, expresó lo siguiente: *"Reforma benéfica para la mujer es la supresión del régimen de la separación de bienes que la ha privado, en la mayoría de los casos, de la participación en los bienes del marido, sustituyéndolo por otro que, sin constreñir la voluntad de los contrayentes, les da la oportunidad de obtener la participación que merecen al asociarse para la lucha por la vida."* Sin embargo, el artículo 172 del Código Civil vigente estableció en forma indirecta el régimen legal de separación de bienes, dado que capacitó a cada uno de los cónyuges a administrar libremente sus bienes y ejercitar las acciones y excepciones relativas a los mismos, salvo las limitaciones que expresamente se hubieran impuesto en las capitulaciones matrimoniales, erigiendo de esta manera en regla general la separación de bienes. SÁNCHEZ MEDAL *op. cit.* página 38.

deliberan acerca de la conveniencia de la separación de bienes o la sociedad conyugal, pues dentro de los diferentes papeles oficiales que les dan en el juzgado del Registro Civil junto con la solicitud del matrimonio, únicamente se limitan a firmar a ciegas una forma impresa de régimen patrimonial ya sea de separación de bienes o de sociedad conyugal, en donde, en esta última, literalmente se expresa que *“administrará la sociedad el marido teniendo las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente”*, facultades que en ninguna parte le confiere este ordenamiento, por lo que en realidad la supuesta sociedad conyugal no se aplica del todo conforme a la ley.

El divorcio administrativo fue una innovación de suma importancia. Este tipo de divorcio procedería cuando los cónyuges de común acuerdo decidieran disolver el vínculo matrimonial, siempre que fuesen mayores de edad, no tuvieran hijos y que hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se hubiesen casado. Además en la vida práctica se solicita una constancia de que la mujer no se encuentra en estado de gravidez.

Acerca de este nuevo sistema de divorcio, se hizo notar entonces que su origen se encontraba en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establecía lo siguiente:

“Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del registro civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión”, y en el artículo 92 se dispuso: *“El jefe del registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio”*.¹⁵⁵

Entre otros aciertos, tuvo el de borrar las diferencias legales que había entre los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de él, de tal manera que unos y otros tuvieran los mismos derechos; así, otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales no sólo el derecho al

¹⁵⁵ *Idem* páginas 36 y 37.

apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido. Asimismo, añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad que había autorizado la Ley sobre Relaciones Familiares, el del hijo natural nacido de un concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado éste y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.¹⁵⁶ Igualmente, esta nueva legislación reguló de manera más justa las relaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de hijos, de la tutela, de la adopción (prevista en la ley mexicana por primera vez, en la Ley sobre Relaciones Familiares), del concubinato, de las sucesiones, para mencionar sólo algunas de las instituciones que fueron renovadas.

Finalmente mencionaremos que en el año de 1979 fue modificado a fin de que los errores ortográficos, mecanográficos o de otra clase que no afectaran los datos substanciales de las actas pudieran ser corregidos administrativamente, en la Oficina Central del Registro Civil.¹⁵⁷

¹⁵⁶ La exposición de motivos fue muy clara acerca de este punto al expresar: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución. Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina."

¹⁵⁷ El procedimiento que actualmente se sigue para las aclaraciones de acta es el siguiente:

1) Procede la aclaración de actas exclusivamente ante la Oficina Central del Registro Civil. 2) Conforme al artículo 138 Bis sólo procederá cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, siempre y cuando estos últimos no afecten los datos esenciales de las propias actas. En caso de afectarse esencialmente los datos, no procederá la aclaración y el interesado deberá proceder por la vía judicial para la rectificación de su acta. 3) Están facultados para solicitar la aclaración: la(s) persona(s) de cuyo estado se trate, quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor o en su caso el tutor, y el apoderado autorizado específicamente para el acto. 4) La persona que pretenda la aclaración deberá recabar la solicitud impresa en la Oficina Central del Registro Civil, llenarla, firmarla y presentarla. 5) Al escrito de solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que se pretenda aclarar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba, así como el documento con el que se pruebe la identidad del solicitante. Todos los documentos se presentarán en original y fotocopia, permaneciendo estas últimas en el archivo de la oficina. 6) Dentro de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, será notificada la resolución al interesado personalmente. 7) De ser procedente la solicitud, la Oficina Central del Registro Civil ordenará por oficio al juez del Registro Civil correspondiente, que la lleve a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio.

"Son numerosos los países que en los últimos años han legislado sobre el nombre. La mayoría de los códigos actuales, en especial los de familia han incorporado disposiciones muy amplias sobre el particular. Por ejemplo, podemos citar el Código Civil francés; su art. 57, varias veces reformado, contiene un moderno conjunto de disposiciones sobre el nombre; Italia ha introducido numerosas modificaciones a su código civil del año de 1942; en el código español el nombre se reguló en los artículos 114, 127, 134, 178 y otros; en el código de la familia de Costa Rica del año de 1973, se contemplan disposiciones sobre el nombre en los artículos 31 al 41. Posiblemente la más completa de estas leyes sea la argentina número 18.248 del 24 de junio de 1969 sobre el nombre. Esta ley consta de 25 artículos y en el número 17 establece un procedimiento muy simple para el cambio del nombre. Dice: 'La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, se tramitará por el proceso sumarisimo con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en el Diario Oficial una vez por mes, en un lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días

Si nos referimos a las reformas que ha tenido y que hayan involucrado al Registro Civil, tenemos principalmente las de fechas: Enero 17 de 1970, Enero 28 de 1970, Marzo 24 de 1971, Marzo 14 de 1973, Diciembre 23 de 1974, Diciembre 30 de 1975, Diciembre 29 de 1976, la de Enero 3 de 1979 (siendo esta la de mayor trascendencia para nuestra institución), y finalmente la más reciente publicada con fecha 28 de mayo de 1998.¹⁵⁸

Vale la pena puntualizar que, junto con las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1928, existen otros dos ordenamientos más que constituyen los pilares jurídicos fundamentales de la estructura y funciones del Registro Civil en el Distrito Federal. Obviamente nos referimos al Manual de Organización del Registro Civil de fecha 15 de octubre de 1980, y al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de fecha 21 de septiembre de 1987.

El primero fue expedido por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de octubre de 1980. Contiene disposiciones básicas para la integración de los juzgados y de la Oficina Central del Registro Civil. A lo largo de sus veintiséis artículos contenido en seis capítulos, se detallan las funciones del titular de la Oficina Central, de los jueces, secretarios y personal de cada juzgado.

En sus primeros artículos delimita el campo de acción de las diferentes autoridades respecto del Registro Civil, mientras que en su capítulo final menciona lo relativo a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores de esta institución.

Dentro de los puntos que más destacan están: la implementación de un juzgado del Registro Civil por cada Delegación Política; las guardias para defunciones en sábados, domingos y días festivos; el término de cinco días hábiles para que el Jefe de la Oficina Central notifique a los

computados desde la última publicación. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al registro del estado civil". Comentario al artículo 138 BIS por el Lic. Lizandro Cruz Ponce. CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1997. páginas 104 a 106.

¹⁵⁸ Puede consultarse el cuadro del Anexo número 16 que contiene las reformas citadas.

interesados, Jueces del Registro Civil respectivos, y Jefe del Archivo Judicial, sobre las anotaciones relativas a las aclaraciones de actas a que se refiere el artículo 138 Bis.

Por su parte el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, expedido siete años más tarde que el Manual, vino a constituir un ordenamiento que fortaleció el marco normativo de la institución.¹⁵⁹ Se compone de veintidós artículos distribuidos en cinco capítulos y como una innovación, su primer artículo define al Registro Civil como: *"Una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas."*

El segundo capítulo menciona lo relativo a la organización del Registro Civil, delimitándose las atribuciones del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, del Coordinador General Jurídico, de las Delegaciones Políticas, del Director del Registro Civil y de los Jueces.

Por su parte el capítulo tercero dispone lo referente a los requisitos para desempeñar las funciones de Juez del Registro Civil y dice así el artículo 13:

"Artículo 13. —Para ser juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. —Ser mexicano por nacimiento;*
- II. —Tener título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de cinco años;*
- III. —No ser ministro de ningún culto religioso;*
- IV. —No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y*
- V. —Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 de este reglamento."*

¹⁵⁹ Así declara el considerando del Reglamento del Registro Civil en comentario:

"Que el Registro Civil, por la importante función registral encomendada requiere de un desempeño eficiente, profesional y respetable por parte de los servidores públicos que lo integran, a tal efecto, es necesario contar con un sistema adecuado de incorporación, perfeccionamiento y permanencia en el servicio registral."

"Que para que prevalezca el sistema jurídico nacional, es vital mantener su suficiencia y promover el mejoramiento de los ordenamientos que lo conforman, orientando la conducta de los responsables de su aplicación a la eliminación de usos y actitudes viciosas en el trato con los gobernados."

"Que el Estado debe procurar el respeto a las instituciones públicas mediante la expedición de ordenamientos jurídicos que otorguen al gobernado seguridad jurídica respecto de sus relaciones con el mismo, sujetando así a los servidores públicos de éstas a un respeto irrestricto del principio de legalidad en el desempeño de sus funciones"

"Que a efecto de permitir el acceso del gobernado a los órganos de seguridad y justicia, es preciso simplificar los ordenamientos jurídicos que se expidan, con el fin de permitir la mayor comprensión de la estructura administrativa correspondiente y, consecuentemente una mayor eficacia en la presentación del servicio de que se trate."

"Que la institución del Registro Civil requiere, para el desempeño de la función registral encomendada, de un marco normativo que lo regule y delimite las funciones de los responsables de la autorización de los actos del estado civil de las personas..."

Posteriormente se expresa que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá dispensar en casos excepcionales y justificados, el requisito a que se refiere la fracción II del artículo citado.

Fue de suma importancia la inclusión del quinto capítulo sobre las supervisiones a los juzgados, ya que así encuentran su sustento legal las actuaciones del área específica de la Oficina Central encargada de vigilar el correcto funcionamiento de los juzgados registrales de la ciudad. Se dice que las visitas de inspección se realizarán en los términos del Manual de Procedimientos, sin embargo es preciso hacer la aclaración que hasta la fecha no se ha expedido manual alguno que regule los procedimientos de la institución, a lo mucho se ha dado un manual administrativo que contiene todos los requisitos para los diferentes trámites y servicios que brinda el Registro Civil, pero de ninguna manera podemos decir que se trata de un manual que estatuya reglas precisas para el actuar de la institución.

III.4 CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.-

A continuación nos hemos permitido efectuar un cuadro comparativo entre los textos de los diferentes códigos civiles que han regido el actuar de la institución en el Distrito Federal.

De izquierda a derecha, en la primera columna se encontrará el texto de los artículos del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870.

En el mismo sentido, la segunda columna contiene los artículos del similar del año de 1884.

En la tercera columna los artículos relativos al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal del año de 1928.

De igual manera, en la cuarta columna incluimos los textos vigentes de los artículos del código civil con las diferentes reformas empezando por el nombre que quedó como "*Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*".

Vale la pena aclarar que se han transcrito los textos íntegros en cuanto a su redacción y ortografía.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Para la relación de artículos se utilizaron las siguientes obras: CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA del año de 1870; CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA del año de 1884; CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL del año de 1928 y sus reformas; y la obra citada de RODOLFO BATIZA, páginas 210 a 255.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>TITULO CUARTO</p> <p>De las actas del Estado Civil</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales sobre las actas del estado civil</p> <p>Art. 48. Habrá en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.</p>		<p>TITULO CUARTO</p> <p>Del Registro Civil</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Art. 35. En el Distrito Federal y Territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>TITULO CUARTO</p> <p>Del Registro Civil</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Art. 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil", y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos"; el segundo, "Actas de tutela y emancipación"; el tercero, "Actas de matrimonio", y el cuarto "Actas de fallecimiento". En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.</p>	<p>Art. 44. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil", y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos"; el segundo, "Actas de tutela y emancipación"; el tercero, "Actas de matrimonio", y el cuarto "Actas de fallecimiento". En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.</p>	<p>Art. 36. Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Art. 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.</p>
<p>Art. 63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.</p>	<p>Art. 58. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.</p>	<p>Art. 37. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior.</p> <p>La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.</p>	<p>Art. 37. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.</p> <p>La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Art. 45. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Art. 38. Si se <i>perdiere o destruyere</i> alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.</p> <p>Los Procuradores de Justicia del Distrito y de los Territorios Federales cuidarán que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el Oficial del Registro o el <i>encargado del Archivo Judicial, les darán</i> aviso de la pérdida.</p>	<p>Art. 38. Si se <i>perdiere o destruyere</i> alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el <i>encargado del Archivo Judicial, le darán</i> aviso de la pérdida.</p>
<p>Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, sólo en el caso de que se hayan extendido conforme á las disposiciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385.</p>	<p>Art. 46. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas de registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.</p>	<p>Art. 39. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.</p>	<p>Art. 39. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba de acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe su duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Art. 45. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba de acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe su duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Art. 40. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Art. 40 Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.</p>
<p>Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.</p>	<p>Art. 47. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.</p>	<p>Art. 41. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Presidente Municipal respectivo y autorizados por el mismo con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Art. 41. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 54. El Juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.</p>	<p>Art. 49. El Juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 47, será destituido de su cargo.</p>	<p>Art. 42. El Oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.</p>	<p>Art. 42. El Juez que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.</p>
<p>Art. 56. No podrá sentarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.</p>	<p>Art. 51. No podrá sentarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.</p>	<p>Art. 43. No podrá sentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.</p>	<p>Art. 43. No podrá sentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.</p>
<p>Art. 57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.</p>	<p>Art. 52. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes del lugar.</p>	<p>Art. 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por le otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.</p>	<p>Art. 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por le otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, menor o de paz.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 58. Los testigos que intervengan en las Actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.</p>	<p>Art. 53. Los testigos que intervengan en las Actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.</p>	<p>Art. 45. Los testigos que intervengan en las Actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.</p>	<p>Art. 45. Los testigos que intervengan en las Actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.</p>
<p>Art. 64. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.</p>	<p>Art. 59. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.</p>	<p>Art. 46. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.</p>	<p>Art. 46. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.</p>
<p>Art. 68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.</p>	<p>Art. 63. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.</p>	<p>Art. 47. Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.</p>	<p>Art. 47. Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.</p>	<p>Art. 61. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.</p>	<p>Art. 48. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes con ellas relacionados, y los oficiales registradores estarán obligados a darlo.</p>	<p>Art. 48. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.</p>
<p>Art. 67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó a los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.</p>	<p>Art. 62. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó a los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.</p>	<p>Art. 49. Los actos y actas del estado civil relativas al Oficial del Registro, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial; pero se asentarán en los propios libros y se autorizará por el Presidente Municipal del lugar.</p>	<p>Art. 49. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.</p>
<p>Art. 69. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.</p>	<p>Art. 64. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.</p>	<p>Art. 50. Las actas extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.</p>	<p>Art. 50. Las actas extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.</p>	<p>Art. 65. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.</p>	<p>Art. 51. Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los territorios Federales.</p>	<p>Art. 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.</p>
<p>Art. 73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.</p>	<p>Art. 68. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.</p>	<p>Art. 52. Los Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno que llevará la autoridad municipal.</p>	<p>Art. 52. Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.</p>	<p>Art. 69. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.</p>	<p>Art. 53. El Ministerio Público cuidará de que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará los libros del año anterior remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los Oficiales Registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.</p> <p>La infracción de este artículo produce la responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme lo prevenido en la fracción III del artículo 4º Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y de los Territorios Federales.</p>	<p>Art. 53. El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las actas de nacimiento</p> <p>Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.</p> <p>Art. 77. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las actas de nacimiento</p> <p>Art. 70. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.</p> <p>Art. 72. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las actas de nacimiento</p> <p>Art. 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.</p> <p>Art. 55 Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, y, en su defecto, la madre dentro de los cuarenta días.</p> <p>Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las actas de nacimiento</p> <p>Art. 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.</p> <p>Art. 55 Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos, y en su defecto, los maternos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.</p> <p>Recibido el aviso, el Juez del registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.</p>	<p>Art. 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.</p>	<p>Art. 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>Art. 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal. En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que los reconozca.</p>
<p>Art. 79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.</p>	<p>Art. 74. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.</p>	<p>Art. 59. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación. Los testigos de que habla el artículo 61 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al Registro.</p>	<p>Art. 59. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.</p>	<p>Art. 75. Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.</p>	<p>Art. 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44; haciéndose constar en todo caso la petición.</p> <p>La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.</p>	<p>Art. 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición.</p> <p>La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.</p> <p>Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.</p> <p>En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.</p>
<p>Art. 81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>	<p>Art. 76. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>	<p>Art. 61. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>	<p>Art. 61. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del juez del registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 83. Si fuere adúltero el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.</p>	<p>Art. 78. Si fuere adúltero el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.</p>	<p>Art. 62. Si el hijo fuere adúltero, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>	<p>Art. 62. Si el hijo fuere adúltero, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>
<p>Art. 84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.</p>	<p>Art. 79. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.</p>	<p>Art. 63. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p>Art. 63. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el juez del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>
<p>Art. 85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.</p>	<p>Art. 80. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.</p>	<p>Art. 64. Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.</p>	<p>Art. 64. Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 86. Toda persona que encontrare un recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarse al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p>	<p>Art. 81. Toda persona que encontrare un recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarse al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p>	<p>Art. 65. Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p>	<p>Art. 65. Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del Registro Civil, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.</p>
<p>Art. 87. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.</p>	<p>Art. 82. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.</p>	<p>Art. 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.</p>	<p>Art. 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expositos que se encargue de él.</p>	<p>Art. 83. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expositos que se encargue de él.</p>	<p>Art. 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expositos que se encarguen de él.</p>	<p>Art. 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expositos que se encarguen de él.</p>
<p>Art. 89. Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.</p>	<p>Art. 84. Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.</p>	<p>Art. 68. Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.</p>	<p>Art. 68. Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.</p>
<p>Art. 90. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre al paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad.</p>	<p>Art. 85. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre al paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>Art. 69. Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>Art. 69. Se prohíbe absolutamente al juez del registro civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 91. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patrón y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.</p>	<p>Art. 86. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patrón y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.</p>	<p>Art. 70. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.</p>	<p>Art. 70. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.</p>
<p>Art. 92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.</p>	<p>Art. 87. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.</p>	<p>Art. 71. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.</p>	<p>Art. 71. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al juez del registro civil, para que a su tenor asiente el acta.</p>
<p>Art. 93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.</p>	<p>Art. 88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.</p>	<p>Art. 72. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.</p>	<p>Art. 72. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del registro civil del domicilio de los padres.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 94. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca á las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.</p>	<p>Art. 89. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca á las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 14.</p>	<p>Art. 73. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.</p>	<p>Art. 73. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.</p>
<p>Art. 95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.</p>	<p>Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 70, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción que exceda de la mitad.</p>	<p>Art. 74. Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.</p>	<p>Art. 74. Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.</p>
<p>Art. 96 Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.</p>	<p>Art. 91 Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.</p>	<p>Art. 75 Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.</p>	<p>Art. 75 Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la <i>matrona</i> ó las personas que hayan asistido al parto.</p>	<p>Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la <i>matrona</i> ó las personas que hayan asistido al parto.</p>	<p>Art. 76. En el acta de nacimiento de gemelos, el Oficial del Registro Civil hará constar las particularidades que los distingan y quién nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la <i>matrona</i> o las personas que hayan asistido al parto.</p>	<p>Art. 76. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en las que además de los requisitos que señala el artículo 58, se harán constar las particularidades que los <i>distingan</i> y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcione el médico, el cirujano, la <i>matrona</i> o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El juez del Registro Civil relacionará las actas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De Las actas de reconocimiento de hijos naturales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De Las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De Las actas de reconocimiento de hijos naturales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las actas de reconocimiento</p>
<p>Art. 98. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieron, al presentarle dentro del término de ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.</p>	<p>Art. 93. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieron, al presentarle dentro del término de ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.</p>	<p>Art. 77. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieron al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esa acta surtirá los efectos del <i>reconocimiento legal</i>.</p>	<p>Art. 77 Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del <i>progenitor compareciente</i>.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:</p> <p>I. -Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:</p> <p>II. - Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:</p> <p>III. - Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.</p>	<p>Art. 94. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:</p> <p>I. -Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:</p> <p>II. - Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:</p> <p>III. - Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.</p>	<p>Art. 78. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:</p> <p>I. -Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;</p> <p>II. - Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;</p> <p>III. - Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.</p>	<p>Art. 78. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.</p>
<p>Art. 100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.</p>	<p>Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.</p>	<p>Art. 79. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.</p>	<p>Art. 79. El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.</p>	<p>Art. 96. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.</p>	<p>Art. 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.</p>	<p>Art. 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el Capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.</p>
<p>Art. 102. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omisión, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.</p>	<p>Art. 97. La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.</p>	<p>Art. 81 La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.</p>	<p>Art. 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.</p>
<p>Art. 103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.</p>	<p>Art. 98. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquél.</p>	<p>Art. 82. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.</p>	<p>Art. 82. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.</p>
<p>Art. 104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquél.</p>			

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 105. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.</p>	<p>Art. 99. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la que en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.</p>	<p>Art. 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.</p>	<p>Art. 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.</p>
<p>No hay equivalente.</p>	<p>Art. 100. La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquello cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.</p>	<p>No hay equivalente.</p>	<p>No hay equivalente.</p>
<p>No incluyó este capítulo.</p>	<p>No incluyó este capítulo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las actas de adopción</p> <p>Art. 84 Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las actas de adopción</p> <p>Art. 84 Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
		<p>Art. 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.</p>	<p>Art. 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.</p>
		<p>Art. 86. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.</p>	<p>Art. 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.</p> <p>En los casos de adopción plena, se levantará un acta, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
		<p>Art. 87. Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.</p> <p>Art. 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.</p>	<p>Art. 87. Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.</p> <p>En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> <p>Art. 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las actas de tutela</p> <p>Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.</p> <p>Art. 108. La omisión del registro de tutela <i>no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí se hace responsable al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las actas de tutela</p> <p>Art. 101. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.</p> <p>Art. 103. La omisión del registro de tutela <i>no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí se hace responsable al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 97.</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De las actas de tutela</p> <p>Art. 89. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.</p> <p>Art. 90. La omisión del registro de tutela <i>no impide entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 81.</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De las actas de tutela</p> <p>Art. 89. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.</p> <p>Art. 90. La omisión del registro de tutela <i>no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.</i></p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 107. El acta de tutela contendrá:</p> <p>I. -El nombre, apellido y edad del incapacitado;</p> <p>II. -La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;</p> <p>III. -El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de tutela;</p> <p>IV. -El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;</p> <p>IV. -La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;</p> <p>VI. -El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este.</p>	<p>Art. 102. El acta de tutela contendrá:</p> <p>I. -El nombre, apellido y edad del incapacitado;</p> <p>II. -La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;</p> <p>III. -El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de tutela;</p> <p>IV. -El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;</p> <p>IV. -La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;</p> <p>VI. -El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.</p>	<p>Art. 91. El acta de tutela contendrá:</p> <p>I. -El nombre, apellido y edad del incapacitado;</p> <p>II. -La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;</p> <p>III. -El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de tutela;</p> <p>IV. -El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;</p> <p>IV. -La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;</p> <p>VI. -El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.</p>	<p>Art. 91. El acta de tutela contendrá:</p> <p>I. -El nombre, apellido y edad del incapacitado;</p> <p>II. -La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;</p> <p>III. -El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de tutela;</p> <p>IV. -El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;</p> <p>IV. -La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;</p> <p>VI. -El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 109. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.</p>	<p>Art. 104. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 99.</p>	<p>Art. 92. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 83.</p>	<p>Art. 92. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 83.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De las actas de emancipación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De las actas de emancipación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De las actas de emancipación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De las actas de emancipación</p>
<p>Art. 110. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.</p>	<p>Art. 105. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.</p>	<p>Art. 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.</p>	<p>Art. 93. En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 111. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva.</p>	<p>Art. 106. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva.</p>	<p>Art. 94. Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación. Se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva.</p>	<p>Art. 94. (Derogado).</p>
<p>Art. 112. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.</p>	<p>Art. 107. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.</p>	<p>Art. 95. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe acta de nacimiento del emancipado, el Oficial del Registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.</p>	<p>Art. 95. (Derogado).</p>
<p>Art. 113. La omisión del registro de emancipación no quita a ésta los efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 102.</p>	<p>Art. 108. La omisión del registro de emancipación no quita a ésta los efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 97.</p>	<p>Art. 96. La omisión del registro de emancipación no quita a ésta los efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.</p>	<p>Art. 96. (Derogado).</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De las actas de matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De las actas de matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">De las actas de matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">De las actas de matrimonio</p>
<p>Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:</p> <p>I. -Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:</p> <p>II. -Los de los testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:</p> <p>III. -La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:</p> <p>IV. -El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiese sido casado otra vez:</p> <p>V. -La dispensa de impedimentos, si los hubiere.</p>	<p>Art. 109. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:</p> <p>I. -Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:</p> <p>II. -Los de los testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:</p> <p>III. -La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:</p> <p>IV. -El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiese sido casado otra vez:</p> <p>V. -La dispensa de impedimentos, si los hubiere.</p>	<p>Art. 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I. -Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II. -Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. -Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p>Art. 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I. -Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II. -Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. -Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)

Art. 115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 116. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido, durante seis meses, anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 117. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.

Art. 118. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)

Art. 110. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 111. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido, durante seis meses, anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 112. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 113. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)

Art. 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. -El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. -La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. -La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. -Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)

Art. 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. -El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. -La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. -La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. -Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 119. Solo la autoridad política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.</p>	<p>Art. 114. Solo la autoridad política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.</p>	<p>V. -El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p>	<p>V. -El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p>
<p>Art. 120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.</p>	<p>Art. 115. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>
<p>Art. 121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientes comprobados, á juicio de la referida autoridad política.</p>	<p>Art. 116. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientes comprobados, á juicio de la referida autoridad política.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>
<p>Art. 122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.</p>	<p>Art. 117. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>
<p>Art. 123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que se levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.</p>	<p>Art. 118. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que se levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.</p> <p>Art. 125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.</p> <p>Art. 126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días mas después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.</p>	<p>Art. 119. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.</p> <p>Art. 120. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.</p> <p>Art. 121. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días mas después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.</p>	<p>VI. —Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p> <p>VII. —Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> <p>Art. 99. En el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.</p>	<p>VI. —Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p> <p>VII. —Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> <p>Art. 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
No hay equivalente.	No hay equivalente.	<p>Art. 100. El Oficial del Registro Civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>	<p>Art. 100. El juez del registro civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>
No hay equivalente.	No hay equivalente.	<p>Art. 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.</p>	<p>Art. 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.</p>	<p>Art. 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.</p>	<p>Art. 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.</p>	<p>Art. 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.</p>
<p>Art. 133. El juez recibirá formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.</p>	<p>Art. 129. El juez recibirá formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.</p>	<p>Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.</p>	<p>Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)

Art. 134. Concluido este acto. Se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:
I. -Los nombre, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
II. - Si estos son mayores ó menores de edad;
III. -Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
IV. -El consentimiento de éstos, de los abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad;
V. -Que no hubo impedimento para el matrimonio ó que se dispensó;
VI. -La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, el juez en nombre de la sociedad;
VII. -Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)

Art. 130. Concluido este acto. Se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:
I. -Los nombre, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
II. - Si estos son mayores ó menores de edad;
III. -Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
IV. -El consentimiento de éstos, de los abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad;
V. -Que no hubo impedimento para el matrimonio ó que se dispensó;
VI. -La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, el juez en nombre de la sociedad;
VII. -Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)

Art. 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:
I. -Los nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
II. - Si son mayores o menores de edad;
III. -Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
IV. -El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;
V. -Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
VI. -La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial en nombre de la ley y de la sociedad;
VII. -La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
VIII. -Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;
IX. -Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.
El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.
Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)

Art. 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:
I. -Los nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
II. - Si son mayores o menores de edad;
III. -Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
IV. -El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;
V. -Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
VI. -La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
VII. -La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
VIII. -Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;
IX. -Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.
El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.
Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
No hay equivalente.	No hay equivalente.	No hay equivalente.	Art. 103BIS. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.
No hay equivalente.	No hay equivalente.	Art. 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.	Art. 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ellos acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá a la calificación del impedimento conforme a los artículos 163 y 177.</p>	<p>Art. 122. Si dentro del término fijado en los artículos 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ellos acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá a la calificación del impedimento conforme al art. 159.</p>	<p>Art. 105. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la certificación del impedimento.</p>	<p>Art. 105. El juez del registro civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la certificación del impedimento.</p>
<p>No hay equivalente.</p>	<p>Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquier persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante a las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.</p>	<p>Art. 106. Las denuncias de impedimentos pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas par el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.</p>	<p>Art. 106. Las denuncias de impedimentos pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas par el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.</p> <p>Art. 129. La denuncia de impedimentos se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.</p> <p>Art. 130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.</p> <p>Art. 131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.</p>	<p>Art. 124. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.</p> <p>Art. 125. La denuncia de impedimentos se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.</p> <p>Art. 126. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso el juez del estado civil dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p> <p>Art. 127. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.</p>	<p>Art. 107. Antes de remitir al acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.</p> <p>Art. 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p> <p>Art. 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.</p>	<p>Art. 107. Antes de remitir al acta al juez de primera instancia, el juez del registro civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.</p> <p>Art. 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el juez del registro civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p> <p>Art. 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
No hay equivalente.	No hay equivalente.	Art. 110. El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay un impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.	Art. 110. El juez del registro civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay un impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.
No hay equivalente.	No hay equivalente.	Art. 111. Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.	Art. 111. Los jueces del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.
No hay equivalente.	No hay equivalente.	Art. 112. El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con multa de cien pesos, y en caso de reincidencia con destitución del cargo.	Art. 112. El juez del registro civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
No hay equivalente.	No hay equivalente.	<p>Art. 113. El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de <i>matrimonio</i>, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.</p> <p>También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII De las actas de divorcio</p>	<p>Art. 113. El juez del registro civil que reciba una solicitud de <i>matrimonio</i>, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.</p> <p>También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII De las actas de divorcio</p>
No incluyó este capítulo.	No incluyó este capítulo.	<p>Art. 114. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.</p>	<p>Art. 114. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
		<p>Art. 115. El acta de divorcio expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.</p> <p>Art. 116. Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.</p>	<p>Art. 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos en el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.</p> <p>Art. 116. Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">De las actas de defunción</p> <p>Art. 135. Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.</p> <p>Art. 136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">De las actas de defunción</p> <p>Art. 131. Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.</p> <p>Art. 132. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">De las actas de defunción</p> <p>Art. 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p> <p>Art. 118. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose par el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">De las actas de defunción</p> <p>Art. 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del registro civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p> <p>Art. 118. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose par el caso los parientes, si los hay, o los vecinos.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 137. El acta de fallecimiento contendrá.</p> <p>I. -El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:</p> <p>II. -Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:</p> <p>III. -Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:</p> <p>IV. -Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:</p> <p>V. -La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido:</p> <p>VI. -La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.</p>	<p>Art. 133. El acta de fallecimiento contendrá.</p> <p>I. -El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:</p> <p>II. -Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:</p> <p>III. -Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:</p> <p>IV. -Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:</p> <p>V. -La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido:</p> <p>VI. -La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.</p>	<p>Art. 119. El acta de fallecimiento contendrá:</p> <p>I. -El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;</p> <p>II. -El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;</p> <p>III. -Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean;</p> <p>IV. -Los nombres de los padres del difunto si se supieren;</p> <p>V. -La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;</p> <p>VI. -La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.</p>	<p>Art. 119. El acta de fallecimiento contendrá:</p> <p>I. -El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;</p> <p>II. -El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;</p> <p>III. -Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean;</p> <p>IV. -Los nombres de los padres del difunto si se supieren;</p> <p>V. -La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;</p> <p>VI. -La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.</p>	<p>Art. 134. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.</p>	<p>Art. 120. Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.</p>	<p>Art. 120. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad; los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionará con una multa de quinientos a cinco mil pesos.</p>
<p>Art. 139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.</p>	<p>Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.</p>	<p>Art. 121. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.</p>	<p>Art. 121. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al juez del Registro Civil que corresponda, para que se levante el acta correspondiente.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar á la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil para que los anote al márgen del acta.</p>	<p>Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar á la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil para que los anote al márgen del acta.</p>	<p>Art. 122. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote al márgen del acta.</p>	<p>Art. 122. Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.</p>
<p>Art. 141. En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.</p>	<p>Art. 137. En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.</p>	<p>Art. 123. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.</p>	<p>Art. 123. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 142. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.</p>	<p>Art. 138. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.</p>	<p>Art. 124. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.</p>	<p>Art. 124. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.</p>
<p>Art. 143. En caso de muerte natural en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.</p>	<p>Art. 139. En caso de muerte natural en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 133, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 87 y 88.</p>	<p>Art. 125. En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono del buque, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.</p>	<p>Art. 125. En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono del buque, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.</p>
<p>Art. 144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.</p>	<p>Art. 140. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.</p>	<p>Art. 126. Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.</p>	<p>Art. 126. Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez del registro civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 145. El jefe de cualquier cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera del domicilio.</p>	<p>Art. 141. El jefe de cualquier cuerpo ó <i>destacamento de guardia</i> nacional tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo <i>prevenido para los muertos fuera del domicilio</i>.</p>	<p>Art. 127. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Oficial del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>Art. 127. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.</p>
<p>Art. 146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.</p>	<p>Art. 142. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.</p>	<p>Art. 128. Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y ocupación que tuvo el ejecutado.</p>	<p>Art. 128. Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del registro civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y ocupación que tuvo el ejecutado.</p>
<p>Art. 147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas solamente contendrán simplemente los demás requisitos que prescribe el artículo 137, con citación del presente.</p>	<p>Art. 147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas solamente contendrán simplemente los demás requisitos que prescribe el artículo 133.</p>	<p>Art. 129. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.</p>	<p>Art. 129. En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.</p> <p>No incluyó este capítulo.</p>	<p>Art. 144. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.</p> <p>No incluyó este capítulo.</p>	<p>Art. 130. En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X Inscripciones de las ejecutorias que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte</p> <p>Art. 131. Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la ejecutoria respectiva.</p> <p>Art. 132. El Oficial del Registro Civil levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.</p>	<p>Art. 130 (Derogado).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil</p> <p>Art. 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del registro civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.</p> <p>Art. 132. El juez del registro civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI De la rectificación de las actas del estado civil</p> <p>Art. 149. La rectificación ó modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.</p> <p>Art. 150. Ha lugar á pedir la rectificación: I. -Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. -Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia: sea esencial ó accidental.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI De la rectificación de las actas del estado civil</p> <p>Art. 145. La rectificación ó modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.</p> <p>Art. 146. Ha lugar á pedir la rectificación: I. -Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. -Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia; sea esencial ó accidental.</p>	<p>Art. 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI De la rectificación de las actas del estado civil</p> <p>Art. 134. La rectificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p> <p>Art. 135. Ha lugar a pedir la rectificación: I. -Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. -Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.</p>	<p>Art. 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al juez del registro civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil</p> <p>Art. 134. La rectificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p> <p>Art. 135. Ha lugar a pedir la rectificación: I. -Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. -Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.</p>

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.</p>	<p>Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.</p>	<p>Art. 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:</p>	<p>Art. 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:</p>
<p>Art. 152. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el juez del registro civil.</p>	<p>Art. 148. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el juez del registro civil.</p>	<p>I. -Las personas de cuyo estado se trata;</p>	<p>I. -Las personas de cuyo estado se trata;</p>
<p>Art. 155. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.</p>	<p>Art. 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.</p>	<p>II. -Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p>	<p>II. -Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p>
<p>Art. 156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.</p>	<p>Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.</p>	<p>III. -Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p>	<p>III. -Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p>
<p>Art. 157. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:</p>	<p>Art. 153. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:</p>	<p>IV. -Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>	<p>IV. -Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>
<p>I. -Las personas de cuyo estado se trata:</p>	<p>I. -Las personas de cuyo estado se trata:</p>		
<p>II. -Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:</p>	<p>II. -Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:</p>		
<p>III. -Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:</p>	<p>III. -Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:</p>		
<p>IV. -Los que según los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.</p>	<p>IV. -Los que según los artículos 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.</p>		

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1870)	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1884)	Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal (1928)	Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal (Vigente con reformas)
<p>Art. 153. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.</p>	<p>Art. 149. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.</p>	<p>Art. 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Art. 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>
<p>Art. 154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.</p>	<p>Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.</p>	<p>Art. 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p>	<p>Art. 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del registro civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p>
<p>Art. 158. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.</p>	<p>Art. 154. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.</p>		<p>Art. 138 BIS. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.</p>

CAPÍTULO IV.

TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN LA VIDA DE NUESTRO PAÍS

IV.1 ASPECTOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN.-

Ya hemos analizado al Registro Civil desde el punto de vista histórico y no podemos negar la trascendencia que tiene como institución organizadora de un país y controladora de los actos del estado civil de sus habitantes, sin embargo, nuestro estudio no estaría completo si no la analizáramos también desde un punto de vista jurídico.

Debemos tener una noción de lo que para la doctrina es el Registro Civil; echemos pues, un vistazo a la definición que nos brinda Rojina Villegas que consideramos es la más completa:

*“El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él.”*¹⁶¹

Como lo vimos en el capítulo anterior, podemos también utilizar la definición que nos brinda el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que dice: *“Es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.”*

¹⁶¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. 8° ed. Tomo I. México, 1997 página 473.

De lo anterior puede expresarse que el Registro Civil ante todo es una institución¹⁶² de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica (con fe pública), el estado civil de las personas, constituyendo este último una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia.¹⁶³

Dependiendo del Gobierno del Distrito Federal el Registro Civil es una dependencia encargada de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.¹⁶⁴

¹⁶² En relación con la definición de la institución, el jurista español Francisco Luces Gil comenta que la expresión "Registro Civil" puede emplearse en diversas acepciones: primeramente como un conjunto de libros en los cuales se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas; en segundo lugar como una oficina pública organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias; finalmente, y ésta es la acepción más importante, la concibe como institución o servicio. En este último aspecto Luces Gil la define como "la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil".

De esta definición, el autor destaca las principales funciones del Registro Civil, siendo las siguientes:

1) La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.

2) La cooperación a la formación de alguno de los actos afectantes a dicho estado, función que tiene una creciente importancia, y

3) Finalmente, la más característica, que es, más que la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil.

Cfr. LUCES GIL, FRANCISCO. Derecho Registral Civil. Editorial Bosch. 4ª ed. Barcelona, 1991. página 9.

¹⁶³ Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. 18ª ed. Tomo I, México, 1982 p. 179.

Por su parte, Luces Gil considera que es menester hacer mención sobre la razón de ser del Registro Civil y que deberemos tener siempre presente para conocer en realidad su trascendencia e importancia. Así pues, según este autor, la fundamentación o razón de ser (*ratio essentis*) de esta institución radica en la importancia que el estado civil tiene en las complejas organizaciones políticas modernas. La complejidad del tráfico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil:

* Interesa, en primer lugar, al Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y, en general, para el desarrollo de las múltiples actividades administrativas.

* Interesa a los particulares como medio de obtener una fácil prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos que afectan al estado civil y la preconstitución de medios de prueba fehacientes.

Cfr. LUCES GIL, op. cit. páginas 10 y 11.

¹⁶⁴ "El Registro Civil como órgano del Poder Público, es la Institución encargada de realizar por conducto de los jueces del Registro Civil, el registro y autorización de todos los actos del estado civil de las personas y extender las actas sobre nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, tutela, emancipación y muerte, no solamente de los mexicanos, sino también de los extranjeros que residen en el Territorio Nacional (art. 42 Constitucional) e inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para la administración de bienes. De aquí derivamos la tremenda importancia que para todo ciudadano y para toda la nación, encierra esta Institución. Casi podríamos asegurar que no hay acto humano de importancia, que no esté relacionado con nuestro nacimiento, nuestro nombre, nuestro estado civil, nuestros hijos, nuestra esposa, nuestro domicilio, etc." PINEDA DEL VALLE, CÉSAR. "EL REGISTRO CIVIL. ANTECEDENTES E IMPORTANCIA." Revista: Pensamiento Jurídico. Editada por el H. Tribunal de Justicia del Estado Chiapas. Año I. Volumen II. Tuxtla Gutiérrez. Chis. Junio de 1977. páginas 77 a 82.

Esta función está a cargo de funcionarios públicos, esto es, dependientes del Estado con fe pública, llamados Jueces del Registro Civil con nombramiento otorgado por el Jefe de Gobierno. En el Distrito Federal actualmente se tienen 50 juzgados autorizados, más el de las Islas Marías, de los cuales 20 ya trabajan computarizadamente, de éstos 20, se tiene por lo menos uno en cada Delegación Política más la Oficina Central, el resto continúa haciéndolo mecanográficamente. La reproducción de las copias certificadas de las actas que se expiden al público se hace a través del sistema de fotocopiado, excepto de las actas muy antiguas que son manuscritas, en éstas, el sistema que se sigue es el mecanográfico mediante computadora.

Recordemos que el Registro Civil es de competencia local, ésto es, que cada Entidad de la República cuenta con su propia institución registral y, sobre todo, con la legislación sustantiva civil local que lo regula; constitucionalmente se establece que la materia es propia de cada Estado, como lo vimos con anterioridad. Ahora bien, en el caso del Distrito Federal la competencia se amplía de local a federal, ya que aquí se concentran los libros del estado civil de los mexicanos en el extranjero (Consulados), así como los libros del Juzgado 52° ubicado en la Colonia Penal Federal de Islas Marías; de igual manera se llevan a cabo campañas de registro en el Penal Federal de Almoloya de Juárez en el Estado de México. Por todo lo anterior afirmamos que el Registro Civil en el caso del Distrito Federal, si bien es cierto que se rige por la legislación local, en ciertos casos trata aspectos de carácter federal.

Para poder pasar a las cuestiones propias del procedimiento registral, es menester iniciar con la determinación de lo siguiente: ¿Qué es y cuál es el objeto de dicho Registro?

I. —Si nos preguntamos ¿qué es el Registro Civil? Como dijimos es una institución de orden público, que se rige por los llamados *principios registrales*¹⁶⁵ y que son los siguientes:

¹⁶⁵ Según la opinión que parece predominar en la doctrina, podemos decir que los principios registrales son aquellas ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídas por vía de síntesis, a través de sucesivas abstracciones, de las normas particulares que la integran. Es indudable que la adecuada formulación de los principios fundamentales del derecho registral civil es de gran utilidad:

1) Porque permite una visión de conjunto de la institución del Registro Civil, que difícilmente podrá darnos el examen analítico de las normas que lo regulan.

2) Porque facilita enormemente la interpretación de los preceptos concretos y,

3) Porque incluso puede servir para colmar las lagunas de la ordenación positiva.

Cfr. LUCES GIL *op. cit.* p. 24 y 25.

Principio de Publicidad. –Se refiere a que todos los actos registrados se encuentran a la disposición de quien los solicite, es decir, cualquier persona puede pedir un testimonio de las actas del Registro Civil.¹⁶⁶ Sin embargo, este principio tiene sus excepciones como en el caso de la adopción plena (recientemente incorporada a la legislación del Distrito Federal), en la parte final del segundo párrafo del artículo 87 del Código Civil vigente y que a la letra dice: “No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”¹⁶⁷ No obstante lo anterior, la publicidad de los registros viene a ser uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa toda la función de la institución.

Principio de Legalidad. –Siendo la finalidad del Registro el dar publicidad fehaciente a los hechos concernientes al estado civil de las personas y el preconstituir instrumentos eficaces de prueba de dicho estado (verdaderos títulos de legitimación) resulta imprescindible que la formación de dichos documentos esté rodeada de las adecuadas garantías y minuciosamente regulada en la Ley. Es pues que el principio de legalidad consiste en que toda la actividad registral debe estar sometida a una cuidadosa y rigurosa reglamentación legal.¹⁶⁸ El Juez del Registro Civil está obligado a observar las prescripciones legales; su vigilancia se extiende a comprobar la legalidad de las declaraciones pero no a su veracidad.

Principio de gratuidad. –Esta se refiere a la gratuidad del servicio en cuanto a la práctica de los asientos registrales de nacimiento y defunción. No obstante lo anterior, en el Registro Civil se establece también la *onerosidad* respecto de los demás registros como el matrimonio, divorcio administrativo o inscripciones de ejecutorias; con más razón en lo referente a la expedición de certificaciones.¹⁶⁹

¹⁶⁶ Según Planiol, el registro del estado civil se lleva para estar disponible al público. No significa ésto que los particulares tengan el derecho de consultar directamente los libros y hojearlos; pero sí que pueden obtener una copia de cualquiera de las actas que consten en ellos sin tener que justificar ningún interés y sólo mediante el pago de los derechos correspondientes. PLANIOL *Elementos de Derecho Civil*... páginas 269 y 270.

¹⁶⁷ Artículo reformado mediante decreto publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el día 28 de Mayo de 1998.

¹⁶⁸ Cfr. Luces Gil *op. cit.* página 25.

¹⁶⁹ Además de los principios mencionados, algunos estudiosos mencionan otros como: el *Principio de Buena Fe*, el cual tiene por objeto, que las personas interesadas en el registro del estado civil, se conduzcan con verdad; el *Principio de Concentración*, que implica que el Juez del Registro Civil, limitará su conocimiento a la integración de un expediente, en el que consten todos y cada uno de los documentos necesarios para efectuar el registro; el llamado *Principio de Simplificación y Economía de Trámites*, el cual ha sido considerado como tal por algunos autores que en los últimos años se han percatado de las necesidades de modernización de la institución y de la consecuente elevación de la calidad de los trámites siempre con

Principio de legitimación o eficacia probatoria. –Las garantías con que se rodea el acceso al Registro de los hechos inscribibles, permite atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria privilegiada. Las inscripciones registrales tienen, en nuestro sistema, el valor de verdaderos títulos de legitimación de Estado. Así pues los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud y legalidad que no puede ser combatida por los medios ordinarios de prueba, en tanto no se obtenga la rectificación del asiento registral a través del procedimiento adecuado.

Por otra parte, el Registro constituye el medio de prueba normal de los hechos inscritos y sólo pueden ser admitidos otros medios probatorios en algunos casos y supuestos exceptuados por la ley. En algunos supuestos la inscripción tiene un valor constitutivo del acto inscrito, es decir,

una marcada tendencia a dotar de agilidad y simplicidad al servicio registral, eliminando trámites superfluos y viejas rutinas; finalmente el *Principio Dispositivo*, en razón de que el registro solo procede a instancia de parte.

Ahora bien contrario a lo que establece este último principio, Luces Gil señala el *Principio de Oficialidad* y dice que: “*4 diferencia de lo que ocurre en el derecho registral inmobiliario, en el que rige fundamentalmente el principio de rogación, en el ámbito del derecho registral civil impera como norma general el principio de oficialidad, consecuencia lógica del carácter obligatorio que tiene la inscripción en el registro Civil y del marcado interés público de esta institución. La vigencia del principio de oficialidad se manifiesta principalmente en las siguientes normas: a) Las que imponen al Registrador el deber de practicar las inscripciones cuando tengan en su poder los títulos suficientes; b) Las que ordenan la práctica de oficio de las notas de referencia; y c) Las que establecen el deber al encargado del registro de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos no inscritos y los errores o defectos registrales que advierta, para que por dicho órgano se procure la habilitación de los correspondientes títulos de inscripción o rectificación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que tienen los particulares interesados de promover la inscripción o instar la rectificación procedente; d) En materia de expedientes, aunque su incoación se realiza por regla general a instancia de parte, el principio de oficialidad se deja sentir intensamente: 1. Porque los expedientes tienen por objeto lograr la concordancia entre el Registro y la realidad, pueden incoarse a instancia del Ministerio Fiscal. 2. Porque una vez incoado cualquier expediente, la impulsión del mismo corresponde al órgano registral competente para su instrucción o resolución, que debe investigar de oficio la certeza de los hechos que hayan de servir de base a la resolución pretendida y suplir la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes.*”

Otro de los principios mencionados por el jurista español es el de la *Tutela del interés de los particulares*, y cita algunas de las normas que se orientan en ese país a la consecución de dicha tutela: 1. Las relativas al auxilio registral, que permiten a los interesados formular declaraciones, solicitar certificaciones o iniciar expedientes ante la oficina del registro Civil de su domicilio, aunque sea otro el Registro competente para la actuación registral solicitada. 2. Las que imponen al Encargado del registro la obligación de informar a los usuarios de los derechos que les asisten y de las normas registrales. 3. Las que facilitan la rectificación de los asientos registrales mediante simples expedientes gubernativos, evitando los gastos y dilaciones de la vía judicial ordinaria.

El *respeto a la intimidad personal* es otro de los principios a que se hace referencia Luces Gil y considera que la ordenación registral trata de conciliar la publicidad de los asientos ya que es uno de los fines esenciales del registro, con el respeto debido a la intimidad personal (lo que la doctrina italiana denomina *il diritto a la riservatezza*). En este aspecto, la legislación registral española puede reputarse como una de las más avanzadas. “*Se procura evitar cuidadosamente la divulgación de hechos personales cuyo conocimiento público pudiera resultar molesto para los interesados. En cuanto a las inscripciones, las restricciones son mínimas, ya que, dada la finalidad del Registro Civil, no debe quedar fuera del mismo ningún dato que afecte al estado civil de las personas. Pero en el campo de la publicidad formal, es decir, por lo que respecta a la proyección al exterior de los asientos registrales, se llega a los máximos límites alcanzados en la Legislación comparada en orden a restringir la publicidad de datos cuya divulgación pudiera resultar deshonrosa o molesta para las personas afectadas. Se restringe la publicidad de los datos y circunstancias siguientes: los relativos al origen extramatrimonial de la filiación, a las causas de nulidad o separación de los matrimonios, a las causas de privación de la patria potestad, los relativos al legajo de abortos, a la rectificación del sexo y, en general, todos aquellos datos de los asientos cuya divulgación pudiera resultar molesta o incómoda para los interesados. La publicación de estos datos solamente pueden obtenerla sujetos interesados o sus representantes. Para que cualquiera otra persona pueda obtener una certificación reveladora de estos extremos es precisa una expresa autorización del Juez previa la justificación de un interés legítimo en el peticionario. Esta es una de las restricciones al principio de publicidad registral.*” *Idem* páginas 26 a 31.

que éste carece de validez y eficacia en tanto no se practique el asiento. Así ocurre por ejemplo, en las anotaciones marginales de cambio o modificación del nombre.¹⁷⁰

2. —Ahora bien, ¿cuál es su objeto del Registro Civil? Pues es el hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil y otros hechos de las personas por medio de la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgan tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él, según lo vimos en la definición citada con anterioridad.¹⁷¹

Por su parte, la teoría de las fuentes del derecho registral civil no ofrece, en principio, características peculiares con respecto de la teoría general de las fuentes del Derecho. No existe en sí una forma especial de manifestarse para estas normas jurídicas. Cabe destacar, sin embargo, el importante papel que tiene en el ámbito registral civil, la doctrina y las

¹⁷⁰ De conformidad con el sistema empleado por nuestro Código, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente establecidos por la ley. En el caso de que no hayan existido registros, o sea, que el estado de la persona es anterior al establecimiento del Registro Civil o bien, los registros se hubieren perdido o no pudo haberlos por sucesos o hechos revolucionarios, invasión extranjera, o algún tipo de siniestro ocurrido o cuando faltaren hojas en que se pueda suponer que ahí se encontraba el acta que se busca, se podrá recibir prueba del acto por documentos o testigos, pero para ello, es indispensable comprobar los presupuestos anteriores, para poder hacer uso de la prueba supletoria. No obstante el rigorismo legal, en la práctica, los tribunales admiten, fundándose en los arts. 341 y 342 del propio Código Civil, la posibilidad de probar la filiación y el matrimonio por otros medios de prueba como lo pueden ser las partidas de los registros parroquiales. Por su parte el art. 774 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, autoriza que al promoverse el juicio sucesorio y no siendo posible presentar la partida de defunción del autor de la herencia, se acompañe otro documento o prueba bastante para justificar el fallecimiento: *Art. 774. —Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.* Cfr. BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y BUENRÓSTRO BÁEZ, ROSALÍA. *Derecho Civil. Introducción y Personas.* Editorial Harla. 2ª ed. México, 1995. página 234.

¹⁷¹ Concomitante con el objeto, consideramos que debe analizarse el contenido del derecho registral civil, mismo que es muy amplio y variado, comprendiendo fundamentalmente las siguientes materias:

- a) *Las normas relativas a la organización del registro y a los órganos registrales;*
- b) *Las normas que se refieren a los hechos y actos inscribibles y su registro;*
- c) *Las que regulan la publicidad material, es decir, los efectos que se derivan de los asientos registrales;*
- d) *Las que regulan la publicidad formal o forma de dar a conocer al exterior los asientos registrales, y*
- e) *Las relativas a los procedimientos de rectificación del Registro como medio de mantener la concordancia entre los libros del registro y la realidad social.*

Este amplísimo contenido del derecho registral civil tiene la característica de estar integrado por una serie de normas de diversa naturaleza relativas a un servicio público que afecta al derecho privado. Lo integran, efectivamente:

- ⇒ *Normas de carácter puramente registral, como las relativas al modo de llevar los registros y a la función registral en sí;*
- ⇒ *Normas de tipo administrativo, como son las de carácter orgánico y de organización del servicio;*
- ⇒ *Normas de tipo sustantivo o material, como las que se refieren a los hechos y actos de estado civil que son susceptibles de inscripción y a la adquisición, modificación y pérdida de las distintas situaciones o cualidades de estado civil;*
- ⇒ *Por último, normas de tipo procedimental, como las relativas al ejercicio y tramitación de las acciones procedentes contra las actuaciones del Registro Civil.*

Esta amalgama de normas, públicas y privadas, adjetivas y sustantivas, es una de las características más peculiares del derecho registral civil. De ahí que no sea factible, ni desde un punto de vista teórico, ni en la práctica, el hacer una separación o discción de estos diferentes tipos de normas, dada la necesaria conexión existente entre ellas.

Cfr. LUCES GIL, op. cit. páginas 17 a 19.

instrucciones y criterios de la Oficina Central y del Colegio de Jueces del Registro Civil¹⁷² que han tenido gran utilidad para unificar criterios de interpretación de las normas registrales.

Por otro lado, puede decirse que en materia registral existen dos tipos de fuentes:

1. *Una fuente fundamental*, que es la ley o derecho escrito, constituyéndola el conjunto de disposiciones emanadas de los órganos competentes del Estado; y
2. *Las fuentes complementarias*, que son los principios registrales, mismos que han de ser tenidos en cuenta para la aplicación e integración de las normas legales que rigen la actividad de la institución.

Puede decirse que la *costumbre* carece realmente de importancia en este ámbito, ya que el derecho registral no es aplicado por los particulares, sino por los órganos encargados de tal función.

¹⁷² El Colegio de Jueces del Registro Civil del Distrito Federal es un organismo creado en 1994 y que desde ese año ha venido trabajando arduamente para lograr la dignificación de la institución. Constantemente se preocupa por la capacitación de sus integrantes y de los empleados del Registro. Con mucha frecuencia se organizan mesas redondas de discusión o se invitan personalidades como ponentes de diversos temas relacionados con la función registral. Este cuerpo colegiado incluye a casi todos los jueces del Registro Civil del Distrito Federal y poco a poco ha ido adquiriendo mayor renombre y prestigio.

IV.2 ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA INSTITUCIÓN.-

De los conceptos dados con anterioridad, se pueden deducir con toda precisión las funciones prácticas del Registro Civil, así como se nos permite adentrarnos en el análisis de los sujetos que intervienen en la relación jurídica registral.

En primer lugar, el Registro Civil debe autorizar los actos del estado civil recibiendo, en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que modifiquen el estado y capacidad de las personas físicas y, en segundo, constituir la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados, de ahí la necesidad de una organización rígida en el Registro Civil, para evitar que se asienten actos en forma diferente a como suceden o se expidan constancias que no correspondan a la realidad de los hechos registrados.

Por lo anterior, podemos concretar que las funciones del Registro Civil son las siguientes:¹⁷³

- a) *Autorizar los actos del estado civil y custodiar las inscripciones;*
- b) *Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado y capacidad de las personas;*
- c) *Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas;*
- d) *Expedir a las personas el documento (copia certificada) que haga prueba plena de su estado civil, y*
- e) *Permitir el conocimiento del estado de las personas a quien lo solicite y con las prevenciones que se mencionaron con anterioridad.*

La necesidad de la prueba plena del estado civil es la fuente que dio origen a la institución del Registro Civil, pues los documentos (actas) por él expedidas conforme a las disposiciones legales hacen prueba plena en todo lo que la autoridad competente (juez del Registro Civil) dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa, según se consigna en el artículo 50 del Código Civil vigente.

¹⁷³ Cfr. BAQUEIRO Y BUENOSTRO *op. cit.* página 230.

Por su parte, el juez del Registro Civil no puede intervenir en los actos relativos a su propio estado, al de su cónyuge, ascendientes o descendientes, pero estos actos se asentarán en las formas oficiales y se autorizarán por el juez de la adscripción más próxima de la Delegación en que actúe (artículo 49). Cuando el juez falte temporalmente a sus funciones, ese mismo juez de la adscripción más próxima dentro de la misma Delegación lo suplirá, pero cuando ocurra que no pueda suplirlo, lo hará el del juzgado más cercano de la Delegación colindante (artículo 52).

Los documentos que hacen constar los acontecimientos que modifican el estado civil o la capacidad de las personas y que constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos se denominan actas del estado civil. De aquí que a estas actas se les defina como la relación de hechos, asentada por el juez competente, en las Formas del Registro Civil, destinadas a proporcionar prueba plena del estado civil de las personas.¹⁷⁴ La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias prohibidas por la ley, así como los vicios y deficiencias de las mismas, causarán la destitución del juez sin perjuicio de las penas que la ley señale, sujetándolo también a realizar las correcciones que indique el Reglamento respectivo. Cuando los vicios o defectos no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Las actas sólo se pueden asentar en las Formas del Registro Civil que expresamente se dediquen a esta institución; se harán mecanográficamente y por triplicado siendo todas ellas originales con el mismo valor probatorio.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Es importante recalcar la función del Registro Civil como institución que inscribe los actos del estado civil de las personas; además, es el depositario de los documentos donde constan dichas inscripciones. Así pues, la seguridad jurídica juega un papel fundamental en la función registral, ya que teniendo métodos fidedignos y seguros dentro de los procedimientos de registro, se obtiene la gran ventaja y comodidad de evitar problemas de corrupción, alteración u otros muy comunes cuando las fórmulas utilizadas en los registros carecen de efectividad y, por tanto, de seguridad jurídica.

¹⁷⁵ Las Formas del Registro Civil son impresas por la empresa COMISA (*Compañía Mexicana de Impresión S.A.*) y generalmente es remitido un cierto número establecido para el uso durante un año por parte de todos los juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal. En los principios de cada mes todos los juzgados requieren al departamento de supervisión a juzgados, les sean remitidas tantas formas como lo exija su carga de trabajo.

Basándonos en lo dispuesto por el artículo 38 del multicitado ordenamiento sustantivo, se prevé el supuesto de la llamada "Reposición del Acta", mismo que dice que si se perdiera o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los otros archivos. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidará de que se cumpla esta disposición, aunque en la práctica este mandato no es cumplido cabalmente por dicha representación social. Por su parte, la fracción VI del artículo 9 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal menciona la atribución del Titular del registro Civil de ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen,

De esta manera, el ejemplar original se conservará en el juzgado donde se levantó el registro; el segundo ejemplar se enviará a la Oficina Central para su resguardo en el archivo de ésta; el tercer ejemplar se remitirá al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (mejor conocido como "Archivo Judicial"). Antes de realizar la distribución, dichos ejemplares son verificados por un área específica de la Oficina Central, la cual supervisa que los ejemplares no contengan errores mecanográficos u ortográficos y que todos los tantos estén debidamente firmados. Una vez revisados se regresan a los juzgados correspondientes, tanto los que contengan algún error para que sean corregidos, como los ejemplares que estén correctos. Al finalizar el año, los juzgados deberán remitir todos los ejemplares a la Oficina Central para efectuar la encuadernación de las formas e integrar los libros para proceder a distribuirlos.

La ley establece que las Formas que deben llevarse para el registro de las actas del registro civil son las concernientes a:

- | | |
|-----------------------------|---|
| a) Nacimiento; | e) Divorcio administrativo; |
| b) Reconocimiento de hijos; | f) Defunción, y |
| c) Adopción; | g) Las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. |
| d) Matrimonio; | |

Ahora bien, por ser el registro del estado civil un acto jurídico, se requiere de la intervención de diversos individuos y la conjunción de voluntades para su existencia. Es pues, que se involucran las siguientes personas o grupos de personas a saber:

A) *El juez del Registro Civil.* —Autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública; es su presencia la que imprime al acta el carácter de

certificando su autenticidad. Basado en lo anterior, el criterio seguido por la Oficina Central es en el sentido de que se hará reposición de acta o documentos anexos, única y exclusivamente cuando se presenten los cuatro supuestos mencionados: deterioro, destrucción, mutilación o extravío.

auténtica, él atestigua, no la veracidad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia; hace fe hasta que se entabla querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes, hacen fe hasta prueba en contrario y las indicaciones extrañas al acta no tienen valor alguno.

B) *Las partes interesadas.* —Que son las partes interesadas en hacer constar el hecho, ya que son las personas de cuyo estado se trata (los padres que denuncian un nacimiento, el denunciante de una muerte, los que contraen matrimonio, etc.) Por regla general, es la misma parte interesada la que comparece, pero cuando no se obligue expresamente la comparecencia personal, la parte podrá ser representada por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado (carta poder) otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio y reconocimiento de hijos, por poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez Familiar, Menor o de Paz. La declaración valdrá como hecho por el mismo interesado según lo establece el artículo 44 del Código Civil vigente.

C) *Los testigos.* —Son aquellas personas que hacen constar la veracidad del acto mencionado en el acta. Deberán ser mayores de edad, prefiriéndose los testigos que designen los interesados, aun cuando sean parientes.

D) *Los declarantes.* —Quienes comparecen ante el juez para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas. Son las personas cuya información es necesaria para algunos actos tales como el nacimiento o la defunción, por ejemplo: los médicos, en las actas de defunción o las parteras o comadronas por medio de las constancias de alumbramiento.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Cfr. ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano, página 476.

Una vez conjuntadas las personas que intervienen en el acto jurídico registral, el juez del Registro Civil hará la calificación de los documentos o testimonios que se requieran según sea el tipo de acto de que se trate.

Otro punto importante que vale la pena tocar es el relativo a las anotaciones marginales en las actas del Registro Civil. En virtud de la diversidad de las actas que se llevan para el registro de los diferentes actos, las inscripciones referentes al estado civil de una persona no se hayan concentradas; por consiguiente, si no se conoce la fecha y el lugar de un acontecimiento que interese al estado civil de esa persona, resulta casi imposible encontrar la inscripción que lo refiera.¹⁷⁷

Es menester dedicar un breve análisis a lo que constituye la rectificación o modificación de las actas del estado civil, misma que podrá hacerse por mandato de la autoridad judicial, el Juez de lo Familiar y previo juicio de rectificación.¹⁷⁸

Los casos en que se puede solicitar la rectificación son:

- A) Cuando en el acta se asiente alguna falsedad, y
- B) Cuando se necesite enmendar un nombre o alguna otra circunstancia esencial o circunstancia que pueda afectar la autenticidad del hecho asentado.

Sólo las personas expresamente autorizadas por la ley pueden intentar la acción para modificar un acta del estado civil:¹⁷⁹

¹⁷⁷ Es por lo anterior que, en el Distrito Federal, ciertos actos deben ser inscritos mediante una anotación marginal en los respectivos correlacionados para poder tener control de los mismos. Es decir, supongamos que tenemos a una varón que se casó y luego se divorció; posteriormente desea casarse de nuevo, pero sabemos que para hacerlo, debe demostrar que está legalmente divorciado y lo podrá demostrar exhibiendo copia certificada de su acta de matrimonio la cual deberá contener la anotación marginal del divorcio, facultando a esta persona para contraer nuevas nupcias. Las anotaciones son variadas en el Registro Civil y sólo por citar algunas mencionaremos las de reconocimiento de hijos o de adopción simple, en las que se debe relacionar el número del acta de nacimiento respectiva, o también el caso de cambio o modificación del nombre, nulidad del acta entre otros.

¹⁷⁸ Para Baqueiro y Buenrostro, con el pretexto de rectificar un acta no debe intentarse una acción del estado civil para atribuir a alguna persona un estado que no tiene o impedir el uso del mismo, para ello debe seguirse juicio del estado civil en contra de los que pudieran resultar afectados. BAQUEIRO Y BUENROSTRO *op. cit.* página 235.

¹⁷⁹ En lo referente a la modificación del contenido de las actas del estado civil, en las de matrimonio, por ejemplo cuando se cambia el régimen patrimonial que se convino, es importante aclarar que con la reciente derogación de los artículos 174

- I) Las de cuyo estado se trata;
- II) Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III) Los herederos de las personas comprendidas en los dos anteriores, y
- IV) Los herederos del hijo muerto cuya acción es imprescriptible para sus descendientes.

En el capítulo anterior hicimos mención a tan importante inclusión con las reformas de 1979 y que fue la llamada *Aclaración de Acta*, procedimiento previsto en el artículo 138 Bis del Código.¹⁸⁰

Según el artículo citado, el Registro Civil es el encargado de substanciar este trámite y recordemos que procederá cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de la propia acta y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

y 175 del Código Civil, los cónyuges pueden contratar libremente entre ellos, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, es por ésto que muchas parejas van ante un Notario Público y cambian el régimen patrimonial de su matrimonio, y luego lo quieren inscribir en el Registro Civil. Este supuesto no está contemplado legalmente, y el criterio que se tiene tanto en la Dirección Ejecutiva del Registro Civil como en el Tribunal Contenciosos y Administrativo del Distrito Federal, es que forzosamente debe proceder la inscripción de modificación a instancia de una orden de la autoridad judicial, por lo que las parejas deberán seguir, por vía de jurisdicción voluntaria, el procedimiento para que se inscriba el cambio de régimen patrimonial en los libros del Registro Civil.

¹⁸⁰ El artículo en comento dice así: "Art. 138 Bis. -La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos y de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil". Véase la nota número 157 en la página 114 de esta tesis, en la cual mencionamos la forma en como se lleva el trámite.

IV.3 DESARROLLO OPERATIVO HASTA NUESTROS DÍAS.-

En los capítulos anteriores vimos cómo se fueron creando los libros del Registro Civil y los consecuentes archivos en nuestro país. En el caso del Distrito Federal se encuentran antecedentes de libros que datan de 1861. En esta época funcionaban en la ciudad de México cinco juzgados, el más importante conocido como el del "volador" estaba ubicado en el actual edificio que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los otros cuatro restantes se localizaban en Tacuba, Tacubaya, Mixcoac y Guadalupe Hidalgo. Esta misma estructura se mantuvo hasta el año de 1925. Cabe aquí la observación que paralelamente fueron operando en fechas diferentes otros juzgados que se identificaron como "foráneos", los cuales se ubicaron en las Delegaciones desde ese entonces ya delimitadas, como lo eran Coyoacán, Xochimilco, Iztapalapa, Alvaro Obregón e Iztacalco, y por disposición administrativa de las autoridades de la época, conservaron archivos propios desde su creación; estos juzgados en la actualidad son conocidos como "con archivo propio". Afortunadamente y debido a los mecanismos operativos implantados actualmente y también por el consecuente decremento en la solicitud de certificaciones de años lejanos, la problemática en la localización de ciertos registros no concentrados en la Oficina Central, ha ido desapareciendo.

Desde el inicio de la operación del Registro Civil en el Distrito Federal, los asentamientos de los registros fueron realizados en forma manuscrita por escribanos, auténticos artistas, que prácticamente dibujaban las letras utilizando el manguillo y el tintero. La redacción de los asentamientos era libre y a renglón seguido, en libros que estaban configurados por una agrupación regular de 400 fojas rayadas.

Los asentamientos se hacían en un original y un duplicado, quedando un ejemplar en la Oficina Central y, de ser el caso, quedaba su original en el juzgado con archivo propio, en tanto que los libros duplicados eran enviados al Archivo Judicial para su resguardo, consecuentemente las copias certificadas de las actas sólo podían obtenerse del original. Cabe señalar que los problemas de transcripción del original al duplicado se presentaron desde su origen; así pues encontramos asentamientos de la época con contenidos diversos y discrepancias al confrontar ambos libros. El procedimiento que se seguía era que los

interesados firmaran al final de la foja en blanco, para posteriormente el escribano insertar toda la información en el espacio vacío, lo que originó que se cometieran muchos errores. Hoy en día uno de los criterios implementados para diferenciar entre una aclaración o rectificación de acta es precisamente el cotejo del original con el duplicado del libro resguardado en el Archivo Judicial. Se comparan los dos ejemplares y si ambos están incorrectos, es seguro que deberá proceder la rectificación de acta; pero si uno está bien y el otro mal, se infiere que fue el escribano quien se equivocó y procederá la aclaración administrativa por haber sido un error del Registro Civil.

Independientemente de la problemática enunciada, se destaca que los registros presentaban extensiones y contenidos variables por no obedecer a criterios de uniformidad definidos; más aún, no sólo se debían a los conceptos individuales de los distintos jueces del estado civil, sino que influían también en los asentamientos los criterios de los propios escribanos o registradores.

Del Código Civil de 1928 se derivó la primera reforma importante en la operación de la institución consistente en la introducción de un formato preimpreso para cada acta, que a partir de 1935 limitó a los registradores al asiento exclusivo de los datos determinados por la ley, *conservando sin embargo, la forma manuscrita de inscripción.*

Por otra parte, la desaparición de los antiguos escribanos especializados y el incremento de las cargas de trabajo derivado del exceso en el crecimiento de la población, trajo como consecuencia acentuar nuevas problemáticas operativas en la institución, consistentes básicamente en la interpretación equívoca de los asentamientos con los consecuentes errores que persistían en la transcripción de las actas, es decir, la expedición de certificaciones representaba serios problemas para la institución y para el usuario. Cabe destacar que la mayor parte del personal de la Oficina Central se integraba por mecanógrafas y personal dedicado a confrontar los asentamientos, lo que llevaba consigo una gran inversión de tiempo y que en muchas ocasiones originaba retrasos en los diferentes trámites brindados por la institución.

Finalmente y a más de cien años de su creación, a partir del 4 de febrero de 1979 entraron en vigor las reformas que mencionamos en los capítulos precedentes y en las cuales quedaron determinados los cambios más importantes y trascendentes en la historia del Registro Civil del Distrito Federal.

En cuanto al procedimiento operativo, podemos destacar que se sustituyeron los libros tradicionales por las llamadas "Formas" especiales; también el asentamiento mecanográfico y simultáneo en tres ejemplares, de los cuales uno es destinado al juzgado donde se levantó, el tanto dos a la Oficina Central y el tercero al Archivo Judicial; esto permitió a los usuarios, por primera vez, contar con la posibilidad de obtener copias certificadas de las actas tanto en la Oficina Central como en el juzgado respectivo.¹⁸¹ Al mismo tiempo se permitió el uso de fotocopadoras en la expedición de certificaciones, con las consecuentes ventajas de evitar errores de transcripción, además de la agilización en la prestación del servicio.

Cabe mencionar que a fin de implantar los cambios administrativos ya referidos, hubo que emprender acciones previas y paralelas no menos importantes, entre las que destacan: la actualización de la anotación de más de 10,000 actas de divorcio rezagadas, la reposición de miles de hojas extraviadas y la reencuadernación total del archivo de libros (40 mil volúmenes aproximadamente) adaptándose el actual sistema de identificación visual, al empastar en azul los libros de nacimiento, en rojo los de matrimonio y en verde los de defunciones (los actos demás actos registrales se encuadernan en libros únicos de cualquiera de los tres colores según el acto con el que se relacionen).

Por su parte, en el mes de Diciembre de 1987, el entonces Presidente de la República, intervino como testigo de honor en el *Convenio de Coordinación para Efectuar el Registro de Recién Nacidos en las Clínicas y Hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal*, suscribiendo tal convenio los titulares del Departamento del Distrito Federal, de la Secretaría

¹⁸¹ Vale la pena aclarar que, en la actualidad, además de los tres ejemplares mencionados, se tiene un cuarto tanto que es revisado en el área encargada de la supervisión a los juzgados y posteriormente es remitido al Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De igual manera se maneja un quinto tanto, mismo que es entregado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; ambos ejemplares son remitidos a las dependencias mencionadas para fines estadísticos. El sexto tanto es la copia sin valor que se le entrega al interesado y que le sirve como comprobante para cuando solicite las copias certificadas respectivas.

de Gobernación, de la Contraloría General de la Federación, de Salud, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.¹⁸² Para tal efecto, se crearon algunos juzgados y módulos que dependen de los mismos juzgados, con la finalidad de otorgar un mayor servicio, eficaz y directo a los capitalino, brindando con ello mayores garantías de seguridad a la población permitiéndole un registro inmediato para sus hijos.

Así pues, a partir de Diciembre de 1990 se crearon 11 juzgados del Registro Civil: seis dentro de centros hospitalarios del Sector Salud y cinco en las Delegaciones de Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Coyoacán y Benito Juárez. Por su parte, actualmente este programa está funcionando con los módulos de registro distribuidos en 10 hospitales del Servicio de Salud del Gobierno del Distrito Federal; 5 de la Secretaría de Salud; en 5 del ISSSTE, y en 7 del IMSS, además de un módulo en el Hospital del Perpetuo Socorro del CIMIGEN (ONG), lo que nos da un total de 28 módulos en todo el Distrito Federal.

En virtud del acelerado crecimiento poblacional de la ciudad de México, así como de la creciente demanda de servicios por parte de la comunidad, al inicio de esta década se hizo necesario reducir los espacios de tiempo de los diversos trámites administrativos. Con base en lo anterior, en la actualidad se han logrado importantes avances en materia de simplificación de trámites y reducción de los tiempos para los mismos; así pues tenemos que a la fecha se han reducido los tiempos de entrega para los servicios que presta esta institución en un 80% en promedio, lo cual es resultado de medidas como: la ampliación de dos horas quince minutos del horario de atención al público, permitiendo con ésto que en un día un mayor número de personas soliciten y reciban los servicios del Registro Civil; de igual manera junto con la Tesorería del Distrito Federal se diseñó un nuevo formato de pago para copias certificadas que permitió reducir notablemente el tiempo para la solicitud de las mismas; se redujo de 15 a 3 días hábiles en todos los juzgados y en la Oficina Central de 15 a 2 días hábiles la entrega de copias certificadas; la búsqueda de datos registrales también redujo su tiempo de entrega de 15

¹⁸² Véase el Anexo número 17 que contiene el convenio de referencia.

a 2 días hábiles; la expedición de constancias registrales se redujo también de 15 a 2 días hábiles; se redujeron de 20 a 5 días hábiles los procedimientos de revisión de ejecutorias y de anotaciones en actas; y la aclaración de actas ahora se resuelve en 15 días hábiles.

Dentro del programa de simplificación administrativa implementado en ese mismo año, se consolidó la unidad de trámites funerarios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal misma que es integrada por: la oficina del Registro Civil, la oficina de la Secretaría de Salud, la oficina de Panteones, y el Servicio Médico Forense. Estos módulos se mantienen permanentemente operando con un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche los 365 días del año.

En la actualidad el Juzgado número 14 es el encargado del funcionamiento de lo concerniente al Registro Civil en dicho módulo de trámites funerarios; se tiene otro de estos módulos en la Delegación Alvaro Obregón siendo controlada la parte registral por el Juzgado número 18. También en la Delegación Gustavo A. Madero se tiene planeado implementar otro módulo dependiente del juzgado número 23 del Registro Civil. Así pues, la integración de todos estos módulos dio como resultado la agilización del servicio público ya que en una unidad se realizan todos los trámites administrativos que el ordenamiento jurídico establece al ocurrir el deceso de una persona.

Por otra parte, el módulo de trámites de copias certificadas de los Estados de la República adscrito a la Oficina Central, y ahora desconcentrado en todos los juzgados del Distrito Federal, inició propiamente sus actividades en el mes de Febrero de 1997. Dicho módulo se creó con la finalidad de brindar a los ciudadanos que radican en el área metropolitana, la posibilidad de obtener copias certíficas de actas correspondientes a actos civiles realizados en toda la República. Este trámite se hace en coordinación con el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) quien mediante el envío de una solicitud y un giro postal, obtiene para el interesado las actas que solicite éste, enviándoselas a su domicilio o teniéndoselas para que las recoja en el mismo juzgado. El alcance de este servicio es nacional e internacional y el tiempo estimado para el trámite es de 20 a 30 días. Se sigue también el trámite de expedición y envío por correo a los Estados y al extranjero, de las copias certificadas de las actas que obran en los

archivos del Registro Civil del Distrito Federal. El Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, ha sido la dependencia que más esfuerzos a puesto en esta tarea. En un inicio eran muy pocas las Entidades Federativas que habían acogido este sistema; sin embargo, el RENAPO fue poco a poco involucrando a los demás Estados hasta lograr tener prácticamente una red de los Registros Civiles de toda la República.

Asimismo, durante el año de 1993 se inició la instrumentación del sistema de cómputo para apoyar las funciones sustantivas del Registro Civil, recibió el nombre de SIIRC (*Sistema de Información Integral del Registro Civil*). Se empezó con un Juzgado con equipo de cómputo por Delegación, y uno mas para Trámites Funerarios, esto es, 17 de 50 Juzgados en el Distrito Federal. Más tarde en el año de 1994 se efectuó la captura de aproximadamente 5 millones de actas: 3.5 digitalizadas y 1.5 en base de datos. Actualmente se ha puesto en marcha el sistema llamado SIIRC 2000, con mayor facilidad de uso, siendo bien recibido por los empleados.¹⁸³ De la misma manera, se pretende capturar aproximadamente 20 millones de actas para ingresarlas a la base de datos del sistema.

¹⁸³ La ventaja es que se capacitó al 90% del personal del Registro Civil en computación y ya se computarizaron 4 Juzgados más, mientras que otros están en proceso de estudio de implementarse, pendientes mientras se garantiza la seguridad del local y del equipo y la posibilidad técnica de instalación.

IV.4 SU INTERRELACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS.-

Mucho hemos hablado ya sobre el desarrollo histórico, jurídico y hasta operativo de nuestra institución registral. Ahora bien, es menester que nos situemos en el presente y analicemos la importancia que deviene de su relación con otras instituciones.

En este orden de ideas, decimos que el Registro Civil tiene una relación estrecha con diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales. Durante los últimos años ha venido realizando una serie de acercamientos con otras autoridades e incluso con Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), con el fin de trabajar más eficientemente, de conocer los criterios de las diferentes instituciones y de prever y resolver problemáticas específicas relacionadas con la función registral.

Ejemplo de lo anterior, es la participación de la institución registral en algunos casos como los que a continuación se presentan y que no se muestran sino para señalar al lector la jerarquía del Registro Civil en la Administración Pública Federal y Estatal.

Con la Secretaría de Gobernación se mantiene relación directa con el *Registro Nacional de Población e Identificación Personal* (RENAPO), ya que la información sobre los actos registrales de todo el Distrito Federal se remite a esa dependencia periódicamente, como mencionamos anteriormente.

Asimismo se implementó el *Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil* de los diferentes Estados de la República, el cual, como su nombre lo indica, se estableció como un método para apoyar a quienes necesitan copias certificadas de actas y radican fuera de la entidad federativa, mediante un procedimiento de recepción, tramitación y envío que fuera homogéneo en los treinta y dos Estados.¹⁸⁴

¹⁸⁴ El Registro Civil del Distrito Federal ha cooperado ampliamente con el RENAPO ofreciendo el servicio de dicho sistema en todos los juzgados del Registro Civil del Distrito Federal. Sin embargo, cabe aclarar que en la actualidad los servicios son proporcionados con los mismos recursos humanos y materiales con los que se cuenta desde el año pasado, lo

De la misma manera, con respecto a la CURP (Clave Única de Registro de Población) que se está substituyendo por la CRIP (Clave de Registro e Identidad Personal), el Registro Civil continúa apoyando al RENAPO, principalmente en esta conversión de denominación, mediante la impresión del sello con las siglas CRIP en todas las actas de nacimiento o de otros actos y en los juzgados automatizados se han puesto en el sistema las siglas nuevas.¹⁸⁵

Además de las anteriores funciones, también interviene en seminarios de análisis del Registro Civil y su relación con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, en los que generalmente se presentan ponencias de jueces del Registro Civil, quienes participan en las mesas de trabajo junto con directores y otros jueces de los Registros de todo el país, con funcionarios de la Oficina Central y con personal del RENAPO. Precisamente fruto de estas pláticas fue que durante el año pasado el Registro Civil presentó una propuesta de reformas al código civil sobre la materia (principalmente para la regulación del registro extemporáneo); asimismo se planeó una reforma integral al reglamento de la institución.¹⁸⁶

Con el RENAPO como coordinador, el Registro Civil participa dentro del Comité Permanente de Funcionarios del Registro Civil de la República Mexicana, el cual es un órgano operativo

que hace que se hagan cada vez más insuficientes en virtud de que la demanda es cada vez mayor; baste decir que únicamente en el Juzgado Central, durante el año de 1997 se recibieron 838 solicitudes de trámites, mientras que en 1998 se han recibido un total de 4,492.

Por otra parte existen problemas en la aplicación del sistema que afectan directamente el servicio, tales como la falta de comunicación con algunas Entidades Federativas en cuanto a tarifas, cambio de directores, etc. y esas deficiencias se suplen con los avisos que se reciben del RENAPO, aunque en ocasiones no llegan oportunamente.

Es importante mencionar que existen constantes quejas por parte de los usuarios de este Sistema Nacional, ya que en un 85% de las veces, las actas no llegan a tiempo o llegan incompletas aún cuando su pagó el importe total (por ejemplo: el usuario solicitó y pagó cinco copias certificadas y únicamente envían dos). A este respecto sería prudente la intervención del RENAPO para ordenar de nuevo o implementar mecanismos que agilicen este trámite, ya que la gente piensa que es culpa del Registro Civil, siendo que ésta es sólo una institución gestora. Además es un serio problema el que algunas Entidades Federativas no cooperen con la rapidez y eficiencia que de ellas se espera y hay solicitudes que llegan a tardar hasta un año o más, sin que se atiendan favorablemente, como en los Estados de Guerrero, Querétaro, Guanajuato, Puebla y Veracruz (irónicamente, son Estados cercanos al Distrito Federal; en cambio los Estados del norte, generalmente cumplen con los plazos de entrega).

¹⁸⁵ La denominación de CURP a CRIP se cambió en función a la nueva cédula de identificación personal la cual se compondrá de la nueva Clave Única de Registro de Población. El día 23 de octubre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población", que se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero. Las dependencias y entidades públicas, que en virtud de sus atribuciones llevan o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deberán adoptar el uso de esta clave como elemento de identificación de las personas en dichos registros. La CURP forma parte de la estrategia del Plan de Desarrollo 1995-2000 orientada a la Reforma de Gobierno y la Modernización de la Administración Pública del país.

¹⁸⁶ Vale la pena mencionar que los Registros Civiles de toda la República junto con el RENAPO han venido estudiando la posibilidad de unificar los criterios registrales de sus diferentes reglamentaciones, con el objeto de implementar un mismo reglamento, que tenga los mismos principios y que se aplique en todos los Estados.

de apoyo y consulta para procurar el desarrollo y perfeccionamiento dinámico y constante del Registro Civil en el país, a fin de atender los requerimientos de la sociedad y además, apoyar la labor de diversas dependencias y entidades relacionadas con la institución registral.

De igual manera tiene un lugar permanente en el *Comité Técnico de Usuarios de Información en materia de Registro de Población*. Como su nombre lo indica, dentro de este comité se encuentran diversas dependencias que utilizan de alguna u otra forma la información que se concentra en el registro civil. De entre los organismos integrantes de este comité encontramos al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación; la Subsecretaría de Asuntos Bilaterales de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de la Secretaría de la Defensa Nacional; la Dirección General de Estadística e Informática de la Secretaría de Salud; el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; los Consejos Nacionales de Población y de Vacunación;¹⁸⁷ y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

También con la Secretaría de Gobernación, se apoya al *Instituto Nacional de Migración* en la asistencia personal y recepción de documentos de aspirantes a pertenecer al mismo.

Por su parte, el Registro Civil también tiene dos representantes dentro de dos grupos de trabajo del *Consejo de Población* del Distrito Federal.

A la *Secretaría de Relaciones Exteriores* se le brinda el servicio de apoyo a las oficinas de pasaportes, ya sea que el trámite sea normal, o si es muy urgente, por vía fax.

¹⁸⁷ Con la finalidad de ofrecer un mejor servicio al público solicitante, el Registro Civil ha instrumentado en coordinación con la Secretaría de Salud, los llamados "*Módulos de Vacunación*" en todos los juzgados del Registro Civil del Distrito Federal, con el objeto de que los menores que son registrados puedan obtener las dosis de vacunación necesarias ninguna institución médica. En las oficinas del Registro Civil junto con el registro de nacimiento se hace entrega de la cartilla vacunación.

Con la *Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo* se tiene una íntima relación en relación con las denuncias presentadas contra funcionarios de la institución; así también en lo relativo a quejas de usuarios por el servicio registral mediante el sistema "SACTEL" en colaboración con *Localización Telefónica (LOCATEL)*, esta última dependencia brinda informes también sobre la localización de los juzgados del Registro Civil.

Por su parte el *Director del Registro Civil* participa como *Secretario Relator del Grupo de Derecho Civil, Notarial y Registral del Consejo Jurídico Consultivo de la Ciudad de México*, con la colaboración de algunos de los juristas más connotados en nuestro país. Incluso el anteproyecto de reformas al código civil en materia registral fue fruto de los estudios del Grupo de Derecho Civil, Notarial y Registral del Consejo Jurídico Consultivo de la Ciudad de México, del Colegio de Jueces y Funcionarios del Registro Civil, así como funcionarios de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal.

Con la *Procuraduría General de la República* frecuentemente se brinda el apoyo necesario y la asistencia personal en la recepción de documentos de aspirantes a agentes judiciales, así como el cotejo de actas solicitado por peritos de esa misma institución. De igual manera se tienen proyectos de colaboración e interacción con la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* y con el *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

Con la *Universidad Nacional Autónoma de México*, y en concreto con su *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, se han realizado cursos y conferencias de actualización jurídica para jueces y secretarios, y de manejo de nuevos sistemas de cómputo como el actualmente operante llamado UNAM- JURE II, el cual, aglomera una serie de fichas capturadas en una base de datos con la información necesaria sobre las diversas legislaciones nacionales, federales y estatales, así como algunas jurisprudencias. En años pasados se hizo entrega por la UNAM al Gobierno del Distrito Federal de un Banco de información legislativa, jurisprudencial y bibliohemerográfica aplicable al Distrito Federal, del que también hará uso el Registro Civil.

Es de destacar que en su oportunidad se brindó el apoyo a jóvenes que deseaban realizar su servicio social para que lo prestaran en la Oficina Central del Registro Civil. En esto intervino también el *Consejo Nacional de Estudios Profesionales (CONALEP)*.

Con el *Instituto Federal Electoral* se tiene relación en cuanto al registro de los candidatos, el nombre en el padrón electoral y en las credenciales para votar. Estrecha es la relación que debe existir entre ambas instituciones para evitar falsificaciones o trampas durante un proceso de credencialización electoral.

Se tiene implementado un programa de campañas de regularización del estado civil de las personas de la ciudad de México,¹⁸⁸ en coordinación con otras dependencias y algunas ONG's. Esto obedece principalmente a la finalidad de hacer llegar los servicios que brinda la institución directamente a la ciudadanía en su lugar de residencia habitual, proporcionándoles durante el desarrollo de las mismas, facilidades para obtener el registro requerido.

Con el mismo ánimo de servicio, se han implementado de forma permanente, programas de registro de adultos con el *Instituto Nacional de la Senectud* y con el *Instituto Nacional Indigenista*; por otra parte, se llevan a cabo campañas de regularización del estado civil programadas con diversas instituciones de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal.

Al *Instituto Mexicano del Seguro Social*, al *Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas*, al *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*, al *Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, y al *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, entre otros, se les apoya con el servicio de verificación y cotejo de actas en trámites como pensiones, vivienda y demás. Recordemos que

¹⁸⁸ Consciente de la necesidad de acercar los servicios a la población de las áreas marginadas, el Registro Civil junto con diversas instituciones y dependencias de los sectores público y privado, ha instrumentado diversas campañas de regularización del estado civil en las Delegaciones del Distrito Federal incluyendo a la población rural, indígena, servidores públicos, centros de readaptación social, la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, albergues, casas hogar, trabajadores y habitantes de los tiraderos de basura en Santa Fe y Santa Catarina. Incluso en el Penal Federal de Almoloya de Juárez en el Estado de México.

además se lleva una estrecha relación por los juzgados y módulos de registro localizados en el interior de clínicas, centros de salud y hospitales del gobierno.¹⁸⁹

Con todos estos ejemplos de la importancia del Registro Civil en la vida de nuestro país nos preguntamos el porqué de su rezago durante el presente siglo.¹⁹⁰ Nosotros consideramos que con la ayuda y coordinación de otras dependencias, el Registro Civil podrá demostrar la trascendencia que tiene en la vida de todas las personas, esperando que esa importancia se le reconozca y redunde en su mejoramiento y bienestar, tanto en el ámbito legislativo, como en el administrativo.¹⁹¹

¹⁸⁹ Los módulos Hospitalarios han sido fruto de la cooperación entre la Secretaría de Salud y el Registro Civil para lograr una mejor infraestructura en los servicios brindados por esta última institución. Se tiene programado un proyecto sobre la implantación de juzgados del Registro Civil en hospitales particulares, y así poder abarcar directamente a un número mayor de población.

¹⁹⁰ Pues bien, Stamatío nos dice al respecto: "En este sentido, los gobiernos de la revolución concentraron inicialmente sus esfuerzos en la magna obra de reconstruir y modernizar al país, para lo que fue necesario priorizar los servicios de educación, de vivienda, de salud y de seguridad social, así como crear las condiciones necesarias para el desarrollo del campo, del comercio y de la industria, de tal manera que la nación alcanzara niveles adecuados en los rubros de la alimentación, del bienestar social y emanados del desarrollo histórico de México. Por tal razón el Registro Civil fue acumulando cierto rezago que una vez ante mejores condiciones debía ser cubierto. Para ello sería necesario un esfuerzo renovador y nacional, en el que participaran de manera conjunta los tres niveles de gobierno, en íntima relación con el pueblo mexicano." STAMATIO op. cit. página 272.

¹⁹¹ La actividad de coordinación y apoyo del Registro Civil de la ciudad de México ha trascendido incluso en el ámbito internacional. Ejemplo de lo anterior fue en España, donde en el año de 1995 se inició un estudio comparativo de ambas legislaciones y gestiones para un posible convenio de cooperación internacional en materia de registro civil. También en el país caribeño de Haití en el que a solicitud de este gobierno por conducto de la O.E.A., y en términos de la cooperación internacional, en 1996 se tuvo la representación de la entonces directora del Registro Civil para brindar apoyo e información sobre la materia. De la misma manera en un país sudamericano, Bolivia, a donde el Registro Civil recibió la invitación de asistir, junto con el Instituto Federal Electoral, al Tercer Seminario para técnicos gestores de las Administraciones Electorales de los países Iberoamericanos durante el año de 1996.

IV.5 SU DIGNIFICACIÓN Y PROYECCIÓN HACIA EL FUTURO.-

A lo largo del presente estudio hemos visto desde diferentes ángulos y perspectivas a nuestro Registro Civil. En este inciso final concluiremos con un diagnóstico de la institución señalando los principales problemas que detectamos en ella, así como las estrategias propuestas para la resolución de los mismos. Todo esto lo hemos realizado en función de alcanzar primeramente la dignificación de la institución y su consecuente proyección hacia el futuro.

La problemática existente presenta diversas variantes, teniéndose que enfrentar principalmente a problemas como: la corrupción existente dentro y fuera de la institución; el mal trato al público usuario por parte de los empleados; la falta de rapidez en los trámites, traducida en burocratismo; la disparidad de criterios existente entre las diferentes oficinas del Registro Civil que dificulta el eficaz funcionamiento y coordinación entre los Juzgados y la Oficina Central; la insuficiente organización interna que requiere de un organigrama adecuado y acorde con las funciones que se realizan, dándole la importancia que merece esta institución; la falta de capacitación de los empleados refleja el servicio inadecuado que en ocasiones se brinda; la falta de homogeneización de criterios para el control de asuntos internos de la institución; la gestión y tardanza de otros registros civiles para el envío y entrega de las copias certificadas de los Estados; la modernización del equipo y paquetería de informática que es necesaria; la falta de elementos materiales y el mal estado que guardan con los que se cuenta; la falta de limpieza, mantenimiento de equipos y mobiliarios, así como la seguridad de la institución. Analicemos pues, los puntos medulares que consideramos pueden cambiarse a corto plazo y redundar en el *mejoramiento inmediato de la institución*.

Como lo mencionamos antes, dentro de los principales problemas que aquejan al instituto registral, el más conocido y significativo es la corrupción. Es de todos conocido este problema y lo que conlleva dentro y fuera de las oficinas del gobierno. El Registro Civil no podía ser la excepción ya que la documentación que se maneja puede ser objeto de alteraciones, modificaciones, falsificaciones de enorme importancia y trascendencia.

Ahora bien, se han realizado acciones tendientes a erradicar estas prácticas y que han sido principalmente las siguientes: de las actas apócrifas que se detectan en trámites de cualquier acto ante el Registro Civil, se efectúa la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; frecuentemente se realizan operativos "*anticoyotes*" en la explanada donde se ubica la Oficina Central del Registro Civil y en algunas oficinas importantes como Coyoacán, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, para aprehender a los "intermediarios" que falsifican las actas; se está llevando a cabo la sistematización parcial del trámite de expedición de copias certificadas (ésto traerá la reducción del tiempo de entrega lo que provocará que ya no resulte atractivo para los usuarios encomendar sus trámites a los intermediarios); cualquier denuncia que se presenta contra funcionarios o empleados del Registro Civil es turnada a la Contraloría General del Distrito Federal para que se lleve el procedimiento correspondiente; asimismo, la destitución y sanción a jueces y empleados por irregularidades en su trabajo; se implementó un programa de rotación de jueces con la finalidad de evitar que se diera una asociación entre el personal de un juzgado con el titular del mismo, siendo ésta una de las medidas de control interno tendiente a evitar la corrupción en los Juzgados desconcentrados.

De esta manera y con base en la experiencia adquirida en la institución, recomendamos las siguientes medidas para erradicar la corrupción dentro de las oficinas registrales: primeramente, el continuar con las supervisiones estrictas y cuidadosas a los juzgados del Registro Civil y coordinarlas con las que realiza el Ministerio Público; darle seguimiento adecuado a todas las denuncias que se presentan ante el Ministerio Público; el apoyar los operativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el continuar con la sistematización de la función registral a fin de facilitar la expedición de copias certificadas con el fin de dificultar, y posteriormente eliminar, cualquier tipo de falsificación de documentos, y finalmente, el estricto control en las áreas que manejan sellos, tickómetro¹⁹² y papel valorado.

Un reclamo generalizado es el referente a los bajos niveles de preparación y de salarios que tienen los funcionarios y el personal dentro del Registro Civil, lo que motiva que el empleado muchas veces pierda el interés y motivación para realizar de manera correcta su trabajo,

¹⁹² El tickómetro es un aparato que imprime el facsímil de la firma del director del Registro Civil. Utiliza una tinta especial y muy difícilmente puede ser falsificado.

perdiendo así eficacia y eficiencia que bien podría explotarse en personas con un mejor salario.

Como se comentó con anterioridad, la organización interna es actualmente insuficiente y requiere de un organigrama adecuado y acorde con las funciones que se llevan a cabo en esta institución y así otorgar un salario digno, decoroso y suficiente a los empleados y funcionarios del Registro Civil.

Se ha iniciado, aunque lentamente, el aumento de rango de la institución; a principios de la década era simplemente una Oficina Central y los juzgados desconcentrados, luego se elevó el rango a Dirección de Área, nivel que conservó hasta el año de 1996 en el cual se promovió para quedar como hasta la fecha, como una Dirección Ejecutiva (un nivel más que la Dirección de Área y uno menos que la Dirección General).¹⁹³

Este punto anterior está íntimamente ligado con la cuestión de la capacitación del personal del Registro Civil ya que se ha encontrado un bajo nivel de preparación dentro de la población activa de la institución, lo que se traduce en un desempeño menos eficiente de las actividades y en el retraso en la prestación expedita de los servicios que requiere la ciudadanía. Existe una demanda generalizada en el sentido de que se capacite al personal, oficiales registradores y jueces del Registro Civil.

De esta manera, se han propuesto metodologías para captar las necesidades en este sentido, buscando que las acciones sean acordes con el perfil y formación académica de quien se va a capacitar. En la citada capacitación se deben aplicar técnicas modernas que dispongan que, antes de poner en funciones a los nuevos jueces u oficiales registradores, los capaciten primero.

¹⁹³ Resulta realmente ilógico que el Registro Civil tenga un rango inferior al que posee el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que sí es una Dirección General. ¿Cómo podemos imaginarnos a la institución que registra cosas con superior rango de la que registra personas?

En el caso del Registro Civil del Distrito Federal se han realizado un número importante de cursos. Desde cursos de ortografía para secretarías, como cursos de computación profesional para algunos empleados; en este último aspecto, el de computación, la mayoría de los empleados han demostrado un enorme interés. También ha habido cursos de Derecho para los jueces y secretarios en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, con una respuesta muy positiva por parte de éstos. La capacitación del personal de la Oficina Central, de los juzgados y módulos desconcentrados debe ser vista como un incentivo para el trabajador que lo motiven a superarse y a elevar la calidad de su trabajo, lo que obviamente redundará en un mejor trato y servicio al público usuario.

Es grave el problema de conflicto de leyes en el espacio, cuando diferentes legislaciones estatales en ocasiones se contraponen. Es por lo anterior y con el fin de evitar este tipo de situaciones, que se ha propuesto en repetidas veces, el tratar de homogeneizar lo más posible las legislaciones de todos los Estados de la República Mexicana, relativas al Registro Civil (anteriormente lo comentamos al referirnos a un reglamento que contenga los principios y reglas registrales básicas y comunes para todos las entidades de la República). También se recomienda un sistema de control homogéneo y moderno entre las 32 Entidades federativas, para el registro y publicidad de los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.¹⁹⁴

Finalmente, en cuanto a las instalaciones físicas que ocupa tanto la Oficina Central como los juzgados desconcentrados nos atrevemos a decir que en verdad son la excepción los juzgados que cuentan con todos los elementos necesarios para una oficina decorosa. Según el Reglamento del Registro Civil en su artículo 8, corresponde a las Delegaciones Políticas la

¹⁹⁴ Considerando que México es una República formada por Estados libres y soberanos y tomando en cuenta la problemática de cada Entidad Federativa y siempre respetando su soberanía y autodeterminación, es necesario que se establezcan requisitos comunes para agilizar los trámites del Registro Civil, así como en los procedimientos para llevarlos a cabo. Un caso concreto es el llamado registro extemporáneo de nacimiento, el cual, en algunas legislaciones se lleva por vía judicial, mientras que en otras es ante el mismo Registro Civil por la vía administrativa; otro ejemplo es la forzosa heterogeneidad en los criterios para efectuar las anotaciones marginales. En la temática para efectuar anotaciones marginales se maneja la disparidad de criterios en las legislaciones locales sobre el particular y la necesidad de realizar dichas anotaciones, para lo cual se propone que en las próximas reuniones de los directores del Registro Civil se trabaje en un acuerdo para establecer un criterio único sobre las anotaciones en todo el país; de igual forma, es necesario que se apliquen sanciones a los funcionarios registrales que no cumplan con la obligación de hacer anotaciones marginales conforme a los criterios establecidos; el RENAPO puede fungir como órgano capacitador de los Estados en aspectos concretos de Registro Civil.

administración de los juzgados del Registro Civil; esta situación y lo que comentamos sobre el nivel de Dirección Ejecutiva que tiene la institución, hacen que no tenga presupuesto propio y, por tanto, depende siempre de la "misericordia" que las unidades administrativas le tengan para desprenderse de presupuesto y darle mantenimiento a sus instalaciones. Las autoridades no se han dado cuenta de la gran responsabilidad que se tiene en el Registro Civil en cuanto a la custodia de los libros y es verdaderamente impresionante ver como en algunos juzgados el estado de los archivos es realmente deplorable.

En los últimos años apenas se han venido dando los cambios principalmente en la Oficina Central, donde ahora se cuenta con el apoyo de la Delegación Cuauhtémoc para la limpieza de la institución; sin embargo se requiere de un programa de mejoramiento físico de las oficinas del Registro Civil que se implemente tanto en la Oficina Central, como en los juzgados desconcentrados. Es necesario que la población cuente con un lugar digno para celebrar los actos más trascendentes de la vida y de la familia.

La fuerza moral de México, la legalidad de sus instituciones, la validez de sus principios, no son más que el resultado de su historia, de su tradición y de su experiencia. La transformación del espíritu mexicano está basada hoy, en la plena consciencia de su dignidad como seres humanos y de los derechos que le son inherentes. Conscientes de esta responsabilidad histórica en esta parte final de nuestro trabajo nos permitimos presentar diversas metas u objetivos tendientes a simplificar, mejorar y humanizar el servicio que presta esta institución, además de dignificar y proyectar su importancia y trascendencia histórico- jurídica.

→ SUPERVISIÓN.-

Se propone reestructurar el área de supervisión a juzgados que es fundamental para el correcto funcionar de la institución registral. Se debe lograr una supervisión integral coordinada con el Ministerio público y que incluya, no sólo la revisión de las actas del estado civil y sus expedientes, sino el evitar irregularidades en la prestación del servicio registral y vigilar que se cumpla con horarios, atención y orientación adecuadas a los usuarios, evitar la presencia e intervención de personas ajenas a los juzgados o Delegaciones y, en general, procurar que la función registral se efectúe conforme a derecho.

→ CAPACITACIÓN.-

Como se dijo, un serio problema al cual se enfrenta la institución es la falta de preparación del personal, lo que motiva un bajo rendimiento en su actividad diaria. Por lo anterior se propone continuar con el programa de capacitación actualmente implementado a fin de erradicar este problema de raíz y así incrementar el nivel personal y laboral de los empleados, jueces, secretarios y funcionarios de la institución con la consecuente elevación de la calidad del trato para los usuarios.

→ PROFESIONALISMO.-

Consideramos que el grueso de los funcionarios del Registro Civil debe tener estudios de licenciatura en derecho, ya que hay quienes son jueces y no son abogados, ni aun pasantes de la carrera. Una preocupación constante es la instrucción de los superiores para poder efectuar la correcta interpretación de las normas y, sobre todo, una correcta aplicación de los diferentes preceptos legales. Insistimos pues en que los aspirantes a jueces ostenten el examen correspondiente y demuestren la instrucción necesaria para ocupar el cargo, así como los conocimientos generales que sólo la licenciatura puede ofrecer.

→ EFICIENCIA.-

Es claro que para alcanzar un nivel aceptable de eficiencia, el personal debe estar capacitado y sobre todo, motivado para llevar a cabo sus actividades cotidianas. En el Registro Civil se debe alcanzar este nivel adecuado de interrelación entre el superior y sus subalternos. Debe continuarse con la exitosa introducción de la informática en las labores del registro; con ésto no queremos decir que las máquinas vayan a desplazar a los empleados, al contrario, mediante los cursos de capacitación, se debe instruir al personal a manejar las máquinas, a conocer el equipo, a tener confianza en la computación y a no considerarla como un enemigo, sino como su mejor apoyo.

En relación con la reducción de los tiempos de entrega de copias certificadas y demás trámites inherentes a la institución, tomando en consideración la población de la ciudad de México, podemos decir que dos días para la Oficina Central y tres para los juzgados desconcentrados, es un buen término de tiempo de entrega y se debe continuar con el proyecto de captura

retroactiva, que sumada a lo capturado por las oficinas sistematizadas, es muy posible que en poco tiempo puedan entregarse las copias certificadas en el mismo día en que se hizo la solicitud.¹⁹⁵

→ PRESTIGIO.-

Es prudente decir que la institución registral no goza de la mejor reputación, lo que obedece a la gran cantidad de ilícitos que suelen cometerse en relación con los actos del estado civil de las personas, pero es importante aclarar que por lo general no lo realizan trabajadores del Registro Civil sino supuestos "gestores" que ofrecen sus servicios en los alrededores de las instalaciones registrales. Como mencionamos anteriormente, desgraciadamente este problema está latente ya que, aún cuando las autoridades correspondientes tratan de controlarlo, es difícil terminar con este cáncer de la corrupción que aqueja a la mayoría de las oficinas públicas no sólo de nuestro país, sino de muchos otros también. Además, debemos estar conscientes de que delincuente es aquél que hace y ofrece el acta falsa, y el que la solicita, la paga y la utiliza también lo es. Por lo anterior, sólo con acciones concertadas, cambio de mentalidad y mucho esfuerzo, hemos de abatir esta problemática, pero reconociendo que será trabajo de todos, sociedad y gobierno, y en el cual deberemos poner todo nuestro empeño para lograrlo.

→ PROYECCIÓN.-

Algo que debe procurarse en el Registro Civil es lograr tener presencia ante las autoridades del mismo Distrito Federal y de los demás Estados de la República. A través de convenciones, seminarios y demás eventos de este tipo, la proyección de la institución registral de la ciudad más grande del mundo debe crecer cada vez más y no sólo hacia el interior del país, sino también traspasar sus fronteras hacia el exterior. Se pretende lograr el reconocimiento de la importancia que tiene una oficina que custodia lo más valioso del país, la historia y constancia jurídica del estado civil de sus habitantes y que otorga seguridad jurídica para los mismos.

¹⁹⁵ Para darnos una idea del número de actos y trámites registrales anuales, hemos transcrito en el Anexo número 18 la estadística total perteneciente al año de 1998.

→ **EXCELENCIA.-**

Para finalizar, podemos afirmar con certeza que si se reúnen todos los puntos anteriormente mencionados, el Registro Civil puede efectivamente alcanzar esa tan deseada excelencia que toda dependencia gubernamental anhela y lograremos sentirnos orgullosos de tener una institución registral que esté al nivel de nuestra gran Nación Mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA. —Es fundamental que un pueblo conozca su pasado para que, partiendo de éste, pueda vivir mejor su presente. Un estudio histórico siempre será de gran utilidad para el individuo que, como nosotros, cree fervientemente que la historia de su nación y de sus instituciones jurídicas siempre será un valioso instrumento para analizar y corregir los problemas existentes hoy en día y de los que muchas veces se conocen sus efectos pero pocas veces se saben las causas que los han motivado. Un análisis de las causas y situaciones históricas y jurídicas siempre será un provechoso elemento para toda investigación de cualquier estudioso del derecho.

SEGUNDA. —Rudimentarios antecedentes jurídicos de un registro estatal se han encontrado en la cultura romana, en la cual, si bien es cierto que no hubo un registro civil propiamente dicho, también lo es que existieron figuras jurídicas muy similares a las que conocemos en la actualidad como lo fueron los registros estatales de nacimiento o las *tabule nuptiae* para los matrimonios. De igual manera es importante tener presente los llamados censos aun cuando éstos hayan tenido un carácter preponderantemente militar y tributario.

TERCERA. —No fue sino hasta la Edad Media que encontramos los primeros vestigios verdaderos del registro del estado civil de las personas. Surgieron como una necesidad para la iglesia de contar con un padrón de fieles. Los sacramentos religiosos pronto se convirtieron en actos para registrar y así, mediante los llamados "*registros parroquiales*", la Iglesia monopolizó el control de los actos del estado civil. Más tarde al empezarse a apreciar la enorme utilidad de los registros parroquiales como medios de prueba del estado civil de las personas, se hizo necesario pensar más a fondo en su reglamentación.

CUARTA. —Durante la época prehispánica, en la civilización azteca se llevaban registros de índole familiar a los que no puede atribuírseles un carácter civil, más bien eran censos de orden militar, político y tributario, (como los romanos), y tampoco existió una institución específica que llevara a cabo dichos registros. Cabe destacar la avanzada evolución de los aztecas en cuanto a las líneas de parentesco y en general a su derecho de familia.

QUINTA. —En el periodo colonial el registro del estado civil siguió siendo dominado plenamente por la iglesia católica. El Concilio Ecu­ménico de Trento marcó un hito en la historia de la institución al regular, por primera ocasión, la forma en cómo se debían llevar a cabo los registros parroquiales; sin embargo, no fue sino hasta finales del siglo XVIII que los movimientos revolucionarios en Francia transformaron y crearon instituciones jurídicas novedosas. Con el advenimiento del Código Civil de Napoleón de principios del siglo XIX, se reguló ya en forma lo concerniente a la institución registral civil; este ordenamiento sirvió de base para nuestra legislación civil y la de muchas otras naciones.

SEXTA. —Durante la primera mitad del siglo XIX, en nuestro país se dieron diversas disposiciones que intentaron implantar y regular un registro civil; pero no fue sino hasta la llamada Reforma que surgieron propiamente los ordenamientos que crearon la institución y que demarcaron y especificaron sus atribuciones y funciones. Posteriormente los principios que contenían las leyes que se referían al Registro Civil se vieron incluidos en el Código Civil de 1870 y en su sucesor del año de 1884.

SÉPTIMA. —En los inicios del presente siglo, se dieron otras tantas disposiciones que influyeron en la consolidación total de la institución. Una nueva Ley Suprema, producto del movimiento revolucionario, vio la luz en el año de 1917. Con el surgimiento del Código Civil de 1928 se volvió a regular al Registro Civil de manera amplia y profusa; posteriormente se dieron diversas reformas a este ordenamiento y de las cuales consideramos que la del año de 1979 ha sido la más importante.

OCTAVA. –Es menester entender la trascendencia de la institución partiendo no sólo desde el punto de vista histórico, sino también partiendo de sus aspectos jurídicos y prácticos fundamentales; con base en ésto, podremos juzgar la importancia que representa para una nación organizada. Es innegable la relación tan estrecha que establece con otras instituciones y que por ello se requiere elevarla al mismo rango que las diferentes dependencias con las que trata; todo ello en beneficio de la función registral como tal y que a la larga redundará en un beneficio palpable para toda la población pues nadie se sustrae de ser usuario del Registro Civil.

NOVENA. –Hoy en día el Registro Civil necesita de una transformación: empezando por la imagen que de él tiene el público y continuando con el aspecto administrativo y operativo al interior de la misma institución; hemos considerado que en lo referente al aspecto regulatorio no se requieren cambios sustanciales de fondo ya que en las diversas leyes, manuales, reglamentos y demás surgidos a lo largo de la historia de nuestro país y en concreto en el Distrito Federal, demostramos que sí se le reconoció y reconoce la importancia y trascendencia debida, pero desafortunadamente en la actualidad ésto no sólo no ocurre en la práctica, sino que es visto el Registro Civil como sinónimo de burocratismo y corrupción.

DÉCIMA. –Efectuando un diagnóstico de la situación actual de la institución podemos concretizar que los grandes problemas que han impedido su reconocimiento han sido principalmente los siguientes: corrupción, que ha acarreado falta de prestigio; bajos salarios y bajos niveles de educación de los empleados que se transforman en un mal servicio, demoras en los trámites y el consecuente mal trato al público usuario; insuficiencia en la organización interna, ya que se requiere de un organigrama adecuado y acorde con las necesidades de la institución; la modernización de su equipo informático y en general de los elementos materiales utilizados para la función registral comenzando por sus locales. Todo lo anterior deriva en la consecuente falta de consciencia por parte de las autoridades que no entienden la importancia de la institución y que, por lo mismo, no realizan acciones importantes, significativas y permanentes en aras de mejorar la situación que vive actualmente el Registro Civil.

DECIMAPRIMERA. —Del análisis profundo que se efectuó, concluimos que existen diversos puntos en los que se debería insistir y/o poner en práctica por parte de las autoridades en relación con la institución registral y que son los siguientes: una supervisión integral a los juzgados y al registro de los actos del estado civil; la capacitación constante del personal; una revisión en su estructura organizacional para que sea adecuada a sus necesidades además de exigir profesionales en los puestos directivos de la dependencia; motivar al personal y a los funcionarios con incentivos para alcanzar una mayor eficiencia en sus labores, sin que ésto quiera decir que se proteja o solape al trabajador que no cumple con sus obligaciones; se debe continuar con las acciones anticorrupción para alcanzar el tan anhelado prestigio que requiere el Registro Civil. Si se pueden lograr los puntos anteriores, este organismo podrá proyectarse al interior y al exterior del país como una institución firme y sólida y con un pasado histórico que sustenta su importancia para que la finalidad suprema que deba buscarse sea siempre la excelencia en todos los aspectos.

DECIMASEGUNDA. —Es verdad que, como lo tratamos en su oportunidad, las palabras de don Cosme Varela resumen en su totalidad este estudio y deben tenerse siempre en cuenta para valorar y juzgar la trascendencia histórico-jurídica que el Registro Civil tiene en nuestra vida nacional. De esta manera podemos finalizar enfatizando que sin el establecimiento del Registro Civil nada puede organizarse con perfección y regularidad, pues ésta debe ser la llave maestra de todos los actos administrativos.

ANEXO 1
LAS SIETE PARTIDAS.

TÍTULO QUINZE

DE LOS HIJOS QUE NO SON LEGÍTIMOS

LEY SETENA- en que manera pueden los padres legitimar sus hijos por carta. Instrumento o carta haziendo alguno onbre por su mano mismo o mandándola hazer alguno delos escrivanos publicos q' sea cofirmado cón testimonio de tres onbres buenos en q' diga q'algú hijo q'ha nonbrado señaladaméte q'lo conoce por su hijo. E esta es otra manera q'se hazen los hijos naturales legitimos pero en tal conosçençia como esta no deven dezir q'es su hijo natural. La si los dixiese non valdria la legitimaçion. Otrosi quando alguno q'ha muchos hijos naturales d'una amiga y conosçe el uno del los tan solamente por su hijo por tal carta o en tal manera como sobre dicho es en esta ley por tal conosçençia como esta será legitimos los otros hermanos quanto para heredar en los bienes del padre tambien como aquel en cuyo nonbre fue hecha la carta maguer non fuessen nonbrados enella. E lo que dize enesta ley y en las que son antes della entiéndese que aquellos que son nonbrados enellas que son legitimos para heredar en los bienes d'su padre: o de los otros parientes sacado aquel que fuesse legitimado: en la manera que dize adelante en la ley del que se ofreçe el mismo servicio de la corte del enperador: o del rey la este atal heredau en los bienes del padre. Mas non en los delos otros parientes si muriessen sin testamento.

ANEXO 2
RECOPILACIÓN DE INDIAS.

LIBRO I. TÍTULO VIII

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

LEY VII. --Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.

Por quanto a los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de México el de mil y quinientos y ochenta y cinco, tocantes a la reformatión de el Clero, Estados Eclesiásticos, doctrina de los Indios y administración de los Santos Sacramentos en los Arçobispados del Perú y Nueva España, y en los Obispados sufragáneos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado a las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdicción, que para que se haga assí, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necessario, y contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos del Perú y Nueva España y Obispos sufragáneos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, según sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se continúe y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna."

ANEXO 3

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NAPOLEÓN DE 1804.

TÍTULO II DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. Las partidas del registro civil enunciarán el año, el día y la hora en que sean extendidas; los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de todos los que en ellas sean nombrados.

Art. 35. Los encargados del registro civil no podrán insertar nada en los documentos que extiendan, ya sea por nota, ya sea por una enunciación cualquiera, fuera de aquello que deba ser declarado por los comparecientes.

Art. 36. En los casos en que las partes interesadas no estén obligadas a comparecer en persona, podrán hacerse representar mediante un apoderado con procuración especial y auténtica.

Art. 37. Los testigos presentados en los actos del registro civil no podrán ser sino del sexo masculino, de veintiún años de edad por lo menos, parientes o extraños; y serán elegidos por las personas interesadas.

Art. 38. El encargado del registro civil dará lectura de las actas a las partes comparecientes, o a su apoderado y a los testigos. Se mencionará el cumplimiento de tal formalidad.

Art. 39. Esas actas serán firmadas por el encargado del registro civil, por los comparecientes y los testigos; o se mencionará la causa que le hubiere impedido firmar a los comparecientes y a los testigos.

Art. 40. Los actos del registro civil se inscribirán, en cada municipio, en uno o varios libros llevados por duplicado.

Art. 41. Los libros del registro serán numerados de la primera a la última página, y serán rubricados en cada hoja, por el presidente del tribunal de primera instancia o por el juez que lo reemplace.

Art. 42. Las actas se extenderán en los libros del registro sucesivamente, sin blanco alguno. Las raspaduras y las remisiones serán aprobadas y firmadas de la misma manera que el cuerpo del acta. No se escribirá nada con abreviaturas, y no se pondrá en cifras ninguna fecha.

Art. 43. Los libros del registro se cerrarán e interrumpirán por el encargado del registro civil al final de cada año; y dentro del mes, uno de los duplicados se depositará en los archivos del ayuntamiento; y el otro, en la secretaría del tribunal de primera instancia.

Art. 44. Los poderes y demás documentos que deberán permanecer agregados a las actas del registro civil serán depositados, luego que hayan sido rubricados por la persona que los haya presentado, y por el encargado del registro civil, en la secretaría del tribunal, con el duplicado de los registros cuyo depósito debe tener lugar en dicha secretaría.

Art. 45. Toda persona podrá solicitar que se le entreguen, por los custodios de los libros del registro civil, copias de esos registros. Los extractos expedidos conforme a esos libros, y legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia, o por el juez que lo reemplace, darán fe hasta impugnación por falsedad.

Art. 46. Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, su prueba se admitirá tanto por títulos como por testigos; y en estos casos, los matrimonios, nacimientos y defunciones podrán ser probados tanto por los registros y papeles provenientes de los padres y madres fallecidos como por testigos.

Art. 47. Toda acta del estado civil de los franceses y de los extranjeros, extendida en país extranjero, dará fe si ha sido redactada según las formas usuales en dicho país.

Art. 48. Toda acta del estado civil de los franceses en país extranjero será válida si ha sido otorgada de conformidad con las leyes francesas, por los agentes diplomáticos o por los cónsules.

Art. 49. En todos los casos en que deba mencionarse un acto relativo al estado civil al margen de otro acto ya inscrito, se hará a requerimiento de las partes interesadas, por el encargado del registro civil, sobre los libros corrientes o sobre aquellos que hayan sido depositados en los archivos del municipio, y por el secretario del tribunal de primera instancia, sobre los registros depositados en su secretaría; a cuyo efecto el encargado del registro civil dará de ello aviso, dentro de los tres días, al fiscal del Rey (de la República) cerca de dicho tribunal, que velará por que se haga la mención de manera uniforme en ambos registros.

Art. 50. Toda contravención a los artículos precedentes, por parte de los funcionarios nombrados en ellos, será perseguida ante el tribunal de primera instancia y castigada con una multa que no podrá exceder de mil francos.

Art. 51. Todo depositario de los libros será responsable civilmente de las alteraciones que sobrevengan en ellos, salvo su derecho a repetir, si hubiera lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 52. Toda alteración, toda falsedad en las actas del registro civil, toda inscripción de esas actas hecha en hoja suelta o de manera distinta que en los libros a ellas destinados, dará lugar a daños y perjuicios a las partes, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código penal.

Art. 53. El fiscal del Rey ante el tribunal de primera instancia estará obligado a verificar el estado de los libros en ocasión del depósito que de los mismos se haga ante el secretario judicial; y extenderá acta sumaria de la verificación, denunciará las contravenciones o delitos cometidos por los encargados del registro civil y requerirá contra ellos la imposición de multas.

Art. 54. En todos los casos en que un tribunal de primera instancia conociere de actos relativos al estado civil, las partes interesadas podrán recurrir contra la sentencia.

CAPÍTULO II DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

Art. 55. Las declaraciones del nacimiento se harán, dentro de los tres días del alumbramiento, ante el encargado del registro civil del lugar: le será presentado el recién nacido.

Art. 56. El nacimiento del hijo será declarado por el padre o, a falta del padre, por los doctores en medicina o en cirugía, comadronas, funcionarios de sanidad u otras personas que hubieran asistido al alumbramiento y, cuando la madre haya dado a luz fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa se haya producido el parto.

La partida de nacimiento se extenderá en seguida en presencia de dos testigos.

Art. 57. La partida de nacimiento enunciará el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo de la criatura; y los nombres que se le pongan; los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del padre y de la madre, y los de los testigos.

Art. 58. Toda persona que hubiere encontrado a un recién nacido estará obligado a entregarlo al encargado del registro civil, así como las ropas y otros efectos hallados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido hallado.

Se levantará acta detallada de ello, que enunciará además la edad aparente de la criatura, su sexo, los nombres que se le pongan, la autoridad civil a la cual se le confie. Esta acta será inscrita en los libros del registro.

Art. 59. Si nace un niño durante un viaje por mar, la partida de nacimiento se extenderá dentro de las veinticuatro horas, en presencia del padre, si está presente, y de dos testigos designados entre los oficiales del buque o, falta de ellos, entre los hombres de la tripulación. Esta acta será extendida, a saber, en los buques del Rey, por el oficial administrativo de la marina; y en los buques pertenecientes a un armador o negociante, por el capitán, dueño o patrón de la nave. La partida de nacimiento se inscribirá a continuación del rol de la tripulación.

Art. 60. En el primer puerto en que el buque tocare, ya sea escala, ya sea por cualquiera otra causa distinta de la de su desarme, los oficiales administrativos de la marina, el capitán, dueño o patrón, estarán obligados a depositar dos certificaciones autenticadas de las partidas de nacimiento que hubieran extendido, a saber: en un puerto francés, en la oficina del comisionado de la inscripción marítima; y en un puerto extranjero, en poder del cónsul. Una de tales certificaciones quedará depositada en la oficina de inscripción marítima o en la cancillería del consulado; la otra será enviada al ministro de Marina, que hará llegar una copia, certificada por él, de cada una de dichas partidas, al encargado del registro civil del domicilio del padre del nacido, o de la madre, si el padre es desconocido: esa partida se inscribirá sin dilación en los libros del registro.

Art. 61. A la arribada del buque al puerto de destino, se depositará el rol de la tripulación en la oficina del comisionado de la inscripción marítima, que enviará una certificación de la partida de nacimiento, firmada por él, al encargado del registro civil del domicilio del padre del nacido, o de la madre, si el padre es desconocido: esta certificación se inscribirá sin dilación en los libros del registro.

Art. 62. La partida de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los libros del registro, en su fecha; se hará mención marginal de la misma en la partida de nacimiento, si la hubiere.

CAPITULO III DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO

Art. 63. Antes de la celebración del matrimonio, el encargado del registro civil efectuará dos proclamas, con ocho días de intervalo, en un día que sea domingo, ante la puerta de la casa consistorial. Esas proclamas, de las que se extenderá acta, enunciarán los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los futuros esposos, su cualidad de mayores de edad o de menores, y los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y de sus madres. Esa acta indicará, además, los días, lugares y horas en que se hayan efectuado las proclamas; y se inscribirá en un dolo registro, que será numerado y rubricado como se dice en el artículo 41, y depositado, al final de cada año, en la secretaría del tribunal del distrito.

Art. 64. Un extracto del acta de la proclama será y permanecerá fijado en la puerta de la casa consistorial, durante los ocho días de intervalo de una a otra proclama. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercero día posterior, y sin comprender en él de la segunda proclama.

Art. 65. Si el matrimonio no se ha celebrado dentro del año, a contar desde la expiración del plazo de las proclamas, no podrá celebrarse ya sino luego de nuevas proclamas, hechas en la forma antes descrita.

Art. 66. Las actas de oposición al matrimonio serán firmadas en el original y en la copia por los oponentes o por los que de ellos tengan poder especial y auténtico; serán notificadas, con la copia del poder, a la persona o en el domicilio de las partes, y al encargado del registro civil, que pondrá su visto bueno sobre el original.

Art. 67. El encargado del registro civil extenderá, sin dilación, una mención sumaria de las oposiciones en el registro de las proclamas; hará asimismo mención, al margen de dichas oposiciones, de las sentencias o de las actas que las dejen sin efecto y cuya certificación se le haya enviado.

Art. 68. En caso de oposición, el encargado del registro civil no podrá celebrar el matrimonio antes de que se haya remitido su revocación, so pena de 30 francos y del abono de todos los daños y perjuicios.

Art. 69. Si no se formula oposición, no se hará mención de la misma en la partida de matrimonio; y si las proclamas se han efectuado en varios municipios, las partes remitirán un certificado expedido por el encargado del registro civil de cada municipio, que acredite que no se ha formulado oposición.

Art. 70. El encargado del registro civil hará que se le remita la partida de nacimiento de cada uno de los futuros esposos. Aquel de los esposos que se encontrare en la imposibilidad de procurársela, podrá suplirla acompañando una acta de notoriedad y expedida por el juez de paz del lugar de su nacimiento o por el de su domicilio.

Art. 71. El acta de notoriedad contendrá la declaración hecha por siete testigos.

Art. 72. El acta de notoriedad será presentada al tribunal de mayor cuantía del lugar donde deba celebrarse el matrimonio. El tribunal, luego de oído al fiscal del Rey, concederá o denegará su homologación, según que encuentre suficientes o insuficientes las declaraciones de los testigos, y las causas que impiden acompañar la partida de nacimiento.

Art. 73. El acta auténtica del consentimiento del padre y de la madre, o de los abuelos o las abuelas o, a falta de ellos, la de la familia, contendrá los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los futuros esposos y de todos aquellos que hubieren concurrido al acto, así como su grado de parentesco.

Art. 74. El matrimonio se celebrará en el municipio en que tuviere su domicilio uno de los dos esposos. Ese domicilio, en cuanto al matrimonio, se probará mediante seis meses de habitación continua en el mismo municipio.

Art. 75. El día designado por las partes luego de los plazos de las proclamas, el encargado del registro civil, en la casa

consistorial, en presencia de cuatro testigos, parientes o no, dará lectura a las pases de los documentos antes mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, y al capítulo 6º del título "Del matrimonio", sobre "los derechos y deberes respectivos de los esposos".

Art. 76. Se enunciará en la partida de matrimonio: 1º Los nombres, apellidos, profesiones, edades, lugar de nacimiento y domicilios de los esposos; 2º Si son mayores o menores de edad; 3º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y de las madres; 4º El consentimiento de los padres y de las madres, abuelos y abuelas, y el de la familia, en los casos en que sean requeridos; 5º Los actos respetuosos, de haberse efectuado; 6º Las proclamas en los diversos domicilios; 7º Las oposiciones, si las hubiere; 8º Su levantamiento, o la mención de que no se ha formulado oposición; 8º La declaración de los contrayentes de tomarse por esposos, y el pronunciamiento de su unión por el funcionario público; 9º Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los testigos, y su declaración de si son parientes por consanguinidad o afinidad de las partes, por qué lado y en qué grado.

CAPÍTULO IV

DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN

Art. 77. No se efectuará ninguna inhumación sin autorización en papel simple y sin cargo, del encargado del registro civil, que no podrá expedirla sino después de haberse trasladado cerca de la persona fallecida, para cerciorarse de su muerte, y veinticuatro horas después de la defunción, fuera de los casos previstos por los reglamentos de policía.

Art. 78. La partida de defunción se extenderá por el encargado del registro civil ante declaración de dos testigos. De ser posible, esos testigos serán los dos parientes más cercanos o vecinos; o, cuando una persona haya muerto fuera de su domicilio, la persona en la casa de la cual hubiere fallecido, y un pariente u otro.

Art. 79. La partida de defunción contendrá los nombres, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona fallecida; los nombres y apellido del otro cónyuge, si la persona fallecida fuera casada o viuda; los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes; y, de ser parientes, su grado de parentesco. La misma partida contendrá además, en cuanto quepa saberlo, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del padre y de la madre del muerto y el lugar de su nacimiento.

Art. 80. En caso de fallecimiento en los hospitales militares, civiles u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores y jefes de esas casas estarán obligados a avisar sobre ello, dentro de las veinticuatro horas, al encargado del registro civil, que se trasladará al lugar para cerciorarse de la muerte, y extenderá la partida de la misma, de conformidad con el artículo precedente, ante las declaraciones que se le formularen y según los informes que recogiere. Además, en dichos hospitales y casas, se llevarán registros destinados a inscribir esas declaraciones y esos informes. El encargado del registro civil enviará la partida de defunción al del último domicilio de la persona fallecida, quien la inscribirá en los libros del registro.

Art. 81. Cuando haya signos o indicios de muerte violenta, o de otras circunstancias que dieren lugar a sospecharla, no podrá efectuarse la inhumación sino después de que un oficial de policía, acompañado por un doctor en medicina haya levantado acta del estado del cadáver, y de las circunstancias relativas a él, así como de los informes que hubiere podido recoger acerca de los nombres, apellido, edad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de la persona fallecida.

Art. 82. El oficial de policía estará obligado a transmitir en seguida, al encargado del registro civil del lugar en que la persona haya fallecido, todos los informes enunciados en su atestado, de acuerdo con los cuales se extenderá la partida de defunción.

El encargado del registro civil enviará una certificación de la misma al del domicilio de la persona fallecida, si fuere conocido: esa certificación se inscribirá en los libros del registro.

Art. 83. Los secretarios de los tribunales criminales estarán obligados a remitir, dentro de las veinticuatro horas de la ejecución de las sentencias que impongan la pena de muerte, al encargado del registro civil del lugar en que el condenado hubiere sido ejecutado, todos los datos expresados en el artículo 79, conforme a los cuales se extenderá la partida de defunción.

Art. 84. En caso de fallecimiento en las prisiones o en las casas de reclusión y de detención se comunicará aquél inmediatamente, por los alcaldes o guardianes, al encargado del registro civil, que se trasladará al lugar como se dice en el artículo 80, y extenderá la partida de defunción.

Art. 85. En todos los casos de muerte violenta, o en las prisiones y casas de reclusión, o en el de ejecución de la pena de muerte, no se hará mención alguna de esas circunstancias en los libros del registro, y las partidas de defunción se redactarán sencillamente según las formas prescritas por el artículo 79.

Art. 86. En caso de fallecimiento durante un viaje por mar, se levantará acta del mismo dentro de las veinticuatro horas, en presencia de dos testigos designados entre los oficiales del buque o, a falta de ellos, entre los hombres de la tripulación. Esa acta se extenderá, a saber: en los buques pertenecientes a un negociante o armador, por el capitán, dueño o patrón de la nave. La partida de defunción se inscribirá a continuación del rol de la tripulación.

Art. 87. En el primer puerto a que arribare el buque, sea por escala o por cualquiera otra causa distinta de la de su desarme, los oficiales administrativos de la marina, el capitán, dueño y patrón, que hubieren extendido las partidas de defunción, estarán obligados a depositar dos certificaciones de las mismas, de conformidad con el artículo 60. A la arribada del buque al puerto de desarme, se presentará el rol de la tripulación en la oficina del comisionado de la inscripción marítima; éste enviará una certificación de la partida de defunción, firmada por él, al encargado del registro civil del domicilio de la persona fallecida; esa certificación se inscribirá inmediatamente en los libros del registro.

Art. 88. Las partidas del registro civil extendidas fuera del territorio del Reino, concernientes a los militares o a otras personas empleadas como acompañantes de los ejércitos, se redactarán en la forma prescrita en las disposiciones precedentes, salvo las excepciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 89. El cuartel general de cada cuerpo de uno o varios batallones o escuadrones, y el capitán comandante en los restantes cuerpos, desempeñarán las funciones de encargados del registro civil: esas mismas funciones serán desempeñadas, para los oficiales sin mando y para los empleados del ejército, por el inspector agregado para las revistas en cada ejército o cuerpo de ejército.

Art. 90. En cada cuerpo de tropas se llevará un registro para las actas del estado civil relativas a los individuos de ese cuerpo, y otro en el estado mayor del ejército o de un cuerpo de ejército, para los actos civiles referentes a los oficiales sin mando y para los empleados: esos registros serán conservados de la misma manera que los restantes registros de los cuerpos y estados

mayores, y depositados en los archivos de la guerra, al retorno de los cuerpos o ejércitos al territorio del Reino.

Art. 91. Los libros de los registros serán numerados y rubricados, en cada cuerpo, por el oficial que lo mande; y, en el estado mayor, por el jefe del estado mayor general.

Art. 92. Las declaraciones de nacimiento en el ejército serán formuladas dentro de los diez días que sigan al alumbramiento.

CAPÍTULO V

DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL CONCERNIENTES A LOS MILITARES FUERA DEL TERRITORIO DEL REINO

Art. 93. El oficial encargado de llevar los libros del registro civil, dentro de los diez días que sigan a la inscripción de una partida de nacimiento en dichos libros, deberá enviar un extracto de la misma al encargado del registro civil del último domicilio del padre del nacido, o de la madre, si el padre es desconocido.

Art. 94. Las proclamas de matrimonio de los militares y empleados que acompañen a los ejércitos se harán en el lugar de su último domicilio; además, se insertarán, veinticinco días antes de la celebración del matrimonio, en la orden del día del cuerpo, para los individuos que pertenezcan a un cuerpo de tropa; y en la del ejército o cuerpo de ejército para los oficiales sin mando y para los empleados que formen parte de los mismos.

Art. 95. Inmediatamente después de la inscripción en los libros del registro, del acta de celebración del matrimonio, el funcionario encargado de llevar el registro enviará una certificación de la misma al encargado del registro civil del último domicilio de los esposos.

Art. 96. Las partidas de defunción serán extendidas, en cada cuerpo de tropas, por el cuartel general; y para los oficiales sin mando y los empleados, por el inspector encargado de las revistas en los cuerpos, según atestación de tres testigos; y el extracto de esos libros se enviará, dentro de los diez días, al encargado del registro civil del último domicilio del fallecido.

Art. 97. En caso de fallecimiento en los hospitales militares, ambulantes o sedentarios, el acta del mismo se extenderá por el director de dichos hospitales, y será enviada al cuartel general del cuerpo, o al inspector encargado de las revistas en el ejército o cuerpo de ejército de que formara parte el fallecido; esos oficiales le harán llegar una certificación de la partida al encargado del registro civil del último domicilio del fallecido.

Art. 98. El encargado del registro civil del domicilio de las partes, al cual haya sido enviada por el ejército una certificación de una acta del registro civil, estará obligado a inscribirla inmediatamente en los libros del registro.

CAPÍTULO VI

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

Art. 99. Cuando se solicite la rectificación de una partida del registro civil, se fallará sobre ella, salvo apelación, por el tribunal competente, y oídas las conclusiones del fiscal del Rey. Cuando proceda, serán citadas las partes interesadas.

Art. 100. En tiempo alguno, la sentencia de rectificación podrá serle opuesta a las partes interesadas que no la hubieren requerido, o que no hubieren sido citadas al efecto.

Art. 101. Las sentencias de rectificación se inscribirán en los libros por el encargado del registro civil tan pronto como le hubieren sido remitidas; y se hará mención de las mismas al margen de la partida reformada.

...

ANEXO 4

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE OAXACA CORRESPONDIENTES A ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO SEGUNDO

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación ó paternidad, el casamiento y la muerte de los ojaquechos.

29. La declaración del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquel, ó en su defecto del padre por el facultativo, partera ú otra de las personas que hayan asistido al parto; por defecto de todas estas bastará la declaración de uno de los padrinos á quien le conste certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaración por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo espresará el día, lugar de nacimiento, y sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesión y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la personas que haya hecho la declaración prevenida en el artículo anterior.

31. Si el niño no fuere hijo legítimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará á que se declare el nombre del padre, ni aun el de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito hijo de padres no conocidos; pero se espresará el nombre, apellido, profesión, y vecindad de la persona á cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán además las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido, espuesto á las puertas de su casa, estará obligado á presentarlo á la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el día y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se expresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán:

Primero: Los nombres, apellidos, profesión, lugar de nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo: Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el título del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesión y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo estije.

Sesto. El día y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesión y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casa públicas de cualquiera naturaleza que sean, á escepción de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores ó administradores de dichas casas, están obligados dentro de veinte y cuatro horas á dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policía.

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta ó de circunstancias que den ocasión á sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirugía, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadáver y se informará de las circunstancias relativas á su muerte y del nombre, profesión, lugar del nacimiento y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la cárcel ó en otra casa de retención ó de reclusión, se dará parte inmediatamente por el alcalde ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadáver y practicar las demás diligencias en el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO

Del Matrimonio

78. Los matrimonios según el orden de nuestra santa madre iglesia, católica producen en el estado todos los efectos civiles.

131. De los juicios sobre esponsales conocerá esclusivamente el tribunal eclesiástico; pero no admitirá demandas de esta naturaleza, si que se le haga constar precisamente que fue intentado el juicio de conciliación, y que no hubo composición entre a las partes.

TÍTULO SEXTO

Del Divorcio

144. Por divorcio se entiende solamente la separación de marido y muger, en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá esclusivamente el tribunal eclesiástico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliación y que las partes no se han avenido.

ANEXO 5

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 27 DE ENERO DE 1857.

CAPÍTULO I

Organización del registro.

1. Se establece en toda la república el registro del estado civil.
2. Todos los habitantes de la república están obligados á inscribirse extranjerías, sus secretarías y oficiales.
3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallan bajo patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.
4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.
5. Para la primera inscripción, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se ascenarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, é impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.
6. Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripción resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento, y otras que designen las leyes. En estos casos la policía dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.
7. Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial y las que imponga la policía por cualquiera infracción de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la población, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separación de los demás municipales y de policía, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.
8. Los registros del estado civil, estarán á cargo de los prefectos y subprefectos, con sujeción á los gobernadores.
9. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.
10. El registro se desempeñará por una sección compuesta del número de empleados que designen los gobernadores según las circunstancias peculiares de cada pueblo; el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujeción al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.
11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.
12. los actos del estado civil son:
 - I. -El nacimiento.
 - II. -El matrimonio.
 - III. -La adopción y la arrogación.
 - IV. -El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal ó perpetuo.
 - V. -La muerte.
13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificación, y á fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán también los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padrón general y otro para la población flotante.
14. Los registros se asentarán marcados al márgen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripción, y al de la izquierda con el folio del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.
15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto á la prefectura: una quedará en ésta y la otra pasará á la secretaría del estado, Distrito ó Territorio. Esta remitirá cada tres meses un extracto general al ministerio de Gobernación.
16. Cada libro servirá exclusivamente á su objeto y solo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.
17. Se prohíbe expresamente, y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas y no coser los expedientes según se vayan formando.
18. Las certificaciones y demás documentos que deban figurar en los registros del estado civil, para hacer fé, deberán estar extendidos en papel del sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entonces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto más pronto fuere posible. Los libros y expedientes se llevarán en papel de oficina.
19. los actos deben registrarse unos después de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni enterrengonaduras: los errores de pluma, ó equivocaciones de redacción ó sustanciales, se expresarán al final del acto, salvándose con toda claridad, y antes de las firmas del funcionario público y de los comparentes: las fechas no se pondrán con números.
20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se borrará marcándolo con dos líneas transversales, y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar las autoridades, los interesados y los testigos.
21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino previa declaración de la autoridad judicial y audiencia de las partes.
22. Los certificados que se expidan, se darán á expensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si no pasa de un pliego. Si excediese, se cobrará á razón de dos reales por cada pliego de exceso. La inscripción en los registros se hará grátis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de día y un peso si fuere de noche. Nada se

cohrará a los insolventes.

23. Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningún motivo de la oficina: los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservación, y los extractos se depositarán en el oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pérdida de una constancia, se conserve la otra. Sobre este particular se recomienda muy escrupulosamente la mayor exactitud a las autoridades: los gobernadores dictarán las medidas que estimen oportunas y eficaces.

24. Los oficiales del estado civil formarán á continuación de esta ley una compilación de todos los decretos, órdenes, bandos, y demás disposiciones que se dictaren, concernientes al estado civil, á fin de que el registro de actos tan importantes se haga con toda la legalidad y exactitud debidas.

25. Los subprefectos vigilarán é inspeccionarán á los jueces de paz ó autoridades á quien corresponda, en los pueblos á los subprefectos los prefectos, y á éstos los gobernadores en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos harán una visita por lo ménos al año.

26. Los actos del estado civil contendrán el año, el día y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y de los testigos.

27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro más que lo que expresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos, designado por la parte, leerá el registro y lo firmará cuando aquella no sepa hacerlo.

28. Cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastanearando en forma.

29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos varones, mayores de veintinueve años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

30. Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose prévia lectura al acto, cuya circunstancia se hará constar ántes de la firma, y expresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.

31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción, aplicándose las penas que impone esta ley si la falta de inscripción ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotación correspondiente y la debida referencia en el folio en que según su fecha debió inscribirse.

32. En el caso de pérdida ó extravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando esta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los artículos 13 y 15.

33. Tanto para la inserción de un acto omitido como para la justificación de un error no salvado en el momento de la inscripción, y para la reposición del registro, haya sido parcial ó total la pérdida, se requiere la resolución de la autoridad judicial. Esta en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancia de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo y prévio informe del prefecto.

34. Todo acto del estado civil registrado en país extranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nación en que se ha celebrado.

35. Los actos del estado civil de los mexicanos celebrados en país extranjero, harán fé si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 9º del estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la república conforme á las leyes.

36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscribieren un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califiquen como delitos, sufrirán, prévio el juicio correspondiente, la pena de cinco á diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

38. En todo caso, serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia ó criminalidad haya causado, y lo serán asimismo los prefectos y demás autoridades que toleren ó no remedien los abusos luego que lleguen á su conocimiento.

39. A este fin, en la visita de que habla el artículo 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos ó tres veces al año, la autoridad competente verificará los registros con toda escrupulosidad; si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes; si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá á disposición del juez competente.

40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme á las leyes.

CAPÍTULO II

De los nacimientos.

41. Todo individuo nacido en el territorio de la república, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las setenta y dos horas siguientes á su nacimiento. Los padres, parientes ó personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados á hacer la declaración en el término señalado ante el oficial encargado del registro, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren bajo la multa de diez á cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

42. El recién nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar á la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripción en la casa, se pagarán los derechos de que habla el artículo 22.

43. Si la inscripción se pretendiere pasados los tres días, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrían resultar de las inscripciones voluntarias ó indefinidas.

44. La inscripción se hará en la oficina á que corresponda la habitación de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa extraña, la inscripción se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

45. Los mexicanos que nazcan en país extranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos, se hará la inscripción ante la autoridad del lugar de la residencia del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.

46. El padre natural no está obligado á hacer la declaración. Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta expresamente: más si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado

sin vida á la policía. En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.

48. El acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el día y la hora del nacimiento: el sexo del niño y los nombres que se le hayan de dar, ó se le hayan dado en el bautismo: el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algún otro para evitar equivocaciones.

49. Respecto de los hijos naturales, se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los interesados, solo se registrará el nacimiento con esta fórmula: "Hijos de padres no conocidos".

50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieran alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo.

51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no solo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino también la declaración de ser hijo natural, y la referencia á la acta de nacimiento, en la cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espúrios.

52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros modos legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias preferidas.

53. Toda persona que encontrase un niño recién nacido expuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la sección á que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren declarándose específicamente las circunstancias de la invención, á cuyo fin se llevará un registro de expositos, con las mismas formalidades que los demás.

54. El registro se hará ante dos testigos, expresándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si como suele suceder en estos casos, se indica ya estar bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia ó parroquias de la población; y si no se encuentran, se dará parte á la autoridad eclesiástica, para la resolución conveniente.

55. Si el inventor quiere adoptar al exposito, se practicará lo prevenido para los casos de adopción. Si no, el niño será entregado á alguno de los establecimientos de beneficencia, en donde no haya casa de expositos, y cuando aquellos también faltan, el párroco respectivo, para que le conserve interin la autoridad política le envía á la ciudad donde haya casa de expositos.

56. En ésta, así como en las demás de beneficencia se llevará un registro que contenga todos los pormenores conducentes á reconocer al niño. En él se hará referencia al de la policía, y en el de ésta se anotará el día en que el niño entró al establecimiento, y el folio en que en el libro de éste se haga asentar la entrada.

57. Cuando el niño fuere reclamado por sus padres ó parientes, no se hará la entrega sino con formal declaración de la autoridad judicial, y previas las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante. Este, siendo acomodado, deberá pagar todos los gastos particulares de cada niño para que unidos á los que le correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.

58. Los padres, parientes ó tutores que expongan niños menores de siete años, serán castigados conforme á las leyes vigentes.

59. Los que abandonen niños de siete á diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa, ó de un mes á un año de prisión. En estos casos el niño será puesto en algún establecimiento de beneficencia, asentándose en los registros de éste y de la policía todas las circunstancias conducentes, y anotándose el hecho en el registro del nacimiento del niño.

60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

61. Si un niño nace en altamar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el oficial de cuenta y razón, si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitán ó patrón si fuere mercante. El acta se redactará al pie del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial ó capitán y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República y si no lo hubiere, en el más cercano, y la otra se remitirá á la secretaría del gobierno del Estado ó territorio que últimamente sirvió del domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina á que la casa corresponda. Los superiores están obligados á dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hará el registro con total sujeción á lo prevenido en la presente ley. En los registros del establecimiento se anotará el hecho con referencia al folio del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible.

CAPÍTULO III

De la adopción y arrogación.

63. Hecha la adopción y arrogación en la forma legal aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del estado civil, quien ante los testigos hará el registro, que contendrá el año, mes, día y hora: los nombres de los interesados, y la acta de adopción íntegra, la cual, además quedará archivada como los demás expedientes.

64. En el registro de nacimiento ó de reconocimiento del adoptado se anotará la adopción con la referencia correspondiente de página de una y otra.

CAPÍTULO IV

Del matrimonio.

65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.

66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso: la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes, los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado: la solemne declaración que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato.

67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán á esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será anotada en el lugar respectivo.

68. Los mismo se hará con las copias que acrediten la celebración de los matrimonios en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

69. Los matrimonios que se celebren en el mar, se registrarán como está prevenido en el artículo 66: y la acta se extenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos en el artículo 61.

70. Si fuere necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demás casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar también en los libros del establecimiento, con la debida referencia al folio del registro. Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detalle correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil á que esté sujeto el último domicilio del marido y de la mujer, para las anotaciones legales.

71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.

72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.

73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir de uno.

74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaración de la autoridad judicial, imponiéndose á los consortes una multa de 10 á 50 pesos, ó de un mes á seis de prisión.

75. Los extranjeros que contraigan matrimonio entre sí, conforme á las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado á anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que lo contraigan según las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

76. Los prefectos y subprefectos suplirán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelos y tutores á quienes corresponda según las leyes y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los territorios los jefes políticos.

77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volúmen de cada año.

78. Los curas darán parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si procedieron las publicaciones ó fueron dispensadas bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

CAPÍTULO V

De los votos religiosos.

79. Las personas que quieren dedicarse al sacerdocio, ó consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo ántes de la edad señalada por las leyes, que para que las mujeres entren al noviciado, será de 25 años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y ántes de hacerse la profesión privada, comparecerán los interesados en la oficina del estado civil, y en ella, el presencia del oficial respectivo y de dos testigos, declararán sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesión y edad; manifestarán su explícita voluntad para adoptar el estado en que van á entrar, el consentimiento de sus padres ó tutores quienes firmarán también el acta; y expondrán asimismo si obtienen algun beneficio eclesiástico cuál sea éste, y si es de sangre ó concedido, y por quien.

80. Los registros de las profesiones de las religiosas se harán en su mismo convento, debiendo declarar la interesada *solemnemente* en presencia del oficial y de los testigos, á fin de que quede garantida la libertad de su declaración.

81. Las personas, que por haber terminado el tiempo de sus votos, ó por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios ó comunidades de que dependían, harán asimismo la correspondiente declaración ante el oficial del estado civil, la cual se anotará además al margen del acto primitivo. Lo mismo se hará en los casos de excomunión por nulidad de los votos y por buleto de secularización. En estos registros se asentarán minuciosamente todas las circunstancias que conduzcan á la justificación del acto.

CAPÍTULO VI

De los fallecimientos.

82. Ninguna inhumación se hará sin autorización del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por si mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ó otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitación propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó extraño.

84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesión del difunto y de los testigos, expresándose si éstos son parientes y en qué grado; el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge superviviente: si el difunto era viudo, se expresará de quien: los nombres, etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar de nacimiento, se designará al menos el Estado ó nacion.

85. Para extender el acta, el pariente más próximo, el jefe de familia, ó el dueño de la casa ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fe de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda ó hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, extenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demás expedientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

86. Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas después de la muerte, á excepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.

87. En caso de muerte en los hospitales civiles ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará también el acto. El oficial remitirá también copia del registro al último domicilio del difunto, para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores.

88. esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de corrección ó reclusión, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mención alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suceso; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á petición de parte legítima.

90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en el mercante por el capitán ó el patron, asentándose el acta á continuación del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el artículo 61.

92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército: y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presentan indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algún crimen, la inhumación no podrá hacerse sino después que un agente de policía, asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algun indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demás generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecución, todas las noticias prevenidas en el artículo 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mención alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

97. el acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

98. Los gobernadores y jefes políticos formarán los reglamentos que sean más adaptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecución de esta ley.

99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados dos padrones de que habla el artículo 5°.

100. El primer día del cuarto mes comenzará la obligación de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán á los que la hayan infringido, sino después de seis meses contados desde de la publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento.

Dado en México, á 27 de Enero de 1857. —Ignacio Comanfort.

Al C. José Ma. Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México. Enero 27 de 1857. —Lafragua.

ANEXO 6

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859.

"EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente, interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando: Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano habia hecho al clero para que con solo su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles. Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano; éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico: - He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente su voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art. 2º. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

Art. 3º. El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

Art. 4º. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Art. 5º. Ni el hombre antes de 14 años, ni la muger antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipa á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

Art. 6º. Se necesita, para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la muger menor de 20. Por padres para este efecto, se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Art. 7º. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

En cuanto á la cita del artículo que se cita, he aquí su rectificación: Circular de 10 de Setiembre de 1859 - Cita del art. 7º de la ley de 23 de Julio de 1859 sobre suplenencia del disenso, se rectifica. "Ministerio de Justicia é Instrucción pública. Circular. - Exmo. Sr. - Habiéndose advertido que en el art. 7º de la ley de 23 de Julio último se contenía una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Agosto del mismo año, el Excmo. Sr. Presidente Constitucional interino, previene que esta última disposición sea la que se tenga presente cuando se trata de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio. - Lo digo á V. E. Para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio. - Dios y Libertad. H. Verónica, Setiembre 10 de 1859. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instrucción pública." Cii, por el Lic. Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. LEYES Y REFORMAS. Miguel Zorniza, Impresor. Tomo II. Parte III. México, 1870. página. 30.

Art. 8º. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente ó descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó a l contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El acentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los espasmos legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para derribarlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

Art. 9º. Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos en ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen desecho de contraer Matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro se sacarán copias que se fijarán en los parages públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada el acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parages públicos por dos meses.

Art. 10º. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el Alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que expresa el art. 15.

Art. 11º. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8º, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que se haga la calificación correspondiente.

Art. 12º. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluidas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 13º. En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar el recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación espresada, la comunicará también al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

Art. 14º. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil para que proceda al matrimonio.

Art. 15º. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ámbos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley y haciéndoles presente que

formalizada ya la franca espresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas queda perfecto u concluído el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando la Sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de fino ó de cordura, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mútua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ustedes buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiempos y amados lazos de afecto, hará su suerte próspera ó adversa; la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa, el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño ó por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían vivir sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

Art. 16°. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Art. 17°. Concluído el acto del matrimonio se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pudiesen, testimonio en forma legal.

Art. 18°. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

Art. 19°. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto de matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

Art. 20°. El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 21°. Son causas legítimas para el divorcio:

1. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
2. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer ó por ésta á aquel siempre que no la justifique en juicio.
3. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
4. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer. Ó ésta á aquel.
5. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.
6. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
7. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal, su acción ante el juez de primera instancia competente, y este conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada, el recurso de apelación y súplica.

Art. 22°. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

Art. 23°. La acción de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Art. 24°. La acción de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 25°. Todos los juicios sobre la validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 26°. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el art. 12° de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Art. 27°. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

Art. 28°. Los juicios que se sigan en contra de las personas que expresa el art. 26°, serán sumarios. De la sentencia que en ellos se pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecución. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.

Art. 29°. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13°, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

Art. 30°. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Art. 31°. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859. — Benito Juárez. — Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instrucción pública."

ANEXO 7
CARTA DEL PRESIDENTE JUÁREZ A PEDRO SANTACILIA.

Veracruz Julio 12 de 1859

Sr. Don Pedro Santacilia

Mi querido amigo

Tengo el gusto de remitir a ud. el decreto que acabo de expedir. Lo más importante que contiene como verá ud. es la independencia absoluta del poder civil y la libertad religiosa. Para mí estos puntos eran los capitales que debían organizarse en esta revolución y si logramos el triunfo me quedará la satisfacción de haber hecho un bien a mi país y a la humanidad.

Remito a ud. también el programa que he publicado, en que se atacan otras medidas que han de mejorar la condición de esta sociedad.

Deseo que se conserve con buena salud y que ordene lo que guste a su amigo afectísimo y seguro servidor. Atte.

Benito Juárez

ANEXO 8

LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE 28 DE JULIO DE 1859.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República: Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas: Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer: He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Disposiciones Generales

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de sus prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán éstos reemplazados por primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimentos, según el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley. Tales artículos se declaran transitorios.

Art. 4º Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en: 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2º Actas de matrimonio; y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas las demás fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6º El Juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distritos y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Art. 10º Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto sean ó no parientes.

Art. 11º Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y uniéndose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firmas, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12º Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde debe haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta la presentación, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13º Las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro Civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigadas con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14º Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Art. 15º Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16° Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17° Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta, para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base para el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Esceptuarán de todo pago en las cosas necesarias para la validez de los actos, á los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que *viven de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios*.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas, y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17°

Para certificados de las actas del registro civil.

Año de...

En nombre de la República de México y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certificando ser cierto, que en el libro número... del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Art. 18° Las declaraciones de nacimientos se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19° El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20° Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21° Toda persona que encuentre un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22° De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23° Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24° Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algún buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellidos y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ellos sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Art. 25° Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomarán sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 13 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayente fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26° Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27° En el caso de que cualquiera de los pretendiente ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero, si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28° A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrá dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29° Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, señalará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso.

Practicada esta diligencia, remitirá al juez de la 1.ª instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30° Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31° Los Jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32° Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, o si no hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33° Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas circunstancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34° Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetido ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son; en qué grado y de qué línea.

Art. 35° Los Gobernadores de los Estados, Distrito y el Gefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO

Art. 36° La acta de fallecimiento se escribirá en el libro núm. 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37° El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Art. 38° En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas, un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39° En los casos de muerte violenta, se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca, dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40° Los tribunales cuidarán de enviar en la veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41° En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

Art. 42° En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casa de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43° En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima pùblique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859. - Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

ANEXO NÚMERO 9

DECRETO SOBRE IMPEDIMENTOS, DISPENSAS Y JUICIOS POR LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL DE 2 DE MAYO DE 1861.

Mayo 2 de 1861. – Decreto del gobierno sobre impedimentos, dispensas y juicios por lo relativo al matrimonio civil.

El Excmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razón y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo, relación de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil, cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente:

Art. 1º. – Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Art. 2º. – Cabe dispensa en el impedimento que establece el artículo 8º, fracción 2ª de la ley de 23 de julio de 1859 entre los consanguíneos en tercer grado colateral desigual.

Art. 3º. – Sólo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito Federal.

Art. 4º. – Se deroga el artículo 13º de la ley de 23 de julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaración del Juez de Primera instancia en materia de impedimentos, y se declara lugar la apelación y la súplica, ante los superiores respectivos; siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5º. – Los trámites de la segunda y tercera instancias, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y el fallo se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas o recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, después de lo cual y de una nueva audiencia, que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861. – Benito Juárez. – Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo comunico a ud. Para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc. – Zarco.

ANEXO 10

DECRETO DEL PRESIDENTE JUÁREZ POR EL QUE SE DECLARARON REVALIDADOS AL TRIUNFO DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS EN TIEMPOS DE LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y EL IMPERIO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

Diciembre 5 de 1867. - Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª . - El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. - Se declaran revalidados para todos los efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera, o al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer en los siguientes casos:

I.- Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme a las reglas establecidas por la intervención o el llamado imperio.

II.- Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforma a las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la *intervención* o el llamado imperio.

2º. - Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibir las, ó ya ante algún ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

3º. - En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonio, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observar ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

4º. - En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes ya según las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ó ya según las reglas del culto.

5º. - Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867. - Benito Juárez - Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunicó a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867. - Lerdo de Tejada.

ANEXO 11

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE 1º DE OCTUBRE DE 1869.

Octubre 1º de 1869. — Reglamento del Distrito reduciendo á cuatro los juzgados del estado civil.

El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 28 de julio de 1859, he tenido á bien modificar el reglamento de 5 de Setiembre de 1861, de la manera siguiente:

Art. 1º. — Se reducen á cuatro los juzgados del Estado Civil de esta capital, quedando á cargo del primero, los cuarteles mayores números 1 y 6; del segundo los números 2 y 8; del tercero los números 3 y 5, y del cuarto los números 4 y 7.

Art. 2º. — Los funcionarios encargados de dichos juzgados disfrutarán en lo sucesivo del sueldo de dos mil pesos anuales. La planta de cada uno de ellos será la que señale el reglamento vigente con la excepción de la plaza del médico que queda suprimida.

Art. 3º. — En cada cabecera de distrito de los sujetos al federal, habrá un juez nombrado por este gobierno, que disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, y un escribiente con el de trescientos, señalándose á cada juzgado cincuenta pesos para gastos de escritorio.

Art. 4º. — En las otras municipalidades que corresponden á dichos distritos, los secretarios de los ayuntamientos respectivos tendrán á su cargo el registro civil, abonándose por remuneración de este trabajo el producto de los distintos ramos que tiene á su cargo, con entera sujeción á las tarifas respectivas.

Art. 5º. — Queda vigente el reglamento referido de 5 de Setiembre de 1861, en todo lo que no se oponga al presente bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 1º de 1869. — Francisco A. Velez. — Joaquín O. Pérez, Secretario.

ANEXO 12

ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL 24 DE JUNIO DE 1872.

...
 Artículo 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás aspectos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir a ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación; en los libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entretrenzonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota (no pasó) antes de firmarse a la que esté errada, y sentándola luego correctamente a continuación.

III. El servicio del estado civil será *enteramente gratuito para el público*, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieran consignado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes consignan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la *emisión de dicha voluntad*, e impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede *hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona*.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos llegare a celebrarse, deberá declararse nulo a petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman."

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre la nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes a este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respectos del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios ó lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo inmediata inspección de la autoridad civil; aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva; no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso u orden por escrito del funcionario o autoridad competente.

Artículo 24. El estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

...

ANEXO 13

ACTA DE REGISTRO DE SUPERVIVENCIA

36. Treinta y seis. Arteaga Agapita.	En la Ciudad de México a las 9 ^{as} nueve y tres cuartos de la mañana del día 4 cuatro de enero de 1900 mil novecientos, ante mí, Enrique Valle Juez del Estado Civil, compareció la Señorita Agapita Arteaga de México, de 67 sesenta y siete años, vive en la calle de la Alegría número 3 tres; hija huérfana del Señor José María Arteaga, Comandante que fue de Batallón y para justificar su identidad, supervivencia y que no ha contraído matrimonio presenta por testigos a Teresa Medina y Guadalupe Gentil de México; la primera de 45 cuarenta y cinco años, vive en Cocheras 6 seis; la segunda de 50 cincuenta, vive en la 3 ^a tercera calle Ancha 114 ciento catorce. Leída la presente la ratificaron y firmaron. Cuatro firmas ilegibles. Rúbricas.
--	--

36
Treinta y seis
Arteaga Agapita

En la Ciudad de México, a las 9^{as} nueve y tres cuartos de la mañana del día 4 cuatro de enero de 1900 mil novecientos, ante mí, Enrique Valle Juez del Estado Civil, compareció la Señorita Agapita Arteaga de México, de 67 sesenta y siete años, vive en la calle de la Alegría número 3 tres, hija huérfana del Señor José María Arteaga, Comandante que fue de Batallón y para justificar su identidad, supervivencia y que no ha contraído matrimonio presenta por testigos a Teresa Medina y Guadalupe Gentil de México; la primera de 45 cuarenta y cinco años, vive en Cocheras 6 seis; la segunda de 50 cincuenta, vive en la 3^a tercera calle Ancha 114 ciento catorce. Leída la presente la ratificaron y firmaron.

[Illegible signature]

Agapita Arteaga Teresa de Medina

Guadalupe Gentil

ANEXO 14

LEY DE DIVORCIO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, pero que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convivirse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su minimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley.

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidad de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2.º Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio. Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas.

Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.

ANEXO 15

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I

DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO

Art. 1. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legitimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

- I. El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;
- II. El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia y ocupación;
- III. Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y
- IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él forma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquellos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado.

Art. 2. El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la suscriben, ratifiquen ante él, separadamente su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración.

Art. 3. El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el juez del Estado Civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legitimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad así como los padres o tutores de éstos, si los tuviere y quisieren concurrir a la ceremonia.

Acto continuo, el juez del Estado Civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervienen en el acto.

Las diligencias que precedan a la celebración del matrimonio, se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda.

Art. 4. La celebración del matrimonio se hará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los testigos que firmen una solicitud de matrimonio o que estén presentes al celebrarse éste, podrán ser parientes o extraños a los contrayentes.

Art. 5. En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3º, deberán hacerse constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;
- II. Si éstos son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;
- V. Que no hubo impedimento o que se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en qué grado y en qué línea.

Art. 6. Los pretendientes que aseguren de una manera maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmaren la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda al que contrajere segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

Las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes o que depongan falsamente sobre la capacidad de éstos para celebrar el matrimonio, serán castigados con la misma pena.

Art. 7. El Juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes, al Representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el impedimento, para el día y hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaren, y, oyendo los alegatos que produjeran los interesados, dictará acto continuo la resolución que fuere procedente en derecho, la que será apelable en ambos efectos.

Art. 8. El Juez del estado Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo

promesa de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal. También podrá exigir iguales declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas que se presenten como padres o tutores de los pretendientes, o de los médicos que suscriban algún documento en que se haga constar la habilidad de los solicitantes para contraer matrimonio.

Art. 9. Los Jueces del Estado Civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de la edad requerida por la ley o tienen algún impedimento legal.

Art. 10. El Juez del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.

El Juez del Estado Civil que retardare indebidamente la celebración de un matrimonio sin motivo alguno justificado, por más tiempo que el que la ley permite, será castigado, por primera vez, con una multa de cien pesos, y por segunda, con la destitución de su cargo.

Art. 11. El Juez del Estado Civil, cobrará por cada solicitud de matrimonio que reciba, cinco pesos y una suma igual por su celebración, cantidades que se enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente; pero las personas notoriamente pobres, estarán exentas de pagar esas sumas, probando su insolvencia con la certificación que les expida la autoridad municipal del lugar de la residencia de cada uno de los pretendientes.

Si la celebración del matrimonio no se verificare en la oficina del Juez del Estado Civil, sino en alguna casa particular, además de las sumas indicadas, se cobrarán veinte pesos, que también se enterarán en la Tesorería Municipal.

Art. 12. Una copia certificada del acta a que se refiere el artículo 3º, hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legítimo, el que surtirá todos sus efectos legales entre tanto no se disuelva por muerte de uno de los contrayentes, o de declare por sentencia ejecutoriada que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio.

CAPÍTULO II

DEL MATRIMONIO Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO

Art. 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo *disoluble* para perpetuar su especie y ayudarse a llevar a cabo el peso de la vida.

Art. 14. La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

Art. 15. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 16. Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 17. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;
- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- IX. El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y
- X. El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 18. Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Art. 19. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aún cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

Art. 20. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Art. 21. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud y ratificando ésta ante el Juez del Estado Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley.

Art. 22. El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado.

Art. 23. Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de otorgado y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al gobernador del Distrito Federal o del territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo estime conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podrá celebrarse.

Art. 24. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se

concederá por el Gobernador del Distrito Federal o Territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Art. 25. Si el matrimonio se celebrare en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 26. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.

Art. 27. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no haya contravenido a las disposiciones de esta ley, relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 28. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Ministerio o Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el Ministerio al Cónsul.

Art. 29. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurren esas dos circunstancias, y, además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 30. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, a bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

Art. 31. Dentro de tres meses después de haber regresado a la república el que haya contraído en el extranjero un matrimonio, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro Civil del domicilio del consorte mexicano.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPÍTULO III

DEL PARENTESCO, SUS LÍNEAS Y GRADOS

Art. 32. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 33. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Art. 34. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 35. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 36. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Art. 37. La línea recta es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 38. En la línea recta, los grados se cuentan: por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 39. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Art. 40. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 41. La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la república, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

Art. 42. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Art. 43. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuviere de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el juez de primera instancia procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

Art. 44. La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerla saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

Art. 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Art. 46. La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

Art. 47. La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Art. 48. La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido, para transmitirle o adquirirle de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda.

Art. 49. La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le perteneczan, o los bienes que poseyere en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniere.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.
 Art. 50. El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición no correrá durante el tiempo del matrimonio.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

Art. 160. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de que no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestione la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse además el acta de matrimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 161. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se prueba esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 162. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con ausencia de éste;
- II. Que el padre le ha tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 163. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

Art. 164. Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al Juez del Estado Civil para que levante el acta. Insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 165. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Art. 166. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 167. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

- I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir los 25 años; y
- II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 25 años y murió después en el mismo estado.

Art. 168. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Art. 169. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 167 y 168, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarlos.

Art. 170. Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 171. Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Art. 172. La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Art. 173. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones del artículo 164.

Art. 174. Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

Art. 175. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de esta ley.

CAPÍTULO X DE LA LEGITIMACIÓN.

Art. 176. Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.

Art. 177. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres.

Art. 178. El subsiguiente matrimonio legítima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Art. 179. Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Art. 180. Si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 181. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 182. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 183. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido dejando descendientes.

Art. 184. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que le reconoce si aquella estuviera en cinta.

Art. 185. La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPÍTULO XI DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 186. Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

Art. 187. Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto a favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los Jueces que infrinjan esta disposición, cualquiera que sea la causa que para ellos alegaren, serán castigados con la pena de destitución de

empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años.

CAPÍTULO XII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 188. El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

Art. 189. El reconocimiento sólo surtirá efectos legales cuando se haga en los términos y con las formalidades aquí establecidas.

Art. 190. Toda persona mayor de edad puede reconocer a sus hijos naturales; puede también reconocerlos un menor si tiene un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

Art. 191. Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de común acuerdo.

Art. 192. El reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace.

Art. 193. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo Juez;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 194. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo anterior, el reconocimiento no surtirá sus efectos sino hasta que se levante el acta respectiva ante el juez del registro Civil, a cuyo efecto, a instancia de la parte interesada, se le pasará copia certificada de las constancias correspondientes.

Art. 195. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se estarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles.

Art. 196. El Juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Art. 197. El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al mismo tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado.

Art. 198. La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará probándola el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquélla; pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito.

Art. 199. La obligación contrada de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.

Art. 200. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

Art. 201. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño al que le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, y al que públicamente ha presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podrá separar de su lado en caso de que viva con ella o esté a su disposición, a menos que consistiere en entregarlo o que fuere obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

Art. 202. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 203. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 204. Puede reconocerse el hijo que aun no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Art. 205. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Art. 206. El término para deducir esta acción será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 207. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

Art. 208. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éste, sin la autorización judicial.

Art. 209. No obstante esto, el reconocimiento hecho por un menor es revocable, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 210. El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.

Art. 211. En los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincide con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 212. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 213. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Art. 214. En caso de que las acciones de investigación no hubieron podido intentarse durante la vida de los padres por estar éstos casados, los hijos podrán intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquéllos, si fueren mayores de edad o en el término que queda establecido si fueren menores.

Art. 215. La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo natural, habido antes de su matrimonio.

Art. 216. El marido podrá reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer.

Art. 217. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Art. 218. Cuando el padre y la madre reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio público, resolverá lo que mejor creyere conveniente a los intereses del menor.

Art. 219. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los interesados, o que el Juez de Primera Instancia del lugar creyere necesario modificar esa situación por causa grave y con audiencia de los intervinientes y del Ministerio Público.

**CAPÍTULO XIII
DE LA ADOPCIÓN**

Art. 220. Adopción es el acto legal por el cual un apersona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Art. 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Art. 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Art. 223. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El menor si tuviere doce años cumplidos;
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que vivía con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;
- IV. El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 224. Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisieren consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que reside el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Art. 225. El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encuentre el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en que los casos en que dicha autoridad fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez.

Art. 226. El Juez de primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

Art. 227. La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria.

Art. 228. El Juez que dictare una autorización para una adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan.

Art. 229. El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Art. 230. El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Art. 231. Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Art. 232. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Art. 233. El decreto del Juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Art. 234. La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.

Art. 235. Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Art. 236. Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción.

**CAPÍTULO XIV
DE LA MENOR EDAD.**

Art. 237. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

CAPÍTULO XVIII

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

Art. 270. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

Art. 271. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Art. 272. El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Art. 273. El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto, será causa de nulidad del contrato.

Art. 274. El marido puede conceder a la mujer en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio e industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

Art. 275. Los pactos a que se refiere el artículo anterior, sólo surtirán efectos con relación a tercero, siempre que consten en escritura pública debidamente registrada si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

Art. 276. El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro o para pedir el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

Art. 277. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente par igual objeto sobre los mismo bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Art. 278. El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 279. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

Art. 280. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad, o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 281. Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 282. El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

Art. 283. Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al marido.

Art. 284. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1º. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieren a radicarse a él o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio.

Art. 2º. Las disposiciones de esta ley no son renunciabiles, ni pueden ser modificadas por convenio.

Art. 3º. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Art. 4º. La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Art. 5º. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

Art. 6º. En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

Art. 7º. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Art. 8º. Los menores de edad emancipados que a la fecha de esta ley, aún no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitarán autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor especial para los negocios judiciales.

Art. 9º. Quedan derogados el Capítulo VI del Título IV; el Capítulo I, II, III, IV, V, y VI del Título quinto; los Capítulos I, II, III, y IV del Título sexto; el Título séptimo; los Capítulos I, II, y III del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, y VII del Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

Art. 10º. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.

V. CARRANZA. —Rúbrica.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. —Presidente.

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y demás fines protestándole mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. —México, 12 de abril de 1917. —El Secretario de Estado y del despacho de Justicia.

R. ESTRADA. —Rúbrica.

ANEXO 16

FECHAS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

Artículo	Fecha del Diario Oficial en que se publicó la reforma	Fecha de su entrada en vigor
35	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Dic. 23 de 1974	90 días después.
36	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
37	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
38	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
39	Dic. 23 de 1974	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
40	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
41	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
42	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 24 de 1971	Junio 15 de 1971.
46	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
48	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
49	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
50	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Dic. 23 de 1974	90 días después.
51	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 24 de 1971	Junio 15 de 1971.
52	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
53	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Dic. 23 de 1974	90 días después.
54	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
55	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
56	Enero 3 de 1979	30 días después (Derogado).
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
58	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Dic. 30 de 1975	30 días después.
59	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
60	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
61	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
63	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
65	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
66	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
68	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
69	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
71	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
72	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
74	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
75	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
76	Dic. 29 de 1976	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
77	Enero 17 de 1970	30 días después.
	Enero 17 de 1970	3 días después.
78	Enero 17 de 1970	3 días después.
	Enero 17 de 1970	3 días después.
79	Enero 17 de 1970	3 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
81	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
82	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
83	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
84	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
86	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Mayo 28 de 1998	Al día siguiente.
87	Mayo 28 de 1998	Al día siguiente.

Artículo	Fecha del Diario Oficial en que se publicó la reforma	Fecha de su entrada en vigor
88	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Mayo 28 de 1998	Al día siguiente.
89	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
90	Enero 3 de 1979	30 días después.
93	Enero 28 de 1970	30 días después.
94	Enero 28 de 1970	3 días después. (Derogado).
95	Enero 28 de 1970	3 días después. (Derogado).
96	Enero 28 de 1970	3 días después. (Derogado).
97	Marzo 14 de 1973	30 días después.
99	Marzo 14 de 1973	30 días después.
100	Marzo 14 de 1973	30 días después.
101	Marzo 14 de 1973	30 días después.
102	Marzo 14 de 1973	30 días después.
103	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
103 Bis	Enero 3 de 1979	30 días después.
105	Marzo 24 de 1971	Junio 15 de 1971.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
107	Marzo 24 de 1971	Junio 15 de 1971.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
108	Marzo 24 de 1971	Junio 15 de 1971.
	Marzo 14 de 1973	30 días después.
110	Marzo 14 de 1973	30 días después.
111	Marzo 14 de 1973	30 días después.
112	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
113	Marzo 14 de 1973	30 días después.
114	Marzo 14 de 1973	30 días después.
115	Enero 3 de 1979	30 días después.
116	Enero 3 de 1979	30 días después.
117	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
118	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
120	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
121	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
122	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
124	Enero 3 de 1979	30 días después.
125	Enero 3 de 1979	30 días después.
126	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
127	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
129	Enero 3 de 1979	30 días después.
130	Enero 3 de 1979	30 días después. (Derogado).
131	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
132	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
133	Marzo 14 de 1973	30 días después.
	Enero 3 de 1979	30 días después.
	Mayo 28 de 1998.	Al día siguiente.
138	Marzo 14 de 1973	30 días después.
138 Bis	Enero 3 de 1979	30 días después.

ANEXO 17

CONVENIO DE REGISTRO HOSPITALARIO

(Publicado en el Diario oficial de la federación el día 20 de diciembre de 1987.)

Convenio de coordinación que para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal suscriben, con la asistencia como testigo de honor, del C. Licenciado Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; la Secretaría de Gobernación, por conducto de su titular, C. Licenciado Manuel Bartlett Díaz; la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por conducto de su titular, C. Licenciado Ignacio Pichardo Pagaza; el Departamento del Distrito Federal, por conducto de su titular, C. Ramón Aguirre Velázquez; la Secretaría de Salud, por conducto de su titular, C. Doctor Guillermo Soberón Acevedo; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su titular, C. Doctor Alejandro Carrillo Castro; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de su titular, C. Doctor Leonardo C. Ruiz Pérez y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su titular, Lic. Ricardo García Sáinz, al tenor de las siguientes declaraciones y bases.

DECLARACIONES

1. **DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** —Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 85 al 92 de la Ley General de Población, está facultada para establecer el Registro Nacional de Población, cuyo objetivo principal, es conocer los recursos humanos con que cuenta el país, para elaborar los diferentes programas de la administración pública en materia demográfica y coordinar los métodos de identificación y registro, actualmente en uso por las distintas dependencias de la administración pública.
2. **DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.** —Que de acuerdo en lo dispuesto en las fracciones I, VI y VII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la facultad para verificar y evaluar la forma en que las dependencias y entidades de la administración pública federal apliquen los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los diferentes objetivos y programas que actualmente llevan a cabo.
3. **DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** —Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción VI, base primera de la Constitución; 5º y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia del poder Ejecutivo Federal, por cuyo conducto se ejerce el Gobierno del Distrito Federal y que de conformidad con lo prescrito por los artículos 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 35 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 39, fracción V del Reglamento Interno del propio Departamento del Distrito Federal, tiene a su cargo el Registro Civil.
4. **DE LA SECRETARÍA DE SALUD.** —Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, a la que corresponde entre otras facultades, la de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente, y coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso se determinen.
5. **DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** —Que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley del mismo Instituto, y que tiene por objeto otorgar a los servidores públicos, pensionistas y demás derecho habientes sujetos al régimen, los seguros, prestaciones y servicios, así como ejercer las funciones que determine la Ley del propio Instituto y su reglamento, atento a lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento Interior de este Instituto.
6. **DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.** —Que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por decreto del 10 de enero de 1977 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año. Que de acuerdo con el decreto presidencial de fecha 20 de diciembre de 1982, tiene la facultad de promover el bienestar social conforme a las normas de la Secretaría de Salud, así como prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1º y 2º, fracciones I y IX del mismo decreto.
7. **DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** —Que es un organismo público descentralizado con facultad jurídica y patrimonio propios, cuya facultad es garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, atento a lo dispuesto en los artículos 2º y 5º de su Ley Orgánica.
8. **DE LAS PARTES.** —
 - A) Que para los efectos de este convenio, se entiende como Sector Salud, el integrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - B) Que en virtud del acelerado crecimiento poblacional de la ciudad de México, así como la creciente demanda de servicios por parte de la comunidad, se hace necesario reducir los espacios de tiempo y destino en la realización de diversos trámites administrativos que son indispensables para toda persona, por lo que en el presente convenio, los que en el interviene, manifiestan que con el propósito de dar facilidad a la población para el registro civil de los recién nacidos, han creído conveniente establecer este servicio registral en las clínicas y hospitales del Sector Salud, para que con ello se cumplan en mayor medida las finalidades del Registro Civil.
 - C) Que conocen el contenido de este convenio y están de acuerdo en celebrarlo, obligándose a su cumplimiento de acuerdo a las siguientes:

BASES

PRIMERA. —El Departamento se obliga a efectuar, por conducto de los juzgados del Registro Civil, el levantamiento de actas de nacimientos de los recién nacidos en las clínicas y hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal.

SEGUNDA. —Para el efecto señalado en la base precedente, los registros de los recién nacidos se efectuarán dentro de los centros hospitalarios, por lo que el Departamento del Distrito Federal asignará el personal necesario para cumplir con las necesidades de registro de dichos lugares.

TERCERA. —Con el objeto de cumplir con el compromiso contraído en estas bases, el sector salud se compromete a dar al Departamento todas las facilidades operativas y administrativas necesarias para el registro de recién nacidos en los centros hospitalarios, y asignar el espacio físico y mobiliario indispensable a fin de ubicar a los servidores públicos que presten dicho servicio.

CUARTA. —El registro de nacimientos será en forma gratuita; las copias certificadas que soliciten los interesados causarán los derechos correspondientes de acuerdo a los que establece la Ley de Hacienda o de Ingresos del Departamento del Distrito Federal.

QUINTA. —El Sector Salud se compromete además, auxiliar a los Jueces del Registro Civil y demás personal designado por el Departamento con los servicios de una persona del área de trabajo social o secretarial, la que coadyuvará en el registro correspondiente.

SEXTA. —En los términos del acuerdo de coordinación que para establecer el Programa de Colaboración entre la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal, fue suscrito el 23 de septiembre de 1981, dicha Secretaría, a través de su Dirección General del Registro Nacional de Población, se compromete a remitir a la Oficina central del Registro Civil del propio Departamento, los paquetes de Claves Únicas de Registro de Población y todo el material necesario para que la citada oficina los haga llegar a los Jueces del Registro Civil que se comisionen, para los efectos de este convenio en los centros hospitalarios del Sector Salud, con el objeto de asentar la clave respectiva en las actas de nacimiento que se extiendan.

De igual forma la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal observarán los compromisos contraídos en el acuerdo a que se refiere esta base.

SÉPTIMA. —La Secretaría de la Contraloría general de la Federación supervisará y evaluará el cumplimiento de los objetivos de este programa, en los términos de las facultades que le confieren las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA. —El presente documento entrará en vigor treinta días después de su firma, con una vigencia de tiempo indefinido.

NOVENA. —En caso de duda sobre interpretación y cumplimiento de las presentes bases, se resolverá de común acuerdo entre quienes intervienen en el presente convenio.

Leídas las presentes declaraciones y bases por quienes intervienen en el presente convenio y sabedores del compromiso que en virtud de las mismas contraen, lo firman en México, Distrito Federal. El Testigo de Honor, Miguel de la Madrid H. — Rúbrica. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Por la Secretaría de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz. —Rúbrica. —Por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Ignacio Pichardo Pagaza. —Rúbrica. —Por el Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez. —Rúbrica. —Por la Secretaría de Salud, Guillermo Soberón Acevedo. —Rúbrica. —Por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Alejandro Carrillo Castro. —Rúbrica. —Por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ricardo García Sáinz. —Rúbrica. —Por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Leobardo C. Ruiz Pérez. —Rúbrica.

ANEXO 18

ESTADÍSTICA DE ACTOS Y TRÁMITES REGISTRALES DE 1998. *

















EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS:

COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR LOS 50 JUZGADOS	1,754,117
COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR LA OFICINA CENTRAL	841,254
	2,595,371
ACTOS DEL REGISTRO CIVIL	
NACIMIENTOS REGISTRADOS EN JUZGADOS DESCENTRALIZADOS	163,261
NACIMIENTOS REGISTRADOS EN MÓDULOS HOSPITALARIOS	27,477
	190,738
MATRIMONIOS	53,945
DEFUNCIONES	57,222
SOLICITUDES DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO	1,758
RATIFICACIONES DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO	1,714
INSCRIPCIONES DE EJECUTORIAS	6,339
RECONOCIMIENTO	3,092
ADOPCIONES	190
ACTOS DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	823
INSERCIÓNES DE DEFUNCIÓN	2,796
	127,879
TOTAL DE ACTOS DEL REGISTRO CIVIL	318,617









*Fuente: Dirección Ejecutiva del Registro Civil del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA













- 
 ÁLVAREZ CORREA, EDUARDO. Curso de Derecho Romano. Editorial Pluma. Bogotá, Colombia. 1979.
- 
 BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla. 2ª ed. México, 1995.
- 
 BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa. 1ª ed. México, 1979.
- 
 CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho Civil Español Común y Foral. Editorial Esfinge. 9ª ed. Tomo I. México, 1979.
- 
 COSÍO VILLEGAS, DANIEL. Historia Moderna de México. "La República Restaurada. La Vida Social". Editorial Hermes. 1ª ed. México, 1963.
- 
 CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. 2ª ed. México, 1992.
- 
 CHURRUCA, JUAN DE. Introducción al Derecho Romano. Editorial Universidad de Deusto. 6ª ed. Bilbao, 1992.
- 
 D'ORS, ÁLVARO. Derecho Privado Romano. Editorial Universidad de Navarra. Pamplona, España. 1989.
- 
 DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA. Legislación Mexicana. (Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano). Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (hijo). Calle de Cordobanes # 8. Edición oficial. Tomos IX al XII. México, 1878.
- 
 ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. 2ª ed. Tomo I. México, 1984.
- 
 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 14ª ed. México, 1995.
- 
 GARCÍA TÉLLEZ, IGNACIO. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial Porrúa. 1ª ed. México, 1932.
- 
 GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1981.
- 
 GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO. El Derecho Civil en México 1821-1871, Apuntes para su estudio. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1988.
- 
 GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. Derecho Familiar. Editorial U.N.A.C.H. 2ª ed. México, Chiapas. 1988.
- 
 GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. Tesis. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1991.




- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Código Civil Comentado. UNAM. Editorial Porrúa. 4ª ed. México, 1997.
- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano. Historia e Instituciones. Editorial Ariel. 10ª ed. Barcelona, 1990.
- JEDIN, HUBERT. El Concilio de Trento. Editorial Herder. Barcelona, 1965.
- LEYVA, GABRIEL Y CRUZ, PONCE LIZANDRO. Código Civil para el D.F. 1932-1982. Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor. Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1982.
- LÓPEZ DE GOMARA, FRANCISCO. Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México, 1988.
- LUCES GIL, FRANCISCO. Derecho Registral Civil. Ed. Bosch. 4ª ed. Barcelona, 1991.
- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. 1ª ed. Tomo II. México, D.F. 1987.
- MARGADANT S., GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa. 22ª ed. México, 1997.
- MARGADANT S., GUILLERMO F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. 14ª ed. México, 1997.
- MARGADANT S., GUILLERMO F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. 2ª ed. México, D.F. 1991.
- MAZEAUD, HENRI, LEÓN y JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Jurídicas Europa-América. Parte Primera. Vol. II. Buenos Aires, 1959.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. 6ª ed. México, 1992.
- MIRANDA BASURTO, ÁNGEL. La Evolución de México. Editorial Herrero. 1ª ed. México, 1971.
- MORINEAU IDUARTE MARTA E IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN. Derecho Romano. Editorial Harla. 2ª ed. México, 1992.
- MURO OREJÓN, ANTONIO. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano. Editorial Porrúa. 1ª ed. México, 1989.
- NUÑEZ MATA, EFRÉN. México en la Historia. Ediciones Botas. 4ª ed. México, 1967.
- ORTIZ URQUIDI, RAÚL. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 3ª ed. México, 1986.
- PÉREZ DUARTE Y N., ALICIA ELENA. Derecho de Familia. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª ed. México, 1990.
- PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. 8ª ed. México, 1993.

-  PINEDA DEL VALLE, CÉSAR. Revista *Pensamiento Jurídico*. "El Registro Civil. Antecedentes e Importancia." Editada por el H. Tribunal de Justicia del Estado Chiapas. Año I. Volumen II. Tuxtla Gutiérrez, Chis. Junio de 1977.
-  PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Editorial Cajica. 9ª ed. México, 1959
-  RIVA PALACIOS, VICENTE. *México a través de los Siglos. Tomo II: El Virreinato*. Editorial Cumbre. 15ª ed. México, 1983.
-  ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. 8ª ed. México, 1997.
-  SCHULZ, FRITZ. *Derecho Romano Clásico*. Casa Editorial Bosch S.A. Barcelona, 1960.
-  STAMATIO, ALFREDO, *et alii*. *Antecedentes del Registro Civil*. Editorial Secretaría de Gobernación. 1ª ed. México, 1986.
-  TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. 20ª ed. México, 1997.
-  ZORITA, ALONSO DE. *Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España*. Editorial UNAM. 3ª ed. México, 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA








-  CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804.
-  CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827.
-  LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 1857.
-  LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.
-  LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE 1859.
-  CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
-  CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.
-  LEY DEL DIVORCIO DE 1914.
-  LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
-  CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO DE 1917.

-  **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.**
-  **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1980.**
-  **REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1987.**



FUENTES HISTÓRICAS



-  **CORPUS IURIS CIVILIS. CODEX**, Editorial LEX NOVA S.A., Barcelona 1895.
-  **CORPUS IURIS CIVILIS. DIGESTO**, Editorial LEX NOVA S. A., Barcelona, 1897.
-  **RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS**, 3ª ed. Madrid. A. Ortega, 1974.
-  **SAGRADA BIBLIA**, Editorial Cumbre S.A. 2ª ed. México, 1984.
-  **SIETE PARTIDAS. LAS**, Editorial LEX NOVA. Valladolid, España. 1988.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS



-  **LAROUSSE. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO**, Editorial Larousse. 9ª edición. México, 1997.
-  **OMEBA. ENCICLOPEDIA JURÍDICA**, Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo XXI. Buenos Aires, 1964.